

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE BOGOTA  
DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE  
1832- 1857.

TRABAJO DE GRADO PARA LA MAESTRÍA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO.

DIRECTOR: MIGUEL MALAGÓN PINZÓN

LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
BOGOTÁ, D.C  
2009.

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE BOGOTA  
DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1.832- 1.857.

Trabajo de grado para la Maestría en  
Derecho Administrativo  
Facultad de Jurisprudencia  
Universidad del Rosario  
Director: Miguel Malagón Pinzón.

Presentado por  
Luz Marina Restrepo Robledo

Semestre II, 2009.

*A Dios y a María Auxiliadora, que me permitieron  
terminar este texto a pesar de todas las dificultades.*

**ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ DURANTE EL  
PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1832- 1857.**

**ÍNDICE GENERAL**

TABLA DE CONTENIDO.....	1-6
INTRODUCCION GENERAL.....	1-3

**PRIMER CAPITULO**

**SIGLO XIX: CAMBIO POLÍTICO Y SOMBRA DE LA GUERRA**

1. LA RUPTURA DEL IMPERIO ESPAÑOL.....	5
2. LA REVOLUCIÓN DE LOS CABILDOS.....	6
3. LOS VASALLOS DEL REY EN LA NUEVA GRANADA.....	7
4. LA AGENDA POLITICA DE LOS CRIOLLOS.....	9
5. LAS GUERRAS CIVILES EN EL SIGLO XIX COLOMBIANO.....	11

**SEGUNDO CAPITULO**

**UNA MIRADA AL PERÍODO DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA.**

1. GENERALIDADES.....	16
-----------------------	----

## TERCER CAPITULO

### QUE ES UNA PROVINCIA Y COMO SE ORGANIZA CONFORME A LA LEY.

1. SU ORIGEN E INSTITUCIONALIDAD.....	21
2. CARACTERIZACIÓN DEL PERÍODO 1832- 1857.....	25
3. ESTUDIOS DE OTRAS PROVINCIAS.....	31
4. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.....	33
4.1. EJECUTIVO.....	34
4.1. 1. Gobernador.....	34
4.1.2. Funciones.....	35
4.2. SISTEMA EDUCATIVO .....	40
4.2.1. Instrucción Primaria.....	41
4.2.2. Instrucción Secundaria.....	45
4.3. VIAS DE COMUNICACIÓN.....	46
4.4. JUNTA PROVINCIAL DE HACIENDA.....	47
4.4.1. Rentas Provinciales .....	48
4.4.2. Guardia Nacional.....	49
5. CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTÁ .....	49
5.1. Antecedente.....	49
5.2. Reglamentación Interna.....	52
6. ESTRUCTURA JUDICIAL.....	65

6.1. De la Corte Suprema de Justicia.....	65
6.2. De los Tribunales de Distrito Judicial.....	66
6.3. De los Juzgados de Primera Instancia.....	67

## **CUARTO CAPITULO**

### **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CANTON.**

INTRODUCCION.....	68
1. EJECUTIVO.....	70
1.1. Jefe Político.....	70
1.2. Entidades Administrativas.....	72
1.3. Rentas comunales.....	72
2. CONCEJO MUNICIPAL O COMUNAL.....	72
3. DISTRITOS JUDICIALES.....	74

## **QUINTO CAPITULO**

### **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO PARROQUIAL**

INTRODUCCIÓN.....	76
1. EJECUTIVO.....	79
1.1. Alcalde Parroquial.....	79
1.2. Rentas o Finanzas Locales.....	80

2. CONCEJO MUNICIPAL O COMUNAL.....	81
CONSIDERACIONES FINALES.....	83
ANEXOS.....	88-181
Leyes.....	89-118
Ley 23 de Marzo de 1832.....	89
Ley 19 de Mayo de 1834 .....	91
Ley 16 de Mayo de 1836.....	116
Ley (1) 16 de Mayo de 1836.....	117
Decretos.....	119-136
Decreto de 23 de Marzo de 1832.....	119
Decreto de 26 de Marzo de 1832.....	121
Decreto de 3 de Octubre de 1832.....	122
Decreto de 5 de Octubre de 1833.....	123
Decreto de 10 de Octubre de 1834.....	124
Decreto de 9 de Octubre de 1835.....	125
Decreto de 2 de Octubre de 1836.....	126
Decreto de 27 de Septiembre de 1837.....	128
Decreto de 24 de Septiembre de 1838.....	129
Decreto de 26 de Septiembre de 1839.....	130
Decreto de 24 de Septiembre de 1840.....	131
Decreto de 24 de Septiembre de 1840.....	132
Decreto de 22 de Septiembre de 1841.....	133

Decreto de 4 de Octubre de 1842.....	134
Decreto de 6 de Octubre de 1843.....	135
Decreto de 20 de Septiembre de 1844.....	136
Ordenanzas.....	137-181
Ordenanza Nro. 3 de 1842.....	137
Ordenanza Nro. 2 de 1846.....	138
Ordenanza Nro. 4 de 1846 .....	143
Ordenanza Nro. 43 de 1848.....	144
Ordenanza Nro. 44 de 1848.....	145
Ordenanza Nro. 60 de 1848.....	148
Ordenanza Nro. 70 de 1849.....	150
Ordenanza Nro. 117 de 1850.....	151
Ordenanza Nro. 140 de 1851.....	157
Ordenanza Nro. 150 de 1851.....	158
Ordenanza Nro. 165 de 1852.....	160
Ordenanza Nro. 166 de 1852.....	161
Ordenanza Nro. 195 de 1853.....	162
Ordenanza Nro. 197 de 1853.....	164
Ordenanza Nro. 221 de 1854.....	165
Ordenanza Nro. 222 de 1854.....	166
Ordenanza Nro. 230 de 1855.....	167
Ordenanza Nro. 231 de 1856.....	168
Ordenanza Nro. 13 de 1856.....	170
Ordenanza Nro. 15 de 1856.....	173

Ordenanza Nro. 18 de 1856.....	177
Ordenanza Nro. 38 de 1856.....	178
Ordenanza Nro. 43 de 1856.....	179
FUENTES.....	182-193



## INTRODUCCIÓN GENERAL

El estudio de la Provincia de Bogotá durante el período comprendido entre **1832-1857** es de gran importancia para la historia del Derecho Administrativo, concretamente en cuanto al tema del origen y evolución de su estructura administrativa, debido a que la historia colombiana debe abordar el estudio de las Instituciones que se implementaron novedosamente en el país a raíz de unos hechos políticos e históricos determinados acaecidos en la vida nacional, y analizarlos a partir de la observación de los precisos momentos históricos en que ocurrieron y los antecedentes políticos, económicos y sociales que los originaron.

Es así como la presente investigación pretende llenar el vacío existente en torno al régimen territorial de la Provincia de Bogotá, y del marco regulatorio de la Cámara Provincial durante este lapso de tiempo.

De otra parte, no existen autores del Derecho Administrativo que hayan desarrollado este tema, pues si bien las Provincias existieron desde épocas inmemoriales, tal y como se verá en el capítulo tercero del presente trabajo, no ocurrió lo mismo con las Cámaras Provinciales.

Igualmente, con el presente trabajo se aportan documentos valiosos que enriquecen los temas del Ordenamiento Territorial Colombiano, lo cual se hizo a través de la recopilación de amplias fuentes primarias como lo fueron más de 200 Ordenanzas, 54 Leyes y 170 Decretos.

En tal sentido, se hará un amplio análisis de la Provincia de Bogotá, sus Cantones y Distritos, así como del funcionamiento de la Cámara Provincial. Todo lo anterior, enmarcado históricamente dentro del período de la **República de la Nueva Granada**, la cual existió desde el año de 1832 hasta 1857, ya que al aprobarse la Constitución de 1858 se convirtió en Confederación Granadina.

Fue entonces durante la vigencia de este período y al amparo de la **Constitución de 1832** que decidí hacer el presente trabajo de investigación, con

el propósito de mostrar a la comunidad académica y al público en general las primeras estructuras administrativas que tuvo la Provincia de Bogotá (Cantones, Distritos Parroquiales), señalando que la Provincia escogida fue la de **Bogotá** y no otra por la importancia que reviste para la historia del Derecho Administrativo Colombiano su conocimiento, y el de la Cámara Provincial.

Para su desarrollo, este trabajo se divide en cinco partes. Con una mirada muy amplia y general empezaré el **Primer capítulo** haciendo una referencia al **Siglo XIX**, específicamente en lo relativo a los diferentes cambios políticos que en ella se vivieron. Posteriormente, haré una breve reseña histórica acerca de *la Revolución de los Cabildos (1810)*, para continuar con un recuento de las *Guerras Civiles* en este siglo colombiano.

En el **segundo capítulo**, daré una mirada general al período de la República de la Nueva Granada, período dentro del cual se enmarca precisamente el trabajo de mi investigación.

No se puede olvidar que el siglo XIX es el de constitución y legitimación de un nuevo régimen, para lo cual la construcción del pasado, es decir, de la historia, es fundamental.

En el **tercer capítulo**, se señala el origen de la *Provincia* y su Institucionalidad; la caracterización que de este período hicieron varios autores, así como de la estructura administrativa de la provincia de Bogotá. Especial atención merece la reglamentación de la *Cámara Provincial*, como el ente de la rama legislativa creado por la Constitución de 1832. El **cuarto capítulo** presenta la estructura Administrativa del *Cantón*, y el **quinto capítulo**, la del *Distrito Parroquial*, para terminar con una recopilación y análisis de varias de las *Leyes, Ordenanzas Provinciales y Decretos* referentes al Régimen Municipal que fueron expedidas durante los años 1832- 1857, lo que permitirá visualizar la organización de la Provincia de Bogotá en este período.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para la realización de esta investigación se estudiaron 54 Leyes, 170 Decretos y 223 Ordenanzas proferidas por la Cámara Provincial de Bogotá en el período comprendido entre 1832- 1857. Sin embargo,

Colombia en los últimos doscientos años ha sufrido cambios significativos, no sólo en sus nombres, sino también en sus costumbres políticas, divisiones administrativas, la población y sus gobiernos. Todo ello se sintetiza y recrea durante estos 25 años objeto de estudio.

Espero que el resultado de esta investigación se constituya en un importante aporte a la cultura histórica, académica y social de nuestro País.

---

Sólo se incluyeron 4 Leyes, 16 Decretos y 23 Ordenanzas en consideración a que representaran algo innovador al escrito, especialmente en el tema educativo, área en donde se dio un gran desarrollo.

## **PRIMER CAPÍTULO. SIGLO XIX: CAMBIO POLITICO Y SOMBRA DE LA GUERRA.**

En el siglo XIX, el control efectivo del Estado central sobre el conjunto del territorio y de sus gentes, fue precario; esto tiene su paralelo,<sup>2</sup> en una sociedad con un peso alto de las regiones en la configuración del País, sectarismo en la vida municipal, poca inmigración, libertad religiosa tardía, diferencias sociales pronunciadas, confrontación política con frecuencia de carácter político, rivalidades entre élites regionales y entre localidades vecinas, luchas étnicas y bandolerismo social, que han dado como resultado la tan mencionada fragmentación del país.

De otro lado, la historia del siglo XIX en Colombia estuvo marcada por el sino trágico de la contienda política y la guerra civil, por un lado, y el esfuerzo civilista, legislativo y modernizador, por el otro. Si hay alguna manera de entender el largo inventario de conflictos, rebeliones, escaramuzas, enfrentamientos y guerras civiles que vivió Colombia durante el siglo XIX, es a través de la estrecha relación de éstos con la vida política de la Nación y de las regiones y con el carácter inacabado o inconcluso de muchos de esos conflictos.

Estos enfrentamientos se dieron tanto en el campo de la civilidad como en el terreno de la disputa armada, pues aún sin contar revueltas o rebeliones locales, la Nueva Granada vivió más de diez guerras civiles a lo largo del siglo. Hubo guerra civil en 1813-22; 1828-29; 1830-31; 1839-41; 1851-1854; 1860-62; 1876-77; 1885, 1895 y de 1899 a 1902. Si se cuentan alzamientos locales y revueltas se podría llegar a más de ochenta choques armados.

---

<sup>2</sup> Cf. PALACIOS, Marco. *Entre la legitimidad y la violencia*. Colombia 1875 1994, Bogotá, Norma, 1995; Malcom Deas y Fernando Gaitán Daza, *Dos ensayos especulativos sobre la violencia en Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo editores, 1995, y Gonzalo Sánchez, *Guerra y política en la sociedad colombiana*, Bogotá, El Ágora Editores, 1991.

Pero a la par del encuentro militar la disputa política puede verse reflejada en las *Constituciones* políticas del siglo. Sin contar las Constituciones Provinciales de antes de 1820, se redactaron Cartas legislativas en 1821, 1830, 1832, 1843, 1853, 1858, 1863 y 1886, y hubo también reformas importantes en ellas. Este esfuerzo militar y legislativo muestra el permanente esfuerzo de solución de los problemas por el medio que fuese necesario.

## **1. LA RUPTURA DEL IMPERIO ESPAÑOL.**

Entre 1807 y 1808 las tropas francesas al mando de Napoleón Bonaparte invadieron a España y éste nombró rey a su hermano JOSE BONAPARTE. España vivió su propia guerra de independencia contra los franceses entre 1801 y 1814. Al inicio la solidaridad con el destronado rey Fernando VII fue total de los territorios bajo su mando, incluso los americanos, que reclamaban y suspiraban por su Rey preso.<sup>3</sup>

Ante la ausencia del rey, el pueblo, tanto en España como en América, asumió el derecho legítimo a gobernarse, es decir, a ejercer la *Soberanía*. Para hacerlo se organizaron las *Juntas* como formas de autogobierno temporal. En 1810 en el Nuevo Reino de Granada se establecieron Juntas en Caracas, Quito, Cartagena, Santafé y Cali, entre otras.

Esta fue una oportunidad de adelantar reformas para modernizar la monarquía española y cada junta hizo su propio esfuerzo de dar solución a la forma de gobierno. El nuevo gobierno estaba formado por criollos que habían sido relegados a un segundo orden en la burocracia de la monarquía.

---

<sup>3</sup> GARRIDO, Margarita. *Reclamos y representaciones: variaciones sobre la política en el Nuevo reino de Granada 1770- 1815*, Santafé de Bogotá, Banco de la República, Departamento Editorial, 1993.

## 2. LA REVOLUCIÓN DE LOS CABILDOS (1810).

En un virreinato cada vez más complejo, fragmentado, debilitado políticamente y temeroso por la ocupación napoleónica de España, las élites criollas, inconformes por la discriminación frente a los peninsulares, estaban a punto de liderar un proyecto de independencia y la formación de un nuevo Estado-Nación.

El período comprendido entre 1810 y 1816 se ha conocido con el equívoco nombre de la *Patria Boba*, epíteto que ha empobrecido la complejidad y riqueza de estos años fundacionales del nuevo Estado.<sup>4</sup>

Así mismo, por parte de la historiografía decimonónica, se ha partido de considerar al virreinato de Santafé como una unidad política y territorial fuerte, que se diluyó a partir de 1810 por los odios y las envidias entre los protagonistas del período fundacional de la nación. Pero otros, con una mirada más fina, han atribuido este fracaso al enfrentamiento entre dos modelos de organización de nación, uno federalista y otro centralista.

Realmente en ese año no se rompió ninguna unidad preexistente, simplemente ésta no existía. El nuevo Reino de Granada era un virreinato débil políticamente y desintegrado territorialmente, que se caracterizaba por la pobreza, poca cohesión política y fragmentación en múltiples poderes locales. Tunja, Cartagena y Popayán eran las provincias mayores de la Nueva Granada. Excepto Tunja, las otras dos grandes provincias se escapaban frecuentemente de la autoridad del gobierno central. Cartagena tenía gran importancia por la actividad comercial y por ser la plaza fuerte del reino. Popayán, al sur, contaba con una rica e importante élite propietaria de minas que explotaba con la mano de obra de esclavos. De hecho, el historiador Germán Colmenares la definió como una sociedad esclavista<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> REYES CÁRDENAS, Ana Catalina. *La revolución de los Cabildos*. Revista sobre la Historia de la Independencia de Colombia. Periódico El Colombiano, 2010, 5. Págs. 34-39.

<sup>5</sup> COLMENARES, Germán. *La Provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada. Ensayo de Historia Social 1539- 1800*. Universidad de los Andes, Facultad de Artes y Ciencias, Departamento de Historia. 1970.

Estas y las demás provincias en la Nueva Granada estaban fragmentadas en poderes locales representados por *ciudades, villas y parroquias*. En cada uno de estos sitios, el poder político residía en los *cabildos*, según la organización española heredada del municipio castellano del siglo XVI. Los *cabildos* controlaban la economía y los recursos, aplicaban justicia y representaban la autoridad del Rey en sus numerosas comarcas americanas.

### **3. LOS VASALLOS DEL REY EN LA NUEVA GRANADA.**

En el aspecto demográfico, las provincias del virreinato se habían hecho más complejas al finalizar el siglo XVIII<sup>6</sup>. El amplio mestizaje permitió que los libres de todos los colores, como se les identificaba en los censos, se constituyeran al inicio del siglo XIX, en el grupo más significativo de la población.

En 1789 la audiencia de Santafé contaba con 891.013 habitantes. Los blancos que representaban 33%, vivían en los centros urbanos en los que se concentraba el 15% de la población. Eran propietarios de minas y haciendas o se dedicaban al comercio ultramarino. Los indígenas totalizaban 152.445 (17% de la población). Su descenso numérico había hecho que blancos y libres presionaran sobre la tierra de sus resguardos.

Los esclavos sumaban 57.077(6% de la población). Los libres de todos los colores ascendían a 391.072, es decir, 44% de la población.

Los libres eran el resultado del mestizaje y se les clasificaba como mestizos, mulatos, pardos y zambos, denominaciones que ponen en evidencia la existencia de una sociedad de castas que jerarquizaba a los sujetos fundamentalmente, por el color de su piel.

Frente a una situación tan compleja, el reto de los criollos que lideraron el proyecto de independencia, y de formación de un nuevo Estado-Nación, fue

---

<sup>6</sup> *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada*. Siglo XVIII, Santafé de Bogotá, Archivo General de la Nación, 1996.

transformar a estos vecinos de diversas patrias locales en ciudadanos modernos de una nación que había que inventar sobre la marcha.

Además, eran tiempos difíciles, marcados por incertidumbres y temores debido a las noticias llegadas de España a principios de 1810. La península ibérica había sucumbido al poderío de Napoleón; el único lugar que no era controlado por el ejército francés era el puerto de Cádiz. En 1809, como mecanismo para mantener la unidad de los reinos de la monarquía ante la prisión del Rey, se había constituido la *Junta Central Suprema Gubernativa del Reino*, con representación de diputados de todos los reinos. Pero en 1810, la junta desprestigiada a causa de la incapacidad para detener la avanzada francesa, debió renunciar. Días antes de su renuncia, la Junta convocó en Cádiz a la formación de las Cortes para promulgar una nueva Constitución. La Junta invitó a los americanos a que enviaran a sus representantes y, en pocas palabras, los autorizó a desconocer a las autoridades españolas coloniales en América.

La proclama, a pesar de su espíritu liberal, creó malestar entre los americanos. Mientras a la península española se le concedieron 240 diputados, a América se le otorgaron sólo 63 representantes. Los americanos calculaban que por territorio y población les correspondían 600.

A esta situación se sumaron los graves problemas de legitimidad creados a raíz de la renuncia de la *Junta Central Suprema Gubernativa*. Para muchos americanos, el Consejo de Regencia que la reemplaza era ilegítimo. Los americanos argumentaban que la soberanía debía volver al pueblo de quien emanaba y éste la ejercía por medio de *Juntas de Gobierno*, órganos legítimos y depositarios de la soberanía real. El establecimiento de Juntas de Gobierno en América les permitiría a los criollos ser actores de primera línea en los cambios políticos.

Simultáneamente, los temores a una invasión napoleónica en América recorrían el Continente. Las élites criollas neogranadinas aprovecharon la amenaza francesa para exaltar un patriotismo hispánico en el pueblo, representado en Fernando VII. Vale la pena resaltar la complejidad del momento.

Un acto revolucionario, como la destitución en 1810 de las autoridades coloniales, fue justificado con argumentos tales como la defensa de Fernando VII y de la religión católica.<sup>7</sup>

#### 4. LA AGENDA POLÍTICA DE LOS CRIOLLOS.

La decisión de las élites criollas de constituir *Juntas de Gobierno* y deponer a las autoridades coloniales formaba parte de un ideario que quedó plasmado en documentos de la época. El más conocido de los documentos en el que los criollos dejaron sentada su posición, es, sin duda, *Representación del Cabildo de Santafé, capital del Nuevo reino de Granada, a la Suprema Junta central de España*, en el año de 1809, redactado en Noviembre de 1809 por el abogado payanés Camilo Tórres, y más conocido como el *Memorial de Agravios*. El Memorial se constituye, en términos modernos, en la agenda política de los criollos neogranadinos. En él se percibía el malestar generado con el hecho de que los criollos hubieran sido desplazados de cargos en la audiencia y como corregidores en distintas regiones.

Luego de su renuncia, la Junta Suprema, a la cual iba dirigida el documento, fue reemplazada por el *Consejo de Regencia* que, una vez posesionado, envió a tres “*Comisionados Regios*” a distintas regiones de América. Carlos Montúfar debía ir a Quito y José de Cos Iriberry al alto Perú. Antonio Villavicencio debía dirigirse al Virreinato de la Nueva Granada.

El objetivo de la misión era aclarar la situación española, reforzar la fidelidad de las colonias y lograr que éstas reconocieran al Consejo de Regencia como legítimo órgano de gobierno y depositario de la soberanía del rey, en reemplazo de la Junta de Gobierno.

Si bien en un principio las Juntas se declararon defensoras de los derechos de la monarquía, varias razones las llevaron a que se radicalizaran a finales de 1810 e inicios de 1811 y propusieran una independencia absoluta frente a la

---

<sup>7</sup> JARAMILLO URIBE, Jaime. *Manual de historia de Colombia*. Bogotá, Colcultura-Procultura, T. I, 1986.

Corona española. Entre estos hechos podemos señalar la derrota militar de España ante Francia y la discriminación de los americanos en las Cortes de Cádiz.

Una vez tomada la decisión, tal como había sucedido en España en 1808, el pueblo neogranadino, representado- desde una acepción propia del antiguo régimen- por las élites, el clero y las familias poderosas de las ciudades y villas, asumió el poder a través de las Juntas.

Los sectores populares se involucraron en los acontecimientos de 1810 debido al rechazo que les suscitaban las autoridades coloniales<sup>8</sup>. Pero si bien la “plebe” urbana participó activamente en motines y desórdenes que respaldaron las acciones de las élites, después que las nuevas Juntas Autónomas de Gobierno se erigieron como autoridad, estos actores no tuvieron representación alguna en las Juntas.

En los lugares donde la movilización popular se mantuvo después de la constitución de las Juntas, ésta fue reprimida por las mismas élites que la alentaron en un comienzo. La plebe permaneció en la escena como soldados, cargueros y espías al servicio de los ejércitos de un bando u otro, o bien como integrantes de las milicias que se establecieron después de 1810.

En resumen, algunas fechas importantes sobre la Revolución de los Cabildos en **1810** fueron:

- Constitución de la Junta. El 25 de Mayo se constituye la junta en Buenos Aires, Argentina.
- Destitución del gobernador. El 14 de Junio el cabildo de Cartagena depone al gobernador Francisco Montes.
- Separación. El 20 de Junio el Alto Perú (Bolivia) se separa de Buenos Aires y se somete al Virrey José Fernando de Abascal y Sousa, del Perú.

---

<sup>8</sup> KONING, Hans. *En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del estado y la nación en la Nueva Granada, 1750-1856.* Bogotá, Banco de la República, 1994.

- Sublevación de Mompox. El 25 de Junio estalla el movimiento revolucionario en Mompox. Participan elites, negros y zambos.
- Independencia de Cali frente a la gobernación de Popayán. El 3 de Julio el Cabildo reconoce al Consejo de Regencia y jura fidelidad a Fernando VII.
- Masacre. El 9 de Julio las milicias al servicio del corregidor José Francisco Valdés Posada disparan contra el pueblo en el Socorro y matan a diez personas.
- Nuevas autoridades. El 10 de Julio destituyen en el Socorro al corregidor José Francisco Valdés y nombran una Junta de Gobierno.
- Revuelta. El 20 de Julio estalla una revuelta en Santafé contra las autoridades. Constitución de una Junta de Gobierno.
- Movilización Popular. El 24 de Julio llegan a Santafé unos 500 hombres desde Choachí para defender la Junta.
- Desconocimiento de gobierno. El 26 de Julio Tunja desconoce al Consejo de Regencia. El Cabildo asume el gobierno.
- Instalación de la Junta en Neiva. El 27 de Julio se instala la Junta de la provincia de Neiva.

## **5. LAS GUERRAS CIVILES EN EL SIGLO XIX COLOMBIANO.**

Un tema básico que debe tratarse en el esfuerzo de construir una nueva historia política del estado nacional colombiano es el de las Guerras Civiles.

La representación común que se tiene en Colombia, especialmente del período republicano, es la de que el país ha estado enmarcado en cauces institucionales y constitucionales, que, a diferencia de otros países del continente, “ Colombia es tierra estéril para las dictaduras”, y que la manifestación de los diferentes intereses y de sus expresiones ideológicas se ha dado siempre a un alto nivel, en la prensa, en la tribuna y en el parlamento, tal como corresponde a

un “país culto”, asiento de una Atenas en Suramérica y habitado por humanistas y poetas que tan poco traducen a Virgilio o establecen rudos combates gramaticales por un gerundio o un participio. Por esta razón, cuando se habla de la violencia, la evocación remite a un malhadado pero afortunadamente corto período de la historia reciente de Colombia (1946- 1958) que turbó el discernir institucional y que pronto fue superado en un esfuerzo común del Frente Nacional que nos devolvió la paz.<sup>9</sup>

Pero esa paz colonial y esa paz republicana sólo son una representación encubridora de la realidad violenta de la historia de Colombia.

En el siglo pasado la República se estableció con guerra y el siglo Republicano murió en medio de una guerra que habría de durar aún dos años y marcar los aspectos violentos de nuestra historia del siglo XX. Durante el siglo XX, a partir de 1830, en Colombia se promulgaron siete constituciones, lo cual dió lugar a que se debatieran temas divinos y humanos: el federalismo y el centralismo, la separación de la Iglesia y el Estado, la enseñanza laica o confesional servían de motivo para que brillantes ideólogos con brillante argumentación dieran razones ideológicas por las cuales se debía adoptar una política. El debate era tan culto y espiritual que no dejaba ver sus aspectos terrestres. Por ejemplo, el debate sobre asunto tan genérico como el centralismo o federalismo, se concretizaba en la mayor o menor influencia que las oligarquías regionales podían adquirir para resolver en su beneficio el problema agrario y para disponer con mayor libertad-he allí otro tema- del poder regional.

Sin embargo, ese culto debate se vió manchado por la sangre de miles de muertos y heridos que se batieron – no ya teóricamente- en alguna o algunas de las nueve grandes guerras civiles generales del siglo XIX o en las decenas de guerras locales. Entre 1830 y 1903 hubo “nueve grandes guerras civiles generales; catorce guerras civiles locales; dos guerras internacionales, ambas con el Ecuador; tres golpes de cuartel, incluyendo el de Panamá, y una conspiración

---

<sup>9</sup> TIRADO MEJÍA, Alvaro. Aspectos sociales de las guerras civiles en Colombia, Medellín. Secretaría de Educación y Cultural de Antioquia, 1995, Pág.11.

fracasada.”<sup>10</sup> No incluye la guerra de Independencia, en la cual la gran mayoría de los combatientes, en ambos bandos, era de americanos y se queda corto en cuanto al número de guerras civiles locales y al de muertos en la guerra de los mil días, que estima en 80.000.

El orden cronológico de estas guerras generales fue el siguiente:

1810-1824: Guerra de Independencia.

1830

1839-1841: Guerra de los Conventos o Guerra de los Supremos.

1851

1854

1859-1862

1876-1877

1884-1885

1895

1899-1902: Guerra de los mil días.

### **5.1 Causas de las Guerras.**

Es difícil precisar la etiología de las guerras civiles en Colombia. Lo ideológico y lo material se presentan en todas con extraña mezcla y, en cada una de ellas, circunstancias especiales se dan como determinantes.<sup>11</sup> De la misma que las contiendas no eran uniformes en todo el territorio, que aparecían con ímpetu en ciertos lugares, que languidecían en otros y que con brío volvían a manifestarse, asimismo los elementos cobraban diferente significación en cada período o región. En la guerra de 1840, que se inicia con la acerbidad de que son capaces los pueblos del Sur, y que tras un golpe de los insurgentes allí se aviva

---

<sup>10</sup> HOLGUIN, Jorge. “*Desde Cerca; asuntos colombianos*, págs., 143-144. Léanse Documentos I sobre Costos de las guerras.

<sup>11</sup> POSADA GUIERREZ, Joaquín. *Memorias histórico-políticas. T. III, pág. 6.*

en otras regiones del País, se dan elementos particulares y elementos generales que vuelven a manifestarse en otras contiendas.

La chispa en Pasto fue la supresión de ciertos conventos menores, es decir, de aquellos que contaban con un número reducido de religiosos. La rebelión tomó el cariz de cruzada, pero a los móviles espirituales del ascético cura Villota se unieron los apetitos burocráticos del clero de la región y los intereses internacionales. Como lo anotan dos generales conservadores y clericales que combatían al lado del gobierno.<sup>12</sup>

En 1851 estaba en juego la forma del poder de la Iglesia, sólo la forma, no el poder<sup>13</sup>. La guerra de 1854 fue la culminación de una intensa agitación en ciudades y campos. Los artesanos querían aranceles que resguardaran su producción de la competencia extranjera. Los comerciantes pretendían lo contrario. Las masas urbanas defendían las tierras ejidales y los terratenientes trataban de apropiárselas.

A nivel de las ideas, aparecen dos temas fundamentales de controversia, que dividen los partidos y en cuyo nombre se hace la guerra: la cuestión religiosa y el federalismo.

Pero, como han mostrado los autores Luis Javier Ortíz M y la investigación colectiva *Ganarse el cielo defendiendo la religión*, las guerras civiles fueron un elemento destacado en la formación del Estado y del proyecto nacional en Colombia y en Iberoamérica; civilizaron pero a la vez destruyeron; contribuyeron a la cohesión de sectores (como la Iglesia) y a la debilidad de otros (un liberalismo de corte popular).<sup>14</sup>

Las guerras civiles son entonces un tema básico de la vida política de los colombianos, es decir, de las relaciones que unos con otros tuvieron cuando sus

---

<sup>12</sup> Borrador de informe de PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN, el secretario de relaciones exteriores de Ecuador, Pasto, 3 de Junio de 1840, en "Correspondencia Herrán-Mosquera", t. II, pág. 41.

<sup>13</sup> Mc GREEVEY, William Paúl. Historia económica de Colombia, 1845-1930, págs. 88-89.

<sup>14</sup> CEBALLOS GÓMEZ, Diana L. Historia de Colombia. Todo lo que hay que saber. Distribuidora y editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A. 2006.

disparidades no pudieron ser resueltas por la coacción del gobierno supremo o por la negación argumentada.

Para el estudio y explicación en forma detallada acerca de este importante tema, me permito remitir a otros autores, los Doctores Armando Martínez Garnica<sup>15</sup>, el Gral. Joaquín Posada Gutiérrez<sup>16</sup>, Miguel Samper<sup>17</sup>, William Paúl McGreevy<sup>18</sup>, Fabio Zambrano<sup>19</sup> y Luis Javier Ortíz Mesa<sup>20</sup>; este último, quien recientemente concluyó con honores su investigación doctoral sobre la guerra civil colombiana de 1876-1877, conocida como la “guerra de las escuelas”.

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *Convocatoria a una nueva Historia Política Colombiana: conceptos fundamentales y temas básicos*. Colombia. Universidad Pontificia Bolivariana, 2005. Series: Colección Pensamiento Político Contemporáneo.

<sup>16</sup> GRAL. POSADA GUTIÉRREZ, Joaquín. *Memorias Histórico- políticas*. Documento Centenario de una Nación en el mundo. Banco de la República. Edición original. Bogotá, Imp. Foción Mantilla, 1985.

<sup>17</sup> SAMPER, Miguel. *La miseria en Bogotá y otros escritos*. Edición original: Bogotá, Imp. De Gaitán. 1867.

<sup>18</sup> MCGREEVY, William Paúl. *Historia económica de Colombia 1845- 1930*. Bogotá, 1975.

<sup>19</sup> ZAMBRANO PANTOJA, Fabio. Revista No. 11- *De la Atenas Suramericana a la Bogotá Moderna. La Construcción de la Cultura en Bogotá*. Febrero de 2002. Págs. 9- 16.

<sup>20</sup> ORTIZ, Luis Javier. *Guerras Civiles e Iglesia Católica en Colombia en la segunda mitad del Siglo XIX*. En: “Ganarse el cielo defendiendo la Religión”. *Guerras Civiles en Colombia, 1840- 1902*. Grupo de Investigación Religión, Cultura y Sociedad. Medellín, U.N., 2005, pp. 47-85.

## SEGUNDO CAPÍTULO. UNA MIRADA AL PERÍODO DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

### 1. GENERALIDADES.

Comúnmente, la división de la historia en períodos suele estar marcada por la historia política y es, en este sentido, que 1830 se convierte en una fecha importante, por ser este año el de la disolución de la República de Colombia, creada en 1819 por el Congreso de Angostura, mejor conocida como la Gran Colombia y que estaba constituida por los departamentos de Venezuela, Quito y Cundinamarca (actuales repúblicas de Venezuela, Ecuador y Colombia, incluida Panamá). Se podría decir que es el fin de un proyecto político guiado por la idea de construir una sola nacionalidad, agrupada bajo una misma administración en un vasto territorio que tenía conexiones político-administrativas desde la creación del virreinato del Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII.<sup>21</sup>

Separados Venezuela y Ecuador de la Gran Colombia, sólo quedaba la Nueva Granada que en ese entonces comprendía Panamá, Magdalena, Boyacá, Cundinamarca y Cauca; y se subdividían alrededor de 16 provincias. El 20 de Octubre de 1831 se realiza una Convención Granadina en donde se aprobó la separación y se establece una República centralizada con algunos rasgos federales llamada oficialmente República de la Nueva Granada<sup>22</sup>.

Se estableció entonces el régimen presidencialista. Francisco de Paula Santander es nombrado presidente por el congreso para un período de cuatro años. El 17 de Noviembre de 1831 se promulga la ley fundamental, pero se sigue trabajando en ella durante 1832. El período de los senadores se redujo de ocho a cuatro años y el de los representantes de cuatro a dos años. Se le otorgó mayor

---

<sup>21</sup> <sup>21</sup> CEBALLOS GÓMEZ, Diana L. *Historia de Colombia. Todo lo que hay que saber*. Capítulo IV. Distribuidora y editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A. 2006.

<sup>22</sup> URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Segunda Edición. Tomo I. Bogotá. Pág. 132.

representación y poder a las provincias. Las Provincias estaban administradas por un gobernador, el cual era nombrado por el presidente de terna enviada por la Cámara provincial., la cual a su vez era elegida por Asambleas electorales .

Los Centralistas y la Iglesia se empezaron a distinguir con el nombre de *conservadores* y sus oponentes los federalistas, con el nombre de *Liberales*<sup>23</sup>.

La República de la Nueva Granada sucedió al departamento de Cundinamarca tras la disolución de la Gran Colombia en 1830<sup>24</sup> y fue reemplazada por la Confederación Granadina en 1858<sup>25</sup>.

Legitimó su condición de República con la Constitución sancionada el 29 de Febrero de 1832 por la Convención Nacional<sup>26</sup> Estuvo conformada por las siguientes 16 Provincias con sus respectivas capitales:<sup>27</sup>

<b>Provincia</b>	<b>Capital</b>
1. Antioquia	Medellín
2. Barbacoas	Barbacoas
3. Cartagena	Cartagena
4. Casanare	Pore
5. Mariquita	Mariquita
6. Pamplona	Pamplona
7. Panamá	Ciudad de Panamá
8. Pasto	San Juan de Pasto
9. Popayán	Popayán
10. Riohacha	Riohacha
11. Santa Fe	Bogotá

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> GUERRA, José Joaquín. *Convención de Ocaña*. Bogotá, Imprenta nacional, 1908, pág. 12.

<sup>25</sup> RESTREPO, José Manuel. *Historia de la Nueva Granada*. Biblioteca Aldeana de Colombia. Editorial Minerva, 1910. Págs. 27-18

<sup>26</sup> *Ibíd.*, pág. 90.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, pág. 92

12.Santa Marta	Santa Marta
13.Socorro	Socorro
14.Tunja	Tunja
15.Vélez	Vélez
16.Veraguas	Santiago de Veraguas

La Constitución de 1832, sancionada por el Vicepresidente José María Obando introdujo el régimen centralista en la Nueva Granada, con un ejecutivo débil, un período presidencial de cuatro años, un régimen de provincias regido por los gobernadores y un congreso bicameral. Tiene lugar la guerra de los Supremos (1839-41) y se fundan los partidos políticos, hay inestabilidad política y desórdenes sociales<sup>28</sup>

Esta Constitución de 1832 dividió el territorio de la Nueva Granada en provincias. Cada provincia se componía de uno o más cantones, y cada cantón, se dividía en distritos parroquiales.

Para 1851, la República se había dividido en 36 Provincias, debido en parte a los cambios de gobierno e ideologías político- económicas de los mismos. Se observa las fuertes tendencias regionalistas de las mismas, las cuales eran las siguientes:

<b>Provincia</b>	<b>Capital</b>
1. Antioquia	Antioquia
2. Azuero	Los Santos
3. Barbacoas	Barbacoas
4. Bogotá	Bogotá
5. Buenaventura	cali

---

<sup>28</sup> HELGUERA, José león. La Nueva Granada, período 1840- 1849. *Historia Extensa de Colombia*. Volumen II, Bogotá. Ediciones Lerner, 1970, pág. 23.

6. Casanare	Pore
7. Cartagena	Cartagena
8. Cauca	Buga
9. Chiriquí	David
10. Chocó	Quibdó
11. Córdoba	Rionegro
12. Cundinamarca	Gachetá
13. García Rovira	Málaga
14. Mariquita	Mariquita
15. Antioquia	Medellín
16. Mompóx	Mompóx
17. Neiva	Neiva
18. Ocaña	Ocaña
19. Pamplona	Pamplona
20. Panamá	Ciudad de Panamá
21. Pasto	San Juan de Pasto
22. Popayán	Popayán
23. Riohacha	Riohacha
24. Sabanilla	Barranquilla
25. Santa Marta	Santa Marta
26. Santander	Cúcuta
27. Socorro	Socorro
28. Soto	Piedecuesta
29. Tequendama	Fusagasugá

30. Tunja	Tunja
31. Tundama	Santa Rosa
32. Túquerres	Ipiales
33. Valle de Upar	Valledupar
34. Vélez	Vélez
35. Veraguas	Santiago de Veraguas
36. Zipaquirá	Zipaquirá

Así mismo la República comprendía algunos territorios ubicados en las periferias del país: Territorio de Caquetá, Territorio de San Martín, Costa de Mosquitos y Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Posteriormente, la economía de la República de la Nueva Granada se basó en la comercialización de productos agrarios, provenientes de diferentes partes del país, además de la apertura de los puertos a potencias extranjeras diferentes a España, lo que ocasionó tratos desiguales con la naciente República Hispánica.

Finalmente, la Constitución de 1832 estableció la Religión Católica, Apostólica y Romana, como el único cuyo culto sostiene y mantiene la República.

## **TERCER CAPÍTULO: QUE ES UNA PROVINCIA Y COMO SE ORGANIZA CONFORME A LA LEY.**

### **1. SU ORIGEN E INSTITUCIONALIDAD.**

La determinación actual del concepto de *provincia* la ha reducido a la mera circunscripción administrativa de un territorio<sup>29</sup>. Pero la determinación de este concepto, tal como fue usado en Hispanoamérica desde el siglo XVI, proviene de la experiencia medieval europea: una provincia no era un territorio sino un grupo humano culturalmente diferenciado, puesto bajo el señorío de un príncipe extranjero. Así, entre los consejos que Maquiavelo le dió a Lorenzo de Médicis para conservar su señorío “en una *Provincia* distinta en lengua, costumbres y ordenamientos”, lo mejor era que el príncipe fuese a vivir en el seno de ella<sup>30</sup>.

Tal como lo había enseñado el rey turco respecto de la provincia griega que conquistó, al residir en ella un gobernante extranjero podía enterarse con rapidez sobre los desórdenes y evitar que sus oficiales la expoliaran, desagrandiendo de inmediato a los nuevos súbditos.

Pero esta determinación de la *provincia* como un conglomerado humano diferenciado de sus gobernantes por lengua, cultura y organización propia, se remonta más atrás en el tiempo. En realidad proviene de ecuménica del imperium de Roma, concebido como dominio universal del linaje de una capital sobre muchas provincias (étnicas), tales como la Galia o Hispania que, conservando sus particulares fisonomías culturales y organizaciones, fueron obligadas a recibir en su seno a un gobernador romano.

Una vez que las legiones romanas conquistaban algún grupo humano, por un tiempo dejaban vigente sus propias jefaturas étnicas, pero tiempo después las

---

<sup>29</sup> MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *El movimiento histórico de las provincias neogranadinas*. En: anuario de historia regional y de las fronteras, 2001, pp. 3-57.

<sup>30</sup> MAQUIAVELO, Nicolás. *El Príncipe*. Santafé de Bogotá. Editorial Norma, 1993. P. 20

suprimían y “reducían el país a *provincia*”<sup>31</sup>. Un senadoconsulto procedía entonces a reorganizar al grupo conquistado, asignándole a un Gobernador romano su jurisdicción y administración, quedando desde entonces los pobladores sometidos a entregar tributos a Roma.

En general, las Provincias de Roma no se consideraban partes integrantes de su República, sino partes dependientes y tributarias. Al fin y al cabo, la palabra *Provincia* se formó en latín de las raíces *pro* y *vinco*: lo obtenido por un acto exitoso de conquista. La expresión “In Provinciam redigere”, de los comentarios del emperador romano Julio César (100 a.C-44 a.C), hace referencia a la reducción de un grupo étnico a provincia, es decir, tributaria de Roma<sup>32</sup>.

Esta tradición romana respecto de las provincias conquistadas por Europa se renovó durante la época Medieval cada vez que tenía éxito el esfuerzo de restauración del Imperium (Carlomagno, Otón I, Federico II Staufen), pues las distintas poblaciones aborígenes sometidas a dicho dominio aparecían, ante los ojos de la corte imperial, bajo el carácter de *provincias*.

Esta determinación de las *provincias* como comunidades conquistadas y sometidas a las obligaciones tributarias tenía su correlato obligado en la existencia de una sede política imperial, así fuese el imperium apostólico de Roma o el imperium romanizado de un monarca. El uso de este concepto no se limita entonces a las cortes del imperium de algún monarca, pues también se usó en la Curia del Pontífice romano y en las sedes generales de las órdenes religiosas. La idea de “*provincias de un imperium*” es entonces también un legado medieval, dando cuenta de experiencias históricas particulares en la relación de grupos conquistadores con grupos conquistados.

Las huestes de soldados españoles que cruzaron el Océano Atlántico para conquistar a los cientos de grupos aborígenes de las Indias trajeron consigo esta tradición, al igual que los frailes que actuaron como cronistas de las provincias y reinos americanos conquistados e incorporados al imperio español durante el siglo

---

<sup>31</sup> CANTÚ, César. *Historia Universal*. París. Librería de Garnier Hermanos, 1875. Tomo II, p. 12.

<sup>32</sup> M. Salinas de Frías: *El gobierno de las provincias hispanas durante la república romana (218-27 a.C)*. Salamanca, 1995. Citado por Estíbaliz Ortíz de Urbina Álava: *Las comunidades hispanas y el derecho latino*. Observaciones sobre los procesos de integración local en la práctica político-administrativa al modo romano. Vitoria: Universidad del País Vasco, 2000, p. 79.

XVI. Todos ellos emplearon el término *provincia* para designar a las comunidades aborígenes que iban conquistando.

Fray Pedro de Aguado, por ejemplo, se preguntó cómo habría de llamar a aquellas gentes conquistadas por la hueste de Jiménez de Quesada para el Imperium español de Carlos V. Optó por llamarlos **“provincia” del Nuevo Reino de Granada**, “y ésto no se hace así porque el propio nombre de ella, puesto y usado por los naturales, sea éste,” sino porque

...puesto caso que, desde el valle de la grita, discurriendo por toda la *provincia* de Bogotá, hasta los últimos fines de Tunja y sus comarcas, sea una manera de gente, y en pocas cosas, así de la lengua como de las ceremonias de su religión, difieren y varían”<sup>33</sup>.

Es claro entonces que la antigua tradición del término *provincia* nombró, durante el siglo XVI hispanoamericano, a una “nación” aborígen (en sentido antiguo), entendiendo por ella a los indígenas que compartían lengua, religión, usos y costumbres singulares. Nombraba una peculiar manera de ser hombre, compartida con otros, y no simplemente una división administrativa. Pero su naturaleza de *provincia* les fue impuesta por el hecho de la conquista, es decir, por su obligación de tributarle al emperador de ultramar, o a quien éste concediese por “merced”.

Sin embargo, conviene matizar la caracterización original de las provincias advirtiendo que, a finales del siglo XVI, ya era clara la tendencia a destacar el aspecto territorial en la determinación del concepto de provincia. Por ejemplo, Alonso de Medrano S.J. entendía entonces que el Nuevo Reino de Granada era

“Una grande y extendida provincia que está en cuatro grados y medio o cinco de elevación del Polo ártico, asentada entre el río Grande de la Magdalena de una parte, que es la del poniente, y de la parte del norte tiene la Gobernación de Santa Mata y la gran laguna del Maracaibo, y por la del oriente tiene las provincias incógnitas del gran río Marañón... Tiene esta provincia el Nuevo Reino, de norte a sur, de largo más de cuatrocientas leguas, y de ancho como trescientas”.<sup>34</sup>

En la conciencia de los españoles que pasaron al Nuevo Reino de Granada en los siglos XVI y XVII, el concepto de provincia dió cuenta de la incorporación de

---

<sup>33</sup> FRAY PEDRO DE AGUADO: Recopilación historial. Bogotá: empresa Nacional de publicaciones. 1956, tomo I, libro III (“... Cómo el general Jiménez de Quesada... prosiguió el descubrimiento de la tierra y provincias del Nuevo Reino de Granada”), p. 263- 264.

<sup>34</sup> Alonso de Medrano S.J.: Descripción del Nuevo Reyno de Granada de las Yndias Occidentales, 1599. En: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, 30 (2003), p. 343.

las comunidades aborígenes al señorío imperial de los reyes de Castilla, bajo la condición de vasallos libres, pero tributarios.<sup>35</sup> En estos ámbitos sociales, pues no fueron originalmente territoriales, llamados *provincias de las indias*”, los colonos españoles fundaron ciudades de derecho romano (res pública), sedes jurisdiccionales de cabildos facultados para repartir entre sus vecinos las tierras, las aguas y las minas.

Durante la segunda mitad del siglo XVII, con la Paz de Westphalia (1648), se produjo un cambio revolucionario en el concepto de la soberanía moderna: hasta entonces, era simplemente una autoridad suprema legítima, absoluta o no, sobre vasallos libres. Pero, desde entonces, esa autoridad legítima no sería suprema sin un territorio delimitado.<sup>36</sup>

Los diplomáticos franceses y suecos impusieron en este tratado de paz la idea de la soberanía real sobre territorios estatales, delimitando los poderes imperiales del Papado y de los Otomanes. Fue a partir de entonces cuando el concepto de *provincia* comenzó su lento proceso de tránsito a la connotación territorial que hoy en día tiene. Pero todavía durante la experiencia neogranadina de 1810 las provincias se reconocieron a sí mismas en el sentido moderno de “pueblos”, y se atrevieron a “reasumir en sí”, la soberanía.

En ese momento, las provincias de la jurisdicción directa de la Real Audiencia con gobiernos superiores propios eran dieciséis : Santafé, Tunja, Mariquita, Socorro, Pamplona, Chocó, Antioquia, Popayán, Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Neiva, Casanare, Panamá y Veragua.

En conclusión, las Indias del Imperio español no fueron “colonias” ni “regiones”. En realidad, fueron *provincias*, como correspondía a las antiguas tradiciones de conquista de comunidades aborígenes por legiones o huestes de soldados al servicio de un imperio. La historiografía reciente ya habla de la

---

<sup>35</sup> Un ejemplo paradigmático de las fundaciones de ciudades en las Indias por las huestes de soldados españoles - en provincias de indios conquistados- es la diligencia de fundación de Natá de los Caballeros en 1522 por orden de Pedrarias Dávila. El expediente completo puede leerse en AGN, Anexo, Historia, rollo 12, ff.674- 702v.

<sup>36</sup> Philpott: Sovereignty: An Introduction and Brief History, En: Journal of International Affairs, Vol. 48:2 (Winter 1995), p. 360.

“sociedad indiana” de los siglos XVI a XVII y del “período provincial” en América. ¿Significa ésto que la fantasmal historia regional debe ser sustituida por una historia provincial en América? Es posible que éste sea el nuevo camino abierto hacia el futuro, es decir, el del relato de las comunidades provinciales en sus relaciones subordinadas y permanentes con el imperio español. En este caso, han quedado obsoletos los conceptos de “historia colonial” o de “historia de América”, y se ha abierto el camino al concepto de “historia de Iberoamérica”.

Por otra parte, ya no puede decirse que fueron las regiones las que formaron la nación colombiana, sino las provincias que, habiendo “reasumido en sí” la soberanía en la circunstancia de la crisis imperial de 1808- 1813, decidieron cederla a un nuevo estado republicano, cuya tarea principal fue, durante el siglo XIX, integrarlas en un cuerpo social de ciudadanos libres e iguales, es decir, en una nación moderna.

## **2. CARACTERIZACIÓN DEL PERIODO 1832-1857.**

Coinciden todos los autores en afirmar, que este período, se caracteriza por haber sido el de la consolidación de la República, de sus instituciones y de la definición de los partidos.

Recordemos que para 1831, la situación política en la Nueva Granada era difícil, puesto que la disolución de la Gran Colombia fue un hecho y no se tenía un norte preciso en su ordenamiento territorial. La Nueva Granada tenía que resolver esta situación y decidió convocar a una Convención a los representantes de sus provincias para así solucionar aspectos políticos, territoriales, económicos y sociales para un componente poblacional desorientado en todo nivel.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*. Tomo I, 1985, pág. 21

Los intereses regionales que hicieron fuerte la creación de la Gran Colombia en 1819, se diluyeron con la proclamación de los Estados independientes de Venezuela y Quito en 1830. Por eso la Convención Granadina resolvió crear un nuevo Estado, *la Nueva Granada*, en consideración a que los pueblos que formaron la Gran Colombia erigieron Estados independientes y además con base en su libertad, capacidad económica y preparación, decidieron tomar los territorios del Virreynato para su proclamación.

Esta convención legitimó las *provincias* como base territorial del Estado de la Nueva Granada el 16 de Noviembre de 1831, debido a que la división en departamentos resultó perjudicial en la Gran Colombia. Existieron razones de peso para organizar el estado de la Nueva Granada alrededor de éstas, puesto que los entes burocráticos de los departamentos que formaron la Gran Colombia fueron ineficientes. La administración pública fue caótica y las dificultades en vías de comunicación, las diferencias económicas, sociales y políticas entre los pueblos que los conformaban hicieron que la Convención Granadina legitimase la *Provincia* como factor base del ordenamiento territorial de la Nueva Granada.<sup>38</sup>

En cierta manera los asistentes a la Convención pensaban que a partir de la provincia, se podrían ejercer mayores controles en su administración política. Por la cercanía, ya que a diferencia de los departamentos de la Gran Colombia las provincias estaban más cerca, lo cual podía garantizar la asistencia del gobierno central. De ahí que el preámbulo de la Constitución de 1832 menciona que con base en su *libertad, capacidad económica y preparación las provincias* podrían resolver dificultades políticas y administrativas.<sup>39</sup>

Tres fueron los elementos básicos que se tuvieron en cuenta para la creación de la *provincia*: territorio, Identidad o Ideología y Seguridad ante los demás países. Todas ellas se cumplen a cabalidad para la Nueva Granada: un

---

<sup>38</sup> URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Segunda Edición. Tomo I. Bogotá. Pág. 132.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pág. 135.

*Territorio*, formado por la unión de las provincias que integraban el antiguo virreynato; una *Identidad o ideología*, indicada en el deseo de unificar no sólo el territorio, sino los miembros que pertenecían a esas provincias; *Seguridad*, ante eventuales ataques de invasores extranjeros; así ocurrió con las provincias del Sur de la Nueva Granada ante el intento de Quito por agregarlas a su nación.<sup>40</sup>

Otro aspecto que discutió la Convención se relacionó con la forma de Gobierno para administrar la Nueva Granada. Fue común en la época tomar las ideas liberales recién llegadas de Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

Se implantó entonces un gobierno democrático basado en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial bajo el mandato de un presidente y un vicepresidente elegidos por asambleas electorales cada cuatro años, en compañía de un Congreso bicameral, éste sí elegido cada dos años por las asambleas electorales. Además se implantó la ciudadanía en la totalidad del territorio de la Nueva Granada, así que los súbditos se cambiaron por ciudadanos, con algunas restricciones como la propiedad, saber leer y escribir; pero de todas formas se dieron las bases para empezar a crear la nación y la identidad a un nuevo sistema, donde la costumbre era obedecer a un rey.

Igualmente, la Convención eligió un gobierno provisional, el cual fue encargado a los secretarios de despacho; éstos conservarían lo establecido en la Constitución de 1832. Así mismo, el nuevo Estado reconocía y prometía pagar a los acreedores de la Gran Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de la deuda que proporcionalmente les correspondía.<sup>41</sup>

También y para lograr un control sobre el Estado, la Convención determinó un orden lineal estatal, una línea de mando político porque las provincias fueron encargadas a los Gobernadores, los cuales eran nombrados por el Presidente de la República de una terna enviada por la Cámara Provincial, adquiriendo una

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, pág. 140

<sup>41</sup> GACETA DE COLOMBIA No. 558. *Discusiones sobre la organización de la Nueva Granada*. Bogotá, Jueves 1º. de Diciembre de 1.831.

dependencia directa de él, o en su defecto, recibían las órdenes del secretario del Interior para así no perder la línea de mando político establecido.

Asimismo, la Constitución de 1.832 creó la *cámara provincial*, la cual tenía como objetivos el legislar, ejecutar y proyectar todo lo relacionado en beneficio de las provincias, Art. 156. En este sentido el orden se mantenía, puesto que todo debía ser remitido al ejecutivo para su aprobación.<sup>42</sup>

Cada representante del presidente (Gobernador) tuvo que ocupar no sólo militar sino fiscal y administrativamente el territorio dejado a su cargo con el fin de representar a aquél, cumplir y hacer cumplir sus órdenes. Según las Constituciones de 1832, 1843 y 1853, bajo sus órdenes existió un aparato estatal para controlar, organizar, fiscalizar y proyectar las instituciones y la administración de gobierno a nivel nacional.

Entonces la **Provincia** no era simplemente un territorio olvidado o alejado de la capital<sup>43</sup>. Hablar de *Provincia* en aquella época, 1.832- 1.857, significaba *identidad*; sólo así se podía erigir un Estado- Nación: La Nueva Granada. Por eso los representantes de las provincias del interior, del antiguo Virreynato, al momento de diluirse la Gran Colombia proclamaron un Estado independiente en 1.831. Porque sabían que ella era la base de la integridad y la cohesión para hacer olvidar la derrocada monarquía y el yugo de la dictadura; sólo por la provincia se podrían conseguir las bases de una nación soberana. En ese momento la *Provincia* no era un simple territorio, era una colectividad, una estructura y una organización política sobre la cual se podrían sentar las bases de la República.

En la Constitución de 1832 las *Provincias* fueron divididas en Cantones y éstos en Distritos Parroquiales con el fin de lograr un acercamiento y un control sobre la totalidad del territorio de la Nueva Granada.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ibíd.*, pág. 49.

Por eso la **Provincia** señala el funcionamiento del Estado desde Panamá hasta Pamplona o desde Santa Marta hasta el gran Cauca. Además, hubo elementos característicos que las diferenciaron: cada uno tuvo sus medios productivos, formas de apropiación del espacio, líderes que impulsaron cambios; esto porque cada una perfiló su jurisdicción de acuerdo a sus proyectos nacionales. Esto demuestra lo importante que fue la **Provincia** total, con Cantones y Distritos, para la consolidación de procesos socioeconómicos de población y ordenamiento territorial.

Por ello se puede presumir que lo regional llevó a la formación y el desarrollo de la Nación.

Es importante aclarar que durante el rol administrativo de la Nueva Granada, las *Provincias* se reconocían como *Gobernaciones*. De ahí que en muchos documentos se menciona la Gobernación de Vélez, o de Pamplona, o de Barbacoas, o de Panamá, o de Socorro, entre otras, que era similar a decir la *Gobernación de la Provincia de ...*

Así lo afirma Malcom Deas, en el Ensayo sobre Colombia en el primer siglo de la República:<sup>44</sup>

*“Colombia nace y sigue viviendo durante mucho tiempo como un País muy rural; sin ciudades grandes, con condiciones como para que una población relativamente grande en el conjunto de América Latina pueda, con mayor o menor dinamismo, vegetar: crecer como la naturaleza”*

Es decir, fueron relaciones de tipo rural, de vida pueblerina y sobretodo de vida provincial las que determinaron patrones de asentamiento en todo el país.

Esas relaciones pueden verse a través de la Provincia de Bogotá, en su desarrollo político y en sus hechos sobresalientes, los cuales permiten establecer

---

<sup>44</sup> DEAS MALCOM. La presencia de la Política Nacional en la vida Pueblerina y Rural de Colombia, en el primer siglo de la República. EN: La Unidad Nacional de América Latina. Ensayos. Marco Palacios. Compilador.

cómo llegó esa política a la provincia y comprobar si aquella en realidad es o fue articulación del Estado, igualmente para identificar algunos elementos comunes a la identidad nacional<sup>45</sup>

Es así como las Constituciones Provinciales<sup>46</sup>: Medellín (1853), Córdoba (1853) y Antioquia (1854), consideraron como funciones de la provincia las siguientes:

- Manejo del orden público: mantenimiento de la paz y lucha contra el crimen, contando para ello con la organización y dirección de la “policía municipal”.
- Autogestión financiera: determinación y ejecución presupuestal, administración de sus bienes, creación y recaudación de impuestos y contribuciones.
- Administración de personal: creación de cargos, nombramiento y retiro de funcionarios, pago de nómina.
- Administración de la educación, salud y beneficencia: fomentar la educación mediante escuelas, colegios, hospitales, asilos y demás centros del mismo estilo.
- Administración del territorio: mediante la creación, fusión, supresión de cabeceras municipales, aldeas y demás centros de población.
- Gestión de obras públicas: para ello se permitía la constitución de concesiones, privilegios y contratos para la construcción de vías, puertos y obras civiles para favorecer la comunicación con los distintos sectores y el resto del país.
- Manejo de las elecciones, escrutinios y nombramientos de cargos públicos.

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Constituciones políticas de Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1995, págs. 25-38.

Bajo el régimen del Federalismo, con las constituciones nacionales de 1858 y 1863, se atribuyó a todas las Provincias la facultad de ordenar su propio aparato de justicia, comprendiendo unas Cortes de apelaciones, un Tribunal Supremo de Justicia y juzgados para la aplicación del derecho; todo ello, con las necesarias facultades relativas a nombramientos de jueces, distribución del territorio en materia judicial entre otros<sup>47</sup>.

### 3. ESTUDIOS DE OTRAS PROVINCIAS.

Una pregunta importante a hacer a instancias de la presente investigación, es si existen estudios de otras provincias que permitan contrastar los resultados de este trabajo.

Para empezar, es menester aclarar que las provincias eran bastante disímiles entre sí, tanto en extensión como en población y costumbres. Y que quizás por ello no ha existido mucho interés en la Doctrina en avocar su estudio. Sin embargo y luego de una lectura amplia a varios textos, me he encontrado con dos autores que a pesar de estudiar Provincias diferentes, han escogido incluso el mismo período que el mío: **1832- 1857**. Ellos son, en su orden, las provincias del Caribe colombiano en la construcción del Estado Colombiano 1832- 1857, por Edwin Andrés Monsalvo Mendoza<sup>48</sup>; y Vélez: la Gobernación 1832- 1857, por Néstor Moyano Rodríguez<sup>49</sup>.

Mientras que para el Doctor Monsalvo el interés que le asiste con este proyecto es el de rescatar y difundir los informes de los gobernadores de las provincias caribeñas, para el Doctor Moyano es el de despertar el sentido de la identidad de la región veleña desde el punto de vista histórico.

---

<sup>47</sup> *Ibíd*em, pág. 95.

<sup>48</sup> MONSALVO MENDOZA, Edwin Andrés. Ensayo *Las Provincias del caribe Colombiano en la Construcción del Estado Colombiano*. Universidad del Atlántico. 2008.

<sup>49</sup> MOYANO RODRÍGUEZ, Néstor . *Vélez: la Gobernación 1832- 1857*. Ediciones Carare, primera Edición. Noviembre de 2003.

Asimismo, se ha escrito acerca de las siguientes Provincias: Provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada<sup>50</sup>, Provincia de Antioquia<sup>51</sup>, Provincia del Socorro<sup>52</sup>, Provincia de Popayán<sup>53</sup> y las Provincias de García Rovira, Soto, Guanentá, de Los Comuneros, de los Mares y de Vélez, por los autores Armando Martínez Garnica y Jairo Gutiérrez Ramos<sup>54</sup>.

Haciendo un recorrido documental por cada uno de ellos, observo que todos coincidimos en el hecho de las dificultades que tuvieron las provincias para su integración al Estado Colombiano a lo largo de la mitad del siglo XIX. Pero, a contrario sensu, también se concluye que tuvieron los mismos entes administrativos, desde la Provincia como tal, hasta el Distrito Parroquial; desde el Gobernador, hasta el Alcalde Parroquial.

El papel del Gobernador fue el mismo en todas las provincias: presentación de informes detallados sobre la situación de los caminos y vías de comunicación, las cárceles, la marcha de las rentas, número de pobladores, escándalos, rumores de funcionarios corruptos y un sinnúmero de temas que puestos bajo la lupa del historiador de hoy, ofrecen una perspectiva distinta, con un enfoque diferente desde la óptica de la administración del Estado.

Todo lo anterior, complementa los estudios hasta ahora hechos respecto a un tema tan importante como lo son las Provincias durante este período.

---

<sup>50</sup> *La Provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada: Ensayo de Historia Social 1539-1800*, Bogotá, Universidad de los Andes. Facultad de Artes y Ciencias, Departamento de Historia, 1970.

<sup>51</sup> POSADA GUTIÉRREZ, Joaquín. *Las memorias Histórico-políticas*. Reseña al libro: Estado, Nación y Provincia de Antioquia. Juan Carlos Vélez Rendón. Revista de Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos. U. de Antioquia, 2002, Primera edición

<sup>52</sup> RESTREPO SÁENZ, José María. *La Provincia del Socorro y sus Gobernantes*. En: Boletín de Historia y antigüedades. Bogotá, Vol. XLI, 1954.

<sup>53</sup> HERRERA ANGEL, Marta Clemencia. *Provincia de Popayán, Siglo XVIII*. Bogotá, Archivo General de la Nación. 1996.

<sup>54</sup> MARTÍNEZ GARNICA, Armando. GUTIÉRREZ RAMOS, Jairo. *Origen de sus poblamientos*. Series: Colección de Historia Regional. Escuela de Historia. Universidad Industrial de Santander- UIS- Colombia. 1996.

#### 4. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.

Desde el recorrido por la división organizativa de la Provincia de Bogotá<sup>55</sup> se podrá comprender el desarrollo político del Estado de la Nueva Granada, ya que este capítulo describe como se estableció en la Provincia de Bogotá el aparato estatal que debía ser administrado por los nuevos “ciudadanos” para, en cierta forma, hacer olvidar las huellas de antiguas dictaduras y monarquías; es decir, que siguiendo un orden lineal y de acuerdo con su importancia, el lector encontrará en seguida los entes administrativos que pertenecían a la cabecera provincial como el *Gobernador*, la *Cámara Provincial*, la *Junta de hacienda* y lo relacionado con las *rentas* provinciales.

Pero el mismo no es una simple enumeración de funciones del aparato administrativo provincial porque también se hablará del aspecto político de la Gobernación de la Provincia de Bogotá, por medio de una descripción que contiene una pequeña definición del ente respectivo, algunas de sus principales funciones o tareas que debían desarrollar y un ejemplo de la manera cómo se ejecutaron en ella. Dicha Gobernación siguió parámetros constitucionales basados en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y retomó instituciones coloniales para el sostenimiento del erario público, como la administración de diezmos, tabacos, aguardiente, salinas, entre otros<sup>56</sup>.

Cuando hablamos de la caracterización del período objeto de estudio 1832-1857, se pudo apreciar que la *Provincia* fue la base del ordenamiento territorial para el Estado de Nueva Granada, consagrada por Ley fundamental de 1831 y ratificada por las constituciones de 1832, 1843 y 1853. Este orden territorial permitía una proximidad y atención de parte del gobierno central.

---

<sup>55</sup> LEY DE 23 DE MARZO DE 1832. Codificación Nacional. Sala de Negocios generales del Consejo de Estado, Tomo IV, años de 1829, 1830, 1831 y 1832. Bogotá, Imprenta Nacional. 1925, págs. 125-126

<sup>56</sup> *Ibíd.*, págs. 127-130.

En así como los entes administrativos de la Provincia de Bogotá fueron: el Gobernador; un aparato fiscal compuesto por un Juez de Hacienda, estanquilleros por monopolios y recaudadores. Así mismo, tenía una Junta Provincial de Hacienda para la administración de correo, tabaco, manumisiones, aguardiente y diezmos que fueron las rentas básicas de la provincia, y una Cámara provincial.

Además, contaba con la administración del Cantón capital y con el Jefe Político como su representante legal; las escuelas primarias públicas y privadas, el colegio de secundaria, cárcel hospital.

También hubo empleados subalternos como secretarios, tesoreros, oficial mayor y menor, interventor de tesorería, porteros, escribanos, rector y profesores para las escuelas y colegios<sup>57</sup>.

Fue así como se dieron una serie de procesos encaminados a la formación, consolidación y desarrollo de la Provincia de Bogotá.

Si bien es cierto que las huellas de la monarquía española no estaban olvidadas, tampoco la manera dictatorial de administrar lo público y entonces se dió origen a una forma de organizar la Nación, pero esta vez dirigida por aquellos que tenían el poder económico y social de la Provincia de Bogotá<sup>58</sup>.

Veamos a continuación cuáles fueron las funciones que empezaron a cumplir dichos entes administrativos, los obstáculos que se les presentaron y la manera de sortearlos.

## **4.1. EJECUTIVO**

### **4.1.1. Gobernador**

---

<sup>57</sup> LEY DE 19 DE MAYO DE 1834. Codificación Nacional. Sala de Negocios generales del Consejo de Estado, Tomo V, años de 1833, 1834 y 1835. Bogotá, Imprenta Nacional. 1925, págs. 76- 81.

<sup>58</sup> LEY DE 16 DE MAYO DE 1836. Codificación Nacional. Sala de Negocios generales del Consejo de Estado, Tomo VI, años de 1836 y 1837. Bogotá, Imprenta Nacional. 1925. Págs. 32-25.

En cada capital de provincia residirá un ciudadano con el nombre de Gobernador, inmediatamente dependiente del poder Ejecutivo<sup>59</sup>.

El Gobernador era nombrado por el Presidente de la República, de una terna que le pasaba la Cámara Provincial para un período de dos (2) años.

Son atribuciones de los gobernadores las mismas que tenían los antiguos intendentes por las leyes del 11 de Marzo de 1825 y 18 de Abril de 1826, y las demás que les conceden las leyes<sup>60</sup>, como se verá más adelante.

No obstante, en ocasiones este período de gobierno no se cumplía a raíz de los nombramientos que se hacían por parte de otras ramas del poder público a estos funcionarios, y entonces eran obligados a abandonar el cargo; o en otros casos por enfermedad; o por rebeldía de los habitantes de la Provincia en contra del Gobernador.

En estos casos la ley facultaba al Jefe Político del Cantón Capital para ocupar su cargo, el cual ejercía con las mismas facultades del Gobernador hasta la posesión del nuevo gobernante; unas veces el Jefe Político era confirmado por el Gobernador, pero en otras la Cámara Provincial enviaba otra terna al Presidente para su elección.<sup>61</sup>

#### **4.1.2. Funciones**

El Gobernador fue el agente inmediato del Presidente de la República. Se entendió con él por medio del Secretario de Despacho respectivo, razón por la cual la mayoría de las veces la correspondencia emitida y los informes relacionados con la administración pública, social, política y judicial de la provincia fue dirigida a los Ministros del Interior, Hacienda, Guerra y Marina, Relaciones Exteriores y Mejoras Internas.

---

<sup>59</sup> Codificación Nacional, LEY DE 23 DE MARZO DE 1832, Artículo 1°. 1832.

<sup>60</sup> *Ibidem*, Artículo 2°.

<sup>61</sup> Archivo General de la Nación. Fondo Gobernaciones varias: r 37, f: 426- 623. (En adelante AGN.GV, r\_f\_): Anualmente se debía presentar a la Cámara Provincial un informe de gobierno por parte del Gobernador.

El fundamento de esta función era informar a los Secretarios de Despacho o Ministros sobre la situación general de la Provincia en todos sus aspectos, lo cual implica tener una visión completa, general, exhaustiva y concreta de la región, además de establecer los instrumentos necesarios para la conservación administrativa del Estado.

De este modo, dichos informes se constituyeron en la base para establecer una relación directa entre el Estado y la Provincia.

El Gobernador fue el eje central de lo político administrativo en la Provincia de Bogotá<sup>62</sup>, ya que recibía directamente las órdenes e instrucciones del Presidente para aplicarlas en la Gobernación.

A él estaban subordinados todos los funcionarios públicos que residían en ella: Jueces, rectores, profesores, jefes políticos, alcaldes parroquiales y empleados públicos. Además, debía trabajar en unión con la Cámara Provincial, razón por la cual cada año estaba obligado a presentarle un informe de actividades y proyectos ejecutados.<sup>63</sup>

Como es lógico, el Gobernador debía velar porque todos los funcionarios cumplieran con sus funciones, y ejecutaran las Leyes y Normas emanadas del Ejecutivo Nacional e informar sobre su cumplimiento. Cada Gobernador informaba mensualmente acerca del estado en que se encontraba la *Instrucción Pública* de la Provincia. Solicitaban útiles escolares, manuales, lápices, etc. Además, daban cuenta sobre el nombramiento de profesores y notificaban sobre la necesidad de un presupuesto para tal fin, así como de una financiación ejemplar para el pago de profesores y mantenimiento de escuelas, las cuales fueron primarias masculinas y femeninas, privadas y públicas<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*

<sup>63</sup> *Ibíd.*

<sup>64</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. IV, (Años de 1829, 1830, 1831 y 1832). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp 502.

Asimismo, los Gobernadores tenían la obligación de realizar las *elecciones primarias* en los Distritos Parroquiales y las Cantonales, cada año en las cabeceras de cada Cantón.<sup>65</sup>

Las Primarias se realizaban en los Distritos Parroquiales para la elección de los miembros del concejo municipal que fueron los únicos miembros elegidos directamente de la administración pública en la primera parte del siglo XIX.

Las elecciones Cantonales fueron reconocidas como asambleas electorales, donde los Concejos Municipales de los Distritos Parroquiales reunidos en la cabecera cantonal votaban por presidente, senador, representante y por los diputados de cámaras provinciales, los cuales fueron elegidos para un período de dos (2) años.

Igualmente, en la Constitución de 1843 se conservó el sistema electoral, pero se le agregó que los Concejos Municipales o electorales fueran elegidos para un período de cuatro (4) años.

Este sistema electoral permitía reconocer la discriminación que existía por aquella época en el Estado, ya que para poder votar se requería ser ciudadano, casado y mayor de veintiún año; saber leer y escribir y tener su subsistencia personal asegurada, es decir, no podía ser ni sirviente doméstico ni jornalero.<sup>66</sup>

Por su parte, la Constitución de 1843 le sumaba a lo anterior, el pago de \$300 de contribución directa, lo cual correspondía a la propiedad declarada.<sup>67</sup>

El Gobernador también tenía la obligación de convocar a la *Cámara Provincial* cada año en sesión ordinaria durante el mes de Septiembre, y en forma

---

<sup>65</sup> *Ibídem.*

<sup>66</sup> *Ibídem.*

<sup>67</sup> *Ibídem.*

extraordinaria cada vez que lo considerara importante para el cabal desarrollo de sus funciones constitucionales, previa autorización del Ejecutivo Nacional<sup>68</sup>.

En las sesiones de Septiembre, los Gobernadores debían presentar un informe por escrito acerca del estado de la Provincia, sus gastos, rentas, población, al igual que el proyecto de presupuesto para el próximo año. Además, debían indicarle a la Cámara Provincial cuáles eran los negocios y medios requeridos para promover el desarrollo de la misma<sup>69</sup>.

También fue fiscalizador en las *obras públicas* que se llevaban a cabo en la provincia de Bogotá; en la recaudación e inversión de los bienes y rentas provinciales, municipales y comunales. Igualmente, de los establecimientos públicos como los colegios, hospicios, hospitales, cárceles, puentes, caminos y canales de comunicación. De igual modo, los Gobernadores no ejercían funciones judiciales ni legislativas, pero sí vigilaban a los jueces para que éstos despacharan en todos sus procesos de acuerdo con las normas vigentes<sup>70</sup>.

La función de los Gobernadores para administrar políticamente en Bogotá, permite una descripción no muy lejana a nuestra realidad, que bien se aprecia en las visitas provinciales. Estas se realizaban a fin de verificar si se estaba dando cumplimiento a las Leyes y Ordenanzas expedidas para su ejecución; para informarse del desempeño de los distintos funcionarios, para oír las quejas que se tuvieran sobre éstos, para verificar el estado de las obras y establecimientos públicos, es decir, controlaban la marcha de la administración pública<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. V, (Años de 1833, 1834 y 1835). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.639.

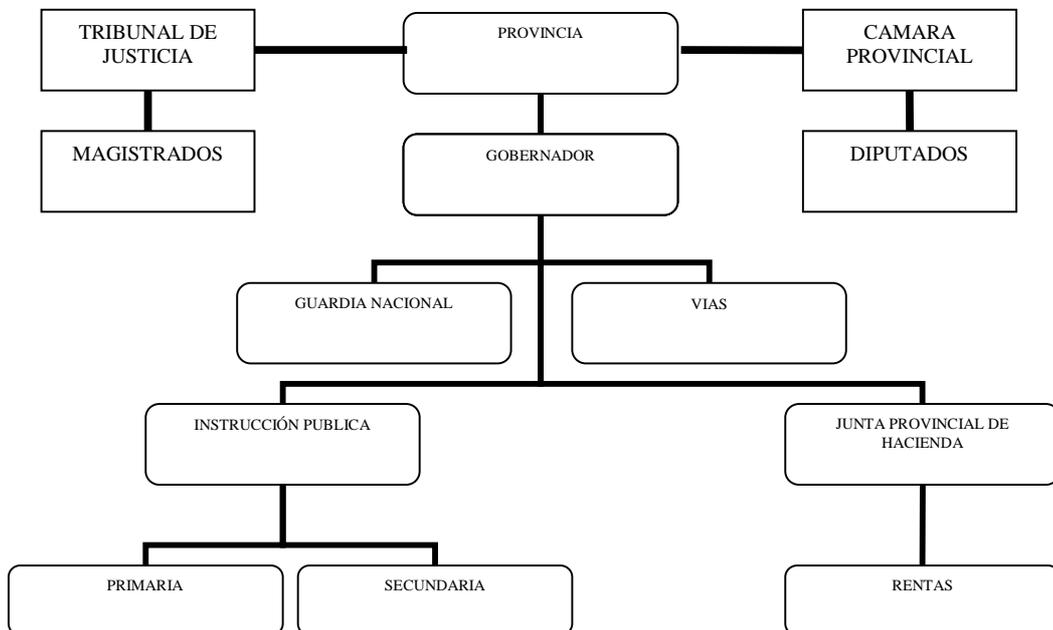
<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. VI, (Años de 1836 y 1837). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.644.

Hasta el momento se puede apreciar cómo los Gobernadores estaban atentos a hacer cumplir la Constitución. Si bien el Estado apenas nacía, los movimientos políticos en la Provincia iban en búsqueda de la administración de la misma, la cual sería manejada directamente por ciudadanos ampliamente reconocidos en la Provincia<sup>72</sup>.

A continuación, una gráfica que muestra perfectamente la estructura administrativa de la Provincia de Bogotá.



En síntesis, se observa la existencia de tres (3) grandes órganos para la Administración de la Provincia: un *EJECUTIVO*, sobre el cual se centraba la mayoría de las funciones; un *JUDICIAL*, el cual recaía en un Tribunal de Justicia

<sup>72</sup> *Ibíd.*

del cual dependían todos los Jueces y por último, el *LEGISLATIVO*, en cabeza de la Cámara Provincial, la cual tenía su propia reglamentación.

Continuando con el tema, veamos un área importante durante esta época como lo fue el Sistema Educativo, sus lineamientos generales y desarrollo.

## 4.2. SISTEMA EDUCATIVO

En la primera mitad del siglo XIX, el proyecto político nacional incluía la implementación de un sistema educativo para mejorar la instrucción pública en la Nueva Granada. En tal sentido, desde el General Santander, primer Presidente de la República, se crearon colegios de secundaria y escuelas públicas primarias en casi toda la recién creada Nación. Fue así como en la Provincia de Bogotá instruir a la población era un factor primordial para los diputados, gobernadores, alcaldes, jefes políticos de la misma, etc, y de esta forma, estar a tono con la idea de lograr una educación acorde con los ideales de una Nación independiente<sup>73</sup>.

De esta forma, el Sistema Educativo se dividió en dos grandes áreas: Instrucción Primaria e instrucción Secundaria. Respecto a la primera, el proceso de escolarización fue particular ya que se le dio formación a las *niñas*, algo bien interesante porque para la época era extraño observar el interés de un Gobernador por ilustrar a las mujeres; de tal forma que desde 1833 se crearon estas escuelas en la Jurisdicción de la Provincia de Bogotá, al igual que para los niños<sup>74</sup>.

Con relación a la instrucción *secundaria*, existieron en la Provincia de Bogotá 33 Colegios, cuyo análisis haremos más adelante, resaltando la

---

<sup>73</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. VII, (Suplemento a los años de 1829 a 1835). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.977.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

importancia de ello para la educación general de la Provincia la diversidad de materias allí establecidas y sus principales logros<sup>75</sup>.

#### **4 .2.1. Instrucción Primaria.**

En la Provincia de Bogotá las escuelas se extendieron por casi todos los Distritos Parroquiales que la conformaban.

El proceso de instrucción primaria se daba para ambos géneros (femenino y masculino) y de manera pública y privada, siempre y cuando los Distritos Parroquiales tuvieran capacidad económica para financiar edificaciones, maestros y otros gastos relacionados con ellas.

Ese fue el caso de Fontibón y Fómeque<sup>76</sup>, donde se establecieron casas o sitios adecuados para impartir la instrucción pública. En cambio hubo Distritos Parroquiales donde apenas las escuelas si tenían un lugar fijo de permanencia, por ejemplo, Viotá. Al respecto se informó que estas escuelas estaban regularmente montadas, debido a la falta de profesores, problemas con los útiles escolares y falta de locales donde impartir las clases.<sup>77</sup>

Algo que fue característico, tanto para la escolarización de niñas como de niños, fue el uso del método *Lancasteriano*<sup>78</sup>. Este consistía en la utilización de alumnos avanzados como instructores de los menores en las escuelas. Este método fue implementado por el General Santander para la difusión de la educación en el nuevo Estado debido a la experiencia que tuvo de él durante la

---

<sup>75</sup> *Ibídem*.

<sup>76</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. VIII, (Años de 1838, 1839 y 1840). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.723.

<sup>77</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. X, (Años de 1843 y 1844). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.940.

<sup>78</sup> En el artículo “Sobre el Proceso de la Educación en Colombia” de JAIME JARAMILLO URIBE, Manual de Historia de Colombia, Tomo III, se argumenta que este método fue traído por la popularización de la educación en Inglaterra, gracias a su inventor Joseph Lancaster.

Gran Colombia, es decir, que por este medio se impartía la instrucción en las Escuelas de las Provincias.

También, la aplicación de una fuerte disciplina y el uso de lo memorístico para lograr resultados en el aprendizaje se convirtieron en recursos esenciales de aquellos primeros años de escuela.

De tal manera que los niños (a) fueron obligados a memorizar capítulos enteros de libros de enseñanza sin comprender nada, so pena de recibir un castigo público y ejemplar; esta situación se prolongó durante el tiempo de existencia de la Provincia de Bogotá, es decir, de 1832 a 1857.

Ahora bien, con relación a las **escuelas públicas de niñas**, es menester mencionar que estaban destinadas a escolarizar una buena parte de esta población que antes no tenía esta oportunidad.<sup>79</sup>

Inicialmente las escuelas de niñas se crearon con el fin de que ellas pudieran aprender religión, manualidades, costura, bordados e higiene. Posteriormente, recibieron formación en moral, aritmética, ortografía y lectura. Es así como las escuelas de niñas aumentaban considerablemente.

Posteriormente, en el año de 1948, se dió inicio a la primera Escuela Normal de primaria en la Provincia de Bogotá<sup>80</sup>.

Desde entonces se continuó con especial cuidado e interés el trabajo en torno a la *Escuela Normal*, ya que su establecimiento sería la base para la formación de los futuros profesores de la juventud en la Provincia. Fue además un compromiso que conllevaría la participación de todos los estamentos educativos;

---

<sup>79</sup> Es importante aclarar que la mayoría de información sustraída de las Ordenanzas de la Cámara Provincial de aquella época, hacen alusión es a las escuelas públicas de niñas. De las Privadas, no existe mucho material informativo; sólo se conocieron cifras al respecto.

<sup>80</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XIII (Años de 1848 y 1849). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.634.

en primer lugar, padres, rectores y alumnos por su participación directa en lo académico; y en segundo lugar, de los gobernadores, alcaldes y diputados en el área económica, para la consecución de los recursos que permitieran su existencia por muchos años<sup>81</sup>.

Lo interesante para la presente investigación es destacar que con la creación de esta Normal, los datos sobre las escuelas de niñas empezaron a disminuir. Cada Gobernador de la época daba cuenta del progreso que la Normal tenía, en el sentido de que la población femenina que antes recibía formación académica en las escuelas de los Distritos Parroquiales, era remitida a la formación normalista. Infortunadamente durante los años 1852- 1856<sup>82</sup>, no existen datos sobre la misma.

Respecto a la **Instrucción primaria de los niños**<sup>83</sup>, se pueden mencionar importantes factores como la asistencia masiva a ésta, el compromiso de la administración para hacerla llegar a todos los distritos, la participación de los párrocos en la formación de los mismos y algunos problemas relacionados con su funcionamiento, entre otros hechos.

Así mismo, hay que mencionar el apoyo de los Párrocos dentro de la Provincia para motivar la instrucción primaria. A pesar de que las circunstancias eran estables para la educación de los niños, la participación de los párrocos fue decisiva para continuar con este interés en su proceso educativo. Sobre el particular se afirmó<sup>84</sup>:

---

<sup>81</sup> *Ibídem*.

<sup>82</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XIV (Años de 1850 y 1851 ). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.777.

<sup>83</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XV (Años de 1852 y 1853 ). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.792.

<sup>84</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XVI (Años de 1854 y 1855 ). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.375.

“... en muchos distritos a los respectivos párrocos, quienes escuchando la voz de una religión que ilustra...”

Esfuerzos que debían dar sus frutos tarde o temprano y que pueden ser dados en cifras. Por ejemplo en 1848 las escuelas de niños alcanzaron a ser veintitrés con un número de 685 alumnos en la jurisdicción de la Provincia de Bogotá. Así mismo en 1850, se informaba que éstas presentaron un aumento considerable de clases y alumnos; ello como resultado de la aplicación de políticas de la administración pública en la Provincia, con la ayuda de los párrocos y de particulares que siempre tenían la instrucción primaria como uno de los objetos de mayor importancia en beneficio de los niños y niñas de la provincia.

En relación con las materias, los niños recibían formación en Ortografía, Catecismo, Moral, Nociones elementales de Idioma, Aritmética, sumas, restas, reglas de tres, Doctrina Cristiana, lectura, impresión escritura, gramática castellana, reglas de higiene, entre otras. Estas materias debían ser evaluadas en certámenes públicos anuales, en los cuales los alumnos se presentaban ante un comité un día entero, dividiendo el día en dos jornadas: la primera que iba desde las ocho hasta las once de la mañana; posteriormente se daba un descanso para que algún vecino invitara a un *convite*. Para este día los alumnos debían presentar pruebas orales y escritas de diferentes materias.

Es importante anotar que de acuerdo con el número de estudiantes los certámenes se prolongaban por varios días.

Al igual que en la escuela de niñas, otra difícil situación fue el temor que muchos niños no asistieran a clases. Esta última situación es comprensible si se tiene en cuenta el drástico método de aplicar la fuerza para hacer entender- como lo definió Parra “*La letra con sangre entra*”. – libros y manuales de estudio que se impartieron para los conocimientos de lectura, escritura, nociones de aritmética,

gramática, analogía latina, sintaxis, entre otros. Lo anterior, unido a los factores de tipo climático que necesariamente debían existir en la provincia, sin olvidar los de infraestructura que también se presentaban y que hacían que muchos niños no fueran a las escuelas.

Se observa entonces que el entusiasmo de la administración pública de la Provincia de Bogotá por cimentar las bases de la INSTRUCCIÓN PRIMARIA para niños y niñas fue notorio, en una Nación que apenas estaba tratando de erigirse<sup>85</sup>.

Hacer que sus miembros, los llamados “Ciudadanos” en las Constituciones de 1832, 1843 y 1853 tuvieran el acercamiento con la instrucción primaria, fue significativo para ellos. La educación fue clave para desarrollar elementos de pertenencia e identidad en la Provincia de Bogotá porque desde su creación en 1832, el deseo de superación a través de la instrucción estuvo siempre presente.

Además, estos esfuerzos llegaron al campo de la educación secundaria donde sus colegios también tuvieron su propio desarrollo. Entonces se puede apreciar que el Estado de la Nueva Granada tenía en la Provincia de Bogotá un legado importante para hacer presencia educativa, para que se olvidase, por instantes, de las huellas de la monarquía y dictadura que se tenían. Así lo veremos a continuación en lo relacionado con los colegios de secundaria de la provincia.

#### **4.2.2. Instrucción Secundaria.**

En esta Provincia, los Colegios de Secundaria se radicaron en la Capital<sup>86</sup>, y al igual que en la instrucción Primaria, el método aplicado fue el Lancasteriano con la consabida disciplina de *La letra con sangre entra y la labor con el dolor*.

---

<sup>85</sup> *Ibíd.*

<sup>86</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XVII (Años de 1856 y 1857 ). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.549.

En esta época 1832- 1857, la aplicación de esta disciplina para adquirir conocimientos fue característica en la instrucción pública. Así lo señala Aquileo Parra cuando mencionó que *“además de ser denigrante y penoso uno recibir azotes, mucho más lo era el tener que bajarse los calzones uno mismo para que le dieran rejo, era cosa a lo cual yo no podía resignarme.”*<sup>87</sup>

Como complemento de este tema educativo, se transcriben en la parte final de la presente investigación varias Ordenanzas alusivas a ella.

### **4.3. VIAS DE COMUNICACIÓN**

La apertura, reparación, conservación y mejora de los caminos y comunicaciones, tanto por tierra como por agua, que sólo interesan a los habitantes de una ciudad, villa o distrito parroquial, son de cargo de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial. Asimismo, las obras que sólo interesan a un Cantón o a dos o más pueblos del mismo cantón, corresponden a dicho cantón. Las que interesan a dos cantones o a dos pueblos de distintos cantones, sean o no de la misma provincia, son de cargo de los dos cantones interesados. Las que interesan a toda la provincia o a tres o más cantones o pueblos de tres o más cantones de dicha provincia, son de cargo de la misma provincia<sup>88</sup>.

Cuando las mismas comunicaciones son nacionales o interesan a dos o más provincias o a los pueblos de ellas, son de cargo de cada provincia las mismas obras en la parte correspondiente a su territorio. Pero el Gobierno nacional puede reservarse en todo o en parte el derecho de hacer dichas obras en los términos que decreta el congreso.

Cuando las rentas provinciales, municipales o comunales no alcanzaren para los gastos necesarios y frecuentes que exija la reparación de caminos,

---

<sup>87</sup> PARRA, Aquileo. *Memorias*. Colección Gobernación de Santander, Imprenta departamental, 1982. Pp 12.

<sup>88</sup> Véase el decreto de 10 de mayo de 1839, número 1175 de orden, y el decreto de 1º de junio de 1847, número 1781 de orden.

calzadas, puentes, tambos y posadas, la limpieza de los ríos y caños navegables, y la conservación de otras obras necesarias para la facilidad de las comunicaciones, los habitantes de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial son obligados a concurrir a estos trabajos con su servicio personal; Pero solamente en la parte correspondiente a su territorio, y sin que a nadie se le obligue a ir a prestar este servicio a más de dos leguas de distancia de su domicilio<sup>89</sup>.

Este servicio no puede exceder en cada año de cinco días con respecto a cada persona. El contribuyente presta el servicio por sí mismo, o por medio de sus sirvientes o jornaleros, o suministrando el jornal del trabajador, o prestando algún otro servicio necesario que sea equivalente a su trabajo personal<sup>90</sup>.

#### **4.4. JUNTA PROVINCIAL DE HACIENDA**

Mensualmente se llevaba a cabo la JUNTA PROVINCIAL DE HACIENDA<sup>91</sup>, que se conocía como la junta de Diezmos. En la misma, el gobernador, el Juez de Hacienda y el Secretario de la Gobernación levantaban un acta mensual de las arcas provinciales verificando el fondo de caminos, viendo los ingresos, egresos, observando cuál se afectaba, hacia dónde se dirigía el gasto; también se elaboraba un cuadro de ingresos y egresos en el cual debía existir comparación de fondos.

La forma legal para realizar un gasto de los fondos provinciales debía hacerse por medio de *ACUERDOS DE HACIENDA*, que fueron Decretos emitidos

---

<sup>89</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. V, (Años de 1833, 1834 y 1835). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.639.

<sup>90</sup> *Ibidem*. Reformado por el artículo 45 de la Ley 21 de Junio de 1842, número 1398 de orden.

<sup>91</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XI (Años de 1845 y 1846). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.554.

por el Gobernador. Para que fuesen autorizados en las parroquias, escuelas, caminos o aldeas se debían solicitar a través de algún jefe político, el Concejo Municipal o se discutían en la misma Junta Provincial.

Por lo general fueron gastos relacionados para compra de útiles escolares, traslado de reos, mantenimiento de obras públicas y demás.

#### **4.4.1. Rentas Provinciales**

Las Rentas para el sostenimiento de la provincia fueron<sup>92</sup>: los derechos del peaje, los impuestos a las comunicaciones por tierra o por agua. Igualmente, los que se cobraban sobre los puentes, calzadas, muelles y otras obras públicas que fueron realizadas por la Provincia de Bogotá.

No hay que olvidar que en este período la situación económica no fue la mejor; por eso se cobró renta a cualquier actividad que produjera ingreso fiscal como los censos, establecimientos o bienes que pertenecieran en común a la provincia.

El ingreso no fue significativo a las rentas provinciales, pues lo que más llegaba era casi siempre de los impuestos de tabaco, aguardiente y los diezmos. En los cuadros estadísticos mensuales se muestra que los fondos de manumisión, colegios, hospitales y el recaudo de la adjudicación de tierras baldías también generaban algunos recursos fiscales para éstas.

Los *ingresos* provinciales estaban destinados para los gastos previstos en la ley, como lo eran, los gastos necesarios para la administración de la Cámara Provincial, el pago de la dieta para sus diputados, el mantenimiento de obras públicas como puentes, calzadas y caminos. A esto hay que agregarle los gastos ejecutados para la alimentación y traslado de presos; para la ración de indolentes o pobres; construcción o adecuación de edificios para colegios, cárceles, hospitales y el pago de profesores, entre otros<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> *Ibídem.*

<sup>93</sup> *Ibídem.*

#### **4.4.2 GUARDIA NACIONAL**

Igualmente y en aras de lograr el cumplimiento de las leyes y normas dictadas por el Ejecutivo, salvaguardar el orden y tranquilidad de la Provincia, se debía organizar la fuerza veterana o armada de la provincia, la cual en ocasiones estaba formada por la guardia nacional<sup>94</sup>. Del mismo modo se organizaba un cuerpo de policía con funciones especiales que se encargaba de hacer efectivo el orden, el aseo, el ornato de las poblaciones, seguridad de los hospitales, la casa de beneficencia y establecimientos públicos. También se encargaban de la moral y las buenas costumbres de la Gobernación.

Como se puede apreciar, la Provincia de Bogotá fue construyendo las Instituciones Administrativas mínimamente requeridas para poder lograr su buen funcionamiento.

### **5.CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.**

#### **5.1.Antecedente.**

Para entender el contexto en que se desarrolla la *Cámara Provincial* es necesario construir un breve marco histórico que permita al lector conocer la forma en que se produjo su nacimiento legislativo. Veamos:

La disolución de la Gran Colombia de una forma abrupta puso fin a los ideales y a los sueños de grandeza que tenían los líderes de la independencia y quedan al descubierto unos Estados con una conformación económica y administrativa muy precaria, sin recursos para acometer las obras de

---

<sup>94</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XII (Años de 1847 ). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.518.

infraestructura que permitían unir las dispersas poblaciones y ampliar los mercados.<sup>95</sup>

Para ello, la Constitución de la República de Nueva Granada de 1832 desarrolló cinco grandes temas, a saber:<sup>96</sup> La separación de poderes, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad de prensa, la protección a cargo del Estado de la religión católica y la más importante, por la connotación que tiene en el presente trabajo, la creación de cámaras provinciales entendidas como cuerpos colegiados con funciones legislativas en la medida de la competencia que les atribuyera, tanto la Constitución, como las leyes y decretos.

La nueva constitución de 1832<sup>97</sup> era en términos generales semejante a la de 1.830; así lo observan los más autorizados comentaristas de nuestro derecho constitucional. Señalábase, sin embargo por mostrar caracteres de un liberalismo más acentuado, aunque sin salir de una prudente moderación. Se distinguía, según don José María Samper, por su adecuado método, así como por su claridad y precisión.

El citado comentarista<sup>98</sup> señala las disposiciones del régimen municipal como el punto en que se mostraba la carta más liberal que la anterior, y luego manifiesta que se señalaron con adecuada precisión las condiciones propias de quienes hubieran de tener el carácter de granadinos, por nacimiento o por naturaleza y la de ciudadanos, e igualmente los varios casos en que había de perderse o suspenderse la ciudadanía.

---

<sup>95</sup> PÉREZ, Francisco de Paula. *Derecho Constitucional Colombiano*, Quinta edición. Bogotá, Ediciones Lerner, 1962, pág. 9

<sup>96</sup> MOYANO RODRÍGUEZ, Néstor. *Vélez: La Gobernación 1832- 1857*. Ediciones Carare, Primera edición, Noviembre de 2003. P. 32.

<sup>97</sup> URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Segunda edición. Tomo I. Bogotá. 1985. P. 132.

<sup>98</sup> SAMPER, José María. *Derecho Público de Colombia*. T. I. Bogotá. 1951, pág. 205.

Constituía innovación la declaratoria de que el gobierno, a más popular y representativo, sería republicano, electivo, alternativo y responsable, caracteres que por vez primera se señalaban en la constitución.

Dispuso en la sección segunda cómo debían formarse la asamblea electoral, que se comprendía de electores nombrados por los distritos parroquiales de cada cantón, y señaló las condiciones necesarias que debían reunir los sufragantes y los electores, imponiendo condiciones más estrechas en este punto que la constitución de 1.830.

Conservó el sistema bicameral, de Senado y Cámara de Representantes, integrantes del Congreso, que se reunía cada año el día quince (15) de Septiembre, por derecho propio. Sus sesiones debían durar sesenta días y podrían ser prorrogadas hasta por noventa días más.

En cuanto a las atribuciones del Congreso no hicieron los Constituyentes de 1.832 innovaciones con respecto a la carta anterior. Añadía solo una disposición nueva que daba al Congreso la facultad de destituir a sus miembros por aquellas faltas que según la ley merecieran tal pena. Por lo demás, el Congreso no podría delegar sus funciones propias ni a uno ni a varios de sus miembros, ni tampoco a “ningún otro poder, funcionario o persona ninguna” sino solo en los casos expresamente señalados en la misma constitución.

Habían quedado suprimidos los departamentos y los prefectos que los gobernaban anteriormente. Las Provincias se dividían en cantones y estos en distritos parroquiales. Los prefectos habían sido hasta aquella época funcionarios de mayor categoría que los gobernadores; éstos sólo tenían jurisdicción dentro de cada Provincia, en tanto que los primeros le habían tenido en todo el territorio de cada departamento.

Concluía la constitución con unas disposiciones transitorias en que se ordenaba que la Convención dictara un decreto especial en que se le prescribieran al poder ejecutivo y a las legislaturas subsiguientes las reglas que deberían observarse, y se detallaran los poderes que se les conferían, para la celebración de nuevos pactos de alianza o convenios de cualquier clase que pudieran ser benéficos a las diversas partes de la antigua Colombia.<sup>99</sup>

## **5.2. Reglamentación Interna.**

La Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832 en el Título VIII, del régimen Interior de la República, Sección II, artículos 156 a 168, reglamentó todo lo relacionado a las *Cámaras de Provincia*.

En tal sentido, dispuso su composición, número de integrantes, período, funciones, calidades para ser Diputado a las Cámaras de Provincia y atribuciones de las mismas; igualmente, las facultades que tienen el Congreso, el Poder Ejecutivo y el Gobernador de la provincia respecto a ellas.

Asimismo, establece el número de sesiones al año, su duración, lugar de reunión, la indemnización o pago que corresponda a sus miembros, los fondos y rentas de cada provincia. A continuación se describe su reglamentación:

### *Número de Diputados:*

Establece que en cada provincia habrá una Cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella.<sup>100</sup> La ley debía fijar el número de diputados de cada Cámara, de manera que ninguna provincia tuviera menos de nueve ni más de veintiuno.

---

<sup>99</sup> RESTREPO CANAL, Carlos. Historia Extensa de Colombia.. Volumen VIII. La Nueva Granada, Tomo I, 1.831- 1.840. Ediciones Lerner, Bogotá, 1.971 p 255- 257.

<sup>100</sup> Constitución del Estado de la Nueva Granada, Artículo 156.

A su vez, la **Ley de 23 de Marzo de 1.832**, reglamentó el número de estos miembros al establecerlos conforme a las bases siguientes: la Provincia que no alcanzara en población 50.000 habitantes nombraría 9 diputados; aquella cuya población oscilara entre el número anterior y 100.000 nombraría 12 diputados; la que tuviera de 100.000 a 150.000 nombraría 15 diputados y finalmente la que tuviera más de 150.000 habitantes nombraría 18 diputados<sup>101</sup>.

Se dispuso que por primera vez los gobernadores quedarían encargados de distribuir entre los Cantones, el número de diputados correspondiente a la provincia. Posteriormente debía hacerlo la Cámara atendiendo igualmente el censo poblacional de los Cantones.<sup>102</sup>

Del mismo modo, los **Decretos del 11 de Octubre de 1.834, 9 de Octubre de 1.835 y 26 de Septiembre de 1.839** expedidos por la Cámara de la provincia de Bogotá se pronunciaron al respecto, designando el número de diputados que correspondían a la Cámara de la provincia de Bogotá, y señalando su distribución en los respectivos Cantones de la siguiente manera:

La Cámara de Provincia de Bogotá tendrá,<sup>103</sup> según el censo de población, veintiún diputados distribuidos en los Cantones de la manera siguiente: Bogotá cuatro, Cáqueza dos, Zipaquirá uno, Chocontá uno, Funza uno, Guaduas uno, San Martín uno, Ubaté dos.

Asimismo, indicaban la forma como serían renovados los diputados en el año de 1836, así: Bogotá elejirá tres, Cáqueza uno, Zipaquirá un, Chocontá uno, Funza uno, Guaduas uno, San Martín Uno, Ubaté dos.

Los cantones de Bogotá, Cáqueza, Zipaquirá, Choconta i Funza elejirán en el año de 1836 todos sus diputados suplentes según el artículo 111 de la lei orgánica de provincias por el término de dos años. Los cantones de Fusagasugá,

---

<sup>101</sup> Codificación Nacional., Ley de 23 de Marzo de 1.832 .Art. 5°. 1.832

<sup>102</sup> Codificación Nacional, Ley de 23 de Marzo de 1.832, Art. 6°. 1.832.

<sup>103</sup> Codificación Nacional, Decreto del 9 de Octubre de 1835, Artículo 1°al 4°. 1.835.

Guaduas, mesa, San Martín, Tocaima i Ubaté elegirán también en el año de 1836 todos sus diputados suplentes, pero sólo por el término de un año.

*Instalación:*

**La ley de 23 de Marzo de 1.832**, señaló el tema de la Instalación de la Cámara Provincial, afirmando que al gobernador de cada provincia le correspondía instalarla por primera vez, luego que se reuniera el número suficiente de diputados<sup>104</sup>.

Para ello debía tomarle el juramento a cada uno de los diputados a la Cámara y presidir la reunión hasta la elección del Presidente y Vicepresidente, la cual se haría en sesión permanente, por votos secretos y pluralidad absoluta de sufragios<sup>105</sup>.

De la misma forma expresa el **Decreto del 13 de Octubre de 1.832**,<sup>106</sup> sobre la instalación de la Cámara, el autorizar al último presidente de la Cámara para instalar la futura Cámara de esta provincia. Para su ejecución, los diputados de la Cámara darán aviso al Presidente de su llegada al lugar de la reunión. También le correspondía al presidente dar aviso al Gobernador para que compeliere a asistir a las sesiones a los diputados que a pesar de estar nombrados no lo hicieran.

El secretario actual de la Cámara concurrirá a la instalación de la próxima Cámara de provincia, i en su defecto por impedimento el que lo fuere entonces de la Gobernación.

---

<sup>104</sup> Codificación Nacional, Ley de 23 de Marzo de 1.832, Art. 7º. 1.832

<sup>105</sup> Codificación Nacional Ley de 23 de Marzo de 1.832, Art. 8º. 1.832

<sup>106</sup> Cámara Provincial de Bogotá, Decreto del 13 de Octubre de 1.832. Imp. de Nicolás Gómez. 1.832.

*Período:*

Los diputados de estas Cámaras durarían en sus funciones dos años, aunque el artículo Tercero Transitorio del **Decreto del 16 de Octubre de 1834**, estipuló que se renovarían en el próximo año.<sup>107</sup>

*Calidades:*

Para ser Diputado a las Cámaras de provincia se requiere:

- 1º. Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2º. Haber cumplido veinticinco años
- 3º. Ser natural o vecino del Cantón que hacía la elección.

No podían ser miembros de las Cámaras de provincia los mismos que no podían ser representantes y senadores, con arreglo al artículo 67 de la Constitución, ni los jueces letrados de primera instancia por el tiempo que duraran en estos destinos.

*Atribuciones:*

Son atribuciones de la Cámara de Provincia:

- Perfeccionar las elecciones para senadores y representantes, de los que no hubieran obtenido la pluralidad absoluta de votos en las asambleas electorales, en vista de los registros que éstas les remitieran, tomando de ellos los tres individuos que hubieran obtenido mayor número de votos y sobre los cuales debía recaer la elección de la cámara. La elección de cada uno de ellos se haría en sesión pública y permanente, y por votos secretos; y si en el primer escrutinio no resultara ninguno con las dos

---

<sup>107</sup> Cámara Provincial de Bogotá, Decreto del 16 de Octubre de 1.834. Imp. de Nicolás Gómez. 1.834.

terceras partes de los votos de los miembros presentes, que se requerían para la elección, se contraería la votación a los dos que en el anterior escrutinio hubieran obtenido mayor número de votos, y se continuaría hasta obtener dicho resultado.<sup>108</sup>

En este mismo sentido se pronunció la **Ley de 19 de mayo de 1.834**, al expresar que era función de las Cámaras de Provincia perfeccionar las elecciones para senadores y representantes, en los casos y en la forma establecida en la Constitución y la Ley electoral.<sup>109</sup>

- Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los Magistrados del Tribunal de su Distrito Judicial.<sup>110</sup>

En idéntico sentido se pronunció la Ley de 19 de Mayo de 1.834:<sup>111</sup>

- Proponer una terna a la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de cada uno de los magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial.<sup>112</sup>

En idéntico sentido se pronunció la Ley de 19 de Mayo de 1.834:<sup>113</sup>

- Proponer al Poder Ejecutivo una lista de tres individuos para que entre ellos se nombrara Gobernador.

Asimismo, se expresaba la facultad de presentar al tribunal del distrito una terna para el nombramiento del juez letrado de hacienda de provincia.<sup>114</sup>

Posteriormente se aumentó a seis el número de Abogados para este cargo.<sup>115</sup>

---

<sup>108</sup> Constitución del Estado de la Nueva Granada, Artículo 160, numeral 1°.

<sup>109</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numeral 4 Art. 124. 1.834

<sup>110</sup> Constitución del Estado de la Nueva Granada, Artículo 160, numeral 2°.

<sup>111</sup> Codificación Nacional, Ley de 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numeral 5 Art. 124. 1.834.

<sup>112</sup> Constitución del Estado de la Nueva Granada, Artículo 160, numeral 3°.

<sup>113</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numeral 6 Art. 124. 1.834

<sup>114</sup> Codificación Nacional, Ley del 29 de Mayo de 1.834, Tomo V, numeral 8 Art. 124. 1.834.

<sup>115</sup> Codificación Nacional, Ley de 16 de Mayo de 1.836, Tomo VI, Art. 24. 1.836

### *Régimen Municipal:*

- Corresponde Hacer el repartimiento del contingente de hombres con que deba contribuir la provincia para el ejército y armada.<sup>116</sup>  
En igual forma se pronunció la Ley de 19 de Mayo de 1.834.<sup>117</sup>
- Denunciar las infracciones de la Constitución y de las Leyes cometidas por cualquier autoridad, y los abusos, malversaciones y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del estado, y pedir la remoción de cualquier funcionario que faltara a sus deberes o que careciera del celo y aptitud necesarios.

### *Organización Interna:*

- Decidir las reclamaciones sobre la calificación de sus propios miembros;
- Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos, corrigiendo a los miembros que lo quebrantara, inclusive entregándolo al Juez competente en el caso de la comisión de delitos comunes.
- Destituir a sus miembros por las faltas que según la ley o sus reglamentos merecieran esta pena; para la aplicación se requería el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la sesión;
- Exigir aquellos informes que fueran necesarios para el mejor desempeño de sus deberes, y visitar en los períodos de su reunión cuando lo estimara conveniente, por medio de comisiones de su propio seno, los colegios, cárceles, hospitales y otros establecimientos públicos de la provincia, para promover las reformas convenientes;<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> Constitución del Estado de la Nueva Granada, Artículo 160, numeral 5°.

<sup>117</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numeral 9 Art. 124. 1.834

<sup>118</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numerales 1, 2, 3, 10 y 32 Art. 124. 1.834.

### *Contribuciones y rentas:*

- Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el servicio de la provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no podrían llevarse a efecto hasta su aprobación por el Congreso.

Dicho artículo fue complementado por la Ley del 19 de Mayo de 1.834, de la siguiente manera:

- Decretar las contribuciones necesarias para el especial servicio de la provincia, siempre y cuando hubieran sido aprobadas por el Congreso;
- Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas especiales de la provincia; examinar y aprobar definitivamente en cada año la cuenta de la recaudación e inversión de las rentas;
- Examinar y aprobar definitivamente en cada año la cuenta de la recaudación e inversión de las rentas municipales de los cantones;
- Contratar empréstitos sobre las rentas provinciales, para la ejecución de las obras públicas de la misma provincia;<sup>119</sup>
- Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio económico de la provincia.

El numeral 12 del artículo 124 de la Ley de 19 de Mayo de 1.824<sup>120</sup>, dijo al respecto: fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial de la provincia, distinto del servicio nacional.

- Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas provinciales, y examinar y aprobar definitivamente en cada año las cuentas de la recaudación e inversión de las mismas rentas.

---

<sup>119</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numerales 11, 14, 15 y 18 Art. 124. 1.834

<sup>120</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numeral 12 Art. 124. 1.834.

- Examinar y aprobar en cada año definitivamente la cuenta de recaudación e inversión de las rentas municipales de los cantones.
- El Congreso decretará cierto número de fanegadas de tierras baldías en beneficio de los fondos y rentas de cada provincia.

*Obras Públicas y Policía:*

- Promover el adelantamiento y prosperidad de la provincia, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimiento de utilidad, beneficencia y comodidad costeados y sostenidos de sus propias rentas.<sup>121</sup>

En lo atinente a este tema, **la Ley del 19 de mayo de 1.834** reglamentó lo siguiente:

- Conceder por el tiempo necesario privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes, a favor de los empresarios de las obras públicas particulares de la provincia, y a favor de los autores e introductores de algún método, invento o máquina útil a la misma provincia, con tal que se consideren indispensables para su ejecución, y no sean contrarios a los intereses de la comunidad; y aceptar definitivamente o dar reglas para la aceptación de las propuestas que se hagan para la ejecución de alguna obra pública interesante a la provincia. Los privilegios e indemnizaciones que consistan en el derecho de percibir alguna contribución nueva, no se llevarían a efecto en esta parte sin la previa aprobación del congreso;
- Procurar la más pronta y fácil comunicación de los lugares de la provincia entre sí, y la de éstos con los de las vecinas , decretando y promoviendo la apertura y composición de los caminos y canales , las mejoras de la navegación interior, la construcción de calzadas y puentes, el establecimiento de posadas y otras de naturaleza semejante;<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Constitución del Estado de La Nueva Granada, Artículo 160, numeral 9°.

<sup>122</sup> Codificación nacional, Ley del 29 de mayo de 1.834, Tomo V, numerales 20 y 22, Art. 124. 1.834

- Fomentar los reglamentos necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo dispusiera la ley, y velar sobre su ejecución;
- Cuidar también de que la guardia nacional se mantuviera bien organizada, y de que se reuniera y disciplinara constantemente en los períodos designados por la ley, exigiendo en cada reunión informes especiales sobre esta materia;<sup>123</sup>

Como complemento de lo anterior, la Ley del 19 de Mayo de 1.834 es muy prolija en todos los temas relativos a la administración. Veamos:

#### *B. Inmuebles.*

- Decretar lo conveniente sobre la adquisición y enajenación, cambio, arrendamiento o demolición de los edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que son propiedad particular de la provincia, y que no pertenecen al cúmulo de los bienes nacionales;

#### *Empleos:*

- Crear aquellos empleos que necesita la provincia para su servicio especial, distinto del servicio nacional, asignarles dotaciones de sus propias rentas, señalar las autoridades que deban proveerlos y decretar las reglas de su provisión y duración;

- *Bancos:*

Promover el establecimiento de bancos provinciales;

#### *Régimen Territorial:*

- Promover ante el congreso, por conducto del ejecutivo, la creación de nuevas provincias y cantones, su supresión, y todo lo relativo a límites y variaciones del distrito territorial de las provincias y cantones;

---

<sup>123</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numerales 24 y 29, Art. 124. 1.834

#### *Obras Pías:*

- Dictar las reglas convenientes para la buena administración y debida inversión de cualesquiera bienes y rentas pertenecientes a obras pías, de beneficencia y caridad, y cualesquiera institutos, corporaciones o comunidades que hubiera dentro de la provincia, y cuya inspección inmediata no corresponde al gobierno nacional; y para la frecuente presentación, fenecimiento y publicación de las cuentas de los mismos fondos; y cuidar de que en todos estos establecimientos se guarden las instituciones y leyes que deben dirigirlos, promoviendo el remedio de los abusos que advierta;

#### *Educación:*

- Decretar lo conveniente para mejorar, extender y perfeccionar la educación física, moral e intelectual de los habitantes de la provincia, particularmente la instrucción primaria y los elementos de las ciencias útiles a las artes y oficios.

#### *Indígenas:*

- Promover la educación y civilización de los indígenas, el repartimiento de los bienes de la comunidad, y las relaciones de paz, amistad y comercio con las tribus independientes de ellos que existan a las inmediaciones de la provincia;<sup>124</sup>

#### *Multas:*

- Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos y ordenanzas, proporcionándolas a la gravedad de la culpa. Dichas penas consistirán en multas que no deban exceder de trescientos pesos, en prisión que no pasara de ocho días, y en prisión con destino a trabajo en obras públicas por un tiempo que no pase de seis meses<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numerales 19 y 27 , Art. 124. 1.834

<sup>125</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numeral 33, Art. 124. 1.834.

Este tema fue a su vez complementado por el **Decreto del 4 de Octubre de 1.842**, cuando impuso penas consistentes en **multas** de cincuenta a doscientos pesos a los Diputados que no asistan el día señalado para las sesiones. Le corresponde entonces al Gobernador de la Provincia, el mismo día que deba instalarse la Cámara, pasar aviso de los que se hayan declarado excusados y de los llamados a reemplazar a éstos.

La norma retomaba la inmunidad de que gozan los diputados a la Cámara de la Provincia, consagrada en el artículo 139 de la Ley de 19 de Mayo de 1.834 consistente en no ser detenidos ni presos durante diez días antes de las sesiones y hasta diez días después de terminadas.

#### *Nuevas poblaciones:*

Posteriormente se dictó la **Ley del 16 de Mayo de 1.836**, la cual adicionó las **atribuciones a las cámaras** de provincia que no habían sido contempladas en normas anteriores. La primera, consistía en reglas para la repartición y adjudicación de terrenos adjudicados en común a algunos individuos para la fundación y de una o más poblaciones, situación que se definía mediante informe de los consejos comunales o municipales.

La segunda, hacia relación a la facultad que otorgaban a las Cámaras de Provincia, para que con sus fondos y en calidad de empréstito pudieran auxiliar a los Consejos Municipales y comunales. La tercera consistía en la atribución de las Cámaras de Provincia de proponer con previo informe del Consejo Municipal respectivo, el traslado de las cabeceras de los cantones al Ejecutivo, quien debe resolver definitivamente después de escuchar el concepto del Gobernador sobre la conveniencia o inconveniencia de tal propuesta.

Habr concejos municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de cantn en que puedan establecerse a juicio de las Cmaras de provincias. La ley dispondr todo lo relativo a su organizacin y atribuciones.

*Rgimen Interno:*

Se determina que Las Cmaras de Provincia no tienen facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso, de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra funcin que no le est atribuida por la Constitucin o la Ley. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al Congreso por medio del Presidente de la Repblica, y son exequibles mientras no sean expresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario ser un atentado contra la seguridad y el orden pblico.

De otra parte, el Congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las Cmaras de provincia; el Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios a la Constitucin o a las Leyes, o que no estn dentro de sus facultades, pero dar cuenta al prximo Congreso para su resolucin definitiva; y el Gobernador de la provincia tiene tambin la misma facultad, pero dando aviso sin demora al Presidente de la Repblica para ejecutar lo que por ste se resuelva.

Respecto a la fecha de sesiones, lugar y nombramiento de Presidente, Vicepresidente y secretario, la **Ley de 19 de Mayo de 1.834** no tuvo variaciones. Acogi lo expresado en la Constitucin en lo relacionado con la duracin de las sesiones ordinarias<sup>126</sup> y los requisitos para ser diputado a la

---

<sup>126</sup> Codificacin Nacional, Ley de 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, Art. 114. 1.834

Cámara de Provincia<sup>127</sup> , como también las excepciones para acceder a dicho cargo.

La innovación de esta ley consistió en designar **suplentes** para los diputados<sup>128</sup> y autorizó al Gobernador para convocar a reuniones extraordinarias.<sup>129</sup> Así mismo, facultó a los diputados que asistieran cumplidamente a su función para compeler a los ausentes a su concurrencia, con las multas que la misma cámara hubiera establecido<sup>130</sup> debido a que ésta no comenzaría sesiones sin la asistencia de los dos tercios de los miembros.

Otro de los aspectos nuevos que se expresaron en dicha ley fueron los referentes a las **excusas o renunciias** de los diputados a la cámara. Estas serían oídas y resueltas por la asamblea electoral respectiva o por la misma cámara. Las vacantes por muerte, renuncia, destitución u otra causa se ocuparían por los suplentes según el orden de su nombramiento<sup>131</sup>.

#### *Período sesiones:*

Señala que Las Cámaras de Provincia tendrán sus sesiones una vez al año, por lo menos, en las épocas que determine la ley ( primero de Septiembre). Las sesiones ordinarias de estas Cámaras durarán por veinte días, prorrogables hasta por diez más en caso necesario.

Todas las sesiones de las Cámaras de provincia serán diarias y públicas, pero podrán ser secretas cuando las mismas Cámaras lo juzguen conveniente.<sup>132</sup>

---

<sup>127</sup> Codificación Nacional, Ley de 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, Art. 119. 1.834

<sup>128</sup> Codificación Nacional, Ley de 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, Art. 111.1.834

<sup>129</sup> Codificación Nacional, Ley de 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, Art. 115. 1.834

<sup>130</sup> Codificación Nacional, Ley de 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, Art. 116.1.834

<sup>131</sup> Codificación Nacional, Ley de 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, Art. 122. 1.834

<sup>132</sup> Codificación Nacional, Ley de 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, Art. 125. 1.834

*Fecha reunión:*

Del mismo modo, la **Ley de 23 de Marzo de 1.832** habla que las Cámaras de provincia se reunirían el 15 de Septiembre de cada año en la capital de la Provincia, y no lo harían con menos de las dos terceras partes de los miembros nombrados por las asambleas electorales<sup>133</sup>.

*Lugar sesiones, Dietas:*

La Ley orgánica de estas Cámaras designará el lugar de su reunión en las respectivas provincias y la indemnización que corresponda a sus miembros.

El Congreso decretará cierto número de fanegadas de tierras baldías en beneficio de los fondos y rentas de cada provincia.<sup>134</sup>

*Otras Funciones:*

Dirigir peticiones al Congreso, al Poder Ejecutivo y al gobernador, sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, sobre las medidas conducentes a remover los males que sufren y a promover la prosperidad del Estado, particularmente de la provincia, cuando dichas medidas no estén en las facultades de la misma cámara;<sup>135</sup>

## **6. ESTRUCTURA JUDICIAL.**

### **6.1. De la Corte Suprema de Justicia.**

La Justicia se administrará en el territorio del Estado de la Nueva Granada

---

<sup>133</sup> Codificación Nacional, Ley de 23 de Marzo de 1.832., Arts. 3º y 4º, 1.832

<sup>134</sup> Codificación Nacional, Ley de 23 de Marzo de 1.832., Arts. 5º y 6º.1.832

<sup>135</sup> Codificación Nacional, Ley del 19 de Mayo de 1.834, Tomo V, numerales 9, 12,13,16,17,21, 23,25,26 y 30 Ibídem, artículo 143.

Por la Corte Suprema de Justicia establecida en la Constitución, y por los tribunales y juzgados que designe este Decreto<sup>136</sup>.

La Corte Suprema de Justicia residirá en la capital del Estado, y se compondrá de cuatro magistrados, a saber: tres jueces y un fiscal. Tendrá los subalternos siguientes: un secretario, que será también relator, un registrador, un tasador de costas y un portero<sup>137</sup>.

Los fiscales de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Distrito, jamás serán nombrados conjueces<sup>138</sup>.

## **6.2. De los Tribunales de Distrito Judicial**

El territorio del Estado se dividió en cuatro Distritos Judiciales, a saber<sup>139</sup>:  
1º. el de Cundinamarca, que comprende las Provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita; 2º, el de Boyacá, que comprende el territorio de las actuales provincias de Tunja, el Socorro, Pamplona y Casanare; el 3º., el del Cauca, que comprende las Provincias de Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó; 4º., el del Magdalena, que comprende las Provincias de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mompós, Panamá y veraguas.

En cada uno de estos Distritos Judiciales habrá un Tribunal de Apelación, que residirá respectivamente en Bogotá, Santa Rosa de Viterbo, Popayán y Cartagena.

Cada Tribunal de Apelación se compondrá de cuatro magistrados, a saber: tres jueces y un fiscal; y como subalternos, a dos relatores, un secretario, un oficial mayor, un registrador, un tasador general de costas, un portero y un sirviente. Permanecen los tribunales eclesiásticos y los militares<sup>140</sup>.

El tribunal de consulado continuará conociendo de los negocios de comercio, según el decreto de 3 de febrero de 1830 que lo restableció<sup>141</sup>.

---

<sup>136</sup> Codificación Nacional, Decreto de 23 de Marzo de 1832, Artículo 1º. 1832.

<sup>137</sup> *Ibíd*em, Artículos 2º y 3º.

<sup>138</sup> *Ibíd*em, Artículo 20.

<sup>139</sup> *Ibíd*em, Artículos 4º.- 8º.

<sup>140</sup> *Ibíd*em, Artículo 14º.

Estará en la voluntad de cualquier demandante ocurrir o no, al juicio de conciliación, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno<sup>142</sup>.

### **6.3. De los Juzgados de Primera Instancia.**

Habrá en la capital de cada Provincia un juez letrado de hacienda para que Conozca en los negocios contenciosos de hacienda de toda ella<sup>143</sup>. También conocerá a prevención con los jueces de primera instancia, de los negocios comunes, civiles y criminales del cantón de la capital de la provincia.

El conocimiento en primera Instancia, de las causas que se formen por conspiración, sedición, tumulto, rebelión o cualesquiera otros desórdenes que tiendan directamente a la perturbación de la tranquilidad pública, pertenecen a los jueces de Justicia Criminal de la Provincia. Pero los jueces territoriales correspondientes quedan también por su parte en el deber de practicar la información sumaria, y demás diligencias relativas a averiguación del delito y aprehensión de los delincuentes. Las sentencias que se dicten en estos juicios se consultarán con el tribunal de apelación del distrito respectivo.

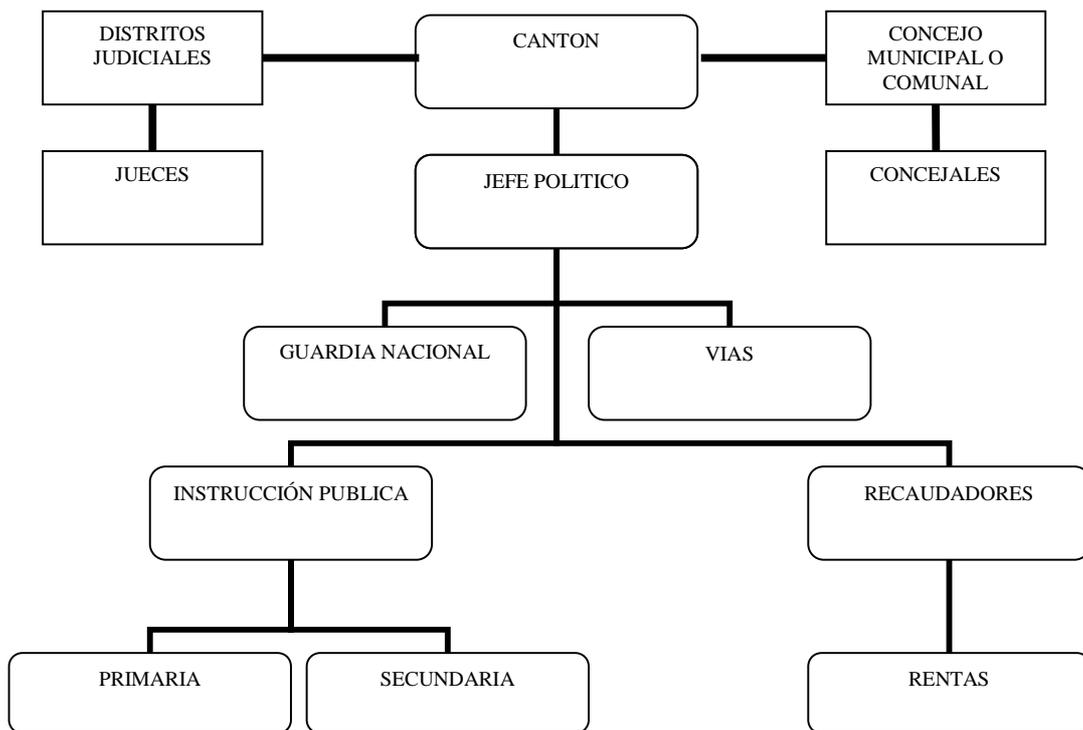
---

<sup>141</sup> Ibídem, Artículo 15°.

<sup>142</sup> Ibídem, Artículo 16°.

<sup>143</sup> Ibídem, Artículos 9°- 10°.

## CUARTO CAPITULO: ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CANTÓN.



### INTRODUCCIÓN.

En esta gráfica se puede observar que la Provincia de Bogotá creó para el CANTÓN una organización administrativa similar a la suya: poder Ejecutivo, a cargo de un Jefe Político; poder Judicial, a cargo del Distrito Judicial y poder Legislativo, bajo el mando del Concejo Municipal o comunal, según corresponda al

número de habitantes. Con esta estructura, el Estado pretendía que los nuevos ciudadanos se apropiaran del gobierno regional en cada provincia.

El Cantón fue una organización territorial que representaba la unión de varios Distritos Parroquiales<sup>144</sup>. De cierto modo, esta organización territorial fue copiada de Francia y Suiza para mostrar que se iniciaban cambios dentro de la nueva forma de gobierno, pues no hay que olvidar el fracaso político y administrativo de la Gran Colombia. Además, cuando se asumió esta estructura organizativa para la Nueva Granada ella debía mostrar cambios estatales. De ahí que los Cantones se ratificaron en las Constituciones de 1843 y 1853.

Los Cantones debían solucionar problemas administrativos, atender las solicitudes y peticiones elevadas por los distritos, verbigracia, cuando éstos pretendían realizar obras públicas debían estudiarlas para poder ser autorizadas. En el evento en que éstas no pudieran ser solucionadas en el Cantón, se debían remitir al Gobernador de la Provincia.

Esta Provincia de Bogotá fue dividida en 11 Cantones<sup>145</sup>: Zipaquirá, Ubaté, Chocontá, Cáqueza, Guaduas, Funza, La Mesa, Tocaima, San Martín, Guatavita y Fusagasugá. Para el año de 1951 se incrementó a 12, con la creación del Cantón de Fusa.

Había diferencias en los Cantones debido a sus distancias, tamaño o composición. De otra parte, cada Cantón tuvo una variedad de costumbres, climas, alimentos, modo de vestir y modales.

A continuación, veamos las diferentes Instituciones del Cantón.

---

<sup>144</sup> DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1832. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

<sup>145</sup> Ibídem.

## **1. EJECUTIVO.**

### **1.1.Jefe Político.**

El Cantón se muestra como parte fundamental de la administración pública de la Provincia de Bogotá<sup>146</sup>. De cierta forma, cada cantón tuvo sus formas de vida. Además, para la época se permitía un acercamiento entre el Estado y el Ciudadano Parroquial. Ello se veía reflejado en la administración cantonal que tenía su eje en un empleado subordinado del Gobernador de la Provincia denominado *JEFE POLÍTICO*, el cual debía gobernar una subregión de la provincia que naturalmente conocía.

Los Jefes Políticos fueron nombrados anualmente por el Gobernador de la Provincia, de terna enviada por el Concejo Municipal; si no se encontraba conforme con ninguno de los candidatos propuestos, podía exigir una nueva terna. Se posesionaban en sus cargos el día 1º. de Diciembre de cada año por juramento constitucional ante la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Para ello se exigían unos requisitos especiales: tener 25 años de edad, ser ciudadano granadino, saber leer y escribir. Puede pensarse en lo excluyente de la norma, pero era fundamental cumplir con los requisitos, dadas las funciones que estos subordinados desempeñaban.

El Jefe Político<sup>147</sup> fue el responsable de todo lo concerniente al régimen político, control de funcionarios públicos, debían comunicar las leyes, ordenanzas, decretos de la cámara provincial, del poder ejecutivo y de los gobernadores.

Sobre el jefe Político recaía la administración del Cantón, debían ser residentes del mismo para hacer efectiva la función del estado. Además, tenían

---

<sup>146</sup> DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1833. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

<sup>147</sup> Ibídem.

que controlar al Concejo Municipal Para que se reuniera, desempeñara y evitar que se emitieran decretos que fueran en contra de la Constitución Nacional.

En muchas ocasiones los jefes políticos apoyaron los decretos relacionados con la construcción de puentes, o mejoramiento de las vías y ornato público, es, decir, todo lo que tuviera que ver obras de beneficio común<sup>148</sup>.

Además, los jefes políticos tenían facultades para controlar las rentas cantonales, lo cual hacía que se presentaran dificultades con los jueces de hacienda.

Cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos y órdenes del congreso y cámara de provincia, del Poder Ejecutivo y los gobernadores, se comunican siempre para su ejecución, en su respectivo Cantón, por conducto del jefe político<sup>149</sup>. El, a su vez, comunica y circula las mismas leyes, ordenanzas, decretos y órdenes, y los actos semejantes de los concejos municipales, a los alcaldes de las parroquias del cantón a quienes corresponda; exige recibo de esta comunicación, y no cubre su responsabilidad si no cuida activa y eficazmente de su cumplimiento, exigiendo frecuentes informes del progreso y resultado de su ejecución<sup>150</sup>.

También hacía las veces de Gobernador en los casos de falta temporal o perpetúa de éste (muerte), siempre que no se haya nombrado por el Poder Ejecutivo el que lo haya de reemplazar, o que no se haya posesionado el nombrado<sup>151</sup>. En ambos casos, el jefe político de que se habla ejercerá las funciones de Gobernador hasta la posesión del nuevamente nombrado, y éste durará en el ejercicio de las mismas funciones, o hasta que cese la falta temporal del gobernador, o hasta la posesión del que se nombre, tomado de la lista que debe presentar la Cámara Provincial en su próxima reunión, si la falta es perpetúa.

---

<sup>148</sup> DECRETO DEL 13 DE OCTUBRE DE 1834. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

<sup>149</sup> Ibídem.

<sup>150</sup> Ibídem.

<sup>151</sup> Ibídem.

## **1.2. Entidades Administrativas**

Otros cargos básicos en cada cantón fueron el juez letrado de hacienda, alcalde parroquial, concejo municipal o comunal, escribano subtesorero o recaudador de rentas como el aguardiente, tabaco, correo, diezmos, mayordomo de fábricas y demás empleados públicos necesarios<sup>152</sup>.

En muchas ocasiones se nombraron a los hermanos de los diputados de la Cámara Provincial o amigos de los jefes políticos para estos empleos.

## **1.3. Rentas Comunes.**

Son rentas Comunes que produzcan cualquier censo, establecimientos, Fincas o bienes que sean de propiedad pública de todos los habitantes, o que se hayan costeado o adquirido con los fondos de las rentas comunes; los impuestos que se impongan sobre los ganados mayores y menores, carnes y víveres que se consuman en cada pueblo; Igualmente, sobre los teatros, los espectáculos y otras diversiones honestas que se den al público por especulación de particulares, entre otros<sup>153</sup>.

## **2. CONCEJO MUNICIPAL O COMUNAL.**

Esta institución debía existir dentro de los Distritos Parroquiales cabeceras de Cantón, o en la Ciudad, Villa o Distrito con un número superior de 20.000 habitantes<sup>154</sup>. Los Concejos comunales se elegían mediante voto secreto depositado en una urna.

---

<sup>152</sup> DECRETO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1834. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

<sup>153</sup> República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. V, (Años de 1833, 1834 y 1835). Bogotá. Imprenta Nacional. 1925, pp.282.

<sup>154</sup> DECRETO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1835. . Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

El Concejo Comunal se reunía ordinariamente cada seis meses, los primeros días del mes de Enero y Julio, o cuando el Alcalde del distrito parroquial lo convocare.

Para ser Concejal<sup>155</sup> se requería ser vecino del lugar y estar en ejercicio de la ciudadanía (25 años); debía contribuir al desarrollo, mantenimiento, cuidado, ordenamiento y cumplimiento de las normas, leyes, decretos y ordenanzas emitidas por el gobernador, la Cámara Provincial y el poder ejecutivo en los distritos parroquiales. Además, debía responder por la recaudación, administración e inversión de los fondos y rentas comunales, para lo cual tenía que examinar sus entradas y aprobar sus gastos para posteriormente, rendir cuentas al concejo Municipal.

Por medio de Acuerdos<sup>156</sup>, decretaba lo conveniente para el establecimiento, fomento de las escuelas primarias y el mantenimiento de los mercados.

Asimismo, los Concejos Municipales creaban los COMISARIOS DE POLICIA, ALCAIDES Y ALGUACILES<sup>157</sup> para aquellos cantones o distritos parroquiales donde lo estime necesario, designando el número de ellos.

Estos COMISARIOS son nombrados por el jefe político del Cantón, están bajo la dependencia o dirección inmediata del mismo y de los alcaldes, cuyas órdenes ejecutan; y son amovibles a voluntad del jefe político, o a solicitud de los alcaldes.

Entre sus funciones están las de cooperar a la ejecución de las leyes, ordenanzas y reglamentos de policía; prestar fuerza y auxilio a la ejecución de cualquier orden proveniente del gobernador, jefe político y alcaldes, y al cumplimiento de las sentencias, mandamientos y ejecuciones de los tribunales y juzgados y de cualquier otra autoridad competente.

---

<sup>155</sup> *Ibíd.*

<sup>156</sup> DECRETO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1842. . Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

<sup>157</sup> *Ibíd.*

Crearán los ALCAIDES que juzguen necesarios para el servicio de las cárceles de las ciudades, Villas y distritos Parroquiales, asistencia de los presos, y custodia y seguridad de ellos.

También corresponde a los mismos Concejos la creación de los ALGUACILES que sean necesarios para el servicio de los jefes políticos y alcaldes, y de los juzgados de cantón y parroquiales.

### **3. DISTRITOS JUDICIALES.**

Habrán jueces letrados de primera Instancia para conocer de todos los negocios comunes, civiles y criminales y en todos aquellos Cantones donde sea más urgente y posible establecerlos, a juicio del Poder Ejecutivo<sup>158</sup>. La jurisdicción de estos jueces se extenderá a uno o más Cantones.

En los Cantones a que no se extienda la jurisdicción del juez letrado de primera instancia, los alcaldes municipales serán los jueces de primera instancia en todos los negocios civiles y criminales que estén atribuidos a aquellos<sup>159</sup>. La duración de los jueces letrados será de cuatro años, pero podrán ser reelectos<sup>160</sup>.

Bien sea por mutuo convenio de las partes, en todos los casos civiles, o bien sea por recusación con justa causa, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y cuando en este caso no quede otro juez expedito para conocer dentro del mismo circuito o cantón, podrán las partes ocurrir a uno de

---

<sup>158</sup> Codificación Nacional, Decreto de 23 de Marzo de 183, Artículos 11°. 1832. Este decreto fue de los expedidos por el Libertador en Caracas, en ejercicio de de sus facultades extraordinarias.

<sup>159</sup> *Ibíd*em, Artículo 12°.

<sup>160</sup> *Ibíd*em, Artículo 13°.

los jueces letrados o alcaldes municipales o de circuito, o cantón más contiguo<sup>161</sup>.

Los Cantones se subdividían a su vez, en DISTRITOS PARROQUIALES, los cuales fueron entidades administrativas de inferior rango dentro de la Provincia, pero con igual importancia.

---

<sup>161</sup> Codificación Nacional, Decreto de 23 de Marzo de 183, Artículos 19. 1832. Este decreto fue de los expedidos por el Libertador en Caracas, en ejercicio de de sus facultades extraordinarias.

## QUINTO CAPÍTULO: ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO PARROQUIAL.

### INTRODUCCIÓN.

Durante la época colonial la *parroquia* indicaba procesos de poblamiento para el Virreynato de la Nueva Granada<sup>162</sup>. Luego, durante el Estado que llevó el mismo nombre en las constituciones de 1832, 1843 y 1853, con algunos cambios, se consagró el **DISTRITO PARROQUIAL** como unidad mínima de organización territorial. Por ello fue tan importante para el funcionamiento político de la Provincia de Bogotá.

El término *Parroquia* no fue lo mismo que el *DISTRITO PARROQUIAL*<sup>163</sup>. Para la primera, existe una explicación de tipo eclesiástico: un grupo de colonos situados en un sitio cualquiera elevaban una solicitud ante un Obispo para poder obtener los servicios de un señor párroco; a partir de su aprobación, se erigía la parroquia y allí, él fue el encargado de salvar almas, construir la iglesia y controlar los desórdenes de los parroquianos que allí habitaban.

Además, los párrocos representaron el poder económico local por el pago del estipendio, las congruas y las cofradías, todas ellas indispensables para el establecimiento del mismo; una relación oficio- beneficio, esto es la colonia.

Mientras que con la creación del Distrito Parroquial y de acuerdo con la capacidad económica de las mismas, se iniciaba el proceso legal ante la Real

---

<sup>162</sup> Recopilación de las Ordenanzas Provinciales vigentes en la Provincia de Bogotá el 31 de Agosto de 1847 y de los Decretos de la Gobernación dados en su ejecución. Contiene además una colección de tarifas de derechos provinciales, municipales y comunales vigentes. Bogotá, Imp. Por Vicente Lozada. 1847 (En 160 páginas se recopilan 25 Ordenanzas, 7 Decretos, 1 modelo de listas y cuentas del servicio personal, 2 contratos y unas tarifas).

<sup>163</sup> *Ibíd.*

Audiencia para ser villa o ciudad<sup>164</sup>. Es así como La Provincia de Bogotá llegó a tener inicialmente 90 Distritos Parroquiales; Para el año de 1844, 100; en 1849, 111 y en el año de 1851 tenía 91 Pueblos y 4 barrios más.

Veamos a continuación cuáles fueron los primeros 90 Distritos<sup>165</sup>: Bogotá, Bosa, Calera, Engativá, Fontibón, San Antonio, Soacha, Suba, Usaquén, Usme, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Quetame,, Ubaque, Une, Zipaquirá, Cajicá, Cógua, Cota, Chía, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Sopó, Suesca, Tabio, Tocancipá, Chocontá, Machetá, Manta, Tibirita, Funza, Bojacá, Zipacón, Facatativá, Cerrezuela, Sobachoque, Tenjo, Vega, Fusagasugá, Cundai, Pandí, Pasca, Tibacuí, Guaduas, Chaguaní, Nimaima, Nocaima, Quebrada Negra, San Juan de Río Seco, Sasaima, Vergara, Villeta, Guatavita, Chipasaque, Gachalá, Gachetá, Guasca, Sesquilé, Ubalá, Mesa, Bituima, Anapoima, Anolaima, Colegio, Quipile, Siquima, Tena, Tocaima, Carmen, Guataquí, Melgar, Nariño, Nilo, Pulí, Santa Rosa, Viotá, Ubaté, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, La Mesa, Lenguasaque, Simijacá, Susa, Suta y Tausa.

El *Distrito Parroquial*<sup>166</sup> garantizaba al Estado su presencia en un territorio, para lo cual se nombraban sus respectivos representantes: Alcalde Parroquial, Juez Parroquial y un Tesorero de Distrito, los cuales debían responder por esta jurisdicción ante los jefes políticos, representante del estado en línea de mando.

El *Distrito Parroquial* fue entonces la expresión mínima del Estado de la Nueva Granada. Aparte de representar el poder político ante la administración pública fue establecido para generar recursos fiscales. Es decir, fue la base que utilizaba el Estado para que le rindiera tributo.

Si bien las Provincias debían hacerlo, la entidad que generaba, controlaba y producía tributo fue el *Distrito Parroquial*, ya que para ser creados debieron demostrar capacidad económica para poder sostener las instituciones públicas,

---

<sup>164</sup> Ibídem.

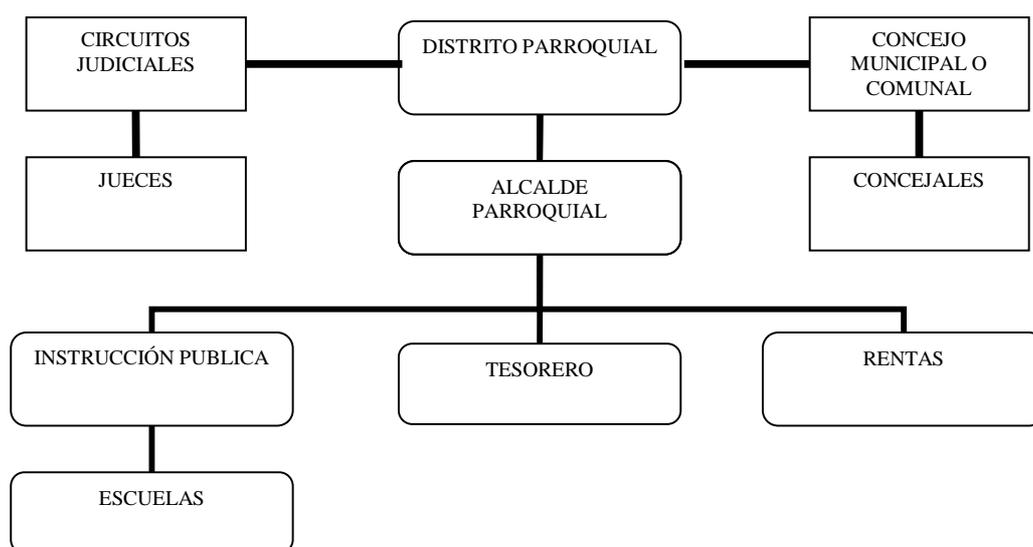
<sup>165</sup> Ibídem.

<sup>166</sup> Ibídem.

amén de dar los aportes respectivos a los comunales, a los estancos de tabaco, aguardiente y diezmos según su productividad<sup>167</sup>

En conclusión, los Entes administrativos en el Distrito Parroquial de la Provincia de Bogotá fueron: un Alcalde Parroquial, un Juez Parroquial, un Tesorero del Distrito, un Taquillero y un Cabildo o Concejo Comunal conformado por tres a cinco miembros para aquellos que fueron cabecera cantonal<sup>168</sup>.

La siguiente gráfica nos muestra la estructura administrativa del Distrito Parroquial:



<sup>167</sup> *Ibíd.*

<sup>168</sup> *Ibíd.*

## 1. EJECUTIVO.

### 1.1. Alcalde Parroquial.

Este era un funcionario público nombrado por el jefe político del Cantón respectivo, de quien es agente natural e inmediato y el cual era escogido cada año de terna enviada por el Concejo Municipal.

Los requisitos para ser Alcalde son los mismos exigidos para ocupar cargos públicos: ser ciudadano granadino, tener veinticinco (25) años de edad, saber leer y escribir. Su posesión se realizaba mediante juramento constitucional el día primero de Enero de cada año ante la persona que designe el Poder Ejecutivo.

En algunos casos ocurrían problemas con los Alcaldes por su lugar de residencia, ya que muchos de ellos no vivían en los Distritos que les fueron asignados; en estos casos el Jefe Político enviaba una lista al presidente con sus recomendados para el cargo y se le designaba a un amigo. El gobernador indicaba esta situación de la siguiente manera:” *que a consecuencia de la escasez de hombres capaces para desempeñar estos destinos se ha encargado por ley hacer sus recomendaciones, en los destinos encomendados a aquellos*”<sup>169</sup>

Los Alcaldes tenían la obligación de ejecutar las Leyes, decretos y ordenanzas en razón de que eran el eje del poder político local. Ejercían funciones policivas, fiscalizaban la administración pública, la recaudación e inversión de las rentas comunales; estaban en la obligación en caso de robo de éstas, de comunicar la noticia y debía hacer lo posible por iniciar las indagaciones necesarias para esclarecer los hechos<sup>170</sup>.

Por su parte, la Ley del 2 de Marzo de 1857<sup>171</sup> declaró expresamente que el Alcalde era también un Agente del Poder Ejecutivo:

---

<sup>169</sup> Ibídem.

<sup>170</sup> Ibídem.

<sup>171</sup> Codificación Nacional, Ley del 2 de Marzo de 1857, Artículos 1º y 2º. 1857.

“Artículo 1º. Los agentes del Poder Ejecutivo municipal creados, o que en adelante se establezcan por las respectivas legislaturas para dirigir la administración ejecutiva en cada distrito parroquial, son, después de los gobernadores, los agentes del Poder Ejecutivo nacional, y como tales ejercerán dentro de los límites de sus correspondientes territorios, todas las atribuciones y llenarán todos los deberes que por las leyes corresponden a los alcaldes.

Artículo 2º. Los gobernadores ejercerán las atribuciones y llenarán los deberes que por las mismas leyes correspondían a los antiguos jefes políticos de Cantón, inclusive las funciones y deberes meramente locales en la capital de la provincia; los del mismo carácter, relativos a otros distritos parroquiales que no hagan parte de dicha capital, quedan a cargo de los respectivos agentes municipales de que habla el artículo anterior.”

## **1.2. RENTAS O FINANZAS LOCALES.**

En cuanto a las finanzas locales<sup>172</sup>, asunto importante para el funcionamiento de los Distritos Parroquiales, se debe indicar que existían diferentes medios para recolectar el tributo: mercados, pequeñas diversiones públicas, ganado, control de pesas y medidas, entre otras.

La realización de estos mercados eran conocidos como *Ferías*, que se extendían en toda la Provincia. Allí las ventajas comerciales les traían beneficio a la agricultura y a las artes. No hay que olvidar que la capacidad para producir ingresos o rentas cantonales fue la base para su propio sostenimiento.

Lo recaudado fiscalmente se veía reflejado en dos áreas: en la *Educación Primaria*, y la construcción de *Obras Públicas, caminos y puentes*<sup>173</sup>.

En la *Educación*, se construyeron escuelas y Colegios. En los Distritos Parroquiales que tenían suficiente capacidad económica, se construían escuelas

---

<sup>172</sup> *Ibíd.*

<sup>173</sup> *Ibíd.*

públicas de primarias para niños y niñas, e incluso llegaron a construirse escuelas privadas.

También se implementaron las tarifas de degüello para sostener la educación primaria, pero fueron los sistemas de patentes y monopolios de aguardiente los que permitían más construcción de escuelas en los Distritos.

En cuanto a las *Obras públicas*<sup>174</sup>, los caminos y puentes se mantenían con rentas provinciales. Aquí jugó un papel importante la contribución subsidiaria, la cual consistió en trabajar obligatoriamente para el Estado cinco días gratis al año. Fue aplicada para varones desde los 18 años hasta los 50. Los Alcaldes se encargaban de elaborar las listas de personal anualmente en cada Distrito y los Jefes Políticos de controlar la realización de las obras.

En síntesis, lo más interesante de este recorrido por el Distrito Parroquial fue conocer su papel preponderante en la consecución del tributo que la Provincia necesitaba recaudar, y el conocimiento de que fue allí donde se dieron los primeros vicios políticos que la clase económicamente pudiente utilizó para obtener el poder político, poder que se iba consolidando lentamente pero que fue excluyente desde sus orígenes por la exigencia de requisitos para ser ciudadano, lo cual no permitía la participación política de la mayoría de sus habitantes.

## 2. CONCEJO MUNICIPAL O COMUNAL.

En cada Distrito Parroquial debía existir un **CONCEJO MUNICIPAL**<sup>175</sup>, el cual estaba conformado por cinco, siete o nueve miembros municipales. Para ser Concejal se requería ser vecino del lugar en ejercicio de los derechos del ciudadano, y ser elegido en la asamblea electoral anual que se realizaba en los CANTONES.

---

<sup>174</sup> *Ibíd.*

<sup>175</sup> *Ibíd.*

Fue la única corporación elegida directamente por los ciudadanos en dichas asambleas electorales. Según la Constitución de 1832, se elegían cada año; pero esta disposición cambió en la Constitución de 1843, la cual la reglamentó cada dos años.

Llegar a ser elegido Concejal fue importante para los ciudadanos sin poder económico, ya que les permitía darse a conocer en la administración pública, adquirir experiencia y más adelante, de acuerdo con su capacidad, llegar a ser elegido Diputado de la Cámara Provincial.

Los Concejos Municipales sesionaban doce (12) días durante los meses de Febrero, Junio y Octubre. Fueron importantes para la administración pública porque tenían la facultad de proponer el nombramiento de gobernadores, jueces parroquiales y jueces del tribunal de justicia. Además, tenían facultades para decretar las contribuciones y las tarifas necesarias para el especial servicio del Distrito. Por eso no fue raro encontrar varias disposiciones, decretos, ordenanzas y proyectos de los concejos municipales relacionados con propuestas de nombramientos, de organización territorial y medios de financiación para sostenerlos<sup>176</sup>.

Para la creación de sus Acuerdos, los Concejos Municipales tenían el mismo trámite de las Cámaras Provinciales. Discutían proyectos sobre policía, régimen interior, obras públicas y/o cualquier establecimiento de utilidad y beneficencia que se pensara construir en el territorio del Distrito Parroquial<sup>177</sup>. Esto significó cierta “descentralización administrativa” al interior de la provincia por parte del Estado.

---

<sup>176</sup> *Ibíd.*

<sup>177</sup> *Ibíd.*

## CONSIDERACIONES FINALES.

Separados Venezuela y Ecuador de la Gran Colombia, el 8 de Octubre de 1831, era necesario dar una nueva vida a la sección de Centro, procurando al mismo tiempo restablecer los lazos que deben unir entre sí a las diversas partes de Colombia.

A este fin, la Convención Granadina dictó la *Ley Fundamental del Estado de la Nueva Granada* el 17 de Noviembre de 1831, fecha en que ella fue firmada por los dignatarios de la convención y por todos los diputados que la integraban, como correspondía a su calidad de acto legislativo, al que debería seguir luego la Constitución Nacional.

Recibió esta Ley la sanción ejecutiva impartida por el encargado del poder ejecutivo, señor Vicepresidente Caycedo, y de su ministro del interior y justicia, el 21 del mismo mes<sup>178</sup>, la cual precedió a la declaratoria de la existencia política del Estado de la Nueva Granada.

En ella se ha establecido la separación de los poderes que constituyen el Gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la Religión Católica.

Fue así como el 29 de Febrero de 1832 nació la Constitución del Estado de la Nueva Granada, la cual creó las *Provincias* del Estado, concediendo a cada una de ellas una *Cámara* que cuide sus propios intereses, que supervigile sus establecimientos, que fomente su industria y que tenga la intervención conveniente en el nombramiento de sus empleados y de los de la Nueva Granada.

---

<sup>178</sup> GACETA DE COLOMBIA, Nos. 549, págs. 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 559. Bogotá. 1831.

En la Constitución también se fijaron las bases de un nuevo sistema electoral, acorde a las circunstancias geográficas del país y al estado actual de la población.

Igualmente, se dispuso que no puede haber empleo alguno sin funciones, y que no se gaste cantidad alguna de dinero para otros destinos que los determinados por la ley.

En consecuencia, fue dentro del marco normativo anteriormente mencionado sobre el cual se construyó la nueva Provincia de Bogotá, la cual a su vez se dividió en *Cantones* y éstos, en *Distritos Parroquiales*. Esta legislación se separó claramente de los lineamientos dados por la Corona Española y que estuvieron vigentes hasta la fecha de la Constitución de 1832.

En cuanto al tema de las *Ordenanzas* emitidas por la Cámara provincial durante este período, se debe recordar que es desde el contexto histórico donde se genera la mejor interpretación posible de las decisiones emitidas por esta corporación, y el punto de partida clave para entender la orientación política y jurídica que se presenta con cada una de ellas.

El período de estudio muestra una normatividad uniforme y coherente con la nueva realidad social, política, económica y administrativa de la Provincia de Bogotá durante esos 25 años.

Las Fuentes legales y ordenanzas que se reseñaron en este trabajo presentan las construcciones teóricas elaboradas por los Diputados de la Cámara provincial en la época posterior a la Constitución de 1832 y durante la vigencia de las Reformas constitucionales de 1843 y 1853, cuyas características principales se abordarán a continuación:

Para empezar, los requisitos exigidos para ser elegido tanto en la Cámara Provincial como en los Concejos Municipales, vienen dados fundamentalmente por

la capacidad económica que ostentara el aspirante, lo cual además de elitista, reducía en grado sumo la lista de aspirantes.

Y por un breve tiempo, en 1853, a las mujeres se les permitió votar, por primera vez en Hispanoamérica, en Vélez, Santander, pero éstas no ejercieron este derecho.

En cuanto a las facultades para administrar y decidir por parte de los Gobernadores, Jefes Políticos y Alcaldes de distrito parroquial se debe afirmar que en este tipo de procesos contaban con un amplio campo de acción en la toma de sus decisiones, lo que les permitía un mayor acercamiento con sus comunidades. Un ejemplo de ellos eran las VISITAS que debía realizar el Gobernador de la Provincia en los ocho (8) primeros días de cada mes no sólo a todas las dependencias y establecimientos públicos, sino además a los habitantes de su jurisdicción.

De esta forma, de las inquietudes y necesidades que ellos plasmaban en sus visitas era que sacaban elementos valiosos de trabajo para suplir sus necesidades.

Al lado de lo anterior, se deben hacer algunos comentarios importantes acerca del tema *educativo*, el cual fue atendido y desarrollado por todos los gobernantes de esta época con gran amplitud. Es así como se crearon colegios de secundaria y escuelas públicas primarias en casi toda la recién creada Nación, resaltando el hecho de que desde el año de 1833 se dió formación a las *niñas en la provincia de Bogotá*, circunstancia interesante para la época.

Y en relación a la instrucción secundaria, existieron 33 Colegios, entre ellos, el de La Meced, los cuales tuvieron como fin primordial la diversidad de materias, las cuales eran evaluadas en certámenes públicos anuales, debiendo presentar pruebas orales y escritas sobre ellas.

En síntesis, la *educación* fue un factor decisivo para desarrollar elementos de pertenencia e identidad en la Provincia de Bogotá, ya que desde su creación en 1832 el deseo de superación a través de la instrucción estuvo siempre presente.

También es relevante resaltar en cuanto al tema *Judicial*, la gran importancia que a él se le dió durante este período, ya que observamos el nacimiento de la Corte suprema de Justicia en todo el territorio Nacional de la Nueva Granada, y de los Tribunales de Justicia, Distritos Judiciales y Circuitos Judiciales en la Provincia, Cantón y Distrito, respectivamente, a tal punto que es copiosa la expedición de los fallos que ellos emitieron administrando justicia.

Otro tema importante es de la *hacienda pública* y la forma del recaudo de los impuestos, la cual era asumida por la *Junta Provincial de Hacienda*. La forma en que se realizaban los gastos era a través de Acuerdos de Haciendas, que fueron Decretos emitidos por el Gobernador para cada una de sus necesidades.

Y en lo atinente al *recaudo de las Rentas*, éstas se hacían por concepto de cobro de peajes, impuesto a las comunicaciones por tierra o por agua; impuesto al tabaco y aguardiente, además del pago de diezmos.

Dichos ingresos estaban destinados para los gastos previstos en la Ley, como lo eran los necesarios para la administración de la Cámara Provincial; el mantenimiento de obras públicas; los gastos ejecutados para la alimentación y el traslado de presos; la construcción y adecuación de edificios para colegios, cárceles, hospitales; el pago de profesores, entre otros.

Finalmente, se debe resaltar que este trabajo complementa los textos históricos escritos sobre las Provincias en el siglo XIX, al desarrollar el tema específico de la estructura administrativa de la provincia de Bogotá durante los años 1832- 1857, sus leyes, ordenanzas y decretos, el cual no se había estudiado antes debido

quizás al arduo ejercicio de investigación hecho respecto a las fuentes mencionadas.

# **ANEXOS**

**LEY 23 DE MARZO DE 1832** <sup>179</sup>  
(Sobre el régimen interior del estado)

La convención del Estado de la Nueva  
Granada

**DECRETA:**

Artículo 1.º En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de gobernador, inmediatamente dependiente del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Son atribuciones de los gobernantes las mismas que tenían los antiguos intendentes por las leyes del 11 de marzo de 1825 y 18 de abril de 1826, y las demás que les conceden las leyes.

**DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA**

Artículo 3.º Las cámaras provinciales se reunirán el 15 de septiembre de cada año en la capital de la provincia.

Artículo 4.º Las cámaras de provincia no se reunirán con menos de las dos terceras partes de sus miembros nombrados por las asambleas electorales.

Artículo 5.º El número de estos miembros será conforme a las bases siguientes: 1.ª la provincia que no alcance en población a 50,000 almas, nombrará nueve diputados; 2.ª la que tenga de 50,000 a 100,000, nombrará doce diputados; 3.ª la que tenga de 100,000 a 150,000, nombrará quince diputados; 4.ª la que tenga 150,000 en adelante, nombrará diez y ocho diputados.

Artículo 6.º Los gobernadores quedan encargados de repartir por la primera vez entre los cantones, conforme a las bases anteriores, el número de diputados que corresponda a la provincia, atendiendo en este repartimiento a la mayor o menor población de los cantones; posteriormente se hará por la camarada la provincia.

Artículo 7.º El gobernador de cada provincia instalara por la primera vez, luego que se haya reunido el número suficiente de diputados.

Artículo 8.º Para esta instalación el gobernador exigirá de cada uno de los diputados a la cámara, el juramento correspondiente, y presidirá su reunión hasta que se haga la elección del presidente y vicepresidente de la cámara, la cual se hará en sesión permanente, por votos secretos y a pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 9.º Son atribuciones de las cámaras de provincia, además de las que están establecidas por la Constitución, las que la ley del 10 de mayo de 1830 atribuyen a las cámaras del distrito.

Artículo 10. Todos los actos de las cámaras de provincia serán autorizados por un secretario que nombrará la misma cámara de dentro o fuera de su seno.

Artículo 11. Los miembros de las cámaras de provincia serán indemnizados por seis reales por cada legua de ida y regreso sus casas, y con doce reales diarios durante el tiempo de las sesiones, y esta asignación se les satisfará del tesoro público, mientras no pueda verificarse de las rentas que las mismas cámaras establezcan.

Parágrafo único. El secretario de dichas cámaras cuando no sea de dentro del seno de ellas, gozará de la misma asignación de doce reales diarios.

Artículo 12. Los gobernadores harán por la primera la designación de las leguas que haya de cada una de las cabeceras de cantón a la capital de la provincia.

**DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

Artículo 13. Los consejos municipales subrogan a las antiguas municipalidades; serán organizados conforme a la ley de 10 de mayo citada, y se arreglarán a sus disposiciones en todo lo que no sean contrarias a la Constitución.

Artículo 14. Cada uno de los cantones o circuitos será regido por un funcionario público con la denominación de jefe político inmediatamente dependiente del gobernador, cuyas atribuciones serán las que designan las leyes del 11 de marzo de 1825 y del 18 de abril de 1826.

Artículo 15. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes del 11 de marzo de 1825 y del 18 de abril de 1826, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y a la presente ley.

<sup>179</sup> CODIFICACION NACIONAL. Bogotá. Tomo IV, Imprenta Nacional 1925. Años **1829-1832**.

Artículo 16. Queda derogado el decreto del 22 de diciembre de 1827, sobre el establecimiento de jefes de policía, y los demás decretos y disposiciones de Simón Bolívar en todo lo que se refiere en municipalidades.

Dada en Bogotá, a 20 de marzo de 1832 - 22.º de la independencia.

El presidente de la convención, FRANCISCO SOTO – El secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

Bogotá, 23 de marzo de 1832 – 22

Ejecútese.

JOSE IGANCIO DE MARQUEZ – Por Su Excelencia el vicepresidente de la Republica Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSE FRANCISCO PEREIRA.

## **LEY 19 DE MAYO DE 1834<sup>180</sup>**

(Sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales)

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

### **CONSIDERANDO**

necesario organizar el régimen político de las provincias, cantones y distritos parroquiales en conformidad de lo dispuesto por la Constitución del Estado, han venido en decretar y decretan la siguiente ley:

### **TITULO 1**

#### **DE LOS GOBERNADORES**

Artículo 1.º La gobernación superior de cada provincia reside en un magistrado con la denominación de gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entiende por el órgano del secretario del despacho respectivo.

Artículo 2.º En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia, y a su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma provincia, exceptuando en la capital de la República a aquellas autoridades nacionales de quienes depende.

Artículo 3.º Las leyes y decretos del Congreso, y los decretos y órdenes del Presidente del Estado, se comunican siempre a todas las autoridades de la respectiva provincia por conducto del gobernador de ella.

Artículo 4.º El gobernador de la provincia cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, de la ejecución de la Constitución y de las leyes, de los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los tribunales y juzgados, y de todo lo que pertenezca a la policía y prosperidad de la provincia.

Artículo 5.º Comunica y circula a los jefes políticos de los cantones, y a los demás funcionarios a quienes corresponda, todas las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y las ordenanzas y decretos de las cámaras de provincia; exige recibo de estas comunicaciones, y no cubre su responsabilidad si no cuida activa y eficazmente de su cumplimiento, exigiendo frecuentes informes del progreso y resultados de su ejecución.

Artículo 6.º Vela en que todos los funcionarios públicos al servicio de la provincia, o de alguna parte de ella, desempeñen cumplidamente sus oficios; auxilia a las cámaras de provincia, consejos municipales y comunales en el libre y expedito ejercicio de sus funciones, y hace que se cumplan las ordenanzas y decretos de estos cuerpos, que conforme a la presente ley deban llevarse a ejecución.

Artículo 7.º Cuida de que se hagan todas las elecciones en los períodos señalados por la Constitución o por la ley.

Artículo 8.º Convoca todos los años la cámara de provincia, para que se reúna en las épocas ordinarias que designe la ley; y puede convocarla igualmente en los casos extraordinarios en que lo crea necesario, con previa aprobación del presidente del Estado

Artículo 9.º Cuida de que los senadores y representantes, y los diputados a la cámara de provincia, tanto los principales como los suplentes en su caso, concurren a las respectivas sesiones, así en los períodos ordinarios, como en las ocasiones extraordinarias en que sean convocados por la autoridad competente.

Artículo 10.º Al abrir cada año la cámara de provincia sus sesiones, le presenta por escrito un cuadro del estado de la provincia, de sus gastos y de sus rentas, le instruye de los objetos públicos de su particular interés, y le llama la atención sobre aquellos negocios de que en su concepto es urgente o importante que se ocupe, indicándole los medios que estime convenientes para promover la mejora de la provincia, y para remover los males que se adviertan.

Artículo 11.º También presenta a la cámara de provincia un presupuesto de los gastos provinciales para el año siguiente, y le da todos los informes que aquélla le pida para la expedición de los negocios de su resorte.

Artículo 12.º Tiene la facultad de objetar, dentro de las cuarenta y ocho horas de como

<sup>180</sup> CODIFICACIÓN NACIONAL. Bogotá. Tomo V. Imprenta Nacional 1925. Años 1833- 1835.

le sean comunicados, todos los decretos y ordenanzas de las cámaras de provincia, que no siendo contrarias a la Constitución o a las leyes, han de tener fuerza obligatoria en ella.

Artículo 13.º Manda ejecutar y publicar los decretos y ordenanzas de la cámara de provincia en que a pesar de haber sido objetados por él, la cámara haya insistido al menos por los votos de los dos tercios de sus miembros presentes, después de examinadas y meditadas las objeciones.

Artículo 14.º Tiene también la facultad de suspender, pero dando cuenta al Poder Ejecutivo para efectuar lo que por éste se resuelva, aquellos decretos de los consejos municipales y comunales que sean contrarios a la Constitución o a las leyes, o que no están en la esfera de sus facultades.

Artículo 15.º El gobernador no tiene derecho de objetar aquellos decretos de la cámara de provincia que se dirijan a obtener informes sobre los objetos de su incumbencia, los actos de elecciones o propuestas que le corresponden, las resoluciones sobre calificación de sus miembros, sobre renuncias y excusa?, sobre aprobación o improbación de cuentas y prórroga por el tiempo concedido por la Constitución, los reglamentos de su policía interior, y las penas que impongan en virtud de ellos.

Artículo 16.º Promueve activamente los progresos de la enseñanza e instrucción popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes y ciencias, y muy particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales más convenientes a todas las clases del pueblo; fomenta la agricultura, la industria y el comercio, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, y proponiendo sobre lo demás a las autoridades competentes los medios que crea más adecuados para el mismo efecto.

Artículo 17.º Cuida de la buena dirección, recaudación e inversión de los bienes y rentas nacionales, provinciales, municipales y comunales, y de cualesquiera otros fondos; y de establecimientos públicos, como colegios, hospicios, hospitales, cárceles, puentes, caminos, canales y otros de igual naturaleza, haciendo que se cumplan las leyes, ordenanzas y estatutos respectivos, y que los competentes empleados y encargados desempeñen fielmente sus deberes.

Artículo 18.º Hace que los encargados de los mismos fondos y rentas rindan las

respectivas cuentas con la regularidad y comprobación debidas; que éstas se examinen, glosen y fenezcan en los periodos señalados, y que se publiquen los resultados; y vigila y persigue todos los abusos, negligencias y defraudaciones.

Artículo 19.º Suspende de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo en la provincia, así políticos como de hacienda, que dependen de su autoridad, por mal desempeño de sus funciones, remitiendo al Poder Ejecutivo los documentos que hayan motivado el procedimiento para su resolución, y pasándolos también al juez competente, cuando haya lugar a formación de causa. En las provincias en donde no resida la persona encargada del Poder Ejecutivo, pueden los gobernadores ejercer dichas facultades aun con los empleados políticos y de hacienda que según las leyes dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 20.º Desempeña en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que atribuye la ley de la materia a los intendentes y a los gobernadores, con las excepciones que hace la misma ley respecto de los gobernadores de las provincias comprendidas en la diócesis en que reside el supremo Poder Ejecutivo.

Artículo 21.º Toma las providencias que estén en sus atribuciones para prevenir e impedir los delitos, y acumulativamente con los jueces y otros funcionarios competentes procede de oficio por sí mismo, o dictando órdenes a sus agentes, a la investigación de los delitos y contravenciones a las leyes; recibe los avisos, denuncios o acusaciones que se hagan sobre cualquiera desorden, delito o contravención, cometidos dentro de la provincia; exige antes de proceder, al acusador o denunciante, el juramento de calumnia, practica el correspondiente sumario sobre los hechos que hayan llegado a su noticia, y comprueba el cuerpo de delito si lo hubiere.

Artículo 22.º Interroga y asegura en prisión, o con caución o fianza, según los casos, a las personas contra quienes haya motivo legal de proceder, les da copia de la orden prevenida por el artículo 186 de la Constitución, y los entrega al tribunal o juez competente dentro del más breve término, que nunca excederá de doce horas, junto con las diligencias, documentos o instrumentos que sean relativos al proceso, para que dicho

tribunal o juez adelanten el proceso si hallaren mérito para ello en estas primeras diligencias, únicas que puede practicar el gobernador.

Artículo 23.º Aprehende o dispone que se aprehendan dentro de la provincia los delincuentes de territorio distinto, o dependientes de otra autoridad, a requerimiento de la competente, para entregarlos a su disposición.

Artículo 24.º El gobernador no ejerce funciones judiciales, ni llama autos pendientes en los tribunales y juzgados, pero ejerce constante vigilancia sobre el tribunal del distrito y demás tribunales y juzgados que existan dentro de la provincia, con excepción de la corte suprema da justicia, para que despachen con actividad todos los negocios contenciosos de su resorte y muy particularmente los criminales y lis que interesan a los fondos y rentas del Estado.

Artículo 25.º En consecuencia, pide a los mismos tribunales y juzgados los informes que estime convenientes sobre el despacho de los negocios, los requiere para que se remedien los retardos o defectos que advierta, y cuando recibe queja fundada, o de otra manera se instruye de que hay negligencia, omisión o mala conducta en el desempeño de las funciones de algún tribunal o juez, requiere también al fiscal competente para que promueva la acusación a que haya lugar, y da los necesarios avisos al presidente del Estado y a los tribunales superiores a quienes corresponda.

Artículo 26.º Exige cada tres meses del tribunal del distrito que resida en la provincia, y de los demás tribunales y juzgados inferiores que haya en su territorio, una lista de las causas pendientes en ellos, con expresión de su antigüedad y último estado, y otra de las fenecidas en el mismo trimestre; y publica dichas listas por la imprenta, y en su defecto fijándolas en parajes públicos.

Artículo 27.º Pone el cúmplase a los títulos y despachos de los empleados que deben pagarse en la tesorería de la provincia, para que así se verifique.

Artículo 28.º Tiene la superior inspección sobre el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia de los cuerpos militares que se acantonen o transiten por la provincia, y cuida de que se les suministren los necesarios auxilios en las marchas, y de que los que estén de guarnición sean satisfechos oportunamente de sus haberes y

sueldos, con cuyo objeto examina las listas dé revista qué mensualmente pasan dichos cuerpos.

Artículo 29.º Resuelve sobre las causales que los empleados de la provincia presenten para ausentarse de sus oficinas por más de quince días, y en su virtud les concede o niega la licencia necesaria, cuidando de que no por esto se retarde el despacho.

Artículo 30.º En las provincias en donde haya fuerza veterana, está siempre dicha fuerza a disposición del gobernador para conservar o restablecer la tranquilidad de la provincia, para la seguridad de las personas, bienes y derechos de los habitantes, para la prevención y persecución de los delitos, para la ejecución de sus providencias y mandamientos, y para la ejecución de los demás objetos de su autoridad.

Artículo 31.º El gobernador en la provincia de su cargo tiene los mismos honores militares que un general con mando, y se los harán cualesquiera tropas que haya en ella.

Artículo 32.º Visita la provincia a lo menos en el primer año de su gobierno para informarse por sí mismo del cumplimiento que se dé a las leyes y ordenanzas, y a las providencias dictadas en su ejecución; del desempeño y conducta de todos los funcionarios, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos; del estado de la policía en sus diversos ramos, y del de las obras y establecimientos públicos, particularmente de los de instrucción, beneficencia y comunicaciones, y por último, de la marcha de todas las partes de la administración pública.

Artículo 33.º En dichas visitas con los conocimientos prácticos que adquiriera toma las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones; y las hace a su costa, sin gravar en nada a los pueblos.

Artículo 34.º La residencia precisa del gobernador es la capital de la provincia; sólo puede salir de ella por más de un día:

- 1.º Por causa de visita;
- 2.º Por alguna otra necesaria en ejercicio de sus funciones;
- 3.º Por otra justa, que sea aprobada por el Presidente de la República, quien en el último caso, no librará el ciudadano que debe sustituirlo.

Artículo 35.º Tiene la facultad de ejecutar por sí mismo, o hacer que se ejecuten por sus

agentes, los apremios y penas correccionales impuestas por las leyes de policía. Tiene además facultad para imponer arrestos que no excedan de tres días, y multas que no pasen de cincuenta pesos, a los que les falten al debido respeto o desobedezcan o no cumplan sus órdenes y providencias. Para imponer dichas correcciones y multas, es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria, y que se intime su condenación al penado antes de ejecutarla.

Si la falta merece mayor pena, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el hecho, para su juzgamiento y castigo.

Artículo 36.º Preside la junta de diezmos, y cualquiera otra sobre gobierno y dirección de la hacienda nacional.

Artículo 37.º Cuando los individuos militares de cualquiera clase, en marcha o en guarnición, cometieren excesos contra la seguridad y propiedad del ciudadano, dicta las órdenes convenientes para cortar o impedir estos males y para la aprehensión de los delincuentes, que entrega la autoridad competente, exigiendo su juzgamiento y castigo.

Artículo 38.º El gobernador oye las solicitudes y denuncias de minas; practicadas las diligencias necesarias con arreglo a las leyes, expide los títulos correspondientes, y satisfechos los derechos de título y registro, da cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda.

Artículo 39.º Remite en el mes de diciembre de cada año al Poder Ejecutivo un cuadro de los nacidos, casados y muertos en la provincia en todo el curso del año, tomando para su confección las noticias contenidas en los que deben dirigirse los jefes políticos, conforme a lo que se dispone en el artículo 67 de esta ley.

Artículo 40.º Cuando en los casos de conmoción interior o de invasión exterior repentinas, tuviese necesidad de llamar al servicio la milicia nacional de la provincia o alguna parte de ella, está facultado para pagar del tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa con arreglo a las leyes de la materia, mientras recibe orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 41.º Durante la visita del gobernador en los pueblos de la provincia, el jefe político

de la capital presidirá las juntas que el gobernador debe presidir conforme a las leyes, y despachará los asuntos gubernativos de un carácter puramente local, y el gobernador continuará despachando desde cualquier lugar en que se encuentre en la provincia, todos los negocios de la administración general de la misma provincia. Artículo 42.º El jefe político de la capital hace las veces del gobernador en los casos de falta temporal o perpetua de éste, siempre que no se haya nombrado por el Poder Ejecutivo el que ha de subrogar al expresado gobernador, o que no se haya posesionado el nombrado. En ambos casos, el jefe político de que se habla ejercerá las funciones de gobernador hasta la posesión del nuevamente nombrado, y éste durará en, el ejercicio de las mismas funciones, o hasta que cese la falta temporal del gobernador, o hasta la posesión del que se nombre, tomado de la lista que debe presentar la cámara provincial en su próxima reunión, si la falta es perpetua.

Artículo 43.º El gobernador de la provincia tiene un secretario y el oficial u oficiales que la ley le señala para el despacho, nombrados por él mismo, y a los cuales puede remover cuando por algún motivo desmerezcan su confianza.

Artículo 44.º Toca al secretario el arreglo y buen orden del despacho en la secretaría. Le están subordinados los oficiales, y es responsable de sus omisiones y descuidos, igualmente que de la conservación y buen orden del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario. El gobernador visita la secretaría cuando lo crea conveniente, para examinarla, y cuidar de que se observe la instrucción que haya formado-para su arreglo.

Artículo 45.º El gobernador lleva un registro de todas las providencias que dicte con el fin de dar la debida ejecución a las leyes y ordenanzas superiores, y con el de mantener constantemente su observancia, y presenta a su sucesor en la gobernación una exposición escrita y bastante detallada de las medidas dictadas durante su administración, del-curso que han llevado los negocios y de su actual estado.

## TITULO II

### DE LOS JEFES POLÍTICOS DE LOS CANTONES

Artículo 46.º Los cantones son regidos por un empleado que tiene la denominación de jefe político, subordinado al gobernador de la provincia, de quien es agente natural e inmediato.

Artículo 47.º Para ser jefe político se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir, y tener veinticinco años de edad.

Artículo 48.º El jefe político es nombrado anualmente por el gobernador de la provincia, a propuesta en terna del consejo municipal; si no se conformare con ninguno de los propuestos, puede exigir nueva terna.

Artículo 49. El jefe político toma posesión de su destino prestando el juramento constitucional ante la persona que designe el Poder Ejecutivo, el día 1.º de diciembre de cada año, y el que haya servido a lo menos las dos terceras partes de este período no es obligado a servir otro periodo consecutivo.

Artículo 50.º Están exentos de ser nombrados para estos destinos todos los funcionarios públicos, los colectores de cualesquiera rentas nacionales, los catedráticos e instructores de las universidades, colegios, casas de enseñanza y escuelas públicas.

Artículo 51.º En todo lo concerniente al orden y seguridad del cantón, y a su régimen político y económico, están subordinados al jefe político los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean, excepto en los cantones de las capitales de las provincias aquellos de quienes dependen en el mismo orden político, y los funcionarios públicos que no depende del jefe político en su calidad de empleados, los cuales sólo le están subordinados como ciudadanos, y en cuanto concierne al orden y seguridad del cantón.

Artículo 52.º Cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos y órdenes del congreso y cámara de provincia, del Poder Ejecutivo y los gobernadores, se comunican siempre para su ejecución, en su respectivo cantón, por conducto del jefe político.

Artículo 53.º El jefe político comunica y circula las mismas leyes, ordenanzas, decretos y órdenes, y los actos semejantes de los consejos municipales, a los alcaldes de las parroquias del cantón a quienes corresponda; exige recibo de esta comunicación, y no cubre su responsabilidad si no cuida activa y eficazmente de su cumplimiento, exigiendo frecuentes informes del progreso y resultado de su ejecución.

Artículo 54.º El jefe político en lo que concierne a la administración particular del cantón, tanto en lo relativo al servicio nacional como al local, y con respecto a los funcionarios inferiores que existen en él, ejerce las mismas atribuciones y tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 4, 6, 7, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 35 y 37 de esta ley.

Artículo 55.º El jefe político de la capital de la provincia subroga al gobernador de ella en los casos determinados en los artículos 41 y 42 de esta ley.

Artículo 56.º Cuida de que los consejos municipales se reúnan y desempeñen sus funciones en los períodos ordinarios, designados por la presente ley, y los convoca en los casos extraordinarios en que lo crea necesario.

Artículo 57.º Al abrir en cada período el consejo municipal sus sesiones le presenta por escrito un breve cuadro del estado del cantón, le instruye de los objetos públicos de su particular interés, y le llama la atención sobre aquellos negocios de que en su concepto es urgente e importante que se ocupe, indicándole los medios que estime convenientes para promover la mejora del cantón y para remover los males que se adviertan.

Artículo 58.º También presenta al consejo municipal un presupuesto de los gastos municipales para el siguiente período, y le da todos los informes que aquél le pida para la expedición de los negocios de su resorte.

Artículo 59.º Tiene la facultad de suspender los decretos y ordenanzas de los consejos municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o a alguna ley, o a algún decreto u ordenanza de la cámara de provincia, o porque no estén dentro de las facultades del mismo consejo municipal; pero dando cuenta sin demora al gobernador de la provincia con copia de dicho decreto u ordenanza, para ejecutar lo que por éste se disponga.

Artículo 60.º El jefe político no tiene derecho de suspender los actos del consejo municipal que sean de la misma naturaleza que los expresados en el artículo 15.

Artículo 61. Informa al gobernador y demás autoridades competentes sobre los empleados en el cantón, al servicio del Estado o de la provincia que deban removerse por ineptitud, negligencia o mal desempeño en sus funciones, acompañando los documentos o pruebas que adquiera.

Artículo 62.º No ejerce funciones judiciales, ni llama autos pendientes; pero respecto de los juzgados del cantón tiene las facultades prevenidas por los artículos 24 y 25, dando en su caso los correspondientes avisos al gobernador, u otras autoridades competentes.

Artículo 63.º Exige cada tres meses de los juzgados del cantón una lista de las causas pendientes en ellos, con expresión de su antigüedad y último estado, y otra de las ya fenecidas en el mismo trimestre; publica dichas listas por la imprenta, o fijándolas en parajes públicos, y remite copia de ellas al gobernador.

Artículo 64.º Cuando el jefe político requiere el auxilio y cooperación de la fuerza veterana que haya dentro del cantón, para conservar o restablecer la tranquilidad pública, para la persecución de los delitos y aprehensión de los delincuentes, o para el cumplimiento de cualquier otro de sus deberes, dicho auxilio le es impartido por el comandante de cualquier cuerpo sin examen ni reparo alguno.

Artículo 65.º Visita a lo menos una vez todas las parroquias del cantón para los fines y observa lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de esta ley.

Parágrafo único. La disposición de este artículo solamente es obligatoria a aquellos jefes políticos que conforme a esta ley gocen y se les satisfagan sueldos.

Artículo 66.º La residencia precisa del jefe político será en la cabecera del cantón, de la cual, además de los tres casos señalados en el artículo 34 de esta ley, y siempre que su presencia no sea de absoluta necesidad, puede ausentarse hasta por tres días, sin previo permiso del gobernador, bien entendido que en el último de los expresados casos toca a éste el aprobar la causal y nombrar al sustituto.

Artículo 67.º Remite en el mes de noviembre de cada año al gobernador de la provincia un cuadro de los nacidos, casados y muertos,

tomando para él los documentos que deben existir en la oficina de registros conforme al artículo 13 de la Ley de 22 de mayo de 1826 .

Artículo 68.º Hace que los jefes de la guardia nacional del cantón la mantengan bien organizada y disciplinada.

Artículo 69.º En los casos de conmoción interior a mano armada, o de invasión exterior repentina, puede llamar al servicio la guardia nacional del cantón, y tomar provisionalmente las medidas necesarias para repeler el peligro, mientras recibe órdenes del gobernador de la provincia, a quien da cuenta sin demora.

Artículo 70.º También puede llamar la parte de la misma guardia nacional necesaria para perseguir a los salteadores y ladrones que se levanten en los pueblos, y particularmente en los caminos y despoblados, conforme a las reglas que para estos casos acuerde el consejo municipal.

Artículo 71.º Cuida de que los jueces de cantón y los parroquiales despachen en audiencia diaria y pública las horas prevenidas por la ley; que las escribanías públicas y oficinas de anotación de hipotecas estén, con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario que examinará cada seis meses el mismo jefe político, sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces de cantón y parroquiales de velar sobre estos mismos objetos.

Artículo 72.º Visita mensualmente las arcas, libros y archivos de las rentas municipales del respectivo cantón, poniendo su visto bueno a los libros de cargo y data bajo su responsabilidad.

Artículo 73.º Averigua activamente qué bienes o capitales hay en el cantón destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanas o educación pública, a fin de que se aseguren y de que se les dé su debida aplicación.

Artículo 74.º El jefe político retiene el ejercicio de todas las atribuciones que tienen por objeto la administración general del cantón, aun estando ausente de la cabecera de él, en los dos primeros casos a que se refiere el artículo 66 de esta ley, y durante los tres días de ausencia que en el mismo artículo se le permiten, siempre que se halle dentro del mismo cantón; y en tal caso le subroga en las atribuciones puramente locales el alcalde del distrito parroquial de la cabecera del cantón,

en caso de ser uno solo, y en caso de ser dos o más, el de su vecindad.

Artículo 75.º En el caso de enfermedad o cualquiera otra falta temporal o perpetua del jefe político, hace sus veces el alcalde del distrito parroquial de la cabecera del cantón, hasta que toma posesión el que nombrare el gobernador de la provincia, de entre los demás comprendidos en la propuesta del consejo municipal, mientras que éste presenta otra nueva para el nombramiento en propiedad.

Artículo 76.º En aquellos cantones en que haya sobrante, pagados los gastos preferentes según la ley, el consejo municipal asignará un sueldo al jefe político de las rentas municipales, el cual no se llevará a efecto hasta que haya sido aprobado por la cámara de provincia. Donde no hubiere sobrante, este empleo es una carga gratuita que turna entre los ciudadanos.

Artículo 77.º El jefe político tiene un secretario para el despacho de los negocios de su resorte, y, donde sea necesario el oficial u oficiales que se contemplen indispensables para el propio objeto. Uno y otros son nombrados por él; bien entendido que el secretario será el del consejo municipal siempre que sea posible. Estos empleados gozan de los salarios y emolumentos que les asignan las ordenanzas del consejo municipal. Es común a esta oficina lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley, debiendo ser reglamentada y visitada por el jefe político del cantón.

### **TITULO III**

#### **DE LOS ALCALDES**

Artículo 78.º El régimen particular de los distritos parroquiales de cada cantón corresponde al alcalde, que es un funcionario público subordinado al jefe político, de quien es agente natural e inmediato.

Artículo 79.º En aquellos sitios o campos distantes de la cabecera del distrito parroquial, o donde las aguas u otro obstáculo hagan difícil la comunicación con dicha cabecera, podrá crear el consejo municipal una alcaldía particular, en cuyo caso este alcalde se elegirá de entre los habitantes de esta fracción.

Artículo 80. En todos los distritos parroquiales, o sitios donde haya alcaldes, además de éstos se nombrarán dos

suplentes que por el orden de su nombramiento hagan las veces del alcalde, en los casos de impedimento, enfermedad o ausencia. También harán sus veces en los de vacantes; pero sólo mientras toma posesión el que deberá ser nombrado inmediatamente con arreglo al artículo 82.

Artículo 81.º Para ser alcalde se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, y ser vecino del distrito parroquial.

Artículo 82.º Los alcaldes son nombrados anualmente por el jefe político del cantón, a propuesta en terna del respectivo consejo municipal. Cuando el jefe político no se conformare con ninguno de los propuestos,

Artículo 83.º Los alcaldes toman posesión de sus destinos, prestando el juramento constitucional ante la persona que designe el Poder Ejecutivo, el día 1º de enero de cada año, y el que haya servido este período no es obligado a servir otro período consecutivo.

Artículo 84.º La disposición del artículo 50 es extensiva a los alcaldes, bien entendido que las excusas o renunciaciones de éstos deben resolverse por el jefe político, con previo informe del consejo comunal.

Artículo 85.º El alcalde en lo relativo a la administración particular de la ciudad, villa o distrito parroquial, tanto con respecto al servicio nacional, como al local y a los funcionarios inferiores que haya en el pueblo, ejerce las mismas atribuciones y tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 21, 22, 23, 37, 51, 52, 53, 61, 62, 64, 68, 69, 70 y 73.

Artículo 86.º Cuida de que el consejo comunal se reúna y desempeñe sus funciones en los períodos ordinarios designados por esta ley; lo convoca en los extraordinarios en que crea ser necesario; y respecto al mismo consejo y a las rentas comunales, ejerce las mismas atribuciones, y cumple los mismos deberes que se prescriben por los artículos 58 y 72.

Artículo 87.º Suspende los decretos de los consejos comunales en el caso de que sean contrarios a la Constitución, o a alguna ley, o a algún decreto u ordenanza de la cámara de provincia, o algún acuerdo o decreto del consejo municipal, o porque no estén dentro de las facultades del consejo comunal, y da cuenta al jefe político del cantón, para ejecutar la resolución que éste le comunique.

Artículo 88.º Tiene facultad de ejecutar por sí, o hacer que se ejecuten por sus agentes, los

apremios y penas correccionales impuestos por" las leyes de policía. Tiene además facultad para imponer arrestos que no excedan de tres días, y multas que no excedan de diez pesos, a los que le falten al debido respeto o que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer dichas correcciones y multas es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motive, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria, y que se intime su condenación al penado antes de ejecutarla. Si la falta merece mayor pena se entregará el reo al juez competente, con los documentos que acrediten el hecho, para su juzgamiento y castigo.

Artículo 89.º Cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, dé la ejecución de la Constitución y de las leyes, de los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los tribunales y juzgados, y de todo lo que pertenezca a la policía y prosperidad del distrito parroquial.

Artículo 90.º Vela por que los funcionarios públicos al servicio del distrito parroquial desempeñen cumplidamente sus oficios; auxilia al consejo comunal en el libre y expedito ejercicio de sus funciones; y hace que se cumplan sus acuerdos y resoluciones que conforme a la presente ley deban llevarse a ejecución.

Artículo 91.º Promueve activamente los progresos de la enseñanza e instrucción popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes y ciencias, muy particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales más convenientes a todas las clases del pueblo; fomenta la agricultura, la industria y el comercio; ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, y proponiendo sobre lo demás a las autoridades competentes los medios que crea más adecuados para el mismo efecto.

Artículo 92. Cuida de la buena dirección, administración, recaudación e inversión de los bienes y rentas comunales, y hace que los encargados de los mismos fondos y rentas rindan las correspondientes cuentas con la regularidad y comprobación debidas; y que éstas se examinen, glosen y fenezcan en los períodos señalados, y que se publiquen

sus resultados; y vigila y persigue todos los abusos, negligencias y retardaciones.

Artículo 93. En los casos de cualquier robo, daño o violencia, y muy particularmente en los de muerte violenta o repentina, hace a la primera, noticia y sin tardanza por sí mismo, o por medio de un comisario, a prevención con los jueces competentes, las más escrupulosas indagaciones, sobre la causa que haya producido el mal; reconoce el cadáver y las cosas dañadas o violentadas; asegura cualesquiera instrumentos o vestigios del delito, y recoge todas las noticias y señales conducentes para pasarlo todo al juez respectivo, en caso de que resulte mérito para proceder judicialmente.

Artículo 94.º Ejecuta por sí mismo o por medio de los comisarios los embargos, ejecuciones, prisiones y apremios que le prevengan los tribunales superiores y los jueces de cantón.

Artículo 95.º Visita por lo menos cada seis meses el distrito parroquial, sin pensionar en nada a los habitantes, para los objetos prevenidos en los artículos 32 y 33 de esta ley; y muy particularmente recorre todas, las semanas los diversos barrios y partes de la respectiva población, las entradas públicas y los trabajos que se estén ejecutando, para tomar las providencias de policía correspondientes, velar sobre dichos trabajos, y notar y corregir los abusos u omisiones de sus agentes.

Artículo 96.º La residencia precisa del alcalde será en la cabecera del distrito parroquial, de la que, siempre que su presencia no sea de absoluta necesidad, y además de los casos prevenidos en el artículo 34 de esta ley, puede ausentarse hasta por tres días; bien entendido que en el último de los expresados casos del artículo 34, toca al jefe político aprobar la causal, y nombrar al sustituto.

Artículo 97.º Respecto de los jueces parroquiales, oficinas y archivos públicos del distrito parroquial, desempeña los mismos deberes prescritos por el artículo 71.

Artículo 98.º Custodia religiosamente las leyes, ordenanzas, decretos y órdenes superiores que reciba; y entrega por rigoroso inventario el archivo a su sucesor.

#### **TITULO IV**

#### **DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA, ALCAIDES Y ALGUACILES**

Artículo 99.º Los consejos municipales crean comisarios de policía para aquellos cantones o distritos parroquiales donde lo estime necesario, designando el número de ellos.

Artículo 100.º Estos comisarios son nombrados por el jefe político del cantón, están bajo de la dependencia o dirección inmediata del mismo y de los alcaldes, cuyas órdenes ejecutan; y son amovibles a voluntad del jefe político, o a solicitud de los alcaldes.

Artículo 101.º Donde se creyere conveniente se establecerá un comisario mayor, que sea el jefe de todos los comisarios del cantón o de la ciudad, villa o distrito parroquial.

Artículo 102.º Son funciones de los comisarios de policía: 1.ª, cooperar a la ejecución de las leyes, ordenanzas y reglamentos de policía; 2.ª asistir, velar y cuidar de la ejecución de cualesquiera obras públicas; 3.ª prestar fuerza y auxilio a la ejecución de cualesquiera órdenes del gobernador, jefe político y alcaldes, y al cumplimiento de las sentencias, mandamientos y ejecuciones de los tribunales y juzgados y de cuales quiera otras autoridades competentes; 4.ª, recibir las noticias y denuncias sobre los delitos y contravenciones a las leyes y ordenanzas, perseguir y aprehender a los perturbadores del orden público y a cualesquiera personas halladas en delito flagrante, o contra quienes resulte presunción legal bastante para conducirlos inmediatamente a la presencia del alcalde, juez u otra autoridad competente, requerir según fuere necesario el auxilio de la fuerza armada, recoger las piezas o señales que puedan servir para el conocimiento del delito, y suministrar al magistrado todos los informes que hayan adquirido.

Artículo 103.º Los comisarios de policía no usarán por razón de su empleo de ningún distintivo militar. En el ejercicio de sus funciones, llevarán en sus manos una vara larga.

Artículo 104.º Los mismos consejos municipales crean el alcaide o alcaides que juzguen necesarios para el servicio de las cárceles de las ciudades, villas y distritos parroquiales, asistencia de los presos, y custodia y seguridad de ellos.

Artículo 105.º También toca a los mismos concejos la creación de los alguaciles que sean necesarios para el servicio de los jefes políticos y alcaldes, y de los juzgados de cantón y parroquiales.

Artículo 106.º Los comisarios de policía, alcaides y alguaciles, tienen el sueldo que se les señale por el consejo municipal, de las rentas municipales o comunales, y aquellos gajes que el mismo concejo decreta.

Artículo 107.º Los alcaides y alguaciles son nombrados y amovibles por el alcalde de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial.

## TITULO V

### DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA

Artículo 108.º En cada provincia hay una cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella.

Artículo 109.º La provincia cuya población no exceda de cincuenta mil almas, tiene nueve diputados; la que conste de cincuenta a cien mil, tiene doce diputados; la que comprenda de cien mil a ciento cincuenta mil, tiene quince diputados; la que tenga de ciento cincuenta mil a doscientas mil, tiene diez y ocho diputados; y la que pase de doscientas mil, tiene veintiún diputados.

Artículo 110.º La cámara de provincia respectiva designa el número de diputados que deba elegir cada cantón para llenar lo prevenido por el artículo anterior, atendiendo en esta designación a la mayor o menor población de los cantones, y de manera que todo cantón tenga por lo me-nos un diputado.

Artículo 111.º Designa también el número de suplentes que debe elegir cada cantón, según la base siguiente: aquel a quien toca un diputado principal elige un suplente, aquel a quien tocan dos elige dos suplentes, y de este número para arriba se elige un suplente más por cada dos diputados más.

Artículo 112.º Si al tiempo de la publicación de esta ley no estuviere fijado en alguna provincia el número de diputados que deba elegir cada cantón, hace provisoriamente la designación el gobernador de ella.

Artículo 113.º La cámara de provincia, sin necesidad de convocatoria, abre por sí misma sus sesiones todos los años el 15 de septiembre en la capital de la provincia, y en el mismo día procede a nombrar un presidente y un vicepresidente de su propio seno, y un secretario que podrá ser de dentro o fuera de él. Mientras se hace esta elección, llenan las funciones de presidente y secretario las personas en que a la voz convengan los mismos diputados.

Artículo 114.º Las sesiones ordinarias de la cámara de provincia duran veinte días; pero puede prorrogarlas hasta por diez más en caso necesario.

Artículo 115.º Se reúne también extraordinariamente cuando sea convocada por el gobernador de la provincia.

Artículo 116.º Las cámaras de provincia no comienzan sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados nombrados en la provincia; pero en todo caso los diputados que hayan concurrido, en cualquier número que sea, tienen facultad de compeler a los ausentes a la concurrencia, con las multas que la misma cámara haya establecido, y que en ningún caso excederán de doscientos pesos.

Artículo 117.º Una vez comenzadas las sesiones, la cámara no las continúa sin la concurrencia a ellas de los dos tercios de los miembros presentes en la capital de la provincia, siempre que estos dos tercios alcancen a ser por lo menos la mayoría absoluta del número total.

Artículo 118.º Todas las sesiones de la cámara de provincia son diarias y públicas, pero pueden ser secretas cuando la misma cámara lo juzgue conveniente. Tiene por tanto sesiones todos los días sin interrupción, durante el término de cada reunión; y para que la sesión sea reservada es necesario que la mayoría de la cámara declare que el negocio es digno de reserva.

Artículo 119.º Para ser diputado a la cámara de provincia se requiere: 1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano; 2.º Haber cumplido veinticinco años; 3.º Ser natural o vecino del cantón que hace la elección.

Artículo 120.º No pueden ser miembros de la cámara de provincia los mismos que no pueden ser senadores ni representantes, con arreglo al artículo 67 de la Constitución, ni los jueces letrados de cantón por el tiempo que duren estos destinos.

Artículo 121.º Los diputados a la cámara de provincia, tanto principales como suplentes, duran en sus funciones por dos años, y son renovados por mitad cada año. Si el número fuere impar se renovará el número-menor más aproximado a la mitad; pero pueden ser reelectos. En la primera vez se sacan a la suerte los que deban salir al fin del primer año.

Artículo 122.º Las excusas o renunciaciones de los diputados a la cámara de provincia son oídas

y resueltas por la asamblea electoral respectiva, o por la misma cámara de provincia.

Artículo 123.º Las vacantes que resulten en la cámara de provincia por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenan por los respectivos suplentes, según el orden de su nombramiento.

Artículo 124.º Son atribuciones y deberes de las cámaras de provincia:

1.ª Decidir las reclamaciones sobre la calificación de sus propios miembros;

2.ª Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme a ellos corrigen a sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan, entregándolos al juez competente en caso de que hayan cometido alguno de los delitos comunes;

3.ª Destituir a sus miembros por las faltas que según la ley o sus reglamentos merezcan esta pena; mas para la aplicación se requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la sesión;

4.ª Perfeccionar las elecciones para senadores y representantes, en los casos y en la forma prevenidos por la Constitución y la ley de elecciones;

5.ª Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los magistrados de la corte suprema de justicia

6.ª Proponer una terna a la corte suprema de justicia para el nombramiento de cada uno de los miembros del tribunal de su respectivo distrito judicial;

7.ª Proponer al Poder Ejecutivo una lista de tres individuos, para que de entre ellos tome el que haya de ser gobernador;

8.ª Proponer al tribunal del distrito una terna para el nombramiento del juez letrado de hacienda de la provincia;

9.ª Hacer entre los cantones el repartimiento del contingente de hombres con que deba contribuir la provincia para el ejército y armada;

10.ª Denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes que se comentan por cualquiera autoridad, y los abusos, malversaciones y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del Estado, y pedir la remoción de cualesquiera funcionarios que falten a sus deberes o que carezcan del celo y aptitud necesarios.

11.<sup>a</sup> Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no pueden llevarse a efecto hasta que hayan sido aprobados por el congreso;

12.<sup>a</sup> Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial de la provincia, distinto del servicio nacional;

13.<sup>a</sup> Promover el adelantamiento y prosperidad de la provincia, su policía interior, obras públicas, y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad, costeados y sostenidos de sus propias rentas, acordando sobre estos objetos los decretos y ordenanzas convenientes;

14.<sup>a</sup> Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas especiales de la provincia, y examinar y aprobar definitivamente en cada año las cuentas de recaudación e inversión de las mismas rentas;

15.<sup>a</sup> Examinar y aprobar definitivamente en cada año la cuenta de la recaudación e inversión de las rentas municipales de los cantones;

16.<sup>a</sup> Decretar lo conveniente sobre la adquisición y enajenación, cambio, arrendamiento o demolición de los edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que son propiedad particular de la provincia, y que no pertenecen al cúmulo de los bienes nacionales;

17.<sup>a</sup> Crear aquellos empleos que necesita la provincia para su servicio especial, distinto del servicio nacional, asignarles dotaciones de sus propias rentas, señalar las autoridades que deban proveerlos y decretar las reglas de su provisión y duración;

18.<sup>a</sup> Contratar empréstitos sobre las rentas provinciales, para la ejecución de las obras públicas de la misma provincia;

19.<sup>a</sup> Decretar lo conveniente para mejorar, extender y perfeccionar la educación física, moral e intelectual de los habitantes de la provincia, particularmente la instrucción primaria y los elementos de las ciencias útiles a las artes y oficios; para fomentar la agricultura, industria y comercio, y para remover los obstáculos que las entorpezcan;

20.<sup>a</sup> Conceder por el tiempo necesario privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes, en favor de los empresarios de las obras públicas particulares de la provincia, y en favor de los autores e introductores de algún método,

invento o máquina útil a la misma provincia, con tal que se consideren indispensables para su ejecución, y no sean contrarios a los intereses de la comunidad; y aceptar definitivamente o dar reglas para la aceptación de las propuestas que se hagan para la, ejecución de alguna obra pública interesante a la provincia. Los privilegios e indemnizaciones que consistan en el derecho de percibir alguna contribución nueva. no se llevan a efecto en esta parte sin la previa aprobación del congreso;

21.<sup>a</sup> Promover el establecimiento de bancos provinciales;

22.<sup>a</sup> Procurar la más pronta y fácil comunicación de los lugares de la provincia entre sí, y la de éstos con los de las vecinas, decretando y promoviendo la apertura y composición de los caminos y canales, las mejoras de la navegación interior, la construcción de calzadas y puentes, el establecimiento de posadas y otras obras de naturaleza semejante;

23.<sup>a</sup> Decretar los medios más eficaces para fomentar y estimular la inmigración y colonización en la provincia de extranjeros industriosos;

24.<sup>a</sup> Formar los reglamentos necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución;

25.<sup>a</sup> Promover ante el congreso, por conducto del ejecutivo, la creación de nuevas provincias y cantones, su supresión, y todo lo relativo a límites y variaciones del distrito territorial de las provincias y cantones;

25.<sup>a</sup> Dictar las reglas convenientes para la buena administración y debida inversión de cualesquiera bienes y rentas pertenecientes a obras pías, de beneficencia y caridad, y cualesquiera institutos, corporaciones o comunidades que haya dentro de la provincia, y cuya inspección inmediata no corresponde al gobierno nacional; y para la frecuente-presentación, fenecimiento y publicación de las cuentas de los mismos fondos; y cuidar de que en todos estos establecimientos se guarden las instituciones y leyes que deben dirigirlos, promoviendo el remedio de los abusos que advierta;

27.<sup>a</sup> Promover la educación y civilización de los indígenas, el repartimiento de los bienes de comunidad, y las relaciones de paz, amistad y comercio con las tribus independientes de ellos que existan a las inmediaciones de la provincia;

28.<sup>a</sup> Cuidar de que los concejos municipales y comunales llenen cumplidamente sus deberes, y dar aviso al gobernador de los defectos que advierta;

29.<sup>a</sup> Cuidar también de que la guardia nacional se mantenga bien organizada, y de que se reúna y discipline constantemente en los períodos designados por la ley, exigiendo en cada reunión informes especiales sobre esta materia;

30.<sup>a</sup> Dirigir peticiones al Congreso, al Poder Ejecutivo y al gobernador, sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, sobre las medidas conducentes a remover los males que se sufren y a promover la prosperidad del Estado, particularmente de la provincia, cuando dichas medidas no estén en las facultades de la misma cámara;

31.<sup>a</sup> Promover ante las autoridades competentes el que se provea de párrocos a aquellos pueblos que carezcan de ellos, proponiendo los arbitrios que puedan adoptarse para que tengan la dotación bastante para su subsistencia, y pedir a las mismas autoridades con los datos necesarios la corrección o remoción de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses;

32.<sup>a</sup> Exigir aquellos informes que sean necesarios para el mejor desempeño de sus deberes, y visitar en los períodos de su reunión cuando lo estime conveniente, por medio de comisiones de su propio seno, los colegios, cárceles, hospitales y otros establecimientos públicos de la provincia, para promover las reformas convenientes;

33. Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos y ordenanzas, proporcionándolas a la gravedad de la culpa. Dichas penas consistirán en multas que no excedan de trescientos pesos, en prisión que no pase de ocho días, y en prisión con destino a trabajar en obras públicas por un tiempo que no pase de seis meses.

Artículo 125.<sup>o</sup> La cámara de provincia, para verificar las propuestas que le corresponden, procede por escrutinio y a pluralidad absoluta de Votos.

Artículo 126.<sup>o</sup> Cada diputado escribe secretamente y de una vez en una papeleta los nombres de tantos ciudadanos cuanto es el número de los que deben proponerse; bien entendido que cada votación se debe

contraer a una sola especie de los empleados cuya propuesta corresponde a la cámara provincial. Hecho el escrutinio quedarán nombrados los que resulten con la mayoría requerida.

Artículo 127.<sup>o</sup> Para elegir los que faltan se repite la votación en los mismos términos establecidos en el artículo anterior, contrayéndola a los que hayan tenido mayor número de votos en las votaciones anteriores en número doble de los que faltan. Los casos de igualdad serán decididos por la suerte.

Artículo 128.<sup>o</sup> Cuando se trate de distribuir entre los cantones algún contingente de hombres que haya cabido a la provincia para el ejército o armada, el gobernador propone a la cámara la cuota que deba tocar a cada cantón, para que ésta haga un repartimiento definitivo.

Artículo 129.<sup>o</sup> En cada provincia hay un contador general de provincia, con el sueldo y duración que determine la cámara, nombrado y amovible por ésta, al cual se presentan las cuentas de todos los fondos rentas y establecimientos provinciales, y las de los fondos, rentas y establecimientos municipales y comunales, luego que hayan sido fenecidas por éstos, para que las examine, revea, glose y fenezca; debiendo acompañar anualmente las mismas cuentas, con el resultado de sus trabajos, a la cámara de provincia.

Artículo 130.<sup>o</sup> La cámara de provincia, en los tres primeros días de su reunión anual, nombra las comisiones necesarias para que, revisando todos los trabajos del contador general de provincia, y entre las diversas cuentas presentadas aquellas que crea convenientes, proponga a la cámara las resoluciones que deban acordarse.

Artículo 131.<sup>o</sup> También se presentan al mismo contador, para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, las demás cuentas comprendidas en la atribución 26 del artículo 124, después de que hayan sido fenecidas en primera instancia por quien corresponda.

Artículo 132.<sup>o</sup> Todo proyecto de decreto, resolución u ordenanza que haya de tener fuerza obligatoria en la provincia, es discutido por la cámara en tres debates, y en tres días distintos por lo menos, anunciándose con anticipación el día de cada debate.

Artículo 133.<sup>o</sup> Los decretos y ordenanzas de la cámara de provincia se comunican al gobernador, con expresión de los días y

debates en que se hayan discutido, para que los mande ejecutar y publicar, o para que pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 134.º Si el gobernador devolviera el proyecto objetado, la -cámara de provincia con vista de las objeciones discute nuevamente los puntos o artículos sobre que ellas recaigan, y subsana las formalidades que falten, o reforma el proyecto, o lo rechaza, o insiste en todos o en algunos de los puntos objetados; bien entendido que no tiene vigor la insistencia en un punto objetado sin el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 135.º Si pasado el término señalado en el artículo 12 de esta ley no hubiere el gobernador devuelto el proyecto con sus observaciones, debe llevarlo a ejecución, a excepción de aquellos casos en que no es exequible sin la previa aprobación del Congreso, o mientras no sea suspendido o anulado con arreglo a los artículos 14 y 219.

Artículo 136.º La cámara de provincia pasa siempre al gobernador dos ejemplares del proyecto, firmados ambos por el presidente y secretario, para que uno de ellos sea devuelto a la Cámara con el decreto que recaiga, y el otro quede archivado en la gobernación, del cual remite él gobernador una copia fiel al Poder Ejecutivo.

Artículo 137. La cámara de provincia no tiene facultad de suspender, modificar, ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso: ninguno de sus actos puede ser contrario a dichas leyes y resoluciones. Tampoco tiene la facultad de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra función que no le esté atribuida por la Constitución o la ley. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al Congreso por medio del presidente de la República, y son exequibles cuando se hayan guardado en su formación las formalidades prevenidas por la presente ley, mientras no sean expresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario es un atentado contra la seguridad y el orden público.

Artículo 138.º Las peticiones de la cámara de provincia, los decretos dirigidos a promover algunas medidas del resorte de otras autoridades, y sobre aprobación o improbación de cuentas y otros actos semejantes, pueden acordarse con solo dos debates consecutivos.

Artículo 139.º Los diputados a la cámara de provincia, durante el término de las sesiones<sup>1</sup>, y el que regule la misma cámara como necesario para ir a ellas y volver a sus casas, no pueden ser detenidos ni presos si no es por causa criminal a que esté impuesta por la ley pena corporal o infamante, después de que la cámara a que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones y entregado al tribunal competente. Pero si fueren sorprendidos en flagrante delito a que esté impuesta pena corporal o infamante, pueden ser presos sin que la cámara los suspenda ni los entregue.

Artículo 140.º Los miembros de la cámara de provincia son indemnizados con seis reales por cada legua de ida y regreso a sus casas, y con doce reales diarios durante el tiempo de las sesiones. Esta asignación se les satisface del tesoro nacional, mientras que no pueda verificarse de las rentas que la misma cámara establece, y no será aumentada sin la previa aprobación del congreso.

Artículo 141.º El secretario de la cámara de provincia tiene la asignación que la misma cámara decreta, regulando el trabajo que debe tener durante las sesiones y después que hayan terminado.

Artículo 142.º El Gobernador de la provincia, previos los necesarios informes, hace el cómputo de las leguas que haya desde cada una de las cabeceras del cantón donde reside cada diputado a la capital de la provincia.

## TITULO VI

### DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 143.º Habrá concejos municipales en las capitales de provincia, y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse á juicio de las Cámaras de provincia.

Artículo 144.º El cantón que no exceda de doce mil habitantes tiene cinco municipales o miembros del concejo municipal, el que contenga de doce mil a diez y ocho mil habitantes tiene siete, y el que pase de diez y ocho mil habitantes tiene nueve.

Artículo 145.º Para ser municipal se requiere ser vecino del cantón en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 146.º Están excluidos de ser municipales los mismos que lo están de ser

senadores y representantes con arreglo al artículo 67.º de la Constitución, los miembros de la cámara de provincia, los jueces de cantones y parroquiales, el jefe político, los alcaldes, los militares que se hallen en servicio activo y los empleados de las rentas municipales. Los administradores y recaudadores de las rentas del Estado no podrán ser obligados a servir destinos concejiles.

Artículo 147.º Los municipales y sus suplentes serán elegidos a pluralidad absoluta de votos por la asamblea electoral del respectivo cantón, en su reunión de cada año.

Artículo 148.º El concejo municipal se reúne por sí mismo y sin necesidad de convocatoria en la cabecera del cantón el primer lunes de los meses de febrero, junio y octubre. Las sesiones en cada uno de estos tres períodos son por doce días, prorrogables por cuatro más cuando el mismo concejo así lo decreta.

Artículo 149.º Se reúne también extraordinariamente cuando es convocado por el jefe político del cantón.

Artículo 150.º El concejo municipal no comienza ni continúa sus sesiones sin la concurrencia a ellas de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden.

Artículo 151.º El concejo municipal tiene facultad de anticipar o transferir sus sesiones ordinarias, cuando por algún motivo importante así lo determine.

Artículo 152.º Los artículos 118, 121, 125, 126 y 127 son comunes a los concejos municipales.

Artículo 153.º Las excusas y renunciaciones de los municipales son oídas y resueltas por el concejo municipal.

Artículo 154.º Las vacantes que resulten en el concejo municipal por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenan con los respectivos-suplentes, según el orden de su nombramiento; y cuando éstos falten por iguales motivos, el concejo municipal, si es que aún puede reunirse, procederá a nombrar los que sean necesarios, tomándolos precisamente de entre aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos-después de los nombrados, primero para principales, en segundo lugar suplentes, y últimamente de entre cualesquiera de los que puedan ser electos en el cantón. Mas en el caso de no poderse reunir el concejo municipal, por haber faltado la mayoría requerida, el jefe político asociado

con los municipales que queden propondrá al gobernador de la provincia los candidatos necesarios, tomados en el orden que antes se ha dicho, para que sean nombrados con calidad de interinos hasta la próxima reunión de la asamblea electoral que nombrará en propiedad.

Artículo 155.º El concejo municipal nombra un presidente y un vicepresidente de su propio seno, presidiendo mientras se hace la elección el jefe político del cantón, y si no concurren, el miembro en que a la voz convengan los municipales.

Artículo 156.º Son atribuciones y deberes del concejo municipal:

- 1.ª Calificar sus propios miembros, y decidir las reclamaciones que se hagan sobre sus elecciones;
- 2.ª Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme a ellos corrige a sus miembros que los infrinjan con las penas que establezca, que consistirán en multas que no excedan de veinticinco pesos, o en arrestos que no pasen de ocho días;
- 3.ª Proponer ternas al gobernador de la provincia para el nombramiento del jefe político del cantón;
- 4.ª Designar con arreglo al artículo 38 de la ley orgánica de tribunales entre sus miembros, los que deban desempeñar las funciones de jueces de primera instancia y de cantón;
- 5.ª Proponer al tribunal de distrito una terna para el nombramiento de juez letrado de cantón;
- 6.ª Nombrar a propuesta del respectivo concejo comunal los jueces parroquiales del cantón y sus suplentes;
- 7.ª Formar anualmente la lista de los jueces de hecho para los juicios de imprenta u otros, con arreglo a la ley;
- 8.ª Examinar, reformar o adoptar entre los distritos parroquiales del cantón el repartimiento que haga el jefe político del contingente de hombres con que haya de contribuir el cantón para el ejército o armada, conforme a lo resuelto por la cámara de provincia, debiéndose llevar a efecto la reforma en caso de hacerla;
- 9.ª Cuidar de la exacta recaudación, administración e inversión de los fondos y rentas municipales; examinar, glosar y aprobar en cada período de su reunión la cuenta de las entradas y gastos del período anterior, nombrando a este efecto una

comisión que le presente el resultado de su trabajo; y remitir la misma cuenta después de aprobada al contador general de la provincia, para los efectos prevenidos en los artículos 129 y 130;

10.<sup>a</sup> Fijar en cada periodo de su reunión el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial del cantón hasta el siguiente periodo. Cuando estos gastos sean nuevamente establecidos, o extraordinarios, no se llevan a efecto sin la previa aprobación del gobernador de la provincia;

11.<sup>a</sup> Crear aquellos empleos que necesite el cantón para su especial servicio, distinto del servicio nacional y provincial, asignarles dotaciones de sus propias rentas, señalar las autoridades que deben proveerlos y decretar las reglas de su provisión y duración; pero dicha creación no se llevará a efecto sin la previa aprobación del gobernador de la provincia;

12.<sup>a</sup> Decretar las contribuciones y formar las tarifas necesarias para el especial servicio del cantón. Si estas contribuciones se impusieren sobre los objetos designados en el título 8.º de esta ley, y sin exceder las cuotas allí señaladas, no se llevan a efecto sin la previa aprobación de la cámara de provincia; pero si se establece sobre objetos nuevos, o sobre los mismos aumentando aquellas cuotas, se requiere la ejecución de las obras públicas del mismo cantón;

13.<sup>a</sup> Contratar empréstitos sobre las rentas municipales, para la ejecución de las obras públicas del mismo cantón;

14.<sup>a</sup> Decretar lo conveniente sobre la adquisición o reforma, enajenación, cambio, arrendamiento, demolición de los edificios, tierras, y cualesquiera otros bienes que sean propiedad particular del cantón;

15. Promover el adelantamiento y prosperidad del cantón, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad, costeados y sostenidos de sus propias rentas, acordando sobre estos objetos los decretos y ordenanzas convenientes;

16. Promover en el cantón la educación e instrucción, la agricultura, industria y comercio, y todo lo relativo a la policía urbana y rural, y a la disciplina de la guardia nacional, desempeñando en él las mismas atribuciones y deberes contenidos en las atribuciones 19, 20, 22, 24, 27, 29, 31 y 32 del artículo 124; y dirigir peticiones a las

autoridades competentes con arreglo a la atribución 30 del mismo artículo, y muy particularmente en lo respectivo a la prosperidad del cantón;

17.<sup>a</sup> Acordar las reglas convenientes sobre el servicio en turno que deben hacer los miembros de la guardia nacional del cantón, cuando sea necesario este servicio ocasional para persecución de los salteadores y ladrones que se levanten en los pueblos, y particularmente en los caminos y despoblados;

18.<sup>a</sup> Denunciar las infracciones de la Constitución, de las leyes, de las ordenanzas y decretos provinciales y municipales que se cometan por cualesquiera autoridades, y los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas públicas, y pedir la remoción de cualesquiera funcionarios que falten a sus deberes, o que carezcan de la aptitud y celo necesarios;

19.<sup>a</sup> Examinar, glosar y aprobar las cuentas de los fondos y rentas comunales que después de aprobadas les remita el respectivo concejo comunal, nombrando a este efecto las comisiones necesarias, y remitiendo las mismas cuentas después de aprobadas al contador general de la provincia, para los mismos efectos de los artículos 129 y 130;

20.<sup>a</sup> Dictar las reglas convenientes para la buena administración y debida inversión de los bienes y rentas de los institutos públicos de beneficencia, piedad u otros que sean particulares del cantón, y exigir, examinar, glosar y aprobar sus respectivas cuentas, pasándolas después al contador de la provincia para los fines de la atribución anterior;

21.<sup>a</sup> Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos y ordenanzas, proporcionándolas a la gravedad de la culpa. Dichas penas consistirán en multas que no excedan de cien pesos, en prisión que no pase de cuatro días, y en prisión con destino a trabajar en obras públicas por un tiempo que no pase de dos meses;

22.<sup>a</sup> Arreglar sus asistencias a las festividades de iglesia, y a las demás a que por costumbre asista.

Artículo 157.º En la formación de los decretos, ordenanzas y demás actos del concejo municipal se observarán respectivamente las reglas prevenidas por

los artículos 132, 133, 134, 135, 136 y 138 entendiéndose el consejo municipal con el jefe político en los casos en que la cámara de provincia se entiende con el gobernador.

Artículo 158.º El concejo municipal no tiene facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso, ni las órdenes y decretos del Poder Ejecutivo, ni las ordenanzas y decretos de la cámara de provincia; ninguno de sus actos debe ser contrario a lo dispuesto por dichas leyes, ordenanzas y decretos; tampoco tiene facultad de ejercer ningún acto ejecutivo, ni judicial ni ninguna otra función que no le esté atribuida por la ley. Todo procedimiento en contrario es un atentado contra la seguridad y el orden público.

Artículo 159.º Transitorio. Los concejos municipales se organizarán conforme a lo Gprevenido en esta ley el primer lunes de octubre del corriente año, para lo cual las próximas asambleas electorales comenzarán a elegir los municipales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147.

## TITULO VII

### DE LOS CONCEJOS COMUNALES

Artículo 160. En cada ciudad, villa o distrito parroquial en que sea practicable, a juicio de la respectiva cámara de provincia, que deberá oír el informe del gobernador de la provincia, y éste el del concejo municipal de cada cantón, hay un concejo comunal compuesto del número de vocales que le correspondan conforme a la base siguiente: la ciudad, villa o distrito parroquial que no alcance a tres mil habitantes, tiene tres vocales; la que tenga tres mil a siete mil, tiene cuatro vocales; y la que tenga más de siete mil, tendrá cinco vocales. La cámara de provincia cuidará de hacer establecer los concejos comunales en aquellas ciudades, villas y distritos parroquiales en que por ahora no sea practicable, desde el día en que cesen los inconvenientes que lo impiden; y el concejo municipal por sí solo o excitado por el alcalde de la ciudad, villa o distrito parroquial que carezca del concejo comunal, debe informar al gobernador, para que éste lo haga a la cámara de provincia, si en su concepto es ya llegado el tiempo de crear el expresado concejo comunal.

Artículo 161.º El concejo municipal del cantón designa el número de vocales de que debe

componerse el concejo comunal de la ciudad o villa y distritos parroquiales del cantón, atendiendo al censo de su población, y el de suplentes que le correspondan, según la base señalada en el artículo 111.

Artículo 162.º Para ser miembro del concejo comunal se requiere ser vecino de la ciudad, villa o distrito parroquial respectivo, en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 163.º Los vocales del concejo comunal y sus suplentes son elegidos por el concejo municipal del correspondiente cantón.

Artículo 164.º El concejo comunal se arregla a lo dispuesto por los artículos 117, 118, 121, 125, 126, 127 y 158.

Artículo 165.º Se reúne por sí mismo y sin necesidad de convocatoria en la ciudad, villa o distrito parroquial el último lunes de diciembre y el último lunes de junio de cada año. Las sesiones en cada uno de estos dos períodos tienen la duración de seis días, prorrogables por cuatro más cuando el mismo concejo así lo decreta.

Artículo 166.º Se reúne también extraordinariamente cuando es convocado por el alcalde de la ciudad, villa o distrito parroquial, siempre que sea uno solo; en caso de ser dos, por cualquiera de ellos, y en el de ser más de dos por la mayoría de ellos.

Artículo 167.º Nombra un presidente y un vicepresidente de su propio seno, presidiendo mientras se haga la elección, y si no concurriere el miembro en que a la voz convinieren los vocales, el alcalde, en caso de ser uno solo, y en caso de ser más de uno, aquel en que a la voz se convenga la mayoría del mismo concejo.

Artículo 168.º Las excusas y renunciaciones de los miembros del concejo comunal son oídas y resueltas por el concejo municipal respectivo.

Artículo 169.º Los municipales no pueden ser miembros del concejo comunal, ni los excluidos del concejo municipal por el artículo 146 de esta ley.

Artículo 170.º Las vacantes que resulten en el concejo comunal por muerte, renuncia, destitución u otra causa se llenan con los respectivos suplentes, según el orden de su nombramiento; y cuando éstos falten por iguales motivos, el mismo concejo comunal procederá a llenarlas provisionalmente si tiene la mayoría requerida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley, respecto de los concejos municipales en igualdad de circunstancias; pero dará aviso

inmediatamente al concejo municipal para que en su próxima reunión haga el nombramiento o nombramientos en propiedad.

Artículo 171.º El concejo comunal con respecto a la ciudad, villa o distrito parroquial, y a sus bienes, rentas y establecimientos particulares, ejerce los deberes y atribuciones siguientes;

1.ª Las atribuciones 19, 22, 24, 27, 29, 30, 31 y 32 del artículo 124, y las atribuciones 1.a, 2.a, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20 y 21 del artículo 156;

2.ª Proponer ternas al jefe político del cantón para el nombramiento de los alcaldes del distrito parroquial;

3.ª Proponer ternas al concejo municipal para el nombramiento de los jueces del mismo distrito parroquial, y proponer los jueces de paz de la parroquia;

4.ª Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio del distrito parroquial, sobre los objetos que conforme a esta ley son impondibles por el concejo comunal. Estos decretos sobre contribuciones y arbitrios se pasan al concejo municipal por conducto del alcalde, y el concejo municipal con su informe y observaciones los dirige en su más próxima reunión a la cámara de provincia, para que los apruebe o reforme, no llevándose a ejecución sino en los términos en que hayan sido aprobados por esta cámara;

5.ª Cuidar de la exacta recaudación, administración e inversión de los fondos y rentas comunales; examinar, glosar y aprobar en cada período de su reunión la cuenta de las entradas y gastos del período anterior, nombrando a este efecto una comisión que le presente el resultado de su trabajo; remitir la misma cuenta después de aprobada al concejo municipal de; cantón;

6.ª Acordar y decretar lo conveniente para el establecimiento y fomento de las escuelas primarias y otros institutos de educación; para el establecimiento, libertad y multiplicación de los mercados; para la apertura y constante reparación de los caminos del distrito parroquial; para el establecimiento de cementerios, para el aseo y buen orden de las calles, plazas, cárceles y otros lugares públicos; para que se dé curso a las aguas estancadas; para que se remuevan cualesquiera causas de insalubridad, y para promover cuanto se crea conveniente a la seguridad y bienestar y

comodidad de los habitantes de la ciudad, villa o distrito parroquial.

Artículo 172.º Los concejos municipales de los respectivos cantones ejercerán las atribuciones que por esta ley se confieren a los concejos comunales, hasta su establecimiento, con la sola excepción de la atribución 29 del artículo 124, que será de cargo del jefe político hasta el expresado tiempo; bien entendido que el concejo municipal procederá por sí solo, y sin previa propuesta, al nombramiento de los jueces de los distritos parroquiales y de los jueces de paz de los mismos, así como en los casos de la atribución 4.ª

Artículo 173.º El concejo comunal, en lo que sea exequible, se arreglará en sus trabajos a lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 138, entendiéndose con el alcalde de la ciudad, villa o distrito parroquial, en caso de ser uno solo, o con el que el mismo concejo designe, en caso de ser más de uno.

## **TITULO VIII**

### **DE LAS RENTAS PROVINCIALES, MUNICIPALES Y COMUNALES**

Artículo 174.º Son rentas provinciales:

1.º La tercera parte del total producto líquido de las rentas municipales, incluso en este producto lo que toca a las rentas municipales de las comunales, y exceptuando los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan por el concejo municipal sobre los caminos y comunicaciones que le corresponden por tierra o por agua;

2.º Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas o bienes que pertenezcan en común a la provincia, o que se hayan costeadado o adquirido con los fondos de las rentas provinciales;

3.º Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, y sobre los puentes, calzadas, muelles y otras obras hechas en los mismos caminos y comunicaciones, cuya apertura, reparación, conservación y mejora corresponden a la provincia con arreglo a los artículos 222 y 223;

4.º Las rentas provenientes de las tierras baldías que se adjudiquen a cada provincia;

5.º Las multas provenientes de contravenciones a los mandatos y decretos

de las cámaras de provincia, comí también la; que se exijan conforme a esta ley;

6.º Las que no esté destinada; a entrar el tesoro del Estado.

Artículo 175.º El Poder Ejecutivo, previos los informas de los gobernadores y de las cámaras de provincia, y practicadas las demás diligencias que estime convenientes, asignará a cada provincia el número de fanegadas de tierras baldías de las comprendidas en dicha provincia, o confinantes con ella, que no baje de quince mil ni exceda da veinticinco mil, atendiendo a su calidad al sitio que ocupen y a otras circunstancias.

Artículo 176.º Las cámaras de provincia enajenan, arriendan o disponen de estas tierras en la manara que estiman más conveniente, para que sus productos y rendimientos sirvan de fondo a las rentas provinciales sin consumir o disminuir el principal.

Artículo 177. Son rentas municipales:

1.º La tercera parte del total producto líquido de las rentas comunales, exceptuándose los derechos de peaje, pontazgo, pasaje-u otros que se impongan por el concejo comunal sobre los caminos y comunicaciones que le correspondan por tierra o por agua;

2.º Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas o bienes que pertenezcan en común al cantón, o que se hayan costeado o adquirido con los fondos municipales;

3.º Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, y sobre los puentes, calzadas,, muelles y otras obras hechas en los mismos caminos y comunicaciones, cuya apertura, reparación, conservación y mejora corresponden al cantón con arreglo al artículo 222;

4.º Los derechos que se impongan sobre los pasos de los ríos y canales, y sobre los puentes que sean divisorios de dos puentes que sean del mismo cantón;

5.º La mitad de los derechos que se impongan sobre los pasos de los ríos y canales y sobre los puentes qua sean divisorios da dos pueblos de distintos cantones y de distritos parroquiales diferentes;

6.º Las multas que se exijan con arreglo a las leyes y ordenanzas por las autoridades generales del cantón.

7.º Cualesquiera otras que haya establecidas, mientras no se reformen, y las que se establezcan con arreglo a esta ley.

Artículo 178. Son rentas comunales:

1.º Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas, o bienes que sean de propiedad pública de todos los habitantes de la ciudad, villa o distrito parroquial, o que se hayan costeado o adquirido con los fondos de las rentas comunales;

2.º Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan sobre los caminos nuevamente abiertos con los fondos comunales o sobre los puentes o calzadas costeados y reparados con los mismos fondos; los que actualmente se cobran en las comunicaciones por agua, en los muelles y en otras obras ya existentes o que en adelante se hicieren, y cuya construcción y reparo son costeados por los fondos comunales;

3.º Se declaran del común de la ciudad, villa o distrito parroquial, los solares y tierras incultas y desiertas que estando dentro de su distrito y cuatro leguas en contorno del centro de la cabecera de la población, aparezcan sin dueño después de practicadas las diligencias legales y las rentas que provengan de estos bienes son comunales;

4.º Los derechos que se impongan sobre los ganados mayores y menores, carnes y víveres que se consuman en cada pueblo;

5.º Los que se impongan sobre los almacenes, tiendas, pulperías, boticas, fondas, bodegas y otros establecimientos semejantes, en que se venden efectos de comercio, medicamentos, bebidas y comestibles;

6º Los que se impongan sobre los trucos, villares y otros juegos permitidos por la ley;

7.º Los que se impongan sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo;

8.º Los que se impongan sobre los teatros, los espectáculos y otras diversiones honestas que se den al público por especulación de particulares;

9.º Los que se impongan sobre las cargas de comercio, fruíos y víveres que se conduzcan por los caminos y puentes para su venta y consumo;

10.º Los que se impongan sobre los efectos de comercio y de consumo que se transporten por embarcaciones, cabuyas y

otros vehículos que sirven para el paso y navegación de los ríos, canales, lagos y ciénagas, o por el tránsito en el mar de un punto a otro de las costas de la Nueva Granada;

11.º Los que se impongan sobre los molinos de trigo;

12.º Los dos reales que deben exigirse por cada marca que se ponga a los pesos y medidas, y los derechos que se impongan por el alquiler de los pesos y medidas del concejo comunal, los cuales serán desde un cuartillo hasta medio real;

13.º Las multas que se impongan por las autoridades locales de la ciudad, villa o distrito parroquial, con arreglo a las ordenanzas y leyes, siempre que por estas últimas no estén ya aplicadas al tesoro del Estado;

14.º La quinta parte del producto líquido que rinda en cada ciudad, villa o distrito parroquial la renta de aguardientes;

15.º Cualesquiera otras que haya establecidas, mientras no se reformen, y las que se establezcan con arreglo a esta ley;

16.º El producto de las fanegadas de tierra mandadas separar para clarea deja población por el artículo 3.º de la ley de 6 de marzo de 1832.

Artículo 179.º Los derechos sobre los diversos objetos imponibles con arreglo a esta ley, se fijarán atendiendo a las prácticas y circunstancias locales de las respectivas ciudades, villas o distritos parroquiales, y a las diferentes calidades y especies sobre que cargue el impuesto.

Artículo 180.º Los derechos de peaje, pontazgo o transporte sobre cada cabeza de ganado o bestia, y sobre cada carga de efectos del país, serán desde un cuartillo de real hasta dos reales, y sobre la carga de efectos extranjeros el duplo de lo que se imponga a las de efectos del país.

Artículo 181.º No se impondrá ni se exigirá ningún derecho de peaje por los ganados y bestias que no se transporten para su consumo o venta, ni vayan cargados con objetos de tráfico.

Artículo 182.º Los derechos sobre las embarcaciones y carruajes, serán desde medio real hasta tres reales.

Artículo 183.º Los derechos sobre almacenes, tiendas, boticas, pulperías, bodegas y otros establecimientos semejantes, serán desde uno hasta doce reales mensuales, según su clase y la de la

población, y en proporción al consumo de cada lugar.

Artículo 184. Los habitantes de las ciudades, villas y distritos parroquiales que conduzcan agua a sus casas de los acueductos públicos, satisfarán una cantidad que podrá regularse desde cuatro hasta doscientos pesos por la paja de agua, o el interés de este valor a razón de 5 por 100 al año, si no se redimiere el principal.

Artículo 185.º Una paja de agua es la cantidad que se introduce por una cavidad igual al diámetro de diez líneas.

Artículo 186.º Los derechos sobre los teatros y espectáculos, y sobre juegos de trucos, villares y otros p emitidos por la ley, se fijarán según las prácticas de cada pueblo; pero en ningún caso se permitirán, ni impondrán derechos sobre juegos prohibidos de suerte y azar.

Artículo 187.º Los que usen de pesas y medidas que no estén autorizados con la marca legal, pagarán una multa de cinco pesos por la primera vez, de seis pesos por la segunda, y de veinte por las siguientes; bien entendido que todo granadino tiene derecho a que se examinen sus pesos y medidas, para que sean marcados inmediatamente que los presente.

Artículo 188.º Están obligados a pagar el derecho de peaje, pontazgo, y demás que se impongan o exijan con arreglo a esta ley, todos los individuos que los causen sin excepción. El Estado queda exento del pago de tales impuestos.

Artículo 189.º La cámara de provincia, concejos municipales y comunales, nombran los tesoreros y recaudadores de sus respectivas rentas, por un tiempo que no exceda de dos años, escogiendo ciudadanos de responsabilidad, a quienes exigen las seguridades necesarias y asignan una renta fija, o un tanto por ciento de lo que recauden.

Artículo 190.º El recaudador hace sus enteros mensualmente y en cualquiera otra ocasión en que se le prevenga por el gobernador, el jefe político o el alcalde en sus casos, y los caudales se depositan en arcas seguras de tres llaves, bajo la responsabilidad de los llaveros, que lo serán el mismo tesorero y otros dos ciudadanos que designan la cámara de provincia, el concejo municipal y el comunal en sus casos.

Artículo 191.º Aquellos ramos de la renta: provinciales, municipales y comunales, cuya recaudación se haga con más seguridad por

el sistema de arrendamiento que por el de administración, serán arrendados, y sólo en el caso de que no puedan arrendarse con ventajas serán administrados.

Artículo 192.º No se extraerá cantidad alguna de las arcas de las rentas provinciales, municipales y comunales, sino para los gastos prevenidos por la ley, o por un decreto obligatorio de la respectiva cámara de provincia, concejo municipal o comunal, y en virtud de una orden referente a dicha ley o decreto, firmada por el gobernador de la provincia, por el jefe político en el cantón, o por el alcalde en la ciudad, villa o distrito parroquial.

Artículo 193 (1). Las rentas provinciales se invierten:

1.º En el pago de los réditos de censos y otras cargas que graven legítimamente estas rentas;

2.º En los gastos que sean necesarios para su buena administración y exacta recaudación;

3.º En los gastos indispensables de oficina de la cámara de provincia y en el pago de las dietas de sus miembros;

4.º En el pago del contador general de la provincia;

5.º En aquellos otros gastos que decreta la cámara de provincia para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones; dando preferencia a los más esenciales y urgentes;

6.º Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros impuestos sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, que pertenezcan a las rentas provinciales, se invierten única y exclusivamente en la reparación, conservación y mejora de las obras que los han producido y de sus semejantes.

Artículo 194.º Las rentas municipales se invierten:

1.º En los dos primeros objetos del artículo 193;

2.º En los gastos indispensables de oficina del jefe político y concejo municipal;

3.º En el pago de juez letrado de cantón;

4.º En la mantención de los presos pobres, siempre que para este objeto no alcancen los fondos comunales;

5.º En las fiestas del corpus y del santo patrono de la cabecera del cantón, siempre que así sea de costumbre;

6.º En aquellos gastos que decreta el concejo municipal para los precisos objetos

comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia a los más esenciales y urgentes, y precediéndose según lo prevenido en el artículo 156, atribución 10;

7.º Los derechos de peaje, pontazgo u otros impuestos sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, que pertenecen a las rentas municipales, se invierten única y exclusivamente en la reparación, conservación y mejora de las obras que los han producido y de sus semejantes;

8.º Para el pago de los sueldos que se asignen a los escribanos del crimen, cuando se nombren con arreglo al artículo 99 de la ley orgánica del Poder judicial.

Artículo 195.º Los gastos que se hagan en la conducción de reos al cantonen donde deban ser juzgados, se harán de las rentas municipales del cantón que los remita.

Artículo 196.º Las rentas comunales se invierten:

1.º En los dos primeros objetos del artículo 193;

2.º En los gastos indispensables de oficina de los alcaldes y concejo comunal;

3.º En el establecimiento y conservación de la escuela o escuelas de primeras letras que necesite la ciudad, villa o distrito parroquial;

4.º En aquellos otros gastos que decreta el concejo comunal para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia a los más esenciales y urgentes, y precediéndose según lo prevenido en el artículo 156, atribución 10;

5.º Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros impuestos sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua que pertenecen a las rentas comunales, se invierten única y exclusivamente en la reparación, conservación y mejora de las obras que los han producido y de sus semejantes.

## **TITULO IX**

### **DE LA VENTA DE FINCAS RAÍCES MUNICIPALES Y COMUNALES, Y DE SU REDENCIÓN**

Artículo 197.º Cuando el concejo municipal o el comunal decreten, conforme a lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; la venta de las tierras u otras fincas raíces pertenecientes en común al respectivo cantón, ciudad, villa o distrito parroquial, dicha venta se verificará

por el jefe político en la cabecera del cantón, observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se nombran ciudadanos inteligentes e imparciales que reconociendo prolijamente la calidad de las fincas, su extensión y demás ventajas y desventajas, las valúen en su justo precio;

2.<sup>a</sup> Hecha la valuación se fijan carteles en los parajes de mayor concurrencia anunciando su venta, el precio que tienen y los días en que deben pregonarse y rematarse. Dichos carteles se fijan en todos los distritos parroquiales del cantón a lo menos por ocho días. Donde haya imprenta se hace el mismo anuncio en los periódicos;

3.<sup>a</sup> En la cabecera del cantón se pregona la venta de la finca por tres veces con intervalo de ocho días, escogiéndose para este pregón el día de la semana que sea de mayor concurso en el respectivo pueblo, y repitiéndose además la fijación de carteles en dichos días, por lo menos dos horas antes de los pregones;

4.<sup>a</sup> Para que sea admisible una postura debe cubrir las cuatro quintas partes de su valor; y el día del último pregón se remata la finca en el mejor postor;

5.<sup>a</sup> Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusión o error grave en la valuación, se manda repetir por otros peritos diversos. Después de celebrarse el remate sólo podrá anularse éste, cuando haya daño en más de la mitad del justo precio;

6.<sup>a</sup> La venta puede celebrarse a censo redimible que cause el rédito correspondiente;

7.<sup>a</sup> El que compre una finca raíz de las expresadas a censo redimible, además de la hipoteca en que la misma finca queda constituida, da las seguridades que sean bastantes, hipotecando bienes suyos o ajenos a satisfacción y bajo la responsabilidad del jefe político, y con previa audiencia del concejo municipal o comunal respectivo, por el valor de los bienes muebles y semovientes y de las obras sujetas a deteriorarse que reciba, y por el pago de los réditos;

8.<sup>a</sup> Los réditos deben satisfacerse por semestres.

Artículo 198.<sup>o</sup> La redención del principal de la finca no puede hacerse sino por cuartas partes cuando menos, si el total deteste no excediere de mil pesos; y cuando pasare de mil pesos no se admiten redenciones por

menos de quinientos pesos. Todas las redenciones que se hagan son para imponerse de nuevo el principal que se redima.

Artículo 199.<sup>o</sup> Cuando por causa urgente o de conocida preferencia haya necesidad de consumir alguna parte de los principales de fondos municipales o comunales, no podrá verificarse este gasto sin la previa aprobación de la cámara de provincia.

Artículo 200.<sup>o</sup> Siempre que el dueño de la finca así comprada tratare de enajenar alguna o algunas partes de ella, se hará con previo conocimiento del jefe político y del concejo respectivo; y el primero exigirá se practiquen las diligencias convenientes a su satisfacción, para cerciorarse de que la parte del principal que se traspasa queda bien asegurada, y que lo queda igualmente la parte que se retenga.

## TITULO X

### DE LA CONTRIBUCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 201.<sup>o</sup> Cuando las rentas comunales de alguna ciudad, villa o distrito parroquial no basten para la dotación de la escuela o escuelas de primeras letras que se necesiten, el concejo comunal, a propuesta del alcalde, fija la suma precisa que debe contribuir el pueblo para su competente dotación.

Artículo 202.<sup>o</sup> Fijada esta suma, procede el concejo comunal a verificar el reparto, asociado para ello a un número de ciudadanos igual a la totalidad de sus miembros, que nombra él mismo.

Artículo 203.<sup>o</sup> El reparto se hace entre todos los habitantes domiciliados en la ciudad, villa o distrito parroquial, y entre todos los que aun cuando no estén domiciliados, tienen ubicadas en él sus propiedades o alguna parte de ellas, con tal que los expresados habitantes no dependan de otro, y aunque sean solteros; pero siempre a proporción de las facultades de cada uno. La cuota puede ser desde medio real hasta doce reales mensuales.

Artículo 204.<sup>o</sup> Los pobres, entre quienes se enumeren los que sólo viven del jornal que ganan con su material trabajo, quedan eximidos de esta contribución, y sus hijos son enseñados gratuitamente.

Artículo 205.<sup>o</sup> La cuota debe pagarse y se recauda por trimestres.

Artículo 206.º El reparto, antes de llevarse a efecto, es previamente examinado y aprobado por el concejo municipal; y los errores y desigualdades que en él se advierten, o que vayan resultando, pueden ser rectificadas en cualquier tiempo por el concejo comunal.

## **TITULO XI**

### **DEL SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO PARA LA REPARACIÓN DE LOS CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 207.º Cuando las rentas provinciales, municipales o comunales no alcancen para los gastos necesarios y frecuentes que exija la reparación de caminos, calzadas, puentes, tambos y posadas, la limpieza de los ríos y caños navegables, y la conservación de otras obras necesarias para la facilidad de las comunicaciones; todos los habitantes de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial son obligados a concurrir a estos trabajos con su servicio personal; pero solamente en la parte correspondiente a su territorio, y sin que a nadie se le obligue a ir a prestar este servicio a más de dos leguas de distancia de su domicilio.

Artículo 208.º Este servicio no puede exceder en cada año de cinco días con respecto a cada persona. El contribuyente presta el servicio por sí mismo, o por medio de sus sirvientes o jornaleros, o suministrando el jornal del trabajador, o prestando algún otro servicio necesario que sea equivalente a su trabajo personal.

Artículo 209.º Los varones desde la edad de diez y ocho hasta la de cincuenta años deben prestar el servicio personal en los términos señalados por el artículo anterior.

Artículo 210.º Los alcaldes de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial son los inmediatos encargados de la ejecución de estos trabajos.

Artículo 211.º Anualmente forman los alcaldes una lista general de todos los habitantes de la ciudad, villa o distrito parroquial que están obligados al servicio personal, fijándola en lugares públicos para que se puedan reclamar por cualquiera del pueblo los errores u omisiones que se hayan cometido en su formación.

Artículo 212.º Ocho días antes de emprenderse cualquiera reparo u obra de las

prevenidas en el artículo 207, los alcaldes fijan la lista particular de los que en aquella vez deben prestar el servicio personal, haciéndolos también citar personalmente.

Artículo 213.º Los que en esta vez no sean incluidos en la lista son los primeros en la del trabajo inmediato del mismo año, hasta completar los cinco días a que puede obligárseles siendo necesario. En el año siguiente son los primeros en las listas particulares del servicio personal; los que no hayan hecho su turno en el anterior, hasta agotar la lista general.

Artículo 214.º Los puentes, cabuyas, barquetas y otras obras semejantes comunes a dos ciudades, villas o distritos parroquiales diversos, se construyen y reparan por cuenta de ambos.

Artículo 215.º Se llevará una cuenta formal de los gastos impendidos en estos trabajos, y del servicio personal o del equivalente que hayan prestado los contribuyentes para ser presentada en el más inmediato período al concejo comunal.

Artículo 216.º El jefe político del cantón exige frecuentes informes a los alcaldes sobre el estado que tienen y reparación que requieren los caminos, puentes, calzadas, navegación interior, tambos y posadas; cuidada que se conserven siempre en el mejor pie posible, y de que se hagan los reparos convenientes inmediatamente que tenga noticia de cualquier daño; saliendo a visitar los trabajos que se hagan, e imponiendo las correspondientes multas, según sus facultades, a los alcaldes negligentes o culpables. El gobernador de la provincia cumple este mismo deber con respecto al jefe político y alcaldes.

## **TITULO XII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 217.º El Gobierno nacional ejerce su vigilancia sobre todas las autoridades provinciales, municipales o comunales, en todo lo relativo al orden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, a la inversión de sus rentas y a impedir cualesquiera desórdenes y abusos.

Artículo 218.º Las autoridades provinciales, cantonales y comunales, obran siempre en sus respectivas funciones como subordinadas a las autoridades nacionales y en concurso con ellas, debiendo obedecer

las órdenes superiores dirigidas al mejor desempeño de sus deberes y atribuciones.

Artículo 219.º El congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las cámaras de provincia, concejos municipales y comunales; el Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean 'contrarios a la Constitución o a las leyes, o de que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al congreso para su resolución definitiva.

Artículo 220.º Cuando la cuota de una contribución provincial, municipal o comunal ya establecida, fuere disminuida por la cámara de provincia, concejo comunal o municipal competente, podrá llevarse a ejecución sin la previa aprobación del congreso.

Artículo 221.º El grado de competencia de las cámaras de provincia, de los concejos municipales o comunales, se determina por la extensión del interés de que se trata. Si la obra, materia o proyecto interesa solamente a una ciudad, villa o distrito parroquial, puede resolver sobre ella el concejo comunal; si interesa solamente al cantón o a dos o más de sus distritos parroquiales que no formen una sola ciudad o villa, puede resolver sobre ella el concejo municipal; si de la misma manera interesa sólo a una provincia, es de la competencia de la cámara de provincia; y si interesa a dos o más provincias, solamente puede resolverse poniéndose de acuerdo las respectivas cámaras; y no pudiendo convenirse, el negocio es de la competencia del congreso.

Artículo 222.º La apertura, reparación, conservación y mejora de los caminos y comunicaciones, tanto por tierra como por agua, que sólo interesan a los habitantes de una ciudad, villa o distrito parroquial, son de cargo de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial las mismas obras que sólo interesan a un cantón o a dos o más pueblos del mismo cantón, corresponden a dicho cantón; las que interesan a dos cantones o a dos pueblos de distintos cantones, sean o no de la misma provincia, son de cargo de los dos cantones interesados; las que interesan a toda la provincia o a tres o más cantones o a pueblos de tres o más cantones de dicha provincia, son de cargo de la misma provincia.

Artículo 223.º Cuando las mismas comunicaciones son nacionales o interesan a dos o más provincias o a los pueblos de ellas, son de cargo de cada provincia las

mismas obras en la parte correspondiente a su territorio. Pero el Gobierno nacional puede reservarse en todo o en parte el derecho de hacer dichas obras en los términos que decreta el congreso.

Artículo 224.º Cuando se suscite alguna controversia o dificultad sobre si una empresa, proyecto o gasto corresponde a la provincia, al cantón o al distrito parroquial, se hace por aquella vez si hubiere urgencia y no estuviere reunida la cámara de provincia, lo que se resuelva por el gobernador, con previo dictamen del juez letrado de hacienda y del contador general de la misma provincia. Pero la resolución definitiva de la duda se somete a la cámara de provincia, que puede ocurrir al congreso cuando creyere grave la dificultad.

Artículo 225.º La cámara de provincia, el concejo municipal y el comunal, designan cada año un personero de dentro o fuera de su seno que conforme a sus respectivas instrucciones promueva ante los tribunales y juzgados u otras autoridades las acciones necesarias en favor de los intereses y derechos comunes de las mismas provincias, cantones y pueblos o defienda los mismos intereses y derechos contra los que los ataquen.

Artículo 226.º Los registros de las actas de las cámaras de provincia, concejos municipales y comunales, y todas las cuentas, glosas y fenecimientos de cualesquiera rentas públicas, corporaciones y comunidades se manifiestan a todo ciudadano que pida verlos y examinarlos, y muy particularmente a los fiscales, agentes fiscales y procuradores públicos. Se exceptúan solamente los actos reservados, mientras dura la necesidad de la reserva.

Artículo 227.º En todas las provincias, cantones, ciudades, villas y distritos parroquiales se publican anualmente o en períodos más cortos las cuentas de los productos y gastos de los fondos y rentas provinciales, municipales y comunales, como las de cualesquiera otros fondos y rentas públicas de corporaciones y comunidades. Donde haya imprenta la publicación se hace por este medio, y donde no, fijándose en los parajes más concurridos un cuadro de todas las entradas y de todos los gastos.

Artículo 228.º Las fincas raíces pertenecientes en común a una o más provincias, las de las iglesias, universidades, colegios, casas de educación y

establecimientos de beneficencia, no se venden ni cambian sino guardándose lo prevenido en los artículos 198 y 200, tocando la aprobación de las seguridades correspondientes a los gobernadores, si la propiedad enajenada pertenecía a la provincia; a los párrocos si era de la iglesia; a los rectores si era de la universidad o colegio; a los jefes políticos si pertenecía a algún establecimiento de beneficencia, y bajo su responsabilidad.

Artículo 229.º En cada clase de propuestas que para la provisión de algún empleo hagan los gobernadores, cámaras de provincia y demás funcionarios comprendidos en esta ley, se escribe el nombre de los propuestos en pliego separado, sin dar primero, segundo, ni tercer lugar a los comprendidos en la lista o propuesta, y en el mismo pliego se sienta una ligera enunciación de los empleos que haya obtenido el propuesto, tiempo y calidad de su desempeño, de las pruebas que haya dado de capacidad y de cualesquiera otros méritos y servicios que recomienden.

Artículo 230.º El Poder Ejecutivo, con previo informe del respectivo gobernador, designa el sueldo de los jueces letrados del cantón y reúne dos o más cantones bajo la jurisdicción del mismo juez letrado, fijando en este caso la cuota con que debe contribuir cada cantón de sus rentas municipales para el pago del sueldo. Este no excederá de mil doscientos pesos fuera de los derechos asignados por arancel.

Artículo 231.º La distribución de jueces y fijación de sueldos será reformada por el Poder Ejecutivo cuando lo estime justo, a petición de la cámara de provincia o de los concejos municipales.

Artículo 232.º Los funcionarios públicos de una provincia sólo deben entrar en comunicaciones oficiales con los de las otras provincias cuando tengan necesidad de ello para desempeñar cualquiera atribución de las que les están expresamente designadas por la ley, o para cumplir las órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 233.º Los destinos de jefe político, alcalde, diputado a la cámara de provincia, municipal y miembro del concejo comunal, son cargos onerosos de que nadie puede eximirse teniendo los requisitos prevenidos por la ley, si no es por causa legal. Son causas legales la edad de setenta años cumplidos, la enfermedad que imposibilite su

desempeño, y la necesidad de evitar un grave perjuicio en los intereses, que sería consiguiente a la admisión del destino.

Artículo 234.º El que alegue causa legal para no desempeñar los cargos de jefe político y alcalde, debe comprobarla suficientemente ante la autoridad que ha hecho el nombramiento, que no resolverá sobre ello sin previo informe del concejo que hizo la propuesta. El que la alegue para no ser diputado a la cámara provincial, municipal o miembro del concejo comunal, deberá acreditarla de la misma manera ante los cuerpos a quienes según esta ley toca admitir las renunciaciones y excusas. Ningún individuo nombrado para un empleo concejil puede excusarse sin haberse posesionado previamente, a menos que se halle en imposibilidad física de verificarlo.

Artículo 235.º Las contribuciones acordadas por las cámaras de provincia y aprobadas por el congreso, se llevan a efecto mientras no sean reformadas con arreglo a esta ley, pero su dirección, recaudación y rendimiento pertenecerán a la provincia, al cantón o al distrito parroquial respectivos.

Artículo 236.º Quedan abrogadas las leyes de 6 de agosto de 1821, sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos; de 11 de marzo de 1825, sobre la organización y régimen político de los departamentos y provincias; de 11 de abril de 1825, sobre establecimiento, inversión y administración de rentas municipales; de 18 de abril de 1826, adicional a la de 11 de marzo citada (4); de 11 de mayo de 1830 (5), sobre las funciones de las cámaras de distrito y concejos municipales; de 16 de noviembre de 1831 (6), sobre supresión de los "departamentos y prefecturas; de 20 de marzo de 1832 (7), sobre régimen interior del Estado, y las leyes y decretos que estaban abrogados por éstas. Quedan también derogadas las disposiciones de cualesquiera otras leyes y decretos que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 237.º La presente ley comenzará a regir en todo el Estado, desde el día 1.º de agosto del corriente año.

Artículo 238.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 236 de esta ley, quedan provisionalmente vigentes el capítulo 9.º de la Ley de 11 de marzo de 1825, sobre la responsabilidad de los empleados; y las partes de la misma de 11 de marzo y de la de

11 de abril de 1825, concernientes a las juntas de sanidad, mientras se decretan leyes sobre estas materias.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, VICENTE BARRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL MARÍA VÁSQUEZ.

Bogotá, 19 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)- Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

**LEY DEL 16 DE MAYO DE 1836<sup>181</sup>**  
(explicatoria del artículo 8.º de la ley 30 de mayo de 1835, sobre enseñanza pública)

El senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso,

**CONSIDERANDO**

que el artículo 8.º de la ley de 30 de mayo de 1835 ha sido consultado como dudoso por la dirección general de estudios al Poder Ejecutivo,

Artículo 1.º Los cursantes de jurisprudencia, medicina y teología podrán, según su capacidad y aplicación, ganar dos o más cursos a un mismo tiempo, en una misma o en diferentes clases; quedando aclarado en estos términos el artículo 8.º de la ley de 30 de mayo de 1835.

Artículo 2.º Los estudiantes que hayan asistido, después de la publicación de la ley de 30 de mayo de 1835, sobre instrucción pública, a dos o más cursos de una misma o de diferentes clases, tienen derecho a que se les computen en su carrera literaria, siempre que con documentos fehacientes prueben que han cumplido con las obligaciones exigidas por las respectivas disposiciones vigentes, aun cuando para algunos de ellos no hayan obtenido certificación de matrícula.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—

El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 16 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

<sup>181</sup> CODIFICACIÓN NACIONAL. Bogotá. Tomo VI. Imprenta Nacional 1825. Años **1836 y 1837**.

**LEY (1) 16 DE MAYO DE 1836**<sup>182</sup>

(sobre registros y conservación de los bienes de la comunidad religiosas)

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

hallándose el Congreso en el caso de dictar las reglas necesarias para la administración y conservación de los bienes y propiedades pertenecientes a las comunidades religiosas de uno y otro sexo,

Artículo 1.º En todas las provincias en que haya conventos o monasterios, llevará el Secretario de la Gobernación un libro en el cual deberán registrarse, dentro de seis meses después de publicada esta ley, todas las escrituras de propiedad, reconocimientos, censos, usufructos o cualesquiera otros derechos que tengan las comunidades religiosas de uno y otro sexo; bien sea que las propiedades, reconocimientos, censos, o cualesquiera otros derechos se hallen dentro de la misma provincia, o que estén fuera de ella.

Parágrafo único. Las Gobernaciones de las provincias en que se hallen dichos conventos o monasterios, sin que existan en ella las propiedades, reconocimientos, censos, o cualesquiera otros derechos de las comunidades religiosas, luego que hayan hecho el registro de alguna escritura, darán aviso a la Gobernación de la provincia en que se hallan las expresadas propiedades, reconocimientos, censos o cualesquiera otros derechos, para que allí se tome razón del registro en un libro que se destinará al efecto.

Artículo 2.º Todos los prelados están obligados a hacer registrar los documentos de que se ha hablado en el artículo anterior, bajo la pena de privación de la prelatura, e inhabilitación para obtener otra, si ha habido culpa u omisión de parte de ellos.

Artículo 3.º El registro se reducirá a expresar el instrumento o fundación que se presente, la comunidad o religión a que pertenece, los bienes cuya propiedad acredita con expresión del nombre de las fincas, situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer, y en caso que sean escrituras de reconocimiento, se expresará la persona que

reconoce; y si hay hipoteca especial, cuál es ésta. Practicado el registro, se pondrá a la escritura la nota siguiente: «Se registró en el libro respectivo de esta provincia, al folio tantos, hoy (aquí la fecha y firma del secretario)»; y se devolverán a las partes los documentos presentados.

Artículo 4.º Ningún principal, finca raíz, o alhaja de oro o plata perteneciente a convento o monasterio, podrá venderse o cambiarse sino con las formalidades siguientes:

1.ª Información de utilidad o necesidad de la venta o cambio.

2.ª Avalúo de las fincas por peritos.

3.ª Que la venta se haga en pública subasta.

4.ª Aprobación del contrato respectivo por la Cámara de Provincia, y durante el receso de ésta, del Gobernador.

Parágrafo único. La disposición de este artículo no comprende las enajenaciones que se hagan a virtud de ejecución contra los bienes de las comunidades.

Artículo 5.º Todas las ventas, cambios o redenciones de las fincas, alhajas o principales de que habla el artículo anterior, que tengan lugar desde el día de la publicación de esta ley sin los requisitos enunciados, serán de ningún valor ni efecto; y en todo tiempo en que aparezca que se habían ocultado algunas propiedades de las pertenecientes a las comunidades, o sus documentos, se podrá repetir contra el tenedor de aquéllas o éstos, en favor de la comunidad a quien pertenecían.

Artículo 6.º Todo principal que se redima, será con el objeto de imponerse de nuevo; al efecto se dará cuenta a la Gobernación de la provincia, la cual cuidará que así se verifique y que se registre el documento respectivo.

Artículo 7.º La redención del principal no puede hacerse sino por cuartas partes cuando menos, si el total no excediere de mil pesos, y cuando fuere de mayor cantidad no se admitirán redenciones por menos de quinientos pesos.

Parágrafo único. Se exceptúan de esta disposición las convenciones anteriores, comprobadas con escrituras públicas que se hayan otorgado antes de la publicación de esta ley, por las cuales se haya estipulado hacer la redención de otro modo.

Artículo 8.º La disposición del artículo 1.º comprende también todas las escrituras o documentos que de nuevo se otorguen a favor de las comunidades, ya sea por

<sup>182</sup> CODIFICACIÓN NACIONAL. Bogotá. Tomo VI. Imprenta Nacional 1825. Años 1836 y 1837.

donación, pago, o por cualesquiera otros motivos que adquieran la propiedad de algunos bienes.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

Bogotá, 16 de mayo de 1836. Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)-Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO. El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELÍO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

## DECRETO 23 DE MARZO DE 1832<sup>183</sup>

### ORGÁNICO DE TRIBUNALES

*La Convención del Estado de la Nueva Granada*

#### DECRETA:

#### TITULO I

##### DE LA CORTE DE JUSTICIA

ART. 1º. La justicia se administrará en el territorio por la Corte Suprema de Justicia, establecida por la constitución, y por los Tribunales y juzgados que designe esta ley.

ART. 2º. La Corte Suprema de Justicia residirá en la capital del Estado, y se compondrá de cuatro magistrados, a saber: tres jueces y un fiscal.

ART. 3º. La Corte suprema de Justicia tendrá los subalternos siguientes: un secretario, que será también relator, un registrador, un tasador de costas y un portero.

#### TITULO II

##### DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO JUDICIAL.

ART. 4º. El territorio del Estado se divide en cuatro distritos judiciales, a saber: 1º., el de Cundinamarca, que comprende las provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita; 2º., el de Boyacá, que comprende el territorio de las actuales provincias de Tunja, el Socorro, Pamplona y Casanare; 3º., el del Cauca, que comprende las provincias de Popayán, Buenaventura y Chocó; 4º., el del Magdalena, que comprende las provincias de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mompós, Panamá y Veraguas.

Art. 5º. En cada uno de estos distritos judiciales habrá un tribunal de apelación, que

residirá respectivamente en Bogotá, Santa Rosa de Viterbo, Popayán y Cartagena.

ART. 6º. Cada Tribunal de apelación se compondrá de cuatro magistrados a saber: tres jueces y un fiscal.

ART. 7º. En los lugares donde haya tribunal de apelación habrá un agente fiscal, cuyas funciones serán:

1º. Auxiliar al fiscal en el despacho de los negocios de su resorte, y hacer sus veces en las causas en que está impedido.

2º. Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se sigan en el lugar donde resida.

ART. 8º. Cada tribunal de apelación tendrá los subalternos siguientes: dos relatores, un secretario, un oficial mayor, un registrador, un tasador general de costas, un portero y un sirviente.

Parágrafo único. El tasador general de costas y el registrador de la corte suprema de justicia, lo serán también del tribunal de apelaciones y demás juzgados que residan en la capital del Estado y ambos oficios de tasador y registrador podrá obtenerlos un mismo individuo.

#### TITULO III

##### DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 9º. Habrá en la capital de cada provincia un juez letrado de hacienda para que conozca en los negocios contenciosos administrativos de hacienda de toda ella. También conocerá a prevención con los jueces de primera instancia, de los negocios comunes, civiles y criminales del cantón de la capital de la provincia.

ARTO. 10º. El conocimiento en primera instancia, de las causas que se formen por conspiración, sedición, tumulto, rebelión o cualesquiera otros desórdenes que tiendan directamente a la perturbación de la tranquilidad pública, pertenecen a los jueces letrados de hacienda de la provincia; pero los jueces territoriales correspondientes quedan también por su parte en el deber de practicar la información sumaria, y demás diligencias relativas a la averiguación del delito y aprehensión de los delincuentes. Las sentencias que se dicten en estos juicios se consultarán con el tribunal de apelación del distrito respectivo.

<sup>183</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

ART. 11º. Habrá además jueces letrados de primera instancia para conocer de todos los negocios comunes, civiles y criminales y en todos aquellos cantones donde sea más urgente y posible establecerlos, a juicio del Poder Ejecutivo. La jurisdicción de estos jueces se extenderá a uno o más cantones.

ART. 12º. En los cantones a que no se extienda la jurisdicción del juez letrado de primera instancia, los alcaldes municipales serán los jueces de primera instancia en todos los negocios civiles y criminales que estén atribuidos a aquellos.

ART. 13º. La duración de los jueces letrados será de cuatro años; pero podrán ser reelectos.

#### **TITULO IV.**

##### **DISPOSICIONES GENERALES.**

ART. 14º. Quedan subsistentes los tribunales eclesiásticos y los militares.

ART. 15º. El tribunal de consulado continuará conociendo de los negocios de comercio, según el decreto de 3 de febrero de 1830 que lo restableció.

ART. 16º. Estará en la voluntad de cualquier demandante ocurrir o no, al juicio de conciliación, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

ART. 17º. Los alcaldes municipales parroquiales continuarán ejerciendo las atribuciones que les confieren las leyes.

ART. 18º. En las causas criminales sólo habrá embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

ART. 19º. Bien sea por mutuo convenio de las partes, en todos los casos civiles, o bien sea por recusación con justa causa, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y cuando en este caso no quede otro juez expedito para conocer dentro del mismo circuito o cantón, podrán las partes ocurrir a uno de los jueces letrados o alcaldes municipales o de circuito, o cantón más contiguo.

ART. 20. Los fiscales de la suprema corte de justicia y de los tribunales de distrito, jamás serán nombrados conjueces.

ART. 21º. La corte suprema de justicia, los tribunales de apelación y juzgados de primera instancia civiles y de hacienda, tendrán las atribuciones que les señalan la

Constitución y las leyes de 11 de Mayo de 1825 y de 17 de Mayo de 1826, que quedan en su fuerza y vigor en todo lo que no se opongan a la presente, y al decreto sobre procedimiento civil, expedido en 12 de diciembre de 1829, el que se declara también en su fuerza y vigor en todo lo que no se oponga a la Constitución y Leyes.

Dado en Bogotá, a 22 marzo de 1832-22º de la independencia.

El Presidente de la Convención,  
FRANCISCO SOTO- El Secretario,  
FLORENTINO GONZÁLEZ.

Bogotá, a 23 de marzo de 1832-22º.

Ejecútese.

JOSÉ IGNACIO DE MARQUEZ- Por su excelencia el Vicepresidente del estado encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

**DECRETO 26 DE MARZO DE 1832.<sup>184</sup>**

**QUE REDUCE LA GACETA A UN  
SOLO NUMERO SEMANAL.**

*La Convención del Estado de la Nueva  
Granada*

Vista la comunicación del Poder Ejecutivo, fecha 15 del corriente, en que manifiesta la necesidad y conveniencia de que continúe la publicación del *Registro Oficial*, limitándose la de la *Gaceta de la Nueva Granada* a un solo número por semana,

**DECRETA:**

ART. 1º. Continuará publicándose el *Registro Oficial*; También se publicarán en un tomo separado todas las leyes y decretos expedidos que el expresado coronel ha hecho a la causa de la independencia y libertad de la patria; y como una gracia especial, en uso de la atribución 9ª, artículo 74, de la Constitución,

**DECRETA:**

Artículo único. El coronel Tomás Murray queda declarado granadino por naturalización; el poder Ejecutivo le expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Dado en Bogotá, a 21 de marzo de 1832-22º.  
De la independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ- Por su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSE FRANCISCO PEREIRA.

---

<sup>184</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta **1843**. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

## DECRETO 3 DE OCTUBRE DE 1832<sup>185</sup>

### ORGÁNICO DEL COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara de la provincia de Bogotá,

Visto el informe del Gobernador de esta misma provincia en que da cuenta de haberse fundado por el Poder Ejecutivo en decreto de 31 de mayo último un colejio de niñas en la capital, i considerando: que, por la atribución 6.<sup>a</sup> del artículo 8. ° de la lei de 10 de mayo de 1830 corresponde á las cámaras de provincia proteger i fomentar los colejios establecidos;

#### DECRETA:

ART. 1.° La Cámara de provincia pone bajo su singular protección al colejio de la Merced i presenta las debidas gracias al Supremo Gobierno por haber accedido á la solicitud del Gobernador de Bogotá que promovió aquella utilísima fundación.

ART. 2. ° Establecidas que sean las rentas provinciales se destinará de ellas una cantidad proporcional para la compra, de libros máquinas i demás útiles que se creyeren necesarios para la marcha de dicho establecimiento.

ART. 3. ° Las fincas principales i bienes que hayan sido destinados para la educación de las niñas en esta provincia i á cuyos productos no se haya dado la inversión de su instituto serán aplicados á beneficio del mismo colejio.

ART. 4.° Los réditos del principal de 1200 pesos fundado por el Dr. Vicente de la Rocha que reconocen los curas de San Victorino en las casas de su habitación en favor de la esencia de aquella parroquia mientras se verifica su establecimiento, quedan aplicados junto con los réditos vencidos al colejio de la Merced en favor de una niña pobre del mismo vecindario.

ART. 5. ° La inversión de los réditos de que habla el artículo anterior se hará en estos términos: en el impuesto de que no alcancen para pagar una beca será obligación de la

agraciada contribuir por su parte con el resto hasta cubrir la cuota correspondiente; pero si por no haber quien llene esta condición hai vacante, mientras la haya, se invertirán dichos réditos en libros, máquinas i demás útiles que se creyeren convenientes.

ART. 6. ° Para la provisión de esta beca se atenderá á las más pobres del vecindario.

ART. 7. ° Si con arreglo á la disposición del artículo 3.° resultaren algunas rentas, se admitirán en virtud de ellas niñas en el mismo colejio vecinas del respectivo cantón en donde exista la fundación, observándose las mismas disposiciones de los artículos 5.º i 6.º

ART. 8. ° Se encarga á la Gobernación la mayor exactitud en hacer que con arreglo al decreto del Ejecutivo de 1. ° de junio de este año, se aseguren debidamente los principales i réditos que en él se espresan.,

ART. 9. ° La cámara recomienda á la gratitud pública, á todos los ciudadanos que directa ó indirectamente protejan i fomenten el colejio de la Merced.

Comuníquese al gobierno de la provincia para que disponga su publicación i cumplimiento, dando cuenta oportunamente al congreso conforme á la constitución.

Dado en Bogotá á 3 de octubre de 1832.- El presidente, José Félix Merizalde.- El secretario de la Cámara de provincia, Rafael M. Vázquez.

<sup>185</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

**DECRETO 5 DE OCTUBRE DE 1833<sup>186</sup>**

**ARREGLANDO LA SECRETARIA DE  
LA CÁMARA, CREANDO SUS  
EMPLEADOS I ASIGNÁNDOLES  
SUELDOS:**

La Cámara de la provincia de Bogotá,

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que aun no se ha fijado el número de oficiales que deben desempeñar los trabajos de la secretaria de esta Cámara:
- 2.º Que tampoco está establecido que haya portero:
- 3.º Que estos empleados deben gozar de sus respectivas asignaciones, las que según la ley deben pagarse de las rentas provinciales; lo mismo que los gastos de escritorio;

**DECRETA:**

ART. 1.º Los trabajos de la secretaria de esta Cámara, serán despachados por dos oficiales denominados, primero i segundo. Habrá también un portero.

ART. 2.º Estos empleados serán nombrados por el Gobernador de la provincia, i aprobados por la Cámara.

ART. 3.º Durante las sesiones de la Cámara gozaran dichos empleados de las siguientes asignaciones diarias: el oficial primero ocho reales: el oficial segundo seis reales: el portero cuatro reales.

ART. 4.º Para gastos de escritorio se señalan hasta veinte pesos.

ART. 5.º Estos sueldos i gastos se pagaran de las rentas provinciales, previo el correspondiente libramiento del Gobernador de la provincia.

ART. 6.º Los empleados referidos estarán a las órdenes del secretario de la Cámara, como su jefe inmediato.

ART. 7.º Cuando el secretario lo crea conveniente, continuaran los oficiales por ocho días más, después de concluidas las sesiones, con sus respectivas asignaciones

para dar evasión á los trabajos pendientes i arreglar el archivo.

ART. 8.º El Gobernador de la provincia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá á 2 de octubre de 1833-23 - El presidente, Sebastián Esguerra-El secretario, Rafael M. Vázquez.

Bogotá 5 de octubre de 1833.

Ejécútese, i dese cuenta al supremo Gobierno por la secretaria del interior para los fines que espresa el artículo 161 de la constitución.- El Gobernador Rufino Cuervo – El secretario, Pedro Heredia.

---

<sup>186</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

## **DECRETO 10 DE OCTUBRE DE 1.834<sup>187</sup>**

### **FIJANDO LAS ASIGNACIONES DE LOS EMPLEADOS EN LA SECRETARIA DE LA CÁMARA I LOS GASTOS DE ESCRITORIO.**

#### **CONSIDERANDO**

1.º Que debe fijar el sueldo de su secretario i oficiales, regulando el trabajo que tengan durante las sesiones i después que hayan terminado:

2.º Que es preciso designar para los gastos de escritorio una cantidad suficiente, i que debe ser mayor cuando haya prórroga en las sesiones de la cámara; i

3.º Que es necesario que permanezca arreglado el archivo de la cámara;

#### **DECRETA**

ART 1.º El secretario de la cámara tendrá la asignación diaria de dos pesos. De esta misma asignación gozará por el termino necesario hasta el de quince días después de las sesiones para terminar el despacho de negocios que dependan de la secretaria, i arreglar el archivo.

ART. 2.º Los oficiales i portero tendrán las asignaciones diarias siguientes: el oficial primero diez reales, el secundo ocho i el portero seis.

ART. 3.º Para gastos de escritorio se señalan hasta veinticinco pesos, cuando no haya prórroga, i hasta treinta i dos cuando la haya.

ART. 4.º Los gastos de escritorio de la secretaria de la cámara i sueldos de sus empleados, en las presentes sesiones, serán pagados conforme á este decreto.

ART. 5.º Lo que excedan estos sueldos i gastos de escritorio á los designados por el decreto del poder ejecutivo de 15 de julio último, se abonará de las rentas provinciales, previo el correspondiente libramiento del gobernador de la provincia.

ART. 6.º Se encarga al gobernador de la provincia de proporcionar una pieza en el mismo edificio en que ha de tener la cámara sus sesiones, que sirva exclusivamente para secretaria i archivo de la cámara.

ART. 7.º Quedan derogados por este decreto los artículos 3.º i 4.º del espedido por esta cámara en 2 de octubre de 1833 arreglando el despacho de la secretaria.

ART. 8.º El gobernador de la provincia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 10 de octubre de 1835.- El presidente de la cámara, Joaquín Posada Gutiérrez. - El secretario de la cámara, Pastor Ospina. - Bogotá 13 de octubre de 1834. - Ejecutes, publíquese i circúlese. - Rufino Cuervo. - El secretario de la gobernación, Francisco Escovar.

---

<sup>187</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

**DECRETO 9 DE OCTUBRE DE 1835<sup>188</sup>**

**DESIGNADO EL NUMERO DE DIPUTADOS  
A LA CAMARA DE PROVINCIA QUE  
CORRESPONDE A CADA CANTON**

La cámara de provincia de Bogotá

Conforme a los artículos 109, 110 i 111 de la lei de 19 de mayo de 1834, que designa la base para las elecciones de los diputados de la cámaras de provincia i sus suplentes, i que atribuyen a las mismas cámaras la facultad de fijar su número i distribuirlo entre los cantores.

**DECRETA**

ART. 1.º La cámara de provincia de Bogotá tendrá, según el último censo de población, veintiún diputados distribuidos en los cantones de la manera siguiente: Bogotá cuatro, Caqueza dos, Zipaquirá dos, Chocontá tres, Funza uno, Fusagasugá uno, Guaduas dos, Mesa, dos, San Martin uno, Tocaima uno, Ubate dos.

ART. 2.º Los cantones que han de elegir diputados para la renovación de estos en el año de 1836 son: Bogotá que elejira tres, Caqueza uno, Zipaquirá uno, Chocontá uno, Funza uno, Guaduas, uno, San Martin uno, Ubate dos.

ART. 3.º Los cantones de Bogotá, Cáqueza, Zipaquirá, Chocontá, i Funza elejiran en el año de 1836 todos sus diputados suplentes según el artículo 111 de la lei orgánica de provincias por el término de dos años: los cantones de Fusagasugá, Guaduas, Mesa, San Martin, Tocaima i Ubaté elejirán también en el año de 1836 todos sus diputados suplentes, pero solo por el término de un año.

ART. 4.º El secretario de cámara pasará á la gobernación una lista de los diputados que continúan i de los que cesan en sus funciones en el presente año,

Dado en Bogotá d 9 de octubre de 1835. El presidente de la cámara. José Maria Baloco. – El secretario, Zoilo Silvestre. – Gobierno de la provincia. Bogotá 9 de octubre de 1835. Ejecútese, publíquese y circúlese. José Maria Mantilla. – El secretario de la gobernación. Lorenzo M. Lleras.

---

<sup>188</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta **1843**. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

## DECRETO 2 DE OCTUBRE DE 1836<sup>189</sup>

### ESTABLECIENDO ESCUELAS DOMINICALES

La Cámara de la provincia de Bogotá,

Informada de los ofrecimientos que ha hecho oficialmente el concejo de directores i empleados de la " Unión americana de escuelas dominicales.", para que se plantee en este país tan útil Institución, habiéndose extendido la jenerosidad de aquellos benefactores de la juventud hasta remitir gratuita i espontáneamente, por conducto del Sr. Federico A. Packard, Secretario, una colección completa de los cuadros, gravados, libros i otros materiales que son necesarios para el establecimiento de dichas escuelas, i

#### CONSIDERANDO:

1.º Que las esencias dominicales han contribuido poderosamente á corregir los vicios, é instruir la juventud de las clases pobres en todos los países donde ha sido introducido tal sistema de enseñanza.

2.º Que la población de la provincia en todos sus cantones, a "excepción del de Bogotá, se halla de tal modo dispersa, que no es posible á la mayor parte de los niños concurrir los días de trabajo á la cabecera del distrito parroquial; habiendo sido hasta ahora este obstáculo insuperable para propagar la instrucción primaria entre las clases pobres.

3.º Que todos los jóvenes i niños de dichas clases ayudan a sus padres i familias a ganar lo mui preciso con que vivir, i mediando tal circunstancia no sería justo ni es posible obligarlos á que concurren a las escuelas diarias.

En uso de las atribuciones 19 i 27 de la leide 19 de mayo de 1834

#### DECRETA

ART. 1.º Habrá una escuela dominical en la cabecera de cada distrito parroquial, la cual

---

<sup>189</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

se abrirá cuando mas tarde el primer domingo de enero de 1837, con el objeto de instruir a las personas, que no puedan asistir á las escuelas diarias, en los principales rudimentos de relijion , Moral, Deberes i Derechos políticos de los Granadinos, Lectura, Escritura i Mecánica.

ART. 2.º El cura de cada distrito parroquial será el director de la escuela dominical; pero el Gobernador podrá nombrar á otra persona i para que desempeñe tal cargo, donde no tenga por conveniente que el cura lo sea. En este caso oirá antes el informe del Concejo de administración de la Sociedad de instrucción primaria de Bogotá.

ART. 3.º El Gobernador hará establecer á la mayor brevedad una escuela dominical en cualquiera de los distritos parroquiales de la ciudad de Bogotá, para que sirva de norma á las demás, i se abrirá precisamente el primer domingo de diciembre próximo, con cuanta solemnidad sea posible: esta continuará bajo la inspección del mismo Gobernador, quien nombrará el director de ella, á los demás empleados que se necesiten para su servicio. § único. – Para el establecimiento de la Escuela normal se destinara hasta trescientos pesos de las rentas provinciales, después de hechos los gastos que designa el artículo 193 de la lei de 19 de mayo de 1834, que se abonaran á la órden del Gobernador con preferencia á todo otro gasto.

ART. 4.º El concejo de administración de la sociedad de instrucción primaria de Bogotá, organizará, dará reglamentos i protegerá a todas las escuelas dominicales de la provincia: tendrá cuidado que los directores cumplan con sus deberes, entendiéndose con ellos directamente; i promoverá ante el Gobernador todas las medidas, que no estando en la esfera de sus atribuciones, juzgue ser convenientes para su establecimiento i progresos.

§. 1.º El mismo concejo de administración tendrá en su seno una comision permanente de escuelas dominicales, compuesta del presidente de el, o el que haga sus veces, uno de los secretarios, i cuatro individuos mas, nombrados por el consejo.

§. 2.º Los reglamentos que espidiere el concejo de administración de la sociedad de instrucción primaria, tanto para la escuela dominical que ha de servir de modelo, como para las parroquiales, se someterán á la aprobación del Gobernador, sin cuyo requisito no deberán ponerse en ejecución.

ART. 5.º La Cámara recomienda al M. R. Arzobispo de Bogotá tenga presentes los méritos que contraigan los eclesiásticos en el servicio de las escuelas dominicales, para que los mencione particularmente en las propuestas que haga para la provisión de los beneficios eclesiásticos.

ART. 6.º El Gobernador queda encargado de la ejecución de este decreto, haciéndolo imprimir i circular á todos los distritos parroquiales de la provincia, al concejo de administración de la sociedad de instrucción primaria, al M. R. Arzobispo i demás personas á quienes corresponda.

Bogotá á 2 de octubre de 1836.

El presidente, P. A. Hernán – El secretario, Zoilo Silvestre – Gobernación de la provincia – Bogotá á 4 de octubre de 1836 – Ejecútese, publíquese i circúlese. – El gobernador, José María Mantilla. – El secretario, Juan Nepomuceno Gómez.

## **DECRETO 27 DE SEPTIEMBRE DE 1837<sup>190</sup>**

### **SOBRE LA EDIFICACION EN LAS AREAS DE POBLACIÓN**

La Cámara de provincia de Bogotá

Vista la comunicación documentada del Gobernador de la provincia, en que solicita que la Cámara dicte algunas reglas para que se construyan edificios en los solares existentes en las poblaciones de la provincia, i

#### **CONSIDERANDO**

Que por la atribución 24 artículo 121 de la lei 19 de mayo de 1834, corresponde á la Cámara formar los reglamentos necesarios para la mejora de la policia urbana, según lo disponga la lei-

#### **DECRETA**

ART 1.º Los jefes políticos de los cantones de la provincia cuidarán que los rematadores de las fanegadas, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 6 de marzo de 1832, se han separado, ó se separen de los resguardos de indijenas para fomento de la población, construyan en ellos los correspondientes edificios; i no haciéndolo así dentro del término que se señale, el cual nunca bajara de un año, ni excederá de tres, se sacará á nuevo remate la fanegada ó fanegadas rematadas, imponiéndose siempre por condición la de que en ellas se construyan edificios por los rematadores.

§ único. Se entiende por edificio para los efectos del artículo anterior, casas de habitación ó tiendas, construidas de caliante, ó de adove, ó de tapia pisada ó de bareque i paja, bardados de teja ó paja.

ART. 2.º Las personas que traten de edificar en las poblaciones deberán dar el correspondiente aviso anticipado á los jefes políticos i alcaldes respectivos, á fin de que se cuide que los nuevos edificios se

construyan formando manzanas, i dejando el espacio bastante para que las calles queden suficientemente anchas i derechas.

ART. 3.º respecto de los edificios ruinosos se harán ejecutar las leyes vijentes que ordenan su demolición ó venta para construir nuevos.

ART. 4.º Cuando alguno ó algunos individuos ofreciéren el terreno necesario para abrir una nueva calle i cerrase la anterior, á fin de que se regularicen las manzanas, i se consulte la mayor comodidad de los habitantes i el mejor aseo i elegancia de los lugares, podrá cederse á los dueños del terreno en que se ha de abrir nueva calle el de la que retrata de cubrir, si tal fuere la indemnizacion que solicitan, i si hubiere igualdad en el valor los dos terrenos.

El Gobernador de la provincia queda encargado de la ejecución de este decreto que hará imprimir i circular á quienes corresponda.

Bogotá 27 de setiembre de 1837. – El presidente Joaquín Acosta.- El secretario, Zoilo Silvestre – gobernación de la provincia – Bogotá, 30 de setiembre de 1837- Ejecútese, circúlese i publíquese - P. A. Hernán - El secretario, Juan Nepomuceno Gómez

---

<sup>190</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

## DECRETO 24 DE SEPTIEMBRE DE 1838<sup>191</sup>

### ESTABLECIENDO UNA SALA DE ASILO EN LA CASA DE REFUJIO.

La Cámara de provincia de Bogotá,

Visto el informe del concejo administrativo de la sociedad de educación primaria de esta provincia, en que propone la creación de una escuela de infancia, en la casa de refugio, indicando los medios, i ofreciendo cooperar i contribuir, para llevarla a efecto, En uso de las atribuciones 13.<sup>a</sup> i 19.<sup>a</sup> de las que le concede el artículo 121 de la lei de 19 de mayo de 1834,

#### DECRETA:

ART. 1.º Se establece en la casa de refugio de esta capital una escuela de infancia con el titulo de “Sala de asilo de Bogotá”

ART. 2.º Se destina para el local de esta escuela la sala baja que está en el patio interior del departamento de mujeres de dicha casa, hacia la calle principal de las Nieves.

ART. 3.º La composición i arreglo del local hasta ponerlo en estado de corresponder á su destino se encarga al cuidado del concejo administrativo de la sociedad de educación primaria.

ART. 4.º El mismo concejo acordará el reglamento conveniente para el réjimen interior de la escuela, disponiendo cuanto conduzca á formar el corazón de los niños á desarrollar su intelijencia i á robustecer su físico.

ART. 5.º En la escuela de infancia sólo se admitirán niños menores de siete años, i que sean hijos de personas que por consagrarse al trabajo diario, no puedan atender á su crianza i educación; pero estos deberán proveer á su diario alimento. También serán recibidos, cuidados i enseñados los niños que existan en la casa de refugio, sobre todo lo cual el concejo administrativo de la sociedad de educación primaria dictara las reglas convenientes.

ART. 6.º El director de la misma casa destinará dos o más reclusos ó reclusas de los de mejor conducta i habilidad, para el cuidado i aun la enseñanza de los niños, i por su falta se pagarán personas que hagan estos oficios. En cualquiera de los dos casos tendrá la mayordoma de la casa el deber de velar en la buena marcha de la escuela.

ART. 7.º El concejo administrativo de la sociedad de educación primaria, nombrará de dentro ó fuera de su seno, un inspector, que, de acuerdo con el director de la casa de refugio, vijile sobre la escuela, i promueva su adelantamiento i mejora.

ART. 8.º Ademas de los arbitrios con que dicha sociedad ofrece auxiliar á la escuela de infancia se destinan especialmente para su sostenimiento los trescientos pesos anuales (300) que, por el artículo 12 del decreto de esta Cámara de 13 de octubre de 1835, se habían asignado á favor de la misma sociedad. Esta suma será deducible de los productos de los ramos espresados en los números 4.º; 5.º; 6.º, i 7.º del artículo 35 de la lei adicional á la del réjimen político de las provincias, i si no fueren bastantes para el efecto, se cubrirá el déficit con los fondos comunes provinciales.

ART. 9.º El Gobernador de la provincia, hará ejecutar este decreto conforme á la lei, tan pronto como lo permita el estado de los fondos de que se ha hecho mención.

Dado en Bogotá á 24 de setiembre de 1836 – El presidente, Alejandro Osorio – El Secretario, Zoilo Silvestre— Gobernación dé la provincia—Bogotá setiembre 26 de 1838 —Ejecútese, publíquese i circúlese á quienes corresponde—José María Ortega— José, María Escovar, P. S

<sup>191</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

**DECRETO 26 DE SEPTIEMBRE 1839<sup>192</sup>**

**DESIGNANDO LOS DIPUTADOS QUE  
DEBEN TENER EN ADELANTE LOS  
CANTONES DE GUATAVITA 1  
CHOCONTA.**

La Cámara de provincia de Bogotá.

En uso de la facultad que le conceden los artículos 110 i 111 de la lei de 19 de mayo de 1834, i

**CONSIDERANDO:**

1.º Que por decreto de 9 de octubre de 1835 se asignaron al cantón de Chocontá tres diputados á la Cámara en atención á su gran población.

2.º Que habiéndose disminuido este en más de la tercera parte, por la creación del cantón de Guatavita, debe también ser disminuido el número de sus diputados, i

3.º Que aun no se ha designado, el número de los que deba elejir el cantón de Guatavita,

**DECRETA:**

ART. 1.º El cantón de Chocontá no tendrá en adelante sino dos diputados principales á la Cámara proviacia.

ART. 2.º El cantón de Guatavita tendrá un principal i un suplente.

ART. 3.º Los diputados que correspondan al cantón de Guatavita serán nombrados por la respectiva asamblea electoral, en el año de 1810.

ART. 4.º Queda reformado el decreto de 9 de octubre de 1835.

Dado en Bogotá, á 26 de setiembre de 1839 —El presidente, Pastor Ospina—El secretario, Zoilo Silvestre.- Gobernación de la provincia- Bogotá, 28 de setiembre de 1839 - Ejecútese i publíquese - José' M. Ortega - El secretario de la gobernación, Francisco Caicedo.

---

<sup>192</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

**DECRETO 24 DE SEPTIEMBRE DE 1840<sup>193</sup>**

**CREANDO UNA ESCRIBANIA DEL  
CRIMEN EN EL CANTON DE GUADUAS**

La cámara de provincia de Bogotá:

En uso de la facultad que le confiere el artículo 98 de la ley de 10 de mayo de 1834 orgánica judicial,

**DECRETA:**

ART. 1.º Se crea una escribanía del crimen en el cantón de Guaduas.

ART. 2.º El concejo municipal fijará el sueldo que deba asignarse al escribano del sobrante de sus rentas.

Dado en Bogotá a 24 de setiembre de 1840. - El presidente, J. J. Geri. - El secretario, Ignacio Ospina. - Gobernación de la provincia, Bogotá 24 de setiembre de 1840. - Ejecútese, E. Urisarri. José Manuel Junguito, secretario interino.

---

<sup>193</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta **1843**. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

**DECRETO 24 DE SEPTIEMBRE DE 1840<sup>194</sup>**

**ESTABLECIENDO UN PERIÓDICO  
SEMANAL QUE LLEVARA POR  
TÍTULO EL «CONSTITUCIONAL DE  
CUNDINAMARCA.»**

En cámara de provincia de Bogotá

**CONSIDERANDO:**

Que es de necesidad sostener un periódico para que en él se publiquen los actos i operaciones de la administración provincial i se promueva todo lo que interesa al bien público; en uso de la facultad que le concede el artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1831 por su atribución 19.º

**DECRETA:**

ART. 1.º Se establece en esta ciudad un periódico semanal que llevara por título «El constitucional de Cundinamarca.»

ART. 2.º Este periódico se dividirá en dos partes: una oficial en que se insertan todos los actos i operaciones importantes de la administración provincial; i otra no oficial dedicada a las producciones edictoriales i artículos comunicados, prefiriéndose siempre los que sean sobre asuntos de interés público.

ART. 3.º Los gastos del periódico se pagarán de los productos de la venta i del importe de la inserción de aquellos artículos, ó avisos de interés privado que merezcan colocarse en el periódico á juicio de los editores. Si hubiere algún déficit se cubrirá de los fondos comunes de las rentas provinciales.

ART. 4.º La dirección de este periódico estará á cargo de la gobernación de esta provincia, la que nombrará los ciudadanos que deban encargarse de la redacción facilitándoles los documentos que deban componer la parte oficial.

ART. 5.º La gobernación dispondrá del número de ejemplares que sean necesarios para su circulación oficial, i arreglará lo relativo a la extensión del periódico, época i

gastos de su publicación, precio de los ejemplares, i todo lo conveniente para que tenga efecto.

Dado en Bogotá a 24 de septiembre de 1840.  
- El presidente, J. J. Gori. - El secretario, Ignacio Ospina-720.-Gobernación de la provincia, Bogotá 25 de setiembre de 1840. - Ejecútese, E. Urisarri. - José Manuel Junguito, secretario interino.

---

<sup>194</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

**DECRETO 22 DE SEPTIEMBRE DE 1841**<sup>195</sup>

**REORGANIZANDO LA SOCIEDAD DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.**

La Cámara de provincia de Bogotá.

En ejercicio de la atribución 19.<sup>a</sup> del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834, deseando remover los obstáculos que se han presentado para la marcha de la sociedad de instrucción primaria de esta capital.

**DECRETA:**

ART.1.º El presidente, vice-presidente i secretarios de la sociedad de educación primaria i los miembros del concejo administrativo elejidos en su última reunión, continuarán ejerciendo sus respectivos destinos hasta tanto que por la sociedad general se hagan nuevas elecciones.

Parágrafo único. Las vacantes que hayan ocurrido ó en lo sucesivo ocurrieren por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se llenarán por el concejo administrativo i los nombrados durarán hasta que se hagan nuevas elecciones por la sociedad general.

ART. 2.º Serán miembros natos del concejo administrativo, el sindico personero de la provincia i el tesorero de rentas provinciales.

ART. 3.º El tesorero de rentas provinciales lo será también de las de la sociedad; i llevará por separado la cuenta de ellas, arreglándose á sus estatutos i gozará de la asignación i emolumentos que el concejo administrativo tuviere señalados á su tesorero.

ART. 4.º Se suprimen los destinos de censores, i el concejo examinará las cuentas del tesorero en primera instancia, pasándolas después al contador de provincia.

ART. 5.º Para las deliberaciones del concejo administrativo, basta el número de tres miembros.

ART. 6.º Pueden ser miembros de la sociedad todos los individuos que quieran

subscribirse, contribuyendo con alguna cantidad ó comprometiéndose á prestar sus servicios en favor de la instrucción primaria de la provincia.

ART. 7.º El concejo administrativo cuidará de que se rindan las cuentas con pago de los fondos colectados durante su receso i de que se recaude todo lo que se deba; así mismo cuidará de promover por cuantos medios estime oportunos el aumento de suscriptores i la completa reorganización de la sociedad.

ART. 8.º En los términos que espresa el presente decreto quedan reformados los de esta cámara de 16 de octubre de 1834 i 13 de octubre de 1835.

Dado en Bogotá á 22 de setiembre de 1841.- El presidente, A. Sandino.- El diputado secretario, Zoilo Silvestre.- Despacho do la gobernación, Bogotá, setiembre 24 de 1811. —Ejecútese, José Domínguez.. José Manuel Junguito, secretario.

---

<sup>195</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta **1843**. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

## DECRETO 4 DE OCTUBRE DE 1842<sup>196</sup>

### IMPONIENDO PENAS A LOS DIPUTADOS QUE NO CONCURRAN EL DÍA SEÑALADO A LAS SESIONES.

La cámara de provincia de Bogotá.

Usando de la facultad que le conceden los artículos 116 i 139 de la ley de 19 de mayo de 1811,

#### DECRETA:

ART. 1.º El día designado por la ley para las reuniones ordinarias de la cámara, ó el señalado por el gobernador de la provincia en las extraordinarias, se reunirán los diputados de los cantones en junta preparatoria cualquiera que sea el número de los presentes. Si el número reunido no fuere suficiente para abrir sus sesiones conforme á la ley, la junta compelerá con multas de cincuenta á doscientos pesos á los miembros que falten, i no hayan sido declarados excusados, á que concurran á la cámara dentro del término que se les fijará. Sino bastaren las primeras providencias para reunir el quórum, la junta dictará otras hasta conseguirlo.

ART. 2.º El mismo día que deba instalarse la cámara, el gobernador de la provincia le pasará aviso de los individuos que hayan sido electos diputados, de los que se hayan declarado excusados i de los llamados a reemplazar á estos.

ART. 3.º Inmediatamente después de abiertas las sesiones, la cámara pasará á la comisión de elecciones de su seno, todos los expedientes que existan en la secretaría sobre excusas de los diputados, para que abra concepto sobre los que no habiendo concurrido a las sesiones, no hubieren sido declarados excusados.

ART. 4.º La cámara declarará a los diputados no concurrentes ni excusados incurso en una multa de cincuenta á doscientos pesos a favor de las rentas provinciales, i podrá levantarla en el caso de que el interesado la

reclame, justificando que ha estado imposibilitado para concurrir á la cámara, i que oportunamente dirigió la excusa á la autoridad competente o que no se le aviso á tiempo su elección por la autoridad respectiva.

ART. 5.º La cámara, ó la junta preparatoria en su caso, dará aviso al gobernador de la provincia de las multas que imponga, ó de las providencias que haya dictado para compeler á la concurrencia á los diputados que no lo hayan hecho, para que disponga se lleve á efecto.

ART. 6.º Aunque los diputados no concurrentes enteraren la multa que conforme á los artículos anteriores se les exija, no quedarán por esto eximidos de asistir á las sesiones, ni de ser juzgados i penados conforme al código penal por abandono del destino, si dieren lugar a ello.

ART. 7.º La inmunidad de que gozan los diputados á la cámara de provincia, conforme al artículo 139 de la ley de 19 de mayo de 1831, empezará á contarse desde diez días antes de las sesiones, hasta diez días después de terminadas. En consecuencia, no podrán ser detenidos ni presos durante el término espresado, sino en los casos que establece el artículo citado.

Dado en Bogotá á 4 de octubre de 1842. - El presidente, Juan Antonio Marroquin.- El secretario, Casimiro Porras, -Gobierno de la provincia - Bogotá 5 de octubre de 1842 - Ejecútese i publíquese, Alfonso Acevedo, José Manuel Janguito, secretario.

<sup>196</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1843. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

**DECRETO 6 DE OCTUBRE DE 1843<sup>197</sup>**

**MANDANDO FORMAR UN INDICE DE  
LOS DECRETOS VIJENTES DE LA  
CÁMARA DE PROVINCIA DESDE SU  
ESTABLECIMIENTO**

La cámara de provincia de Bogotá.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que no habiéndose impreso todos los decretos de esta corporación desde su establecimiento solo están al alcance de los diputados, que concurrieron á su formación, i de aquí resulta la imposibilidad de actuarse en ellos los que últimamente vienen á remplazar á los anteriores.

2. º Que en la necesidad de economizar gastos que serian considerables si hubiese de costearse la impresión en número suficiente, resta el arbitrio de que por lo menos se trabaje un índice de los que están vijentes.

**DECRETA**

ART. 1.º El señor gobernador de la provincia hará formar un índice de los decretos vijentes de esta cámara desde la fecha de su establecimiento, para lo que se asigna la cantidad necesaria para gratificación del individuo á quien encargue su redacción i gastos de papel e imprenta, reintegrable en todo ó en parte de lo que produzcan los ejemplares que se vendan.

ART. 2. º A la época de la reunión de la cámara se franqueará á todo diputado que lo pida, pena pago de recibo i en calidad de devolución un ejemplar del índice que restituirá á la secretaria el último día de las sesiones.

ART. 3. º El índice de que habla el artículo 1.º será no solo de materias, sino alfabético, i cronológico.

Dado en Bogotá á 6 de octubre de 1843. - El presidente,- Rafael Álvarez Lozano - El secretario, Casimiro Porras.- Gobierno de la

provincia. - Bogotá 6 de octubre de 1843.-  
Ejecútese i publíquese. - Alfonso Acevedo. -  
Jóse Caicedo Rojas, secretario.

---

<sup>197</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta **1843**. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez. 1843.

**DECRETO 20 DE SEPTIEMBRE DE 1844<sup>198</sup>**

**DE 20 DE SETIEMBRE SOBRE  
POLICIA RURAL.**

La Cámara de provincia de Bogotá.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que el Poder Ejecutivo suspendió la disposición del párrafo único del artículo 9.º del decreto de esta Cámara de 9 de octubre de 1842, por que juzgó que al exigir guías á los traficantes de ganados para su conducción, se imponía el deber de expedirlas á los alcaldes de otras provincias.  
2.º Que para que surta sus efectos aquella importante disposición, al menos respecto del tráfico interior de la provincia, es necesario reformarla, restringiendola á los ganados que se conducen de un punto a otro de la misma; en ejercicio de la atribución 24 del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834.

**DECRETA.**

Art. 1.º La disposición del párrafo único del artículo 9.º del decreto provincial de 9 de octubre de 1842, por la cual se previene el embargo de los ganados que se conducen sin guías i el arresto de su conductor, solo comprende á los que se conducen sin aquel requisito de un punto á otro de la provincia, mas no á los que se introducen de las limítrofes.

Art. 2.º Los introductores de ganados a esta provincia, para internarlos á ella sin incurrir en la pena de que habla el artículo anterior, después de introducidos deberán sacar guía del alcalde del distrito parroquial por donde se haya hecho la introducción, en cuyo documento se espresará el nombre del introductor, el número de reses i sus marcas.

ART. 3.º El Gobernador comunicará este decreto á los de las provincias limítrofes para que llegue por su medio á conocimiento de los introductores de ganados, recomendándoles al mismo tiempo la conveniencia de que promuevan que las

respectivas cámaras impongan el deber de exigir guías para el trafico de ganados.

ART. 4.º De los fondos comunes de las rentas provinciales se tomará la cantidad necesaria para la impresión de esqueletos de guías que se distribuirán entre los alcaldes de los distritos parroquiales de la provincia.

ART. 5.º El Gobernador de esta provincia dictara los reglamentos i providencias convenientes para que este decreto i el de 9 de octubre de 1842, tengan su puntual cumplimiento, i cuidará de que no se haga exacción de ninguna clase por los alcaldes á los conductores de ganados por la expedición de guías.

Dado en Bogotá á 20 de setiembre de 1844.-  
El presidente, Romualdo Liévano –  
Secretario – Casimiro Porras - Gobierno de  
la provincia - Bogotá 20 de setiembre de  
1844- Ejecútese i publíquese - Acevedo –  
José Caicedo Rojas, secretario.

---

<sup>198</sup> Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 en que principió sus funciones hasta 1844. Bogotá. Imprenta de Nicolás Gómez.

### ORDENANZA No. 3 <sup>199</sup>

Dando reglas sobre el modo de establecer la Universidad Central en el Colegio del Rosario (3 de octubre de 1842)  
La Cámara de provincia de Bogotá,

#### Considerando:

1° Que esta Cámara ha sido exitada por el Poder Ejecutivo para proporcionar recursos con el objeto de que se establezca la Universidad Central en esta Capital, manifestando que si no hai cooperación por parte de ella será preciso trasladarla á alguna de las otras provincias del distrito universitario.

2° Que es un deber de la Cámara procurar por cuantos medios estén dentro de la esfera de sus facultades, que se conserve en la Capital de la Provincia u establecimiento que la honra i proporciona á sus hijos comodidad para ilustrarse, evitándoles los costos que tendrían que erogar si hubiera de trasladarse á otra provincia.

3° Que la decadencia del Colegio del Rosario de esta ciudad sería inevitable después de que incorporadas á la universidad sus cátedras, de jurisprudencia y medicina por el plan general de estudios i por el decreto legislativo de 1° de abril último, el Poder Ejecutivo haga los arreglos para que está autorizado por la lei de 21 de mayo del presente año, en materia de estudios; pues dejando de ser ya un Colegio Nacional, quedaría reducido á una simple casa de educación contra la voluntad bien explícita de sus fundadores.

4° Que en tales circunstancias debe buscarse el medio que sea más adecuado i eficaz, para que se cumpla en cuanto sea posible aquella última voluntad llenándose el objeto principal que se propusieron los fundadores.

5° Que este medio no puede ser otro que el de establecer la Universidad Central en el local del expresado Colegio, destinando sus rentas á los mismos objetos de sus fundaciones; puesto que de esta manera en lo material se hará una mejora de

consideración, sin alterarse lo formal sino en la parte reglamentaria.

6° Que estando incorporado el Colegio de San Bartolomé á la Universidad, i estableciéndose esta en el Colegio del Rosario, puede el Poder Ejecutivo disponer libremente del edificio de aquel, para las Cámaras Lejislativas, para las Secretarías de Estado, ó para las Tesorerías general i provincial, quedando los edificios que estas corporaciones i oficinas ocupan, para construir con su valor todo el edificio que sea necesario aumentar en el Colegio del Rosario, de modo que este aparezca bajo una forma más brillante, más hermosa, mas provechosa i útil para las ciencias, i para la ilustración en general, que fue el objeto que se propusieron sus fundadores: i

7° Que estando dicho Colegio bajo la inspección i dirección de esta Cámara, ella debe propender á su engrandecimiento, evitando de cuantos modos sea posible su decadencia; en uso de la facultad que le conceden los artículos 14 de la lei de 16 de mayo de 1840, i 1° de la de 15 del mismo mes de 1841.

#### DECRETA:

Art. Único: Siempre que el Poder Ejecutivo estime conveniente establecer la Universidad Central en el edificio en que hoy está el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, se observarán en éste los reglamentos que dicte, tanto para el régimen interior de la Universidad, como para el nombramiento de superiores, creación i dotación de cátedras del mismo Colegio; con tal qué se cumpla puntualmente con el tenor de todas las fundaciones que se hayan hecho á su favor cualquiera que sea su objeto.

---

<sup>199</sup> Recopilación de las Ordenanzas Provinciales vigentes en la Provincia de Bogotá el 31 de Agosto de 1847. Bogotá. Imprenta del Neogranadino, por Vicente Lozada. 1847.

## **ORDENANZA No. 2<sup>200</sup>**

Reglamentando el Colejio de niñas de la  
Merced de la Capital.  
(30 de setiembre de 1846.)

### **CAPITULO 1°**

De la inspección i empleados del Colejio.

Art. 1°.- La inspección del Colejio estará á cargo de un Inspector bajo la inmediata dependencia del Gobernador á quien corresponde nombrarlo. Dura por el término de tres años pudiendo ser reelecto; i sus faltas por enfermedad ó ausencia serán suplidas por el individuo que designe el Gobernador.

Art. 2°.- Corresponde al Inspector:

1° Cuidar de que los empleados del Colejio llenen cumplidamente sus deberes, requerirlos en caso de notarles mal desempeño, é informar á la Gobernación de las faltas que les hagan dignos de remoción.

2° Fijar los textos para la enseñanza.

3° Velar en la buena administración é inversión de las rentas del establecimiento, exijiendo mensualmente del Síndico un estado de los ingresos i egresos, i cuidando de que rinda sus cuentas en los periodos determinados por la lei, las cuales con el "visto bueno" del mismo Inspector pasarán al Contador de la Provincia.

4° Visitar semanalmente el Colejio i dictar las reglas más adecuadas para su mejora, orden i policía, corrijiendo los abusos que notare.

5° Presenta a la Cámara, por conducto de la Gobernación, el 15 de setiembre de cada año, una exposición sobre el estado del Colejio, sus gastos i salidas, adelantamiento de las niñas, i reformas ó mejoras que en él deban hacerse.

Art. 3°.- Los empleos del Colejio serán los siguientes, i disfrutarán de las asignaciones anuales que se expresarán.

Una directora con cuatrocientos cincuenta pesos.

Una celadora con ciento noventa i dos pesos.

Una preceptora de costura, bordado i de los demás ramos que se le designen por la

Gobernación con doscientos cincuenta pesos.

Un preceptor ó preceptora de escritura i de los demás ramos que se le designen con doscientos cincuenta pesos.

Un preceptor ó preceptora de música vocal e instrumental con ciento noventa i dos pesos.

Un preceptor ó preceptora de gramática, aritmética, geografía i demás ramos que se le designen con doscientos cincuenta pesos.

Un capellán con doscientos pesos.

Un sindico con el tres por ciento de lo que recaude siendo de su cuenta los gastos de escritorio.

Hasta cuatro sirvientes con el salario de dos pesos mensuales cada uno.

Art. 4°.- El Inspector no gozará de sueldo; pero si fuere padre de familia podrá tener una de sus hijas gratuitamente mientras desempeñe la Inspección; i en este caso no se le abonará cantidad alguna para gastos de escritorio.

Art. 5°.- La Directora será nombrada por el Gobernador á propuesta del Inspector i durará por tres años pudiendo ser reelecta los Preceptores ó Preceptoras lo mismo que el Síndico y el Capellán serán nombrados por el Gobernador á propuesta del Inspector, pudiendo ser removidos por la misma autoridad. La Celadora será nombrada i removida por la Directora con aprobación del Inspector. Los demás nombramientos de portera i sirvientes los hará libremente la Directora, pudiendo removerlos si dieren causa para ello.

### **CAPITULO 2°**

De la Directora i la Celadora.

Art. 6°.- Son funciones de la Directora:

1. Presidir i dirigir el establecimiento.

2. Velar en él sobre el buen orden i economía interior, i exacto cumplimiento de las disposiciones que lo rijen.

3. Hacer que las Preceptoras i Preceptores asistan con puntualidad a dar sus lecciones a las horas señaladas i que las desempeñen con el método i perfección debidos, i advertirles los defectos que observe en el particular, a fin de que se corrijan; requerirlos en caso necesario para que cumplan con sus obligaciones; i avisar al Inspector, si sus advertencias o requerimientos fueren desatendidos, para que se adopte la providencia que convenga.

<sup>200</sup> Recopilación de las Ordenanzas Provinciales vigentes en la Provincia de Bogotá el 31 de Agosto de 1847. Bogotá. Imprenta del Neogranadino, por Vicente Lozada. 1847.

4. Cuidar de que las educandas llenen sus tareas con exactitud: que sus modales sean finos, i su porte modesto; que estén siempre con el mayor aseo; que no haya entre ellas rivalidades, ni contiendas, amonestándolas i corrigiéndolas con prudencia i suavidad, cuando hubiere motivo para ello, i dándoles, sobre todo, buenos ejemplos.

5. Proporcionar a las educandas la mejor asistencia en los alimentos, i habituarlas a la compostura i moderación en la mesa.

6. Proporcionarles también recreaciones honestas é instructivas para las horas de descanso.

7. Informar ó proponer al Inspector ó a la Gobernación cuanto crea conveniente para mejorar o acreditar el establecimiento, según los resultados de sus observaciones i de su experiencia.

Art. 7°.- La Directora recibirá, por el inventario que debe tener el Síndico, los muebles útiles i demás efectos para el servicio interior del Colejio i será responsable de los que se pierdan por descuido o abandono; mas no de los que se consuman o deterioren por el uso. En consecuencia, siempre que entre nueva directora, se le hará entrega dé los mencionados efectos por la Directora saliente con intervención del Síndico.

Art. 8°.- Las funciones de la Celadora son:

1. Auxiliar a la Directora, bajo su dependencia, en el desempeño de sus deberes.

2. Desempeñar las que se le atribuyan en el reglamento económico del Colejio.

3. Reemplazar a la Directora en las faltas accidentales i en las absolutas hasta que se provea el destino.

Art. 9°.- La Directora i la Celadora habitarán precisamente dentro del Colejio.

Art. 10°.- Cuando la Celadora reemplace a la Directora, por falta absoluta de esta, gozará del sueldo íntegro señalado a la última. Cuando la reemplace por falta accidental gozará de un sobresueldo de diez pesos mensuales, que se descontará a la Directora del suyo, a no ser que compruebe que la falta proviene de enfermedad grave que se le imposibilite absolutamente desempeñar el destino, en cuyo caso no sufrirá descuento i el sobresueldo se pagará de las rentas del Colejio.

### **CAPITULO 3°**

Del Capellán.

Art. 11°.- Son deberes del Capellán:

1. Decir misa en el Colejio todos los días que obligue el precepto de oírla.

2. Confesar i dar la comunión a las educandas en las épocas en que lo disponga el reglamento económico del Colejio.

3. Instruir a las niñas en sus deberes religiosos i morales, haciéndoles al efecto las correspondientes exhortaciones, i

4. Aplicar cien misas para satisfacer los gravámenes de esta especie que tengan las rentas del Colejio.

### **CAPITULO 4°**

De las educandas.

Art. 12°.- No se admitirán en el Colejio más de cuarenta ninas internas. Se prohíbe la admisión de externas.

Art. 13°.- Corresponde al Gobernador, con previa audiencia del Inspector, la admisión de las niñas en el establecimiento.

Art. 14°.- Los padres, tutores o encargados de las niñas que pretendan ser admitidas, deberán acreditar, con el testimonio de personas de crédito, la buena índole i moralidad de la pretendiente, i que profesa la religión católica; con certificación de médico que no padece enfermedad contagiosa ni habitual, i con la partida de bautismo que es mayor de seis años i menor de quince.

Art. 15°.- Las cuatro becas gratuitas para las llamadas en la fundación de don Pedro Ugarte i de doña Josefa Franqui las proveerá el Gobernador a propuesta del Patrono. La beca restante de las cinco gratuitas establecidas al tiempo de erigirse el Colejio se proveerá de una niña pobre huérfana de esta ciudad o del cantón de Guaduaza propuesta del respectivo concejo municipal alternando entre las niñas de Bogotá i Guaduas por cuatrienios.

S° único.- Si el concejo municipal de Guaduas solicitare que en vez de que se admita una niña de aquel cantón, durante el cuatrienio correspondiente, se destine la pensión a la escuela de aquella villa, se le abonará la pensión durante el cuatrienio al respecto de cien pesos anuales.

Art. 16°.- La beca fundada por decreto de esta Cámara de 27 de setiembre de 1844 se

proveerá, por una junta compuesta del Gobernador, Personero de la provincia é Inspector del Colejio, en una niña pobre i huérfana prefiriendo entre estas á la que lo sea de padre i madre, previa la invitación que debe hacerse dos meses antes por lo menos en todos los distritos parroquiales de la provincia fijando el aviso correspondiente en las puertas de las iglesias; no debiendo proceder á la provisión hasta que conste se ha publicado la invitación en la mitad á lo menos de los distritos parroquiales.

Art. 17°.- Ninguna niña gozará de una beca gratuita por más de cuatro años; no obstante el Gobernador en casos especiales en que la indigencia i capacidad de una niña no le permitan haber perfeccionado su educación podrá disponer que disfrute de la beca hasta por cinco años.

Art. 18°.- Las educandas que no obtengan becas gratuitas satisfarán la cuota de ciento diez pesos anuales pagadera por trimestres adelantados; entendiéndose que todo trimestre principiado debe pagarse íntegramente aun cuando antes de terminarse salga la educanda del Colejio.

Art. 19°.- Toda educanda deberá llevar al Colejio, para su servicio personal, los muebles, útiles, efectos u piezas de ropa que se fijen en el reglamento económico.

Art. 20°.- Las educandas no pernoctarán fuera del Colejio sino en el caso de que por enfermedad sea necesario sacarlas de allí.

Art. 21°.- Si los padres o acudientes de las educandas quisieren sacarlas á sus casas en los días festivos, podrán hacerlo después que hayan asistido á la misa que debe celebrarse allí, i á la exhortación que sobre sus deberes religiosos i morales les haga el Capellán, i luego que hayan tenido media hora de estudio, debiendo estar en el Colejio á las seis de la tarde.

Art. 22°.- Las alumnas que permanezcan en el Colejio los días festivos, porque no las saquen sus padres o acudientes, serán asistidas como los demás días del año, i la Directora cuidará de proporcionarles alguna recreación honesta, dentro del Colejio, ó las llevará á paseo.

## CAPITULO 5°

### De la Enseñanza.

Art. 23°.- La enseñanza en el Colejio se contraerá exclusivamente á los ramos

siguientes: escritura, costura i labor en blanco, dibujo linear i de flores i paisajes, bordado, elementos de aritmética aplicados á los usos mas comunes de la vida, gramática castellana i francesa, geografía, historia, moral cristiana, economía doméstica, urbanidad i música instrumental i vocal.

Art. 24°.- Será de cargo de la Directora dar las lecciones de urbanidad i economía doméstica.

Art. 25°.- En el último sábado de cada mes habrá exámenes privados de las materias que se hubieren enseñado, concurriendo á ellos el Inspector, los maestros, i las personas que particularmente sean convidadas.

Art. 26°.- En los diez últimos días de noviembre habrán dos exámenes públicos: uno de los ramos que especialmente se hayan enseñado en el año, i otro de los que se hayan enseñado simultáneamente.

Después de los exámenes comenzarán las vacaciones, que durarán hasta el dos de enero en que debe abrirse nuevamente el Colejio.

Art. 27°.- La Gobernación queda autorizada para determinar la extensión que haya de darse á las materias que con arreglo á este decreto se enseñen, i para establecer los métodos que hayan de seguirse bajo la siguientes bases:

1. La mitad del tiempo destinado á la enseñanza i estudio de las educandas se consagrará al aprendizaje de los ramos que los proporcionen en adelante positiva utilidad, tales como costura en blanco, cortar vestidos, zurcir, remendar, labrar, bordar, economía doméstica, arte de cocina i asistencia de los enfermos.

2. Debiendo preferirse el estudio del idioma patrio, se dará más extensión á la enseñanza de la gramática castellana que á la de la francesa: la enseñanza de la aritmética se limitará a aquellos conocimientos que más necesarios pueden ser á las mujeres en nuestra sociedad, excluyéndose por consiguiente los cálculos que pertenecen á la parte superior de la aritmética, extracción de raíces,&c.

3. Para la enseñanza de las diversas materias se adoptará los métodos modernos más expeditivos, procurando que lo que se enseñe lo comprendan bien las niñas i que no sea solo su memoria lo que se cultive.

4. En la clase de historia se les enseñará la sagrada para que comprendan el orijen

divino i progresos de la religión que profesan, desterrándose la enseñanza de la mitología.

## **CAPITULO 6°**

### **De los Fondos i Gastos**

Art. 28°.- Son fondos del Colejio: los que se le adjudicaron por el decreto de su creación; (a)\* los que posteriormente ha adquirido ó le ha aplicado esta Cámara i las pensiones que deben satisfacer las educandas. El Síndico llevará un registro ó plan de valores en donde se asienten todas las propiedades del establecimiento incluso los principales que a su favor se reconocen; comprendiendo en él, no solo los bienes i rentas de que está en posesión, sino también los que le han aplicado i que aun no posee por ser litigiosos ó por cualquier otro motivo.

Art. 29°.- Las fincas raíces del Colejio no podran venderse sino por expresa disposición de la Cámara i previas las formalidades establecidas en el título 9° de la lei 1ª Parte 2° Tratado 1° de la Recopilación Granadina.

Art. 30°.- Las rentas del Colejio se invierten: 1° en los gastos de refacción del edificio: 2° en el mantenimiento de la Directora, educandas i demás empleados que deben vivir dentro del Colejio mientras esté abierto: 3° en los sueldos i salarios de sus empleados i sirvientes: 4° en los precisos gastos de mobiliario i útiles de enseñanza: 5° en los de escritorio del Inspector cuando este notenga alguna hija suya en el Colejio gratuitamente; pero en ningún caso se le abonarán para tales gastos más de cincuenta pesos anuales; i 6° en los demás gastos extraordinarios que ocurran i que ajuicio del Gobernador , previo informe de la inspección, sea indispensable hacer.

Art. 31° .- Para hacerse los gastos comprendidos en los párrafos 1° i 2° del anterior artículo, formará al fin de cada mes la Directora un presupuesto, i lo pasará al Inspector, quien lo examinara i hallándolo arreglado pondrá la orden para que el Síndico cubra su importe. Los gastos de los párrafos 3° i 4° serán cubiertos cada tres meses, pasándose por la Directora una nomina de los empleados i sirvientes al Inspector, quien dará la orden de pago.

S° único. El Gobernador puede adoptar el sistema de contratas para el suministro de

viveres para el Colejio, en cuyo caso no formará presupuesto la Directora.

Art. 32°.- Cuando ocurra algún gasto extraordinario de naturaleza tan urgente que no pueda aguardarse la aprobación del Gobernador, lo mandará hacer la inspección, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Gobernador para que dicte la resolución conveniente.

Art. 33°.- El Síndico se arreglará en su cuenta á las formalidades prescritas en las disposiciones de la Cámara i la presentara en la época que ellas fijan.

### **Disposiciones Jenerales.**

Art. 34°.- Fuera de las vacantes de que habla el artículo 21 no habrá otras en el Colejio de la Merced que las de semana santa i de días de fiesta entera; i en ninguna de ellas podrá la Directora entregar a las educandas, sino á sus padres o curadores, ó á las personas de confianza que estos designen.

Art. 35°.- Cuando la Directora lo tenga por conveniente podrá conducir las niñas algunas horas al campo, previa licencia del Inspector.

Art. 36°.- La Directora, Preceptoras i Preceptores tendrán derecho al goce de sus sueldos i los sirvientes domésticos al de sus salarios en todo el año natural; siempre que durante él haya estado abierto el Colejio los diez meses de que habla el artículo 26, ó que el tiempo accidentalmente perdido no llegue á un mes: cuando llegue ó exceda se descontará la parte de los sueldos o de los salarios correspondiente á dicho tiempo.

S° único. El mismo descuento se hará á las Preceptoras ó Preceptores cuando por un mes, ó por más tiempo, no hubiere educandas, de la clase respectiva, á quienes dar lecciones; i si esto se verificare desde enero á diciembre no se les abonará sueldo alguno.

Art. 37°.- Cuando una Preceptora ó Preceptor se halle impedido temporalmente, por causa de enfermedad, para dar las lecciones que le correspondan, es de su obligación poner o costear á satisfacción del Inspector un sustituto, i si no lo hubiere hecho pasados tres días, el Inspector nombrara quien desempeñe sus funciones con los dos tercios del sueldo, que se descontarán al propietario para abonarlos al sustituto; cuando el impedimento dure por tres meses, transcurridos ello, se entenderá vacante el destino i se procederá á proveerlo.

Art. 38°.- La Directora no podrá separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones sino con licencia del Gobernador, que solo la otorgará en caso de indispensable necesidad i no podrá exceder de un mes.

Art. 39°.- Al salir una educanda del Colejio después de haber permanecido en él por cuatro años, obtendrá, si lo pidiere, una certificación firmada por la Directora i Preceptores ó Preceptoras i con el "visto Bueno" del Inspector en que se expresen la conducta i adelantamientos de la niña a fin de que este documento le sirva en todo tiempo de testimonio público de buena educación.

Art. 40°.- El Gobernador dictará el reglamento, en ejecución del presente decreto en que se determine el régimen económico interior, el sistema correccional, el tiempo que deban durar los diversos cursos, métodos de enseñanza, uniforme de las educandas i deberes de los subalternos del establecimiento.

Art. 41°.- Quedan derogados todos los decretos expedidos por esta Cámara desde 1832 hasta el presente, organizando ó reglamentando el Colejio, i se declara que no están vijentes los expedidos por el Poder Ejecutivo i por la Gobernación sobre el mismo objeto.

#### **ORDENANZA No. 4<sup>201</sup>**

Organizando la Sociedad de Instrucción  
Primaria  
(3 de Octubre de 1846)

Art. 1º.- La Sociedad de instrucción primaria establecida en esta capital tiene por objeto la educación elemental i proporcionar mejores métodos de enseñanza.

Art. 2º.- La Sociedad establecerá escuelas para los niños de ambos sexos.

Art. 3º.- Hará componer é imprimir muestras, cuadros de lectura, libros elementales i obras propias para dirigir á los maestros á fin de que pongan en práctica el mejor método de educación.

Art. 4º.- Distribuirá entre las escuelas, libros, muestras i otros auxilios.

Art. 5º.- Propondrá premios para provocar la composición i publicación de libros destinados á la educación primaria.

Art. 6º.- Distribuirá también premios á los maestros i aun á los niños que más se distinguen.

Art. 7º.- Establecerá correspondencia con las Sociedades de educación que estén establecidas dentro del país ó fuera de él, i con las que en lo sucesivo se formaren.

Art. 8º.- Tendrá un presidente un vicepresidente i dos secretarios elejidos cada año con pluralidad absoluta de votos en uno de los días de enero que señalará el consejo administrativo.

Art. 9º.- La Sociedad elegirá también tres presidentes honorarios que durarán cuatro años escogiéndolos entre los socios que hayan hecho servicios más distinguidos á la educación primaria.

Art. 10º.- La Sociedad nombrará también miembros honorarios i corresponsales, los cuales están exentos del pago de la suscripción.

Art. 11º.- Los miembros tienen derecho á asistir á las sesiones del Consejo administrativo con voto consultivo.

Art. 12º.- La Sociedad nombrará á pluralidad absoluta de votos los miembros que compongan el Consejo administrativo, i en caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 13º.- El consejo administrativo convoca la asamblea jeneral de suscritores á lo

menos una vez al año para darle cuenta de sus trabajos i del estado de la caja.

Art. 14º.- Este Consejo se formará del Presidente i Vicepresidente de la Sociedad i diez i seis miembros que elije ella misma por escrutinio, reemplazándolos cada año por mitad. Los mismos pueden ser reelejidos, i el Consejo nombrará dentro ó fuera de su seno dos secretarios.

Art. 15º.- Los que hayan sido presidentes de la Sociedad son miembros supernumerarios del Consejo administrativo, aun cuando no hayan sido elejidos por él.

Art. 16º.- La Sociedad se gobernará por el Consejo administrativo que obra á nombre de toda ella, i que delibera por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión; pero no podrá haber sesión sin la asistencia de tres miembros.

Art. 17º.- El consejero que deje de asistir sin causa á cuatro sesiones, i el socio que no pague en el año la suscripción dejarán de pertenecer á la Sociedad i sus nombres serán publicados en el periódico provincial.

Art. 18º.- Serán miembros natos el Personero de la provincia i el Tesorero de rentas provinciales.

Art. 19º.- El Tesorero de rentas provinciales lo será también de las de la Sociedad i llevará por separado la cuenta de ella, arreglándose á sus estatutos i gozará de la asignación i emolumentos que el Consejo administrativo tuviese señalados á su Tesorero.

Art. 20º.- Pueden ser miembros de la Sociedad todos los individuos que quieran suscribirse contribuyendo con alguna cantidad ó comprometiéndose á prestar sus servicios a favor de la instrucción primaria de la provincia.

Art. 21º.- En señal del aprecio i consideraciones de que quiere rodear la Cámara de esta provincia á la Sociedad de educación primaria concede asiento dentro del recinto del salón de sus sesiones á los presidentes, vicepresidentes i secretarios de ella, i atenderá las indicaciones que le hagan para adelantar, i promover los objetos de la sociedad.

---

<sup>201</sup> Recopilación de las Ordenanzas Provinciales vigentes en la Provincia de Bogotá el 31 de Agosto de **1847**. Bogotá. Imprenta del Neogranadino, por Vicente Lozada. 1847.

**ORDENANZA 43<sup>202</sup>**  
**(DE 29 DE SETIEMBRE DE 1.848.)**

**Sobre construcción i conservación de  
cárceles de circuito.**  
**LA CÁMARA PROVINCIAL DE  
BOGOTÁ.**

En ejercicio de las facultades que le confiere el §. ° artículo 3. ° de la ley orgánica de la administración i régimen municipal,  
ORDENA:

Art. 1. ° La cárcel de la cabecera de un circuito judicial, será juntamente cárcel del circuito i cárcel parroquial de la ciudad, villa ó distrito parroquial cabecera del circuito; i los gastos de su construcción, conservación i mejora se harán por mitad por la ciudad, villa ó distrito parroquial, i por las rentas provinciales.

Art. 2. ° La parte que á las rentas provinciales corresponda en el gasto de construcción, i mejora de las cárceles de los circuitos judiciales, se cubrirá de, los fondos comunes de, estas rentas, i cuando ellas no bastaren, de una contribución que se repartirá entre todos los distritos parroquiales del circuito respectivo, en proporción a su población. Corresponde a la Gobernación hacer el cómputo.

Art 3. ° Esta contribución se repartirá en cada distrito por el cabildo parroquial, según lo dispuesto en las reglas 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> i 4<sup>a</sup> artículo 3. ° de la ley 23 Parte 2<sup>a</sup> Tratado 1. ° de la Recopilación Granadina será respaldado por los respectivos tesoreros parroquiales, que enteraran su producto en la tesorería provincial; i gozarán por este trabajo del tres por ciento de lo que recauden.

Art. 4. ° Para hacer en el edificio de la cárcel del circuito de Bogotá, Caqueza, Funza i Fusagasugá las mejoras más necesarias se apropian cuatro mil pesos que serán cubiertos por mitad por las rentas parroquiales de la ciudad de, Bogotá, o por contribución de su vecindario, según lo determine el cabildo parroquial, i por los

distritos parroquiales del circuito conforme a lo dispuesto en los artículos 1. ° i 2. °

Art. 5. ° Se apropian mil seiscientos pesos para hacer en la cárcel del circuito de la Meza i Tocaima las mejoras mas necesarias. Esta cantidad se reparte en los términos del artículo anterior entre la cabecera del circuito, i los distritos parroquiales de los cantones que lo forman.

Art. 6. ° Se apropian mil pesos para hacer en la cárcel del circuito de Guaduas las mejoras más necesarias, repartible esta cantidad en los términos que espresa el artículo 4. °

Atl. 7. El Gobernador de la provincia consultando a un ingeniero o a personas inlijentes decretará i hará ejecutar las mejoras que sean más necesarias en estas cárceles.

Dada en Bogotá a 28 de Setiembre de 1848.— El Presidente – Benigno Guarnido-  
El secretario – Casimiro Porras – Gobierno de la provincia – Bogota, Septiembre 29 de 1848

Ejecútese – Mariano Ospina  
José Maria Escobar – Pro- Secretario

---

<sup>202</sup> Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.848**. Bogotá, año de 1.849. Imprenta de Mariano Sánchez Caicedo.

**ORDENANZA 44<sup>203</sup>**  
**(DE 2 DE OCTUBRE DE 1848.)**  
**Sobre Caja de ahorros.**

**LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTÁ.**

**En ejercicio de la atribución que le  
confiere el inciso 7.º art. 4.º de la ley de 3  
de junio del presente año.**

**ORDENA:**

Art. 1.º La Caja de ahorros de la provincia de Bogotá, constituida actualmente conforme á la ordenanza provincial de 30 de setiembre de 1845 i 9ª de las recopiladas, i a la adicional de 6 de octubre de 1847, continuará organizada desde el día 1.º de enero de 1849 con arreglo á las bases que establece la presente.

Art. 2.º Se admitirán como depósitos en esta caja cualesquiera cantidades que se presenten al<sup>204</sup> efecto en moneda corriente, por valor de dos reales cuando menos i sin fracción de real.

Art. 3.º El dinero depositado en la Caja de ahorros se colocara en descuentos, préstamos ó anticipaciones á corporaciones i particulares en las proporciones i términos más favorables i seguros; sin que á un misino individuo pueda dársele una cantidad mayor de dos mil pesos, ni por un plazo que pase de un año, i siempre con la condición de renovar cada seis meses las seguridades á satisfacción de la junta.

§. único. Cuando el plazo estipulado sea de mas seis meses se descontara el interés por este tiempo, i al renovar las seguridades se cobrará el de los seis meses siguientes.

ART. 4º. Los depósitos empezarán a ganar intereses en proporción a las utilidades líquidas semestrales del jiro de la Caja, el día primero del mes siguiente al de su consignación desde diez reales para arriba i solo por docenas completas; pero cuando la suma depositada por un mismo individuo, corporación o comunidad esceda de ocho mil reales (8000 rs), la cantidad escedente no devengará interés.

§.1. eceptúase de la regla final precedente los depósitos de cualesquiera establecimientos de educación, beneficencia o caridad, respecto de los cuales no se limita el capital productivo a ocho mil reales (8000 rs).

§ 2. Los huérfanos menores de diez i ocho años, i las viudas gozarán de los mismos privilegios que los establecimientos de beneficencia i caridad en el pago de los intereses de las cantidades que depositen, i que no pasen de treinta i dos mil reales. (32.000 rs).

ART. 5º. La dirección del instituto de la Caja de Ahorros estará a cargo de treinta i seis administradores.

ART. 6º. Los administradores del instituto serán nombrados en esta forma: doce por la asamblea de depositantes, a más tardar en el segundo domingo de diciembre, i e defecto de ella por el gobernador de la provincia; doce por la junta general de administradores, los cuales serán escogidos entre personas de fuera de su seno; i doce por el gobernador de la provincia a quien corresponde además proveer las vacantes que ocurran.

ART. 7º. El período de duración de las funciones de los administradores será el de dos años; i serán renovados por mitad cada año; pero pueden ser reelectos.

ART. 8º. Sólo tienen derecho de sufragio en la asamblea de depositantes para la elección de administradores los varones mayores de edad que tengan depositada una suma de veinte reales por lo menos.

ART. 9º. La asamblea de depositantes será convocada para el primer domingo de diciembre de cada año por el director del instituto, por medio de avisos en los periódicos o de cartulones fijados en parajes públicos, i presidida por el mismo director con asistencia del secretario o vice-secretario; puede proceder a las elecciones por mayoría absoluta de votos, con la asistencia de once depositantes hábiles para sufragar.

ART. 10º. La junta general de administradores nombrará anualmente un director, tres vice- directores i un secretario de su seno, los cuales formarán la junta de inversión i superintendencia.

ART. 11º. Tendrá también el instituto un tesorero de nombramiento de la junta general de administradores, el cual durará en sus funciones dos años, pudiendo ser relecto.

---

<sup>203</sup> Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.848**. Bogotá, año de 1.849. Imprenta de Mariano Sánchez Caicedo

La misma junta asignará la remuneración del tesorero i la fuerza con que debe asegurar su manejo.

ART. 12º. El saldo semanal de caja será depositado precisamente en arcas por el tesorero i los administradores del despacho. La caja deberá ser de dos llaves, una que conservará el tesorero, i otra, un administrador, nombrado por la junta general, que tendrá el carácter de interventor, i cuya duración i funciones señalará la misma junta.

ART. 13º. Toca a la junta de inversión i superintendencia dar el dinero depositado la colocación de que trata el art. 3º. Facultada para adoptar, con acuerdo de la junta jeneral de administradores, cualesquiera otros medios conducentes al objeto de la institución, i con las seguridades necesarias. Ninguno de los miembros de la junta de inversión, i superintendencia podrá ser tomador del dinero de la caja, o fiador de persona que tengan cuentas con ellas.

ART. 14º. Al vencimiento de cada semestre presentará el tesorero a la junta de inversión i superintendencia la cuenta de las entradas, jiro, gastos i utilidades de la caja para su examen i calificación; y dicha junta la pasará con su informe a la jeneral de administradores para que sea revisada por ella i aprobada en caso de no ocurrir objeción sustancial.

ART. 15º. Corresponde a la junta general de administradores hacer la declaratoria del dividendo semestral de intereses a la propuesta de la de inversión i superintendencia, basada en los datos de la respectiva cuenta del tesorero; esta declaratoria se publicará por la imprenta.

ART. 16º. El tesorero i tres de los administradores por turno, esceptuados los miembros de la junta de inversión i superintendencia, practicarán semanalmente el recibo de los depósitos i despacho de los retiros, en el día que designe el Gobernador, en el lugar i horas que la junta señale, i con las formalidades que se establezcan en los reglamentos del instituto.

ART. 17º. Los depositantes tienen derecho de retirar el todo o parte de sus depósitos en cualquier día de despacho semanal, i sin previo aviso, si la cantidad no escede de ciento cincuenta reales; para retirar de ciento cincuenta i uno a cuatrocientos reales deberá avisarse con una semana de anticipación; con dos semanas si escede de cuatrocientos reales hasta ochocientos reales; i con cuatro

semanas de anticipación si escede de ochocientos reales. Puede no obstante la junta de inversión i superintendencia dispensar la formalidad del anticipado aviso, si tiene la caja fondos disponibles o hai compensación entre los retiros i las entradas.

ART. 18º. Tiene asimismo derecho los depositantes a percibir o capitalizar al fin de cada semestre los intereses devengados, conforme al dividendo respectivo; i si no ocurren a disponer de ellos dentro del primer mes del semestre siguiente, se les capitalizarán. Al cubrirse un retiro total o parcial se abonarán los correspondientes intereses no pagados hasta el día último del mes anterior con arreglo a los dividendos; si parte del tiempo pertenecen al semestre en curso, el abono por dicho tiempo será en proporción al diez por ciento anual.

ART. 19º. El servicio voluntario y gratuito que prestan los administradores de la caja de ahorros a favor del pueblo, especialmente útil a las clases industriales, i menesterosas, los hace acreedores al aprecio i reconocimiento de sus compatriotas.

ART. 20º. En caso de disputa entre el instituto i cualquiera depositante, se someterá el punto a dos árbitros nombrados, uno por la junta de inversión i superintendencia i otro por el depositante, los cuales si no pueden avenirse referirán el negocio a un tercero elegido por ellos; i si tampoco convinieren acerca de la persona que haya de dirimir la discordia, se sortearán para este efecto los candidatos que propongan los árbitros i su resolución será obligatoria i definitiva.

ART. 21º. Incumbe a la junta jeneral de administradores acordar los reglamentos necesarios para el régimen i arreglar la marcha del instituto, sometiéndolos a la aprobación del gobernador, quien ejercerá sobre este importante establecimiento la misma vigilancia e inspección que sobre cualquiera otro de la provincia, quedando facultado además:

1º. Para autorizar la extensión de las operaciones de la misma al establecimiento de seguros de vida i rentas vitalicias.

2º. Para autorizar el establecimiento de cajas subalternas o receptorías de la principal, en aquellas cabeceras de cantón en que suficiente número de ciudadanos se comprometan a hacer por turno regular el servicio de la admisión de depósitos, entrega de sus productos al tesorero cantonal a la

orden de la junta de inversión, i pago de interés i retiros.

ART. 22º. Por la presente quedan derogadas la ordenanza 9ª. De las recopiladas, i su adicional de seis de octubre de 1847.

Dada en Bogotá a 30 de Septiembre de 1848.

El Presidente- Benigno Guarnizo. El Secretario- Casimiro Porras.

Gobierno de la Provincia- Bogotá 2 de Octubre de 1848.

Ejecútese- MARIANO OSPINA.

J.M. Escovar- Pro- Secretario.

**ORDENANZA 60<sup>205</sup>**  
**(DE 20 DE OCTUBRE DE 1848)**

**Decignando los deberos del Contador provincial.**

**LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTÁ**

En uso de la facultad que le confiere la atribución 9. del artículo 3. ° de la lei de 3 de junio último, orgánica del réjimen municipal.

**ORDENA**

Art. 1.° Establécese un empleado con la denominación de Contador general de la provincia, a cuyo cargo estará el examen i fenecimiento de las cuentas dé las rentas provinciales de fabrica de las iglesias parroquiales, municipales de los distritos parroquiales de la provincia, de las de los estable-cimientos de beneficencia i caridad i de todas aquellas da aplicación especial de carácter provincial.

Art. 2. ° El Contador jeneral de la provincia observará en el ejercicio de su destino, lo que dispone la ordenanza de contabilidad recopilada, i además tiene las funciones siguientes:

1.ª visitar el día 1. ° de Enero de cada año la oficina del Tesorero provincial, la del Sindico del hospital de Caridad, la del Tesorero parroquial i todas las demás oficinas do contabilidad existentes en la Capital de la provincia, cuyas cuentas debe examinar i fenecer, con el objeto de persuadirse de que los respectivos empleados tienen preparados i arreglados los libros cuque deben llevar sus cuentas del año que en aquel día da principio.

2.ª Pasar mensualmente a la Gobernación de la provincia un cuadro en que conste: el número de cuentas que haya examinado en todo el mes: que clase de cuentas son las que ha examinado, a cuanto ascendieron el cargo i la data en cada una de ellas i que cantidad queda de existencia.—Si hai deudores de plazo cumplido, que cantidad debe cada uno de ellos, cual es la

procedencia de la deuda, i si el empleado de contabilidad ha presentado, con la cuenta, los documentos en que acredite haber hecho uso de todos los recursos legales en el cobro de aquellas deudas i que a pesar de esto no lo pudo realizar.

3.ª Pasar anualmente a la Gobernación un cuadro jeneral de las entradas, salidas i existencias de cada una de las rentas que se recauden en los distritos parroquiales de la provincia, manifestando en él las que corresponden a réditos de principales, a arrendamientos de tincas i a contribuciones repartidas entre los vecinos de los mismos distritos:

4.ª Visitar mensualmente todas las oficinas de contabilidad que existan en la Capital de la provincia, de las expresadas en esta ordenanza con el objeto de saber si se han hecho los cobros oportunamente, si los enteros se han verificado en las épocas del vencimiento de los plazos i si las partidas se han asentado en los libros con las comprobaciones prevenidas por las ordenanzas vijentes.

Art 3.º Si alguno de los empleados de contabilidad no tuviese el día 1.º de Enero los libros para llevar sus cuentas, o si teniéndolos no están debidamente arreglados el Contador le hara las prevenciones del caso para que subsane tales defectos, mas si dicho empleado no cumple con estas prevenciones, le dará cuenta al Gobernador de la provincia para que lo compela a ello con los apremios legales.

Art. 4.º El Contador jeneral de la provincia durará en su destino el término de dos años i será nombrado por la Cámara quien puede removerlo.

Art. 5. ° El Contador jeneral do la provincia gozará del sueldo lijo de seiscientos pesos anuales pagaderos de los fondos provinciales.

Art. 6.º La duración del Contador jeneral de la provincia se contara desde el día 1º de Enero ro inmediato a su elección, en que debe posesionarse de su destino prestando el juramento constitucional ante el Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los tesoreros parroquiales se arreglarán en el manejo de su destino a lo que. "dispone la ordenan/a 21 de contabilidad recopilada, entendiéndose en la presentación de sus cuentas con el Cabildo parroquial lo que por dicha ordenanza se prescribe respecto al Presidente del Cabildo.

---

<sup>205</sup> Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.848**. Bogotá, año de 1.849. Imprenta de Mariano Sánchez Caicedo

Art. 8.º El personero provincial i el Contador jeneral asociados, respectivamente, del Tesorero de la provincia, del Sindico del hospital de. Caridad, de el del colejo de la Mereed i de cada uno de los empleados de contabilidad, formarán cuadros exactos de todos los principales, propiedades, bienes i fincas que corresponden a cada establecimiento. Estos cuadros los pasaran al Gobernador de la provincia, quien examinándolos dispondrá su publicación en el periódico provincial, si lo cree conveniente que se impriman i agreguen al cuaderno de las ordenan/as provinciales o que en el presente año se espidan.

Art. 9. Queda derogada la ordenanza 35 de 3 de Octubre de 1847 reformada la 21 recopilada.

Dada en Bogotá 12 de Octubre de 1848.  
El Presidente.. — Benigno Guarnido — El Secretario. — Casimiro Porras

Gobierno de la provincia – Bogotá 20 de Octubre de 1848.

Ejecútese – Mariano Ospina.

Escovar – Secretario Interino

## ORDENANZA 70<sup>206</sup>

Reformatoria de la orgánica de Colejio de la Merced  
(De 5 de octubre de 1849)

La cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribución 18.<sup>a</sup> artículo 3.<sup>o</sup> de junio de 1848, orgánica de la administración municipal,

Art. 1.<sup>o</sup> Las alumnas del Colejio de la Merced no saldrán del establecimiento sino en el asunto anual, en los tres días de las fiestas nacionales, el jueves i viernes santo, i cuando por una grave necesidad lo permita el Inspector con audiencia de la Directora.

Art. 2.<sup>o</sup> Los domingos de las diez a la una del día, i de las tres a las seis de la tarde, podrán los padres, hermanos y acudientes visitar a las alumnas. En estas visitas no se admitirá a otras personas.

Art. 3.<sup>o</sup> Las visitas de que habla el artículo anterior, tendrán lugar en un salón dispuesto al efecto, i en presencia de la Directora o de la Celadora.

Art. 4.<sup>o</sup> Los paseos al campo que permite el artículo 35 de la Ordenanza 2.<sup>a</sup> no tendrán efecto sino en los días de fiesta de guarda

Art. 5.<sup>o</sup> Los certámenes anuales en el Colejio de la Merced se presentarán en los tres primeros días de diciembre. Las alumnas no pueden ser estraidas del Colejio en el bimestre que precede a los certámenes, sino por enfermedad grave debidamente comprobada.

Art. 6.<sup>o</sup> La Celadora tendrá a su cargo la enseñanza de la costura y bordado. Se suprime el empleo de perceptora de este ramo.

Art. 7.<sup>o</sup> Se reúne el destino de Sindico del Colejio de la Merced al de Tesorero de la Casa Refugio.

Art. 8.<sup>o</sup> El suministro de víveres para el Colejio de la Merced se hará por contrata; solo en el caso de que no pueda obtenerse una contrata ventajosa se hará por administración.

Art. 9.<sup>o</sup> Ninguna persona empleada en el Colejio ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad i segundo de

afinidad, podrán tener parte en el contrato para suministro de víveres.

Art. 10.<sup>o</sup> La Gobernación, previo informe del Inspector, decretara las sumas necesarias de los fondos del colejio para preparar un salón para las visitas de que habla el artículo 3.<sup>o</sup> i las piezas necesarias para reclusión.

Art. 11.<sup>o</sup> Los empleados del colejio gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

El inspector, para gastos de escritorio.....\$.25

La Directora.....450

La Celadora.....300

El Catedrático de escritura i dibujo.....250

El de música.....192

El de gramática.....250

El Capellán.....200

Para sirvientas.....96

El sindico el i medio por ciento de lo que recaude.

Dada en Bogotá, a 3 de octubre de 1849. – El Presidente, Alfonso Acevedo. – El diputado Secretario. – Ramón Mateus. Gobernación de la provincia. – Bogotá 5 de octubre de 1849. – Ejecútese. – Vicente Lombana. – Januario Triana. Secretario.

<sup>206</sup> Recopilación de las Ordenanzas Provinciales vigentes en la Provincia de Bogotá en sus sesiones de 1849. Bogotá. Imprenta del Neogranadino, por A.M. Pradilla. 1849.

## ORDENANZA 117<sup>207</sup>

Dando nueva planta al Colejio de la Merced.  
(de 24 de octubre de 1850)

La Cámara provincial de Bogotá,

### ORDENA:

#### CAPITULO 1.º

De la inspección i empleados del Colejio.

Art. 1.º La inspección del Colejio estará a cargo de un Inspector bajo la inmediata dependencia del Gobernador a quien corresponde nombrarlo o removerlo.

Art. 2.º Son funciones i deberes del Inspector:

1.º Cuidar de que los empleados del Colejio llenen cumplidamente sus oficios, requerirlos por su mal desempeño i dar cuenta a la Gobernación de las faltas que los hagan dignos de remoción.

2.º Fijar los textos para la enseñanza.

3.º Vijilar en la buena administración e inversión de las rentas del establecimiento, exijiendo mensualmente del Síndico un estado de los ingresos i egresos, i cuidando de que rinda sus cuentas en los periodos determinados por la lei, los cuales con el "Visto bueno" del Inspector, pasarán al Contador de la provincia.

4.º Visitar semanalmente el Colejio i dictar las reglas más adecuadas para su mejora, orden i policía corrijiendo los abusos que notare.

5.º Presentar a la Cámara, por conducto de la Gobernación, el 15 de setiembre de cada año, una exposición sobre el estado del Colejio, sus gastos i sueldos, i reformas o mejoras que en él deban hacerse.

Art. 3.º Los empleados del Colejio serán los siguientes, i disfrutarán de las asignaciones anuales que se espresarán:

1.º Un inspector del Colejio con doscientos reales anuales para gastos de escritorio (\$ 25).....200

2.º Una Directora con (\$600).....4,800

3.º Una Subdirectora con (8400).. .....3,200

4.º Hasta dos celadoras con dos mil cuatrocientos rs. cada una (\$300).....4,800

5.º Un Maestro de escritura que hará dos aulas diarias con (\$300).....2,400

6.º Uno de dibujo i principios jenerales de jeoetn'a, que hará dos aulas diarias (\$300).....2,400

7.º Uno de música instrumental i vocal que hará dos aulas diarias con (\$300).. .....2,400

8.º Uno de idiomas que hará dos aulas diarias con (\$300).....2,400

9.º Uno de Aritmética, Jeografía i elementos de los ramos de ciencias físicas i naturales que se consideran más necesarias, que hará dos aulas diarias con (\$300).....2,400

10.º Un Capellán quedará dos lecciones diarias de Historia sagrada, Moral cristiana, Relijion e Hijiene con (8300). .....2,400

11.º Cuatro sirvientas de conducta irreprochable con doscientos ochenta i ocho rs. cada una (\$36).....1,152

12. Un Síndico, que será también Tesorero de la Casa de Refujio, hasta con un tres por ciento de las rentas que recaude., siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Art. 4.º El Inspector no gozará de sueldo alguno; pero podrá tener una niña gratuitamente en el Colejio, mientras desempeñe la inspección.

Art. 5.º La Directora i Subdirectora serán nombradas por la Cámara: los Preceptores i Preceptoras i el Capellán por el Gobernador a propuesta del Inspector : las Celadoras por el Gobernador a propuesta de la Directora, i las sirvientas i los demás empleados

<sup>207</sup> Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de 1.850. Bogotá, Imprenta del Neogranadino, por León Echeverría. 1.850 (pp.78, que contienen las Ordenanzas 93 a 131).

subalternos del establecimiento por la Directora.

Art. 6.º El Síndico del Colejio, Tesorero de la casa de Refujio, durará solamente un año en sus funciones, i será elejido por la Cámara pudiendo ser reelecto.

Art. 7.º La duración de todos los demás empleados del Colejio será de cuatro años, i se considerarán cesantes el 1.º de julio del año en que con arreglo a las disposiciones vijentes toma posesión el Presidente de la República.

Art. 8.º El servicio de la portería estará a cargo de una de las sirvientas, que será mui particularmente supervijilada por la Directora, la Subdirectora i las Celadoras.

Art. 9.º Por medio de un reglamento que formará el Inspector i revisará i aprobará el Gobernador, se fijarán con la mayor precisión posible las funciones i deberes de cada uno de los empleados del establecimiento.

Art. 10. No habrá acumulación de empleos i de sueldos en una sola persona, ni empleados que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 11. Todos los empleados del Colejio pueden ser removidos por la Cámara o por el Gobernador de la provincia.

## CAPITULO 2.º

De la Directora, Subdirectora i las Celadoras.

Art. 12.º Son funciones de la Directora:

1.ª Presidir i dirigir el establecimiento.

2.ª Velar en él sobre el buen orden, economía interior i esacto cumplimiento de las disposiciones que lo rijen.

3.ª Hacer que las Preceptoras i Preceptores asistan con puntualidad a dar sus lecciones a las horas señaladas, i que las desempeñen con el método i perfección debidos, i advertirles los defectos que observe en el particular, a fin de que se corrijan, requerirlos en caso necesario para que cumplan con sus obligaciones i avisar al Inspector, si sus advertencias o requerimientos fueren desatendidos, para que se adopte la providencia que convenga.

4.ª Cuidar de que las educandas llenen sus tareas con esactitud : que sus modales sean finos, su porte modesto : que estén siempre con el mayor aseo : que no haya entre, ellas rivalidades ni contiendas, amonestándolas i corrijiéndolas con prudencia i suavidad,

cuando hubiere motivo para ello, i dándoles sobre todo buenos ejemplos.

5.ª Proporcionar a las educandas la mejor asistencia en los alimentos i habituarlas a la compostura i moderación en la mesa.

6.ª Proporcionarles también recreaciones honestas e instructivas para las horas de descanso.

7.ª Informar o proponer al Inspector o a la Gobernación cuanto crea conveniente para mejorar o acreditar el establecimiento, según los resultados de sus observaciones i de su experiencia.

Art. 13.º La Directora recibirá por el inventario que debe tener el Síndico, los muebles, útiles i demás efectos para el servicio interior del Colejio, i será responsable de los que se pierdan por descuida o abandono, mas no de los que se consuman o deterioren por el uso. En consecuencia, siempre que entre nueva Directora se le hará entrega de los mencionados efectos por la Directora saliente con intervención del Síndico.

Art. 14.º Las funciones de la Subdirectora son: 1.ª Ausiliar a la Directora, bajo su dependencia, en el desempeño de sus deberes.

2.ª Desempeñar las que se le atribuyan en el reglamento económico del Colejio.

3.ª Reemplazar a la Directora en las faltas accidentales i en las absolutas hasta que se provea el destino.

Art. 15. Son deberes de las Celadoras:

1.º Ausiliar a la Directora i Subdirectora en el cumplimiento de sus deberes.

2.º Suplir las faltas temporales i absolutas de aquellas por designación del Gobernador con audiencia del Inspector mientras se provee el destino.

3.º Desempeñar todos los demás deberes que les imponga el reglamento económico del Colejio.

Art. 16.º El Gobernador de la provincia oidos los informes del Inspector, distribuirá entre la Directora, la Sub-directora i las Celadoras las asignaturas de urbanidad; de baile ; de todo lo concerniente a labores i costuras útiles, de aplanchado, de cocina i repostería, del modo de lavar las telas de lana, seda, lino, algodón i otras materias conforme las reglas del arte, i en fin, de cuanto concierna a la economía doméstica i buen gobierno de una casa.

Art. 17.º La Directora, la Subdirectora i las Celadoras habitarán precisamente dentro del Colejio i no deberán salir de él sino en los

días de fiesta de guarda; pero nunca simultáneamente, sino una a una i por turno riguroso de que siempre quede el suficiente número de vijilantes dentro del Colejio. Respecto a la recepción de visitas, quedan sujetas a las mismas reglas i formalidades que para las educandas se establece en los artículos 27 i 28.

### **CAPÍTULOS.3.º**

#### **Del Capellán.**

Art. 18. Son deberes del Capellán:

- 1.º Decir misa en el Colejio todos los días que obligue el precepto de oíría.
- 2.º Confesar i dar la comunión a las educandas en las épocas en que lo disponga el reglamento económico del Colejio, haciéndoles al efecto las correspondientes exhortaciones.
- 3.º Dar dos lecciones diarias de Historia sagrada, Moral i Relijion a las niñas, e instruir las en aquellas nociones jenerales de hijiene que son indispensables para conservar la salud i prestar una asistencia racional i metódica a los enfermos.
- 4.º Aplicar cien misas anualmente en pago de los gravámenes piadosos que afectan las rentas del Colejio.

### **CAPITULO 4.º**

#### **De las educandas.**

- Art. 19. No se admitirán en el Colejio más de cincuenta alumnas internas. Se prohíbe la admisión de esternas.
- Art. 20.º Corresponde al Gobernador, con previa audiencia del Inspector, la admisión de las niñas en el establecimiento.
- Art. 21.º Los padres, tutores o encargados de las niñas que pretendan ser admitidas, deberán acreditar, con el testimonio de personas de crédito, la buena índole i moralidad de la pretendiente, i que profesa la relijion católica, con certificación del médico de que no padece enfermedad contagiosa ni habitual, i con la partida de bautismo que es mayor de seis años i menor de quince.
- Art. 22.º Las cuatro becas gratuitas para las llamadas en la fundación del Dr. Pedro Ugarte i doña Josefa Franqui las proveerá el Gobernador a propuesta del patrono.
- § 1.º La beca restante de las cinco gratuitas establecidas al tiempo de erijirse el Colejio, se proveerá en una niña pobre huérfana, de esta capital o del cantón de Guaduas, a

propuesta del respectivo Cabildo parroquial, alternando entre las niñas de Bogotá i Guaduas por cuatrienios.

§ 2.º Si el Cabildo parroquial de Guaduas solicitare que en vez de que se admita una niña de aquel cantón, durante el cuatrienio correspondiente, se destine la pensión a la Escuela de aquella villa, se le abonará la pensión durante el cuatrienio al respecto de cien pesos anuales.

Art. 23.º Ninguna niña gozará de una beca gratuita por más de cuatro años; no obstante, el Gobernador en casos especiales en que la indijencia i capacidad de una niña, rio le permitan haber perfeccionado su educación, podrá disponer que disfrute de la beca hasta por cinco años.

Art. 24.º Las educandas que no tengan becas gratuitas pagarán la cuota de 12 pesos mensuales pagaderos por trimestres adelantados; entendiéndose que todo trimestre principiado habrá de pagarse íntegramente aun cuando antes de terminarse salga la educanda del Colejio.

Art. 25.º Toda educanda deberá llevar al Colejio, para su servicio personal, los muebles, útiles, efectos i piezas de ropa que se fijen en el reglamento económico.

Art. 26.º Las alumnas del Colejio no saldrán del establecimiento sino en el asueto anual, en los tres días de las fiestas nacionales, el jueves i viernes santo, i cuando por una grave necesidad lo permita el Inspector con audiencia déla Directora.

Art. 27.º Los domingos de las 10 a la una del diai de lastres a las seis de la tarde, podrán los padres, hermanos i acudientes visitar a las alumnas: en estas visitas no se admitirá a otras personas.

Art. 28.º Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán lugar en un salón dispuesto al efecto, i en presencia de la Directora i de la Subdirectora. -

Art. 29.º En los dias de fiesta, cuando la Directora lo tenga por conveniente, podrá conducir las niñas al campo en comunidad, previa licencia del Inspector. Las que por cualquier motivo no pudieren salir a estos paseos quedarán en el Colejio bajo la custodia i vijilancia de la Subdirectora i de una de las Celadoras, que no podrán recibir visitas estos dias.

Art. 30.º En los dias festivos que no salgan a paseo las educandas en comunidad, se les proporcionará dentro del Colejio una recreación honesta.

Art. 31.º No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes podrán los padres de las niñas sacarlas del Colejio en dos dias de fiesta en cada mes, desde las diez de la mañana, hasta las cinco de la tarde.

### **CAPITULO 5.º**

#### De la enseñanza.

Art. 32.º La enseñanza en el Colejio se contraerá por punto jeneral a los ramos siguientes:

Escritura, costura, labor en blanco i bordado; principios jenerales de jeometría, dibujo linear i de flores i paisajes; elementos de aritmética aplicados a los usos más comunes de la vida; gramática castellana i francesa; jeografía i elementos de los ramos de ciencias físicas i naturales que se consideren mas necesarios; historia, moral cristiana, urbanidad i economía, doméstica; nociones jenerales de hijiene i música instrumental i vocal. La distribución de estas enseñanzas se hará por el Gobernador entre los preceptores de que habla el artículo 3. Art. 33. Todas las enseñanzas, esceptuadas las que están a cargo de la Directora, la Subdirectora i las Celadoras, se darán precisamente de dia i a presencia de una o más de aquellas funcionarias.

Art. 34. En el último sábado de cada mes habrá exámenes privados de las materias que se hubieren enseñado, concurriendo a ellos el Inspector, los maestros i las personas que particularmente sean convidadas.

Art. 35. Los certámenes anuales, se presentarán en los tres primeros dias de diciembre. Las alumnas no pueden ser estraidas del Colejio en el trimestre que precede a los certámenes sino por enfermedad grave debidamente comprobada.

Art. 36.º Después de los exámenes comenzarán las vacaciones que durarán hasta el 2 de enero en que debe abrirse nuevamente el Colejio.

Art. 37.º La Gobernación queda autorizada para determinar la estension que haya de darse a las materias que con arreglo a este decreto se enseñen i para establecer los métodos que hayan de seguirse, bajo las siguientes bases.

1.ª La mitad del tiempo destinado a la enseñanza i estudio de las educandas, se consagrará al aprendizaje de los ramos que les proporcionen en adelante positiva utilidad, tales como costura en blanco, cortar

vestidos, zurcir, remendar, labrar, bordar, economía doméstica, arte de cocina, i asistencia de los enfermos.

2.ª Debiendo preferirse el estudio del idioma patrio, se dará mas estensión a la enseñanza de la gramática castellana que a la francesa; la enseñanza de la aritmética se limitará a aquellos conocimientos que más necesarios puedan ser a las mujeres en nuestra sociedad, escluyéndose por consiguiente los cálculos que pertenecen a la parte superior de la aritmética, estraccion de raices &c.

3.ª Para la enseñanza de las diversas materias se adoptarán los métodos modernos mas espeditivos, procurando que lo que se enseñe lo comprendan bien las niñas, i que no sea solo su memoria la que se cultive.

4.ª En la clase de historia., se les enseñará la Sagrada, para que comprendan el oríjen Divino i progresos de la Relijion que profesan, desterrándose la enseñanza de la mitolojía.

### **CAPITULO 6.º**

#### De los fondos i gastos.

Art. 38.º Son fondos del Colejio los que se le adjudicaron por el decreto de su creación, (a) los que posteriormente ha adquirido o le ha aplicado esta Cámara i las pensiones que deben satisfacer las educandas. El Síndico llevará un

registro o plan de valores en donde se asientan todas las propiedades del establecimiento incluso los principales que a su favor se reconocen, comprendiendo en él, no solo los bienes i rentas de que está en posesión, sino también los que se le han aplicado, i que aun no posee por ser litijiosos o por cualquier otro motivo.

Art. 39.º Se suprime la beca fundada por el decreto de esta Cámara de 27 de setiembre de 1844. La cantidad que se había apropiado para su sostenimiento acrecerá a los fondos del Colejio.

Art. 40.º Las fincas raices del Colejio no podrán venderse sin espresa disposición de la Cámara, i tanto la venta como el cambio o arrendamiento de los bienes i fincas de la pertenencia del Colejio se harán con los requisitos i formalidades prescritas por la ordenanza 71.

Art. 41.º Las rentas del Colejio se invierten: 1.º en los gastos de refacción del edificio: 2.º en el mantenimiento de la Directora,

educandas i demás empleados que deben vivir dentro del Colejio mientras esté abierto: 3.º en los sueldos i salarios de sus empleados i sirvientes: 4.º en los precisos gastos de moviliario i útiles de enseñanza: 5.º en los de escritorio del Inspector; i 6.º en los demás gastos extraordinarios que ocurran i que a juicio del Gobernador, previo informe de la inspección, sea indispensable hacer.

Art. 42.º Para hacerse los gastos comprendidos en los parágrafos 1.º i 2.º del anterior artículo, formará al fin de

ir cada mes la Directora un presupuesto, i lo pasará al Inspector, quien lo examinará, i hallándolo arreglado, pondrá la orden para que el Síndico cubra su importe. Los gastos de los parágrafos 3.º i 4.º serán cubiertos cada tres meses, pasándose por la Directora una nomina de los empleados i sirvientes al Inspector, quien dará la orden de pago.

Art. 43.º Cuando ocurra algún gasto extraordinario de; naturaleza tan urgente que no pueda aguardarse la aprobación del Gobernador, lo mandará hacer la inspección, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente para que dicte la resolución conveniente.

Art. 44.º El Síndico se arreglará en su cuenta a las formalidades prescritas en las disposiciones de la Cámara i las presentará en la época que ellas fijan.

Art. 45.º El suministro de víveres para el Colejio se hará por contrata i solo en el caso de que no pueda obtenerse una contrata ventajosa se hará por administración formándose por la Directora los correspondientes presupuestos.

Art. 46.º Ninguna persona empleada en el Colejio ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad podrán tener parte en el contrato para suministro de raciones.

Art. 47.º Fuera de las vacantes de que habla el artículo 26 no habrá otras en el Colejio de la Merced; i en ninguna de ellas podrá la Directora entregar las educandas, sino a sus padres o curadores, o a las personas de confianza que estos designen.

Art. 48.º La Directora, preceptoras i preceptores tendrán derecho al goce de los sueldos i los sirvientes domésticos al de sus salarios en todo el año natural; siempre que durante él haya estado abierto el Colejio, i los diez meses de que hablan los artículos 35 i 36, o que el tiempo accidentalmente perdido

no llegue a un mes: cuando llegue o esceda, se descontará la parte de los sueldos o de los salarios correspondientes a dicho tiempo.

§ único. El mismo descuento se hará a las preceptoras o preceptores, cuando por un mes, o por más tiempo, no hubiere educandos, de la clase respectiva, a quienes dar lecciones; i si esto se verificare desde enero a diciembre, no se les abonará sueldo alguno.

Art. 49.º Cuando una preceptora o un preceptor se halle impedido temporalmente por causa de enfermedad para dar las lecciones que le corresponden, es de su obligación poner o costear a satisfacción del Inspector un sustituto, o si no lo hubiere hecho pasados tres días, el Inspector nombrará quien desempeñe sus funciones con los dos tercios del sueldo que se descontarán al propietario para abonarlos al sustituto : cuando el impedimento dure por tres meses, trascurridos ellos, se entenderá vacante el destino i se procederá a proveerlo.

Art. 50.º La Directora, la suddirectora i las celadoras. no podrán separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, sino con licencia del Gobernador, que solo la otorgará en caso de indispensable necesidad i no podrá exceder de un mes.

Art. 51.º Al salir una educanda del Colejio después de haber permanecido en él por cuatro años, obtendrá, si lo pidiere, una certificación firmada por la Directora i preceptoras o preceptores, i con el "visto bueno" del Inspector en que se espresen la conducta i adelantamiento de la niña a fin de que este documento le sirva en todo tiempo de testimonio público de buena conducta.

Art. 52.º Fuera de los casos espresamente previstos por las órdenes i reglamentos vijentes, será prohibida la entrada a toda clase de personas particularmente de noche. Es-ceptuáanse de esta disposición los empleados del establecimiento, a quienes será permitida la entrada para el solo efecto i por el tiempo indispensable para llenar las funciones a que estén obligados.

Art. 53.º Todas las personas a quienes deba o pueda ser permitida la entrada, tendrán asignada por los reglamentos una señal o toque particutar que hará la portera a la entrada de dichas personas con una campana que pueda ser oída distintamente en todo el establecimiento.

Art. 54.º Entre tanto que por el Gobernador se dicta el reglamento determinado en

ejecución de la presente ordenanza, el sistema correccional, el tiempo que deban durar los diversos cursos, métodos de enseñanza, el uniforme de las educandas, i los deberes. de los subaltenos del establecimiento continuará observándose el decreto gubernativo de 9 de octubre de 1846 espedido en ejecución de la ordenanza 2.<sup>a</sup> en todo lo que no se oponga a la presente.

Art. 55.<sup>o</sup> Autorízase a la junta provincial de que habla el artículo 19 de la ordenanza 59 para que arregle los términos del pago o reconocimiento de la cantidad que adeuda el Cabildo de Bogotá al Colejio de la Merced dando cuenta a la Cámara en sus próximas sesiones del arreglo que se hiciere para su aprobación o improbación.

Art. 56. Transitorio. La Gobernación previo informe del Inspector decretará las sumas necesarias de los fondos del Colejio para su refacción i mobiliario, i hará el nombramiento de los empleados que le está atribuido por los artículos 1.<sup>o</sup> i 5.<sup>o</sup> de la presente ordenanza, a efecto de que perfectamente bien arreglado el Colejio en lo material i formal, pueda abrirse indefectiblemente el 1.<sup>o</sup> de enero de 1851 anunciándolo así por medio de un programa que se publicará i circulará por la imprenta con toda la anticipación posible.

Art. 57. Deróganse todas las ordenanzas orgánicas i reglamentarias del Colejio de la Merced anteriores a la presente.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1850.

El presidente de la Cámara, Carlos Martin.-El Diputado Secretario, Marcelino Liévano. Gobernación de la provincia - Bogotá 24 de octubre de 1850. Ejecútese - José María Mantilla.- Januario Salgar, Secretario.

**ORDENANZA 140<sup>208</sup>**  
**Adicional a la 117 de 24 de octubre de**  
**1850, que dio nueva planta al colejo de la**  
**Merced. (1951)**

**La Camara provincial de Bogota**

En uso de la atribución 18.º del artículo 3.º de  
la lei de 3 de junio de 1848.

**ORDENA**

Art. 1º La porteria del colejo de la Merced Stara a cargo de una persona de conocida honradez, que disfrutara del sueldo de cuarenta i ocho reales mensuales.

Art.2º Las sirvientas de que habla el nùm 11 del artículo 3.º de la ordenanza 117 citada, sera en lo sucesivo solamente tres.

Art.3º Los gastos de que hablan los parágrafos 3.º i 4.º del art. 41 los hara sindico mensualmente, con los mismos requisitos prevenidos en el artículo 42 de la ordenanza citada.

Art.4º Esta ordenanza empezara a ejecutarse desde el 1.º de enero de 1850.

Art. 5º Quedan reformados el num.11 del articulo 3.º i la parte final del art. 42 de la ordenanza 117 de 24 de octubre de 1850.

Dada en Bogota, a 7 de octubre de 1851. – Presidente de la Camara, Carlos Martin. – El diputado Secretario, Justo Briceño. Gobernación de la provincia. –Bogota 8 de octubre de 1851. –Ejecutese.-P. Cuellar. – El secretario, Januario Salgar.

---

<sup>208</sup> Periódico Provincial “El Constitucional de Cundinamarca”, del 2 de Octubre al 29 de Noviembre de **1851**. (número 326 a 338, que contiene las Ordenanzas 132 a 164). Bogotá. Biblioteca Nacional. Hemeroteca.

**ORDENANZA 150<sup>209</sup>**  
**(1851)**

**Sobre vías de Comunicación provincias**  
**La Cámara provincial de Bogotá**

En uso de la facultad que le concede el inciso 8º. Artículo 3º. De la ley de 3 de junio de 1848,

**ORDENA:**

Art 1º. Son caminos provinciales todos los que interesan a más de un distrito parroquial.

Art 2º. Corresponde a la administración municipal de la provincia:

1º. La apertura de nuevos caminos i canales de un distrito parroquial a otro, de un canton a otro, i de esta provincia a sus límites.

2º. Abrir caminos de herradura en las rutas en que no haya trochas o sendas para el tránsito de las jentes de apie:

3º. Convertir en carreteros los caminos de herraduras; i

4º. Mejorar la navegacion de los rios i lagos de la provincia.

Art. 3º. Corresponde a la administración parroquial del distrito:

1º. Abrir, conservar i mejorar los caminos que sean necesarios para comunicar los distintos puntos del distrito entre si, i con los distritos parroquiales límites; i

2º. Hacer en la parte de los caminos provinciales que atraviesen el territorio del distrito aquellas refacciones parciales i de carácter urgente que sean precisas para hacer transitables dichos caminos.

Art 4º. El tránsito de pasajeros i mercaderías por los caminos provinciales no será embazado en lo más mínimo por el cobro de peajes o de otros derechos de cualquiera clase que sean.

El cobro de los derechos de peaje sobre los efectos extranjeros, que aun se conserva en la ordenanza 145 se hará en la oficina de comercio de esta ciudad por el Administrador del Tesoro provincial. Los cabildos no podrán imponer derechos de peajes o de cualquier

otra denominación que sean, por el tránsito de pasajeros i mercaderías en los caminos provinciales espresados en el artículo siguiente i en los que se hayan abierto o en sucesivo se abran con el producto de las rentas provinciales.

Art 5º. Los fondos que anualmente apropie la Cámara provincial para la composición, conservación i mejora de sus caminos se aplicara únicamente a la de los siguientes.

1º. El que conduce de esta capital al Meta por los valles de Teusacá, Guasca, Gachetá i Medina.

2º. El que parte del anterior i conduce a la provincia de Tunja por el puentedel Sopo i Choconta.

3º. El que parte del anterior en el puente del comun i conduce a la provincia de Vélez por Cipaquirá i Ubaté.

4º. El que parte del anterior en Ubaté i conduce a Moniquirá en la provincia de Vélez.

5º. El que conduce de Ubaté a Guateque en la provincia de Tunja por Chocontá.

6º. El que conduce de Cipaquirá a la Palma por Pacho.

7º. El que conduce de Cipaquirá a Cuatro-esquinas.

8º. El que conduce de Cipaquirá para Anolaima por Facatativa i Mátima.

9º. El que parte del camino nacional de Occidente en el Acerradero i conduce a Asamblea por Siquima, el Enacento, i San Juan de rio seco.

10º. El que conduce de la capital de la provincia a la de Neiva por Fusagasuga.

11º. El que parte del anterior en Soacha i conduce al canton de la Mesa por Tequendama i el Colejio.

12º. El que conduce de la capital de la provincia a los llanos de San Martin por Chipaque i Cáqueza.

13º. El que conduce de Bogotá a Caqueza i San Martin por el paramo de Cruz Verde.

Art 6º. La junta provincial designara en los primeros quince dias del mes de diciembre oyendo previamente los informes necesarios

Art 7 El empleo de las ocho décimas partes del fondeo de composición se ha preferencia por el sistema contratos celebrados en pública subasta, previas invitaciones, publicidades en los periódicos oficial y en cartulones fijados en los hogares mas públicos de las cabeceras de los cantones que atraviesa el camino que se trate de

---

<sup>209</sup> Periódico Provincial "El Constitucional de Cundinamarca", del 2 de Octubre al 29 de Noviembre de 1851. (número 326 a 338, que contiene las Ordenanzas 132 a 164). Bogotá. Biblioteca Nacional. Hemeroteca.

componer. Estas invitaciones deberán contener todas las condiciones definitivas del contrato, de manera que la licitaciones definitiva del contrato, de manera que estas condiciones deber ponerse precisamente la de que el contratista se obligara a mantener el prospectivo camino transitable, seguro i cómodo, atendiendo oportunamente a la composición de todos los malos pasos que se formen.

Lo único. En los contratos que celebre la junta proposicional se estipulan precisamente la duración de ellos que no podrán exceder de cuatro años, i además el tiempo durante el cual deba reponer el contratista de la conservaron del camino en buen estado. Las reparaciones urgentes podrán hacerse sin necesidad de licitación ni de contrato.

Art 8.º Autorízase a la junta provincial para contratar en los estados unidos un ingeniero civil practico en la apertura de . Caminos provisionales. La gobernación podrá disponer que del donde de caminos se le coste en los gastos de viajes, i podrá señalar el un sueldo anual hasta de veinte i cuatro mil reales.

Art 9.º Sin perjuicio de esto serán inspectores particulares de caminos los jefes políticos , i alcaldes, i además habrá un subinspector especial para cada uno de los caminos provisionales expresados en el art 5 de esta ordenanza, cuyas principales funciones serán promover ante el Gobernador . Los jefes político, los cabildos i los Alcaldes, cuanto convenga para la preposicional conservación i mejora del camino respectivo dar su dictamen a la gobernación siempre que se trate de hacer algún trabajo en le desempeñar las comisiones que la gobernación le encargue relativas al mismo camino: i pasar a la cámara en sus primeros quince días de su reunión anual un informe sobre lo que se haya hecho en el camino de su cargo. El esta do en que se valle i lo que convenga hacer para su mejora. Estos inspectores serán nombrados por al Gobernador. El servicio del empleo es voluntario i gratuito i su bien desempeño será una distinguida recomendación de patriotismo.

Art 10.º Autorízase a la junta provincial para conos de privilegios exclusivos para el transporte de pasajeros i mercaderías sobre vehículos de ruedas a los particulares o

compañías que abran en la provincia caminos carretero a la "Mac Adamns" o de tablonés. Estos privilegios podrán concederse por un termino de hasta un años por cada legua de camino carretero, que se abra ; i en se concedan, a pie a acaballo.

Art 11.º Los empleados a quienes corresponda promover disponer o acordar la composición de los caminos provinciales, responsables de las que por su negligencia deje de invertirse oportunamente o por la mal inversión que se les dé.

Art . 12.º Quedan derogadas las ordenanzas 51, 89 i 130 Dada en Bogota a 20 de octubre de 1851.

## **ORDENAZA 165<sup>210</sup>**

**DE 28 DE SEPTIMBRE DE 1852**

Dividendo la ciudad de Bogota en cuatro distritos parroquiales La Camara provincial de Bogota;

En uso de la atribución 21, art 3 lei de 3 junio de 1818.

### **ORDENA**

Art 1 Se divide la ciudad de Bogotá en cuatro distritos parroquiales, que se denominaran: "distrito de las Nieves "distrito de la Catedral:" "distrito de Santa Bárbara" Distrito de San Victorino."

Art 2 el Territorio de cada uno de esto distritos ser el mismo que comprende la parroquia de su nombre.

Art 3 La Gobernación dictará las órdenes correspondientes a fin de que desde el día 1. de noviembre próximo se ponga en ejecución esta ordenanza.

Art 4 Queda Derogaga la ordenanza 152, de de 21 de Octubre 1851.

Dada en Bogota A 27 de Septiembre de 1852  
El Presidente \_ M Murillo  
El Secretario\_ Jose Antonio Currea  
Gobernación de la provincia \_Bogota , 28 De septiembre de 1852

Ejecutese, \_A:M Duran.  
El Secretario, J.P.Posada

---

<sup>210</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.852**. Bogotá, Imprenta del Neogranadino. 1.852( pp. 40, que contienen las Ordenanzas 165 a 189).

**ORDENANZA 166<sup>211</sup>**

**DE 5 DE OCTUBRE DE 1852**

Adicional a la 162 sobre apertura de un camino

La Cámara provincial de Bogota;

En uso de la atribución que le confiere el inciso 8 del artículo 3 de la lei de 3 de junio de 1848,

**ORDENA:**

Art. 1 Además de los treinta i dos mil reales apropiadas ordenanzas 162 para principal la apertura de una camino de herradura de Guarumo a Pastales, se destinan diez seis mil reales mas. Con el mismo objeto.

Art 2. El Gobernador de la provincia dictara inmediatamente los órdenes necesarias a fin de que el Jefe político del cantón de Guaduas celebre la contrata del caso, la que no podrá llevarse a efecto sin la aprobación de la Junta provincial. Esta corporación puede también celebrar contrata conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ordenanzas 162.

Art 3. El camino debe hacerse por la misma línea trazada por el injeniero Sr. A. Poncet, i los 48,000 reales destinados a sus apertura se invertirán , en la composición del camino que hoy existe, hasta más abajo del sito denominado " Siete-vueltas, " en abrir la trocha desde alli al Magdalena I en destruir los estorbos que presentan la serranía del sarjento al terminar en el Rionegro i los pantanos que existen cerca del magdalena.

Art 4 El Gobernador de la provincia dra cuenta en las próximas sesiones del resultado de esta ordenanza i del de la 162.

Dado en Bogota a 4 de octubre de 1852  
El presidente de la Cámara, \_ M Murillo

El Secretario \_ Manuel Medardo Martinez.  
Gobernacion de la provincia. \_ Bogota, 5 de  
Octubre de 1852

Ejecutes, \_Carlos Martin  
El Secretario, \_J.P Posada.

---

<sup>211</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.852**. Bogotá, Imprenta del Neogranadino. 1.852( pp. 40, que contienen las Ordenanzas 165 a 189).

**ORDENANZA 195.<sup>212</sup>**  
**(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1853.)**

Organizando los circuitos judiciales de la provincia.

La Lejislatura provincial constituyente de Bogotá,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º i 2.º de la lei de 1.º de junio de 1851 : 14 de las de 26 i 27 de mayo de 1852 : 3.º de la de 28 de mayo i 7.º de la de 16 de junio último sobre organización de Tribunales i juicios de comercio, i en uso de las atribuciones que ellas le confieren,

**ORDENA:**

Art. 1.º Divídese la provincia en dos circuitos judiciales, a saber :

1.º El de Bogotá, compuesto de los distritos parroquiales siguientes: Bojacá, Bosa, Catedral, Cáqueza, Cipacon, Cota, Engativa, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fontivon, Funza, Chipaque, Chia, Choachi, Nieves, Quetame, Santa Bárbara, San Victorino, San Martín, Serrezuela, Siquima, Soacha, Sobachoque. Suba, Tenjo, Vega, Vergara, Villavicencio, Ubaque, Une, Usaquen, Usme, i las aldeas de Chapinero, Arama, Jiramena, i Servier, a cargo de tres jueces, uno de lo criminal i dos de lo civil que residirán en Bogotá : i

2.º El de Guaduas, compuesto de los distritos parroquiales de Calamoima, Guaduas, Chaguaní, Nimaima, Nocaima, Sasaima, San

Juan, Quebradanegra, i Villeta, a cargo de un Juez que residirá en Guaduas.

Art. 2.º Los tres Jueces del circuito de Bogotá, tanto los principales como los suplentes, se distinguirán numerándolos ; i conocerán separadamente, el primero de lo criminal i los dos restantes de lo civil, con escepcion de los negocios de comercio.

Cuando la elección de los mencionados Jueces del circuito de Bogotá se haga simultáneamente, se denominarán: primero el que haya obtenido mayor número de votos: segundo i tercero los que sigan por su orden. En los casos de empate i demás no previstos, corresponde a la Lejislatura provincial verificar la numeración por la suerte. Art. 3.º Los cuatro Jueces de que trata el artículo 1.º de esta ordenanza, gozarán cada mío del sueldo anual de novecientos sesenta fuertes (\$960); cada uno de sus respectivos secretarios de cuatrocientos ochenta posos (\$480); i el personero fiscal del circuito de Guaduas doscientos cuarenta pesos fuertes (\$240).

Art. 4.º Cada una de las .Secretarías de que hablan los artículos anteriores, tendra un escribiente con doscientos pesos fuertes (\$200) cada uno.

Art. 5.º Asígnanse cien pesos (\$100) a cada uno de los juzgados para el pago de local de sus respectivas oficinas, i cincuenta pesos (\$50) a cada oficina para útiles de escritorio.

Art. 6.º El Sindico defensor i el depositario de vienes de comerciantes ausentes, de que habla el artículo 7.º de la lei de 16 de junio último, sobre tribunales de comercio, gozarán : el primero, del cinco por ciento deducido del valor total de los bienes que defienda, siempre que este valor no esceda de diez mil pesos; si escediere de esta suma, sin pasar de la de treinta mil pesos, gozara del tres por ciento, i del dos también por ciento cuando el valor mencionado pase de treinta mil pesos; i el segundo del uno por ciento, deducido también del valor total de los bienes muebles, raices o alhajas que custodie, si los bienes en depósito fueren fructíferos gozara del seis por ciento de los productos, sin tomar en este caso el uno por ciento del valor de los bienes. Cuando el deposito consistiere en dinero, gozará del seis por ciento de, los intereses; pero en ningún caso gozará de derechos alguno del capital depositado.

Art. 7.º Queda derogada la ordenanza provincial 136 de 4 de octubre de 1851, la

---

<sup>212</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la Legislatura Constituyente de Bogotá en sus sesiones de **1.853**. Bogotá, Imprenta del Neogranadino, 1.854 (El texto presenta 2 numeraciones. La primera de 16 páginas contiene la Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá. La segunda, de 39, las Ordenanzas 190 a 210). A continuación, de las páginas 58 a 99 se encuentran las Ordenanzas 211 a 223, expedidas en 1.854.

presente tendía su ejecución desde 1.º de enero del año próximo de 1854.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente. M. M. Pardo. — El Diputado Secretario. Bernardino Triviño.

Gobernación de la provincia. — Bogotá 5 de diciembre de 1853. — (L. S) Ejecútese i publíquese. Placido Morales. Ramón Gómez

**ORDENANZA 197<sup>213</sup>**  
**(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1853)**

**La legislatura provincial constituyente de Bogotá,**

Procediendo con arreglo a la sección a de la constitución municipal, ordenarlo siguiente:

Art 1.º Para el rejimen político i municipal, se divide la provincia de Bogotá en los distritos siguientes:

Bogotá, que comprende los antiguos distritos denominados de la Catedral, las Nieves. San Victoriano, i Santa Barbara, todos los cuales quedan refundos en uno solo: Bosa, Choachi, Engativa, Fontibon, Soacha , Suba. Usaquen , Une, Facatativa, Bojaca, Cipacon Siquima, La Vega , Funza, Cota, Chia, Serrezuela , Soachoque, Tenjo . Guadeas, Calamoima, Chaguani, Nimaima, Nocaima. Quebrada \_ ngra , San Juan de Rioseco, Sazaima , Vergara., -Villeta , San Martin y Villevicencio.

1.º Cada uno de los distritos espresados reconocerá por limites suyos, los mismos que han reconocido hasta ahora los distritos de estos nombres.

2.º Las Aldeas de Arma. Juramena, Servier, y Chapinero . Conservaran este carácter hasta tanto que puedan asumir la categoría de distritos. Además se erije en aldea el distritos suprimido de la Calera.

Art 2.º La Cabecera del distrito de Bogotá será capital de la provincia :i como tal la residencia ordinaria del Gobierno provincial Mas la Legislatura provincial puede por cualquier motivo reunirse a seccione ordinarias o estraordinarias en otro lugar de la provincia, sin que en ninguno caso sea obstaculizo para hacerlo en un punto cualquiera, el haberlo hecho antes en otro.

Art 3.º Puede también la Legislatura provincial reunirse a tener sesiones ordinarias o extraordinarias fuera de la provincia, cuando su propia seguridad u otras circunstancias lo requieran, a juicio de la mayoría de los Diputados; siendo en tal caso sus acuerdos y resoluciones igualmente obligatorios para los vecinos y habitantes de la provincia, que los dictados dentro de esta.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

(a) El numero 196 corresponda a la constitución que se encuentra al principio

---

<sup>213</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la Legislatura Constituyente de Bogotá en sus sesiones de **1.853**. Bogotá, Imprenta del Neogranadino, 1.854 (El texto presenta 2 numeraciones. La primera de 16 páginas contiene la Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá. La segunda, de 39, las Ordenanzas 190 a 210). A continuación, de las páginas 58 a 99 se encuentran las Ordenanzas 211 a 223, expedidas en 1.854.

**ORDENANZA 221<sup>214</sup>**  
**(DE 24 DE FEBRERO DE 1854).**

Sobre Recaudadores parroquiales.

La legislación provincial de Bogotá,

Procediendo a arreglo a la sección 4ª de la  
Constitución municipal;

**ORDENA:**

Art. 1º Cuando no haya en un distrito parroquial quien voluntariamente se encargue del destino de Recaudador parroquial de la contribución directa, se encargara de la misma Recaudación el Tesorero parroquial del distrito, mientras se halla un individuo que desempeñe aquel destino.

Quando los Tesoreros parroquiales desempeñen las funciones de Recaudadores de la contribución directa provincial, gozaran de los mismos emolumentos de que deben disfrutar los Recaudadores parroquiales, i llevaran por separado la contabilidad relativa a las rentas provinciales que recauden conforme a las ordenanzas i decretos de la materia.

Art. 2º Los Cabildos parroquiales nombraran individuos que reemplacen a aquellos a quienes se haya admitido escusa legal para el desempeño de las rentas de los vecinos del distrito. Los asi nombrados entraran a servir en la oportunidad en que los escusados debieran hacerlo respectivamente.

Art 3º Quedan esentos del pago de la contribución directa provincial de que habla el caso 1º del artículo 8º de la ordenanza 209, los dueños de propiedades raíces que no alcancen un valor de trescientos pesos. Pero si el dueño tuviere otra u otras fincas raíces, cuyos valores acumulados escedan de quinientos pesos, no quedara esento de la contribución.

Art 4º Quedan aclarados i reformados por esta ordenanza los artículos 8º,9º,20 i 4, i derogados los 42i 53 de la ordenanza 209.

Dada en Bogotá, a 22 febrero de 1854- El presidente, José María Franco Pinzón.- El Secretario, Bernadino Trimiño.

Gobernación de la provincia.-Bogotá, 24 febrero de 1854. -(L. S.) -Ejecútese i publíquese .-P. GUTIEREZ LEE.- El Secretario, José A. Currea .

---

<sup>214</sup> Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.854**. (pp. 58-99, que contienen las Ordenanzas 211 a 223). Imprenta Nacional. Bogotá.

**ORDENANZA 222<sup>215</sup>**  
**(DE 24 DE FEBRERO DE 1854).**

Señalando el viático i dietas de los Diputados a la Lejislatura provincial, i el sueldo de los empleados de la Secretaria de la misma.

**La Lejislatura provincial de Bogotá.**

Procediendo con arreglo a la sección 4<sup>a</sup> de la Constitución municipal;

**ORDENA**

Art. 1<sup>o</sup> Los Diputados de la legislatura provincial gozaran en lo sucesivo: tres pesos diarios, cada uno por un tiempo de servicio durante las sesiones; i de un peso por cada legua de camino de venida i de regreso, computandose la distancia desde la cabecera del circuito electoral respectivo, hasta el lugar de las sesiones.

Art 2<sup>o</sup> Asignarse a los empleados de la secretaria de la registraduría de los sueldos siguientes:

Al secretario 3 pesos diarios; pero si fuere diputado solo tendría un peso diario de sobresueldo.

Al oficial 1<sup>o</sup> cuarenta i cinco pesos mensuales.

A los oficiales 2<sup>o</sup> i 3<sup>o</sup> cuarenta pesos mensuales cada uno.

Al portero, veinte pesos mensuales

Art 3<sup>o</sup> Los empleados de la secretaria duraran en sus destinos, con el derecho a remuneración, por ocho días mas, después de terminadas la sesiones de la lejislatura, con el objeto de dejar arreglado el archivo i terminados todos los negocios que cursen por ella.

Art 4<sup>o</sup> Transitorio. Los diputados de la lejislatura, i de mas empleados a que se refiere a esta ordenanza, disfrutaran, por los servicios presentados en las presentes sesiones, de las mismas asignaciones i sueldo que hasta ahora han tenido por disposiciones anteriores.

Art 5<sup>o</sup> Queda derogado la ordenanza 198, de 14 de diciembre último.

Dada en Bogotá, a 23 de febrero de 1854- El presidente, José Maria Franco Panzón. – El secretario Bernardino Treviño.

Gobernación de la provincia – Bogotá 24 de febrero de 1854 - Ejecútese i Publíquese – P. Gutiérrez Lee – El secretario José A Currea

---

<sup>215</sup> Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.854**. (pp. 58-99, que contienen las Ordenanzas 211 a 223). Imprenta Nacional. Bogotá.

**ORDENANZA 230.<sup>216</sup>**

**(DE 29 DE ENERO DE 1855.)**

Adicional a la de régimen municipal.  
La Legislatura provincial de Bogotá,  
Procediendo con arreglo a la sección 4.ª de  
la Constitución municipal;

**ORDENA:**

Art. 1.º Cuando por cualquiera causa falten los Rejidores do los Cabildos i sus suplentes, temporal o absolutamente, i por esto hubieren de quedarse los distritos sin Cabildo, el Alcalde del respectivo distrito dispondrá que se llamen a componer. esto, los individuos que en el registro respectivo aparezcan con el mayor número de votos, después de los suplentes. Si la falta es temporal, los así llamados funcionarán solo mientras vuelven a sus puestos los Rejidores principales o los suplentes; i si es absoluta, funcionarán mientras se hace nueva elección.

Art. 2.º Cuando no pueda verificarse lo dispuesto en el artículo anterior, bien porque el registro respectivo se haya perdido, bien porque de él aparezca que no hubo otros individuos que, tuvieran votos, aparte de los nombrados Rejidores. Principales i suplentes, desempeñará las funciones del Cabildo que no haya podido reunirse una Junta compuesta del Alcalde i tres individuos mas, designados por el Cabildo principal en sus primeras sesiones.

Dada en Bogotá, a 27 de enero de 1855.—El Presidente do la Lejislatura, U. Pradilla.—El Secretario, José S. Valencia.

Gobernación de la provincia—Bogotá, 29 de enero de 1855. (L. S.)—Ejecútese i publíquese—E. Briceño—El Secretario, José A. Currea.

---

<sup>216</sup> Constitución y Ordenanzas de la Provincia de Bogotá expedidas por la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1.855. Bogotá, Imprenta de Echeverría H. 1.855.( En las 16 primeras páginas se encuentra la Constitución de la Provincia de Bogotá; entre las páginas 17 a 33 se encuentran las Ordenanzas 1 a 12, expedidas en 1.855; de las páginas 33 a 116 se encuentran las Ordenanzas 13 a 29 expedidas entre el 2 y 17 de Enero de 1.856).

## ORDENANZA 231.<sup>217</sup>

(DE 31 DE ENERO DE 1855.)

Sobre Sociedades de Beneficencia i Caridad.  
La Lejislatura. provincial de Bogotá .  
Procediendo con arreglo a la sección 4.a de  
la Constitución  
municipal;

ORDENA: ...~

Art 1.º La Lejislatura provincial confía a los sentimientos filantrópicos i humanitarios de las Señoras do Bogotá j la mejora del servicio i la conservación de los Establecimientos de Beneficencia i Caridad de la capital dé la República.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para crear una o mas Sociedades de Beneficencia i Caridad, compuestas de las Señoras que quieran servir gratuitamente los Establecimientos fundados en la capital, para el alivio i protección de la humanidad doliente i desvalida, i con quienes podrá celebrar con este fin las estipulaciones que tenga a bien para la recíproca seguridad de dichos Establecimientos, i de las Señoras que se encarguen de su servicio, las cuales dirijirán sus propuestas i someterán sus reglamentos al Gobernador, para que, una vez que fueren aprobados, se garantizo por el mismo hecho, el cumplimiento i duración de las estipulaciones que se hagan; ' que ninguna autoridad o corporación podrá alterar sin el consentimiento espreso de las Señoras asociadas.

Art. 3.º Serán objetos de las Sociedades de Beneficencia:

1.º Mejorar i organizar el servicio material de los enfermos en el Hospital de Caridad, i de

los espósitos i mendigos en la casa de Refujio, Instrucción i Beneficencia.

2.º Promover eficazmente la adquisición de limosnas voluntarias i constantes, ya sea en dinero o en víveres, telas para vestidos, muebles u otros objetos para el ausilio i aumento de fondos de los dos Establecimientos, a fin de que llenen mejor el objeto de su instituto i se pagan estensivos sus efectos a mayor número de personas desgraciadas.

3.º .Denunciaría la Gobernación, o a los encargados de la dirección de dichos Establecimientos, todas las faltas que observan en su réjimen interior i servicio domestico, haciendo cuan-tas indicaciones les sujiera la experiencia para que se ponga remedio a los abusos i se mejoro el servicio de los mismos Establecimientos.

4.º Prucurar la educación e instrucción de los espósitos do ambos sexos después de la lactancia, solicitando quienes se hagan cargo de ellos con aquel fin, en remuneración de los servicios que- presten, para que la Casa de Refujio economize aquel gasto i los espósitos reciban al mismo tiempo el complemento del beneficio que se les ofrece en la cuna común, reparadora do su desgracia.

5.º Reunir los esfuerzos i solicitar los medios do establecer i conservar en la capital de la República el benéfico instituto do las HERMANAS DE LA CARIDAD para que como AUXILIAR DE LAS Sociedades de Beneficencia puedan estas llenar mejor los objetos que se les encargan

Art. 4.º Si algunas Señoras de la Sociedades que se formen quisieren habitar el uno o ambos Establecimientos para cuidar mejor de los enfermos, espositos i mendigos, el Gobernador dispondrá que se les entreguen loa aposentos necesarios i se lea proporcione toda la comodidad a que sean acreedoras, para el desempeño de esta obra caritativa, humanitaria i gratuita, por todo el tiempo que se ocupen en ella, siempre que cumplan con las estipulaciones que, por su parte, hubieren hecho.

Art. 5.\* El Gobernador dará cuenta a la Legislatura en su próxima reunión, del uso que haga de la autorización que se le da por esta ordenanza, quedando en su fuerza i vigor la 215, sancionada en 27 da enero de 1854.

---

<sup>217</sup> Constitución y Ordenanzas de la Provincia de Bogotá expedidas por la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1.855. Bogotá, Imprenta de Echeverría H. 1.855.( En las 16 primeras páginas se encuentra la Constitución de la Provincia de Bogotá; entre las páginas 17 a 33 se encuentran las Ordenanzas 1 a 12, expedidas en 1.855; de las páginas 33 a 116 se encuentran las Ordenanzas 13 a 29 expedidas entre el 2 y 17 de Enero de 1.856).

Dada en Bogotá, a 31 de enero de 1855—El  
Presidente de la Lejislatura, U. Pradilla.—El  
Secretario, José S. Valencia.  
Gobernación déla provincia—Bogotá, 31 de  
enero de 1855. (L. S.)—Ejecútese i  
publíquese—E. Briceño.—Él Secretario,  
José A. Cicrea.

## **ORDENANZA 13<sup>218</sup>**

Orgánica del Colejio de San Bartolomé.  
(de 2 de enero de 1856)

La Asamblea Constituyente de la provincia  
de Bogotá,

### **ORDENA:**

#### **CAPÍTULO 1.º**

De los superiores i empleados del Colejio de  
San Bartolomé.

Art. 1.º El Colejio de San Bartolomé,  
declarado provincial arreglo a la leí de 17 de  
abril de 1855, será rejido por un superior  
denominado Rector, de nombramiento de la  
lejislatura provincial.

Art. 2.º El período  
ordinario de la duración del Rector será el de  
tres años, pudiendo ser reelecto  
indefinidamente un mismo individuo.

Art 3.º Son funciones del Rector :

1.ª Hacer cumplir puntualmente las  
ordenanzas, reglamentos i estatutos que  
deban observarse en el establecimiento:

2.ª Llevar la voz de este, defender sus  
intereses i promover su mejora i  
adelantamiento en todos sentidos:

3.ª Cuidar de la conservación i aseo del  
edificio, de que se proporcione a los  
Catedráticos piezas adecuadas para la  
enseñanza, i de todo lo demás concerniente  
a este objeto:

4.ª Recaudar las rentas del Colejio, i correr  
con la administración i contabilidad de ellas  
en los términos en que se disponga en el  
reglamento que dicte al efecto el Consejo  
administrativo :

5.ª Las demás que se le atribuyan por esta u  
otras ordenanzas de la provincia o por los  
reglamentos o estatutos que deban  
observarse en el Colejio.

Art. 4.º Los empleados i Catedráticos, así  
como los alumnos internos i estemos, están  
subordinados al Rector en todo lo  
concerniente al orden i régimen económico  
del establecimiento.

Art. 5.º Cuando haya alumnos intentos, se  
establecerán los siguientes empleados, con  
las funciones i dotaciones que les señale el

Consejo administrativo: un Vicerector, un  
pasante Secretario i un Capellán.  
El Rector gozará la asignación de  
cuatrocientos pesos fuertes anuales.

#### **CAPÍTULO 2.º**

Del Consejo administrativo.

Art. 6.º Habrá en el establecimiento un  
Consejo administrativo compuesto del  
Rector, quien lo presidirá, del Procurador de  
la provincia, i de tres ciudadanos nombrados  
anualmente por la Lejislatura provincial.

Art 7.º Corresponde al Consejo  
administrativo velar en la buena marcha del  
establecimiento i en la esacta recaudación i  
debida inversión de sus rentas, i hacer el  
nombramiento de Catedráticos. Le  
corresponde igualmente dar su consejo al  
Rector siempre que éste lo solicite, i  
desempeñar las demás funciones que se le  
atribuyan por esta u otras ordenanzas de la  
provincia o por los reglamentos del Colejio.

Art. 8.º El Consejo administrativo presentará  
anualmente a la Lejislatura provincial una  
esposicion sobre la marcha i situación  
literaria del establecimiento, indicando las  
medidas que demande su mejor  
administración i progreso en todos sentidos.

Art. 9.º El Consejo administrativo no podrá  
ejercer sus funciones sin la concurrencia del  
Rector i de dos, por lo menos, de los  
miembros que lo componen.

#### **CAPÍTULO 3.º**

De la enseñanza.

Art. 10. Habrá en el Colejio diez Cátedras, a  
cada una de las cuales corresponderá uno de  
los diez cursos de ciencias que van a  
espresarse:

1.º Aritmética combinada con el Aljebra i  
Jeometría teórica:

2.º Elementos de Jeometría descriptiva,  
Jeometría práctica, Trigonometría rectilínea i  
Topografía:

3.º Complementos de Jeometría descriptiva,  
Aljebra superior i Jeometría analítica :

4.º Trigonometría esférica, cálculo diferencial  
e integral, Jeodesia i elementos de  
Astronomía.

5.º Mecánica, Maquinaria, construcción de  
caminos, puentes i canales i explotación de  
minas:

6.º Arquitectura civil en todos sus ramos i  
construcciones :

7.º Física jeneral i experimental :

<sup>218</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por  
la legislatura provincial de Bogotá en sus sesiones  
ordinarias de 1856. Bogotá, Imprenta de  
Echeverría Hermanos. 1856.

8.º Química en todas sus partes :

9.º Geología i Mineralojía:

10. Botánica i Zoolojía.

Art. 11.º Los cursos de que habla el artículo anterior constituirán seis profesiones distribuidas de la manera siguiente:

La primera profesión, de Ingenieros jeógrafos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º

La segunda de Ingenieros, mecánicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º

La tercera, de Arquitectos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º

La cuarta, de Químicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 8.º

La quinta, de Mineralojistas, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 9.º

La sexta, de Botánicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º

Art. 12.º Habrá también una Escuela de artesanos constructores, en la que se enseñará Jeometría práctica, proyecines i construcción i órdenes arquitectónicos, previos los estudios necesarios para la inteligencia de estas materias.

Art. 13.º Habrá igualmente una clase de Dibujo lineal i topográfico que se establecerá en el tiempo conveniente para que puedan concurrir a ella, por lo menos un año todos los alumnos del Colejio.

Art. 14.º El primer curso común a todas las profesiones se abrirá cada dos o tres años a fin de que un mismo profesor pueda encargarse de dos cursos i dar su enseñanza sucesivamente a los mismos alumnos. El Consejo administrativo dispondrá lo conveniente sobre este particular i de manera que no se enseñen al mismo tiempo más de seis cursos de los espresados, ni haya en ejercicio más de seis Catedráticos.

Art. 15.º La escuela permanente de artesanos constructores i la clase de dibujo lineal i topográfico, estará cada una a cargo de un profesor. Estos profesores i los catedráticos serán nombrados por el Consejo administrativo, i tendrán el sueldo que el mismo Consejo administrativo les señale especialmente a cada uno, teniendo en consideración la estension i dificultad de las materias que deben enseñarse i el número de alumnos concurrentes a la clase. Las asignaciones que haga el Consejo administrativo podrán ser hasta de cuatrocientos pesos fuertes por cada Cátedra; i hasta de seiscientos pesos fuertes por servicio de dos Cátedras al mismo tiempo.

Art. 16.º No se dará la enseñanza correspondiente a una Cátedra mientras no concurren a recibir dicha enseñanza por lo menos seis alumnos. Un alumno no podrá hacer dos cursos simultáneamente en un año.

Art. 17. Al alumno que haya hecho el estudio de las materias correspondientes a una profesión, se le espedirá, si lo solicitare, un diploma o título de suficiencia siempre que se someta a las pruebas i requisitos, que se establezcan en los reglamentos que sobre el particular espida el Consejo administrativo. Bicho diploma o título será autorizado por el Rector i los catedráticos de la respectiva profesión i se publicará en el periódico oficial de la provincia.

#### **CAPÍTULO 4.º**

De los alumnos internos i esteraos.

Art. 18.º Tanto los alumnos internos como los estemos tienen derecho a recibir gratuitamente la enseñanza que se da en el establecimiento, sin otra condición que la de someterse enteramente a las ordenanzas i los reglamentos del Colejio. Al abrirse el año escolar se les leerá la parte conducente de dichas ordenanzas i reglamentos, no admitiéndose como alumnos sino a los que individualmente ofrezcan el sometimiento espresado.

Art. 19.º Si en el curso del año escolar manifestare un alumno que no se somete a lo dispuesto en las ordenanzas o los reglamentos del Colejio, o de hecho faltare a los deberes que le imponen, será espulsado inmediatamente del establecimiento, si ajuicio del Consejo administrativo fuere de tal gravedad la falta que sea indispensable adoptar tal medida.

Art. 20.º Los alumnos internos tendrán en el Colejio alojamiento, alumbrado i mesa, en la que se les servirá un ordinario decente: cada alumno interno pagará al efecto una pensión de cien pesos fuertes por el año escolar.

Art. 21.º La asistencia alimenticia de los alumnos internos estará esclusivamente bajo la dirección i responsabilidad del Rector, quien percibirá las pensiones que paguen los alumnos para aplicarlas esclusivamente a la mantención de estos sin poder darles otra inversión. El Rector llevará de estos fondos una cuenta especial, que para su revisión i fenecimiento presentará anualmente al Consejo administrativo.

## **CAPÍTULO 5.º** •

De-la superior inspección sobre el establecimiento.

Art. 22.º El Gobernador de la provincia tiene la superior inspección sobre el Colejio, el que debía visitar periódicamente con el objeto de observar el estado del local, la marcha de la enseñanza, la asistencia que se da a los alumnos i en jeneral si se cumplen puntualmente las ordenanzas i reglamentos. También podrá pedir informe al Rector sobre cualquiera de estos objetos.

Art. 23.º El Gobernador prestará al Rector el apoyo de la autoridad, siempre que fuere necesario, para mantener el orden i la disciplina en el establecimiento.

Art. 24.º Como superior inspector del Colejio, el Gobernador informará anualmente a la Lejislatura provincial sobre la situación i marcha de aquel, indicando las medidas que crea convenientes.

## **CAPÍTULO 6.º**

Disposiciones finales.

Art. 25.º En esta vez el nombramiento del Rector i de los Consejeros lo hará la Asamblea por escrutinio i a pluralidad absoluta de votos.

Art. 26.º El Consejo administrativo dispondrá se prepare convenientemente el local, dictará los reglamentos necesarios para la marcha del establecimiento conforme a esta ordenanza i fijará el día en que deba abrirse, quedando autorizado el mismo Consejo para remover las dificultades que se presenten, para aclarar las dudas que ocurran i para hacer los arreglos que previamente a la apertura del establecimiento sean indispensables.

Art. 27.º En caso de que el próximo mes de febrero no hayan podido abrirse las enseñanzas de que habla el artículo sea por falta de alumnos o por otro inconveniente, se abrirán las enseñanzas de Literatura, Flosofía, Jurisprudencia i Medicina en los términos en que lo disponga el Consejo administrativo de acuerdo con el Gobernador de la provincia, mientras se establecen las preferentes, conforme a esta ordenanza. También podrá establecer el Consejo administrativo las espresadas enseñanzas,

siempre que lo permitan los fondos del establecimiento, o que se ofrezca desempeñar las cátedras gratuitamente por personas competentes a juicio del mismo Consejo.

Dada en Bogotá, a 31 do diciembre de 1855—El Presidente, J. A. PARDO - El Secretario, Silvestre C. Escollan. Gobernación de la provincia - Bogotá, 2 de enero de 1856 Ejecútese i publíquese. (L. S. P. GUTIÉRREZ LEE. El Secretario de Fomento, José A. Currea.

## **ORDENANZA 15.<sup>219</sup>**

Sobre instrucción primaria.  
(de 3 de enero de 1856.)

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

### **ORDENA :**

#### **SECCION 1.<sup>a</sup>**

De las escuelas i de las materias que han de enseñarse en ellas.

Art. 1.º La instrucción primaria es gratuita en la provincia de Bogotá para los niños de ambos sexos que concurren a recibirla a las escuelas parroquiales. Entiéndase por escuelas parroquiales, para los efectos de este artículo, las escuelas primarias de uno i otro sexo, sostenidas por rentas parroquiales.

Art. 2.º La instrucción primaria que se da en las escuelas parroquiales se divide en elemental i superior. ; -

Art. 3.º La instrucción primaria elemental comprende precisamente : la instrucción moral i religiosa conforme al dogma de la Iglesia católica, apostólica, romana, la lectura, la escritura, la gramática castellana, la aritmética i el sistema legal de pesas i medidas.

§. A los niños no católicos no se les obligará a recibir la instrucción religiosa de que habla este artículo.

Art. 4.º La instrucción primaria superior comprendo además: 1.º Elementos de geometría: 2.º Elementos de jeografía jeneral i especial de la Nueva Granada ; i 3.º Dibujo lineal, gráfico i a la vista.

Art 5.º La instrucción en las escuelas de niñas comprende, además de las materias espresadas en el artículo 3.º, la costura, el bordado i los elementos de jeografía jeneral i especial de la Nueva Granada.

Art. 6.º El Párroco tendrá derecho de dar instrucción religiosa en el local de la escuela, a los jóvenes que haya en ella, siempre que esto no perjudique el rejimen i orden de la escuela, a juicio del Director.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º i 5.º de esta ordenanza, no obstan para que en los reglamentos que conforme a ella dicte el Gobernador de la provincia, se

estienda a otros ramos la instrucción que haya de darse en todas las escuelas, o en aquellas que él designe.

Art. 8.º En todo distrito parroquial habrá una escuela primaria de niños costeadada por el distrito.

Art. 9.º En las ciudades i villas, i en los distritos cuvas rentas sean o escedan de dos mil pesos anuales, los Cabildos tendrán el deber de sostener, por lo menos, una escuela de niñas.

Art. 10.º Cuando el número de alumnos de una escuela primaria esceda de doscientos cincuenta, se establecerá una nueva escuela, costeadada también por el distrito.

Art.11.º Siempre que, conforme al artículo anterior, haya necesidad de establecer en un, distrito parroquial dos escuelas primarias, una de ellas, por lo menos, será superior.

Art. 12.º Corresponda al Cabildo parroquial acordar el establecimiento de una nueva escuela primaria, cuando el número de alumnos que concurren a las existentes la haga necesaria. Pero si llegado el caso no lo hiciere, lo requerirá al efecto el Gobernador de la provincia, i si esto no bastare, procederá el Gobernador a decretar i hacer que se lleve a efecto el establecimiento de la nueva escuela.

Art. 13.º En las ciudades serán superiores las escuelas primarias; pero si en alguna de ellas hubiere más de una escuela, se observará la disposición del artículo .

Art. 14.º Corresponde al Gobernador de la provincia declarar superiores las escuelas de las villas i distritos que puedan serlo, oyendo previamente al Alcalde i Cabildo respectivos.

Art. 15.º Las escuelas que se sostienen de rentas procedentes de fundaciones destinadas para la instrucción primaria, que hasta aquí han sido consideradas como escuelas públicas sujetas a las reglas jenerales, continuarán de la misma manera, practicándose en ellas cuanto en esta ordenanza se dispone respecto de las escuelas parroquiales.

Art. 16.º El distrito que no cumpliera con establecer i mantener las escuelas que le corresponden conforme a los artículos 8.º i 9.º, será suprimido i administrado como aldea, por declaratoria de la Legislatura, previo informe del Gobernador de la provincia.

Art. 17.º Todo distrito parroquial está obligado a construir, en caso necesario, edificios para las escuelas; a mantenerlos

<sup>219</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la legislatura provincial de Bogotá en sus sesiones ordinarias de 1856. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos. 1856.

siempre en buen estado, i a proporcionar los enseres indispensables para la enseñanza.

## **SECCIÓN 2.<sup>a</sup>**

De la inspección, dirección i gobierno de las escuelas.

Art. 18. El Gobernador de la provincia es el Director jeneral de instrucción primaria. En tal virtud le corresponde:

1.º Nombrar i remover a todos los empleados de este ramo i procurar su fomento i mejora, cuidando mui especialmente de que las escuelas estén constantemente servidas i tengan los útiles necesarios.

2.º Epedir los reglamentos jenerales o especiales que sean convenientes para el gobierno, réjimen i disciplina de las escuelas; i aprobar, improbar o reformar los que acuerden los Cabildos a quienes él autorizo espresamente para ello

3.º Señalar, oyendo el informe de los respectivos Cabildos, el sueldo anual de de que haya de gozar cada Director. Este sueldo, si la escuela, fuere primara i elemental, no bajará de .160 pesos, ni escederá de 280 i si fuere primaria superior, no bajara de 240 pesos, ni escederá de 500.

4.º Señalar así mismo, en proporcional sueldo del Director, el de los Vicedirectores, donde los haya.

5.º Dictar, de acuerdo con esta ordenanza, i en cuanto no esté prescrito por ella, las demás órdenes i providencias que estime necesarias en todo lo relativo a métodos de enseñanza i demás cosas pertenecientes a la instrucción primaria, i delegar total o "parcialmente esta misma facultad a los Cabildos que tenga a bien, pudiendo retirarles dicha facultad, cuando no hagan buen uso de ella.

6.º Presentar anualmente a la Lejislatura provincial, dentro de los primeros ocho dias de sus sesiones, un informe sobre el estado de la instrucción primaria en la provincia, i sobre las medidas que haya dictado para propagarla i mejorarla.

7.º Promover ante la misma corporación cuanto juzgue conveniente a la instrucción primaria.

8.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones, i cumplir los demás deberes que por ésta ordenanza se le señalen.

Art. 19.º El Alcalde parroquial es el Subdirector de instrucción primaria en su respectivo distrito, siendo de su cargo

promover los progresos de la enseñanza, visitar las escuelas, dar al Gobernador los informes que estime convenientes, i ejecutar cumplidamente sus órdenes e instrucciones sobre esta materia.

Art. 20. Toda escuela primaria estará bajo la dirección i gobierno de un Director de libre nombramiento i remoción del Gobernador. El período de duración de los nombrados en propiedad, será de cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente i el de los nombrados en calidad de interinos, hasta que las escuelas que sirvan se provean en propiedad.

Art. 21.º Para ser nombrado Director o Vicedirector en propiedad, se requiere: 1.º Buena conducta comprobada a satisfaccion del Gobernador: 2.º La edad de veintiún años cumplidos : 3.º Haber sido aprobado en el correspondiente examen público.

Art. 22.º Para el nombramiento de Directores i Vicedirectores interinos no se exigirá examen ; ni será indispensable que este acto se verifique públicamente, cuando se trate de proveer en propiedad las escuelas de niñas.

Art 23.º El Gobernador convocará anualmente a concurso de oposición a fin de proveer en propiedad las escuelas que se hallen vacantes en la provincia. La convocatoria se publicará en dos o mas periódicos, indicándose en ella las que sean elementales i las que sean superiores, el sueldo o sueldos señalados a los Directores, i el día en que se dará principio a los exámenes.

Art. 24.º El examen de cada opositor será público, durará dos horas, i será hecho por una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, que la presidirá, i de dos profesores de las respectivas materias de enseñanza, nombrados por él mismo, que concurrirán al examen con voz i voto.

§. Cuando por tener el Gobernador preferentes ocupaciones, no pueda concurrir a los exámenes de que habla este artículo, podrá comisionar, para que en ellos haga sus veces, al individuo que a bien tenga.

Art. 25.º Los Directores de escuela que más se hayan distinguido por su consagración a la enseñanza, su instrucción i moralidad, serán preteridos, en igualdad de aptitudes, a otros opositores cuando se haya de proveer escuelas de mejor dotación.

Art. 20.º El número de horas de enseñanza diaria en las escuelas públicas, será de seis a siete horas.

Art. 27. En todas las escuelas primarias de ambos sexos habrá exámenes privados a la mitad del año escolar, a los cuales solo tendrán derecho de concurrir los padres o acudientes de los niños. Al fin del año habrá también exámenes privados en las escuelas de niñas, i en las de niños certámenes públicos con la solemnidad que sea posible.

Art. 28. Los examinadores de los alumnos serán nombrados por el Cabildo, parroquial.

Art. 29.º Los exámenes i certámenes de los niños serán presididos por el Alcalde del distrito, i en su falta, por el Presidente del Cabildo.

Art. 30.º Habrá en cada año dos asuetos a saber: uno, que será hasta de diez días, inmediatamente después de los exámenes semianuales; i otro, que no podrá exceder de un mes, al fin de los certámenes anuales.

Art. 31.º Los Cabildos votarán anualmente una cantidad para premios de los alumnos que más se distinguen por su aplicación i aprovechamiento en las respectivas escuelas parroquiales, la cual se fijará por el Gobernador en una cuota que no sea inferior a la cuarta parte del sueldo que el Director o Directores disfruten en un mes.

Art. 32.º Los premios de que habla el artículo anterior serán adjudicados por un Consejo compuesto del individuo que preside el acto, de los examinadores i del Director; i los nombres de los alumnos premiados se publicarán en el periódico oficial de la provincia.

### **SECCIÓN 3.ª**

#### Disposiciones varias.

Art. 33.º Las escuelas primarias se sostendrán con las rentas siguientes : 1.º Con el producto de las fundaciones destinadas por los particulares para la educación primaria : 2.º Con el producto de los bienes i rentas especiales aplicados por las leyes para el mismo objeto : 3.º Con las donaciones i contribuciones voluntarias que las corporaciones o individuos particulares destinen a este objeto: 4.º Con las rentas parroquiales: 5.º Con las cuotas que de las rentas provinciales se apliquen para proveer a las escuelas de libros i otros útiles de enseñanza: 6.º Con cualesquiera otros fondos o arbitrios que en algunos lugares haya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan para la instrucción primaria.

Art. 34.º Los bienes i rentas que hasta ahora han sido destinados esclusivamente al sostenimiento de las escuelas, no podrán distraerse de su objeto por ninguna autoridad o corporación. La administración de estos bienes i rentas, i el arreglo de su contabilidad, corresponde a los Cabildos, sujetándose así respecto de aquella como de esta, a lo que se disponga por la presente ordenanza, por otras ulteriores o por el Gobernador en su caso.

Art. 35.º Toca a la Alcaldía conceder licencia a los Directores o Vicedirectores de las respectivas escuelas, hasta por tres días, para asuntos particulares, sin goze de sueldo alguno: hasta por quince días con goze de sueldo, dejando el Director o Vicedirector, por su cuenta, un sustituto que sea de la satisfacción del Alcalde; por más de quince días, a causa de enfermedad comprobada, con goze de la tercera parte del sueldo, nombrando en tal caso el Alcalde un sustituto que percibirá las dos terceras partes del sueldo restantes.

Art. 36.º El Cabildo parroquial, en las épocas ordinarias de su reunión, dará precisamente cuenta al Gobernador de la provincia acerca de la conducta del Director en el desempeño de su destino.

Art. 37.º Los Directores de las escuelas no intervendrán directa ni indirectamente en los negocios relativos a la administración del distrito; ni podrán ser apoderados o procuradores. El cargo de Director de escuela es incompatible con cualquiera otro destino del servicio provincial o parroquial.

Art. 38.º Quedan esentos los Directores i Vicedirectores:

1.º Del pago de toda contribución directa provincial o parroquial, proveniente de su renta como tales: 2.º Del servicio militar de la provincia.

Art. 39.º Los días de asueto que se mencionan en la presente ordenanza, después de los exámenes i certámenes públicos, serán también computados para el pago del sueldo del Director de la escuela.

Art. 40.º Es un deber de los Directores de las escuelas primarias superiores, instruir a los que pretendan obtener la dirección de las escuelas primarias, en la práctica de los métodos de enseñanza.

Art. 41.º El Gobernador podrá comisionar a los Directores de las escuelas superiores, que tengan Vicedirectores, para que visiten

las escuelas que él mismo designe.

Art. 42. Luego que la presente ordenanza reciba su sanción, el Gobernador convocará, a concurso de oposición para proveer en propiedad las escuelas que estén vacantes o servidas por interinos.

Art. 43.º Por la presente ordenanza se derogan todas las que arreglaban la instrucción primaria, en las provincias que hoy constituyen la de Bogotá.

Dada en Bogotá a 1.º de enero de 1856

El Presidente, J. A. PARDO - El Secretario,  
Silvestre C. Escallón.

Gobernación de la provincia - Bogotá, 3 de  
enero de 1856. Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LEE.

El Secretario de Fomento. José A. Currea.

### **ORDENANZA 18<sup>220</sup>**

Reglamentando el colejo de niñas de la Merced  
(de 9 de enero de 1856 ).

Lo. Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá.

#### **ORDENA:**

Art.1.º El Colejio de niñas de la Merced se organizara i reglamentara conforme a las disposiciones de la ordenanza 2.<sup>a</sup> de las recopiladas, a virtud de la 2 de octubre de 1846, con las variaciones que se espresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ordenanza de arriba citada, entre la Zeladora a ejercer las funciones de la Directora, el Inspector nombrará interinamente una Zeladora.

Art. 3.º La pensión de cada educanda que no tenga beca gratuita en el Colejio, será la de ciento cuatro pesos fuertes por el año escolar.

Art. 4.º Suprímense las bases establecidas en el artículo 27.

Art. 5.º Suprímese la beca fundada por el decreto expedida por la Cámara de esta provincia en 27 de setiembre de 1844. La cantidad que se había apropiado para su sostenimiento acrecerá a los fondos comunes del establecimiento.

Art. 6.º El número 5.º del artículo 30 quedará en los términos siguientes : en los de escritorio del Inspector, hasta veinticinco pesos fuertes; quedando suprimido el artículo 4.º

Art. 7.º Los sueldos señalados a los empleados del Colejio por la ordenanza arriba citada, se entiende que son en pesos de a ocho décimos.

Art. 8.º En los presupuestos mensuales de que habla el artículo 31 se espresará siempre el número de educandas.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856 - El Presidente, J. A. PARDO - El Secretario, Silvestre C. Escallón.

Gobernación de la provincia - Bogotá, 9 de enero de 1856 - Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LEE.

El Secretario de Fomento, José A. Currea.

---

<sup>220</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la legislatura provincial de Bogotá en sus sesiones ordinarias de 1856. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos. 1856.

### **ORDENANZA 38.**<sup>221</sup>

Autorizando la cesión temporal del edificio del Colejio de la Merced.  
(de 20 de octubre de 1856.)

La Legislatura provincial cíc Bogotá,

#### **ORDENA:**

Art 1.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para que pueda poder, hasta por cuatro años, el edificio del Colejio de la Merced a la persona que se comprometa a establecer en él un Colejio de niñas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el Colejio será dirigido por una señora que haya dado pruebas prácticas de su aptitud para el desempeño de aquel encargo i que merezca la confianza de la Gobernación.

2.ª Que se enseñarán las materias determinadas en el artículo 32 de la ordenanza orgánica del Colejio:

3.ª Que de las rentas del Colejio se dará la Directora una subvención anual de dos mil pesos, mediante la obligación de mantener, vestir i enseñar en el establecimiento las cinco alumnas de que habla el artículo 22 de la ordenanza orgánica, i de otras siete mas de familias pobres de la provincia, elejidas por el Gobernador, previo informe del Consejo provincial; prefiriendo en primer lugar las descendientes de los patriotas que perecieron por la independencia de la República: en segundo las de los que hayan prestado mejores servicios a la instrucción pública; i en tercero las de los que hayan prestado otros servicios importantes a la provincia

4.ª Que se devolverán, en el estado en que se reciban, el edificio i los utiles del Colejio que el Gobernador tenga a bien entregar a la Directora

5.ª Que la cesión caducará siempre que no haya en el establecimiento, por lo monos, veinte alumnas maternas.

6.ª Que se asegure a satisfacción del Gobernador el cumplimiento de las obligaciones que imponen las condiciones precedentes.

§. La subvención anual de los dos mil pesos se le dará cumplidamente a la Directora por bimestres anticipados.

Art, 2.ª El Gobernador fijará un término para que se le dirijan propuestas sobre establecimientos del Colejio conforme al artículo anterior, las que se presentarán en pliegos cerrados ; i oyendo el dictamen del Consejo provincial en sesión secreta, hará la concesión a la persona que merezca mayor confianza ; i en caso de haber varias que la merezcan en el mismo grado, a la que ofrezca sostener mayor número de alumnas sobre la base establecida en la condición 3ª del artículo 1.º

Art 3.º Para que una niña sea admitida como alumna interna del Colejio, deberá tener una edad que no baje de ocho ni pase de doce años. Pero esto no obsta para que puedan continuar en el Colejio hasta que cumplan quince años las niñas que sean o hayan sido alumnas en él.

Art. 4.º Todas las alumnas del Colejio estarán igualmente sujetas a los reglamentos que establezca la Directora.

Art. 5.º Las rentas sobrantes del Colejio se depositarán en la Caja de Ahorros hasta la terminación de la concesión de que habla el artículo 1.º; para cuya época el Gobernador propondrá a la Lejislatura el proyecto que crea más conveniente para la continuación del establecimiento. Entre tanto se considerará en suspenso la ordenanza orgánica de este, en todo lo que no fuere compatible con la presente.

§. Del producto o intereses que den las cantidades depositadas en la Caja de Ahorros, se tomará anualmente la décima parte para premiar a aquellas alumnas pagadas por la provincia que se hayan distinguido por su conducta, aplicación i aprovechamiento. Estos premios los dará el Gobernador de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial.

Dada en Bogotá, a 20 de octubre de 1856.

El Presidente, JOSÉ M. MALO.

El secretario S.C. Escallón

Gobernación de la provincia - Bogotá, 20 de octubre de 1856 - Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LEE,

El Secretario de Fomento, José A. Currea.

<sup>221</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la legislatura provincial de Bogotá en sus sesiones ordinarias de 1856. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos. 1856.

### **ORDENANZA 43.**<sup>222</sup>

Orgánica del Colejio de San Bartolomé.  
(de 22 de octubre de 1856.)

La Lejislatura provincial de Bogotá

Art. 1.º El Colejio de San Bartolomé declarado provincial con arreglo a la lei de 17 de abril de 1855. será rejido por un Superior denominado Rector, de nombramiento de la Lejislatura provincial.

Art. 2.º El periodo ordinario de la duración del Rector será el de tres años, pudiendo ser reelecto indefinidamente, un mismo individuo.

Art. 3.º Son funciones del Rector:

1.<sup>a</sup> Hacer cumplir puntualmente las Ordenanzas, reglamentos i estatutos que deben observarse en el establecimiento:

2.<sup>a</sup> Promover la mejora i adelantamiento este en todos los sentidos.

3.<sup>a</sup> Cuidar de la conservación i aseo del edificio, de que se proporcione a los catedráticos, piezas adecuadas para la enseñanza, i de todo lo demás concerniente a este objeto.

4.<sup>a</sup> Las demás que se le atribuyen por estar entre las ordenanzas de la provincia o por los reglamentos o estatutos que del observase en el colejio.

Art. 4.º Los empleados i catedráticos, así como los alumnos internos i externos, están subordinados al Rector en todo lo concerniente al orden i rejimen económico del establecimiento.

Art. 5.º Además del Rector habrá los siguientes empleados internos en el Colejio, que serán nombrados por el Consejo administrativo :

Un Vicerector, que será también Tesorero del Colejio, con la obligación de asegurar su manejo a satisfacción del Consejo administrativo:

Un Secretario i un Capellán, que serán al mismo tiempo Pasantes:

Los demás Pasantes Celadores que se juzguen necesarios para que los alumnos estén siempre vijilados en razón de uno por cada veinticinco alumnos; i

Un Bedel Portero.

Art. 6.º El Vicerector tendrá además de las funciones que le atribuyan los reglamentos del Colejio para el régimen económico, las de llevar la voz del mismo Colejio, defender sus intereses i promover eficazmente la mejora i adelantamiento de sus rentas, llevando de ellas una contabilidad arreglada i conforme a las disposiciones que dicte el Consejo administrativo.

### **Consejo administrativo.**

Art. 7.º Habrá en el establecimiento un Consejo administrativo compuesto del Rector, quien lo presidirá, del Procurador de la provincia i de tres ciudadanos nombrados anualmente por la Lejislatura provincial.

Art. 8.º Son funciones del Consejo administrativo:

1.<sup>a</sup> Espedir los reglamentos para el régimen del Colejio:

2.<sup>a</sup> Acordar los gastos extraordinarios que sean precisos para la ejecución de esta ordenanza i buena marcha del establecimiento :

3.<sup>a</sup> Nombrar los catedráticos i los empleados internos, con escepción del Rector. Estos nombramientos deben hacerse en Consejo pleno i por votación secreta:

4.<sup>a</sup> Velar en la buena marcha del eslabecimiento i en la esacta administración de sus rentas, promoviendo lo conveniente para hacer cesar los males que él no pueda remediar:

5.<sup>a</sup> Dar su dictamen al Rector, cuando este se lo pida, en cuyo caso el Rector no asistirá a la-sesión, que será presidida por el Procurador provincial:

6.<sup>a</sup> Acordar lo conveniente para proporcionar al Colejio las máquinas, aparatos i útiles que sean necesarios para la enseñanza :

7.<sup>a</sup> Examinar en segunda instancia las cuentas que al fin de cada año debe presentarle el Vicerector, del manejo de los fondos del Colejio, las cuales serán examinadas en primera instancia por el Procurador provincial:

8.<sup>a</sup> Asistir a los exámenes públicos del establecimiento i decretar premios honoríficos a los alumnos que se distinguen por su buena conducta y aprovechamiento

Art. 9.º Los empleados internos i catedráticos del Colejio nombrados por el Consejo administrativo, serán amovibles por el mismo Consejo.

<sup>222</sup> Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la lejislatura provincial de Bogotá en sus sesiones ordinarias de 1856. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos. 1856.

Art. 10.º El Consejo administrativo presentará anualmente a la Lejislatura provincial una esposición sobre la marcha i situación literaria del establecimiento, indicando las medidas que demande su mejor administración i progreso en todos sentidos. Enseñanza.

Art. 11.º Se ciarán en el Colejio diez cursos de ciencias matemáticas, físicas i naturales, en la forma siguiente:

1.ª Aritmética combinada con el Aljebra i Jeometría teórica:

2.º Elementos de Jeometría descriptiva, Jeometría práctica, Trigonometría rectilínea i Topografía :

3.º Complementos de Jeometria descriptiva, Aljebra superior i Jeometría analítica:

4.º Trigonometría esférica, cálculo diferencial o integral, Jeodesía i elementos de Astronomía :

5.º Mecánica, Maquinaria, construcción de caminos, puentes i canales i explotacion de minas:

6.º Arquitectura civil en todos sus ramos i construcciones : 7.º Física jeneral i esperimental 8.º Química en todas sus partes:

9.º Jeolojía i Mineralojía :

10. Botánica i Zoolojía.

Art. 12.º Los cursos de que habla el artículo anterior constituirán seis profesiones distribuidas de la manera siguiente :

La primera profesión de Injenieros jeógrafos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º

La segunda de Injenieros mecánicos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º

La tercera de Arquitectos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º

La cuarta de Químicos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 8.º

La quinta de Mineralojistas la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 9.º

La sesta de Botánicos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 10.º

Art. 13.º Los cursos de que hablan los artículos interiores se darán en cinco años consecutivos, en esta forma :

En el primer año, el curso 1.º

En el segundo año, el curso 2.º

En el tercer año, los cursos 3.º i 7.º

En los años cuarto i quinto, los seis cursos restantes en el orden que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 14.º Se darán también seis cursos de ciencias políticas i judiciales, en esta forma:

1.º Lejislación :

2.º Ciencia constitucional: "

3.º Derecho internacional i Economía política:

4.º Derecho penal i procedimiento criminal:

5.º Derecho civil:

C.º Procedimiento civil.

Estos cursos se distribuirán en tres años, dándose dos en cada uno.

Art. 15.º Además de los diez cursos que se establecen por el artículo 11, i que son los necesarios para las profesiones de que habla el artículo 12, se enseñarán en el Colejio las siguientes materias divididas en los cursos que se espresan :

1.º Gramática castellana i latina :

2.º Ingles i frances :

3.º Jeografía i datos estadísticos :

4.º Dibujo lineal i topográfico :

5.º Proyecciones, construcción i órdenes arquitectónicas.

Estos cursos se darán simultánea o sucesivamente en los tres primeros años de que habla el artículo 13, según lo permitan las rentas i lo acuerde el Consejo administrativo.

Art. 16.º El Vicerector dará tres lecciones semanales de aritmética elemental i Teneduría de libros, i el Capellán otras tres de urbanidad Moral i Relijión El Capellán ejercerá además los actos religiosos que se determinen en el reglamento interior del Colejio.

Art. 17.º El Consejo administrativo, arreglándose a las bases producidas en los artículos anteriores, determinará en el raes de octubre de cada año los cursos que deban darse en el siguiente i publicará aviso de ello en los periódicos. Pero si el 1.º de enero no se hubieren matriculado mas de cuatro individuos para algún curso, no se dará su enseñanza.

Art. 18.º Al alumno que haya hecho el estudio de las materias correspondientes a una profesión, se le espedirá, si lo solicitare, un diploma o título de suficiencia, siempre que se someta a las pruebas i requisitos que se establecen en los reglamentos que sobre el particular espide el Consejo administrativo. Dicho diploma o título será autorizado por el Rector i los catedráticos de la respectiva profesión, i se publicará en el periódico oficial de la provincia.

### **Sueldos.**

Art. 19.º Los empleados del Colejio tendrán los siguientes sueldos anuales:

El Rector cuatrocientos pesos, pudiendo desempeñar una cátedra i acumular los dos sueldos.

El Vicerrector el siete por ciento de las cantidades que recaude.

El Secretario i el Capellán trescientos pesos cada uno.

Los Pasantes zeladores doscientos pesos cada uno.

El Bedel portero ciento veinte pesos.

Todos los empleados tendrán además alimentos en el Cotajio siempre que asistan a la mesa común del rectorio.

Los catedráticos de los cursos 1.º i 2.º del artículo 11, de los seis del artículo 14 i de los cuatro primeros del artículo 15, 300 pesos cada uno. Los catedráticos de los cursos 3.º i 4.º del artículo 11, i 5.º del artículo 15, trescientos sesenta pesos cada uno.

Los catedráticos de los seis últimos cursos del artículo 11, cuatrocientos veinte pesos cada uno.

Art. 20.º Cuando llegare el caso de dar los últimos seis cursos del artículo 11 i no se encontrasen en el pais personas bastante instruidas en algunas de las materias que ellos espresan, el Consejo administrativo podrá contratar la venida de profesores extranjeros que den las respectivas enseñanzas.

### **Alumnos internos.**

Art. 21.º Tanto los alumnos internos como los estemos tienen derecho a recibir gratuitamente la enseñanza que se da en el establecimiento, sin otra condición que la de someterse enteramente a las ordenanzas i los reglamentos del Colejio. Al abrirse el año escolar, se les leerá la parte conducente de dichas ordenanzas i reglamentos, no admitiéndose como alumnos sino a los que individualmente ofrezcan el sometimiento espresado, ofrecimiento que harán también sus padres o los que hagan sus veces.

Art. 22.º Si en el curso del año escolar manifestare un alumno que no se somete a lo dispuesto en las ordenanzas o los reglamentos del Colejio. o de hecho faltare a los deberes que le imponen, será espulsado inmediatamente del establecimiento, si a

juicio del Rector fuere de tal gravedad la falta que sea indispensable adoptar tal medida.

Art. 23.º Los alumnos internos tendrán en el Colejio alojamiento, alumbrado i mesa, en la que se les servirá un ordinario decente cada alumno interno pagará al efecto una pensión de cien pesos fuertes por el año escolar.

Art. 24.º El año escolar empezará el ocho de enero i concluirá el treinta de noviembre.

Parágrafo 1.º Además de las vacaciones del fin del año, las habrá los domingos i dias de fiesta, los cuatro últimos dias de la semana santa i el 20 de julio.

Parágrafo 2.º Los exámenes se harán en los últimos quince días del mes de noviembre.

Art. 25.º La asistencia alimenticia de los alumnos internos estará exclusivamente bajo la dirección i responsabilidad del Rector. Las pensiones se recaudarán por. el Vicerrector, debiéndose invertir exclusivamente en la mantención de los alumnos sin deducir de ellas el tanto por ciento de recaudación.

### **Inspección del Colejio.**

Art. 26.º El Gobernador de la provincia tiene la superior inspección sobre el Colejio, el que deberá visitar periódicamente con el objeto de observar el estado del local, la marcha de la enseñanza, la asistencia que se da a los alumnos, i en jeneral si se cumplen puntualmente las ordenanzas i reglamentos. También podrá pedir informe al Rector sobre cualquiera de estos objetos.

Art. 27.º El Gobernador prestará al Rector el apoyo de la autoridad, siempre que fuere necesario para mantener el orden i disciplina en el establecimiento.

Art. 28.º Como superior inspector del Colejio, el Gobernador informará anualmente a la Lejislatura provincial sobre la situación o marcha de aquel, indicando las medidas que crea convenientes.

Disposiciones jenerales. Art. 29. Se deroga en todas sus partes la ordenanza de 2 de enero último.

Dada en Bogotá, a 21 de octubre de 1856.

El Presidente, JOSÉ M. MALO. El Secretario, Silvestre C. Escallón.

Gobernación de la provincia - Bogotá, 22 de octubre de 1856 – Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LEE.

El Secretario de Fomento, José A. Currea.

## **FUENTES.**

### **1. CONSTITUCIONALES**

Constitución de 1832

Constitución de 1843

Constitución de 1853

### **2. LEGALES DEL ESTADO**

#### **2.1. Leyes**

LEY DE 11 DE MAYO DE 1830. Codificación Nacional. Sala de Negocios generales del Consejo de Estado, tomo IV, años de 1.829, 1.830, 1831 y 1.832. Bogotá, Imprenta Nacional- 1.925.

LEY DE 23 DE MARZO DE 1.832. Codificación Nacional. Sala de Negocios generales del Consejo de Estado, tomo IV, años de 1.829, 1.830, 1831 y 1.832. Bogotá, Imprenta Nacional- 1.925.

LEY DE 19 DE MAYO DE 1.834. Codificación Nacional. Sala de Negocios generales del Consejo de Estado, tomo V, años de 1.833, 1.834 y 1.835. Bogotá, Imprenta Nacional- 1.925.

LEY DE 18 DE MAYO DE 1835. Codificación Nacional. Sala de Negocios generales del Consejo de Estado, tomo V, años de 1.833, 1.834 y 1.835. Bogotá, Imprenta Nacional- 1.925.

LEY DE 16 DE MAYO DE 1.836. Codificación Nacional. Sala de negocios generales del Consejo de Estado, tomo VI, años de 1.836 y 1.837. Bogotá, Imprenta Nacional- 1.925.

LEY DE 13 DE JUNIO DE 1.844. Codificación Nacional. Sala de negocios generales del Consejo de Estado, tomo VI, años de 1.836 y 1.837. Bogotá, Imprenta Nacional- 1.925.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. IV , ( **Años de 1.829, 1.830, 1.831y 1.832**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.925, pp. 502.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. V. (**Años de 1.833, 1.834 y 1.835**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.925, pp. 639.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. VI. (**Años de 1.836 y 1.837**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.925, pp. 644.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. VII (**Suplemento a los años de 1.819 a 1.835**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.925, pp. 977.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. VIII. (**Años de 1.838, 1.839 y 1.840**) Bogotá. Imprenta Nacional. 1.925, pp. 723.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. IX. (Estudio sobre baldíos preparado por el honorable Consejero doctor Ramón Correa, a quien la Sala comisionó para la dirección de esta obra, así como para

toda la Codificación Nacional. En el presente tomo se hallan las **Leyes de 1.841 y 1.842**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.927. pp. 701.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. X. (**Años de 1.843 y 1.844**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.928, pp. 940.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XI (**Años de 1.845 y 1.846**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.928, pp. 554.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XII (**Años de 1.847**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.928, pp. 518.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XIII (**Años de 1.848 y 1.849**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.928, pp. 634.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XIV (**Años de 1.850 y 1.851**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.929, pp. 777.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T. XV (**Años de 1.852 y 1.853**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.929, pp. 792.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T.XVI. (**Años de 1.854 y 1.855**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.929, pp. 375.

República de Colombia, Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1.821, hecha conforme a la Ley 13 de 1.912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, en adelante Codificación Nacional, T.XVII. (**Años de 1.856 y 1.857**). Bogotá. Imprenta Nacional. 1.930. pp. 549.

## 2.2. PROVINCIALES

### 2.2.1. Decretos (Inicialmente Decretos, posteriormente Ordenanzas).

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1832. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1832. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1.832. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1.833. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1.834. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1.834. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá,

desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1.835. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.839. Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1.842 Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1.832 en que principió sus funciones hasta 1.843. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez.

DECRETO DEL 29 DE ENERO DE 1863. República de Colombia, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, t XX*, años 1862 y 1863, Imprenta Nacional, Bogotá, 1931, pág. 220.

Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá desde 1.832 en que principió sus funciones hasta **1.843**, formada por el Gobernador de la Provincia Alfonso Acevedo Tejada. Bogotá, Imp. de Nicolás Gómez. Año de 1.843(pp. 69, que contienen 109 Decretos).

Colección de todos los Decretos de interés general expedidos por la Honorable Cámara de la Provincia de Bogotá desde 1.832 en que principió sus funciones hasta **1.844**, formada por el Gobernador de la Provincia Alfonso Acevedo Tejada. Bogotá, Imp. De Nicolás Gómez. (pp. 28, que contienen 10 Decretos). A continuación, en 15 páginas y con la firma de Alfonso Acevedo, se encuentra un texto titulado "Noticias estadísticas de la Provincia de Bogotá en el año de 1.844."

### 2.2.2. Ordenanzas.

Recopilación de las Ordenanzas Provinciales vigentes en la Provincia de Bogotá el 31 de Agosto de **1.847** y de los **Decretos** de la Gobernación dados en su ejecución durante los años **1845 y 1846**. Contiene además una colección de tarifas de derechos provinciales, municipales y comunales vigentes. Bogotá, Imp. por Vicente Lozada. 1.847. (En 160 páginas se recopilan 25 Ordenanzas, 7 Decretos, 1 modelo de listas y cuentas del servicio personal, 2 contratos y unas tarifas).

Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.848**. Bogotá, año de 1.849. Imprenta de Mariano Sánchez Caicedo (pp. 64, que contienen las Ordenanzas 40 a 64).

Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.849**. Bogotá, Imprenta del Neogranadino, por A.M. Pradilla. 1.849 (pp. 64, que contienen las Ordenanzas 65 a 92).

Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.850**. Bogotá, Imprenta del Neogranadino, por León Echeverría. 1.850 (pp.78, que contienen las Ordenanzas 93 a 131).

Periódico Provincial “El Constitucional de Cundinamarca”, del 2 de Octubre al 29 de Noviembre de **1851**. (número 326 a 338, que contiene las Ordenanzas 132 a 164). Bogotá. Biblioteca Nacional. Hemeroteca.

Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.852**. Bogotá, Imprenta del Neogranadino. 1.852( pp. 40, que contienen las Ordenanzas 165 a 189).

Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la Legislatura Constituyente de Bogotá en sus sesiones de **1.853**. Bogotá, Imprenta del Neogranadino, 1.854 (El texto presenta 2 numeraciones. La primera de 16 páginas contiene la Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá. La segunda, de 39, las Ordenanzas 190 a 210). A continuación, de las páginas 58 a 99 se encuentran las Ordenanzas 211 a 223, expedidas en 1.854.

Recopilación de las Ordenanzas dictadas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de **1.854**. (pp. 58-99, que contienen las Ordenanzas 211 a 223). Imprenta Nacional. Bogotá.

Constitución y Ordenanzas de la Provincia de Bogotá expedidas por la Asamblea Constituyente en sus sesiones de **1.855**. Bogotá, Imprenta de Echeverría H. 1.855. (En las 16 primeras páginas se encuentra la Constitución de la Provincia de Bogotá; entre las páginas 17 a 33 se encuentran las Ordenanzas 1 a 12, expedidas en 1.855; de las páginas 33 a 116 se encuentran las Ordenanzas 13 a 29 expedidas entre el 2 y 17 de Enero de 1.856).

Recopilación de las Ordenanzas expedidas por la Legislatura Provincial de Bogotá en sus sesiones ordinarias de **1.856**. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1.856. (pp. 33, que contienen las Ordenanzas 30 a 46).

República de Colombia, Codificación Nacional. T.XVIII (Año de **1.857**). Fecha de microfilmación Marzo 2 de 1998. (pp.275- 549, que contiene 37 Leyes y 43 Decretos. Biblioteca Nacional. Bogotá.

### 3). PERIODICOS.

Periódico *Boletín de Cartagena*. B.L.A.A, 75

Periódico *Boletín de Providencias del Gobierno*, B.L.A.A., rollo 72.

Periódico *La Bagatela*, en Carlos Restrepo Canal, "Nariño periodista", pp. 199 y ss.

Periódico *Gazeta de Cartagena de Indias*, B.L.A.A., rollo 73.

Periódico *Gaceta de la Nueva Granada*, años 1.832 – 1853. Bogotá. Biblioteca Nacional. Hemeroteca.

Periódico *El Constitucional de Cundinamarca*, años 1.831- 1.852. Bogotá. Biblioteca Nacional. Hemeroteca.

*El Cundinamarqués*, periódico oficial y órgano de los intereses del Estado, Nro. 126, Bogotá, 1864.

Periódico *El Mensajero de Cartagena*, Biblioteca Nacional. Hemeroteca.

Periódico *El observador Colombiano*, Biblioteca Nacional. Hemeroteca.

Periódico *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé*, B.L.A.A.A., rollo 44.

#### 4). BIBLIOGRAFICAS.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Gobernaciones Varias*. Legajo No. 37, Folios 457-467. 1.982.

CAMACHO ROLDÁN, Salvador, *La Convención de Rionegro*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

CARMAGNI, Marcelo. *Estado y Sociedad en América Latina. 1830- 1930*. Madrid. Editorial Crítica, 1984.

COLMENARES, Germán. *La historia de la revolución por José Manuel Restrepo: una prisión historiográfica*. En: *La independencia: ensayos de historia social*. Bogotá. Instituto Colombiano de cultura, 1986.

DE ELORZA MARTÍNEZ, Gustavo. *Historia de Colombia*, Tomo IV, Editorial Zamora, Bogotá. 2003.

DEAS, Malcom. *La presencia de la Política Nacional en la vida Pueblerina y Rural de Colombia, en el primer siglo de la República*. En: *La Unidad Nacional de América Latina. Ensayos*. Marco Palacios. Compilador.

DE LA VEGA, José, *La Federación en Colombia*, en: *Selección de los escritos históricos y políticos*, Cámara de Representantes, Bogotá, 1985.

DURÁN DUSSÁN, Hernando, *Bogotá en la época Federal*, prólogo a los acuerdos expedidos por la municipalidad de Bogotá de 1887 reeditados por la ETB, Bogotá, 1980.

DUVERGER, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 2ª. Edición, Barcelona, Editorial Ariel S.A, 1966.

ESPINOSA, José María. *Memorias de un abanderado*. Recuerdos de la Patria Boba (1810-1819). Bogotá. Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1942.

FALS BORDA, Orlando. *La Insurgencia de las provincias*. Hacia un nuevo ordenamiento territorial para Colombia. Ensayos. Siglo XXI Editores. UNAL. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. 1991.

FALS BORDA, Orlando y otros. *El Federalismo en Colombia. Pasado y perspectivas*. Santafé de Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1997.

FUNDACIÓN FRIEDRICH NAUMANN. *Descentralización y centralismo en Colombia*. Monográfica de Ciencias Sociales y Políticas. Bogotá, Editorial La Oveja Negra. 1983.

GACETA DE COLOMBIA Nro. 558. *Discusiones sobre la Organización de la Nueva Granada*. Bogotá, Jueves 1º. De Diciembre de 1831.

GALVIS MADERO, Luis. *La Gran Colombia, 1819-1830. Historia Extensa de Colombia*, Volumen VII. Ediciones Lerner. Bogotá, 1970.

GILMORE, Robert Louis, *El Federalismo en Colombia 1810- 1858*, 2 tomos, Universidad Externado de Colombia, 1995.

GUERRA, José Joaquín. *Convención de Ocaña*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1908.

HELGUERA, José León. *La Nueva Granada, período 1840- 1849*. Historia Extensa de Colombia, Volumen II y III, Bogotá, Ediciones Lerner, 1970.

JARAMILLO URIBE, Jaime. *Manual de Historia de Colombia*. Tomo III. Bogotá. 1975.

HENAO HIDRÓN, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, Undécima Edición, Santafé de Bogotá, Editorial Temis S.A, 1988.

HERRERA ANGEL, Marta Clemencia, *Provincia de Popayán, Siglo XVIII*. Bogotá, Archivo General de la Nación. 1966.

LIBRO *Actas del Congreso Constituyente de 1830*. Sesión del 22 de Octubre. Tomo I. Archivo del Congreso de Bogotá. Esta obra no tiene numeración.

LIEVÁNO AGUIRRE, Indalecio. *Los grandes conflictos económicos y sociales de nuestra historia*. 2 tomos, Editorial Tercer Mundo, 1980.

LÓPEZ ALVAREZ, Leopoldo. *Campaña del Sur y destrucción del ejército patriota*. Tipografía López, Pasto. 1914.

LLANO ISAZA, Rodrigo, *Centralismo y Federalismo (1810- 1816)*, Banco de la República, Bogotá, 1999.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel, "La Ciudad de Bogotá, su influencia en el origen del Federalismo Colombiano, y su régimen durante el Liberalismo Radical", revista *Universitas, Universidad del Rosario*, Bogotá, No. 113: 259-286 enero-junio de 2007.

MANCINI, Jules. *Bolívar y la emancipación de las Colonias españolas desde sus orígenes hasta 1815*, Biblioteca Nacional. Fondo Pineda, miscelánea 170 (6), Microfilme.

MACFARLANE, Anthony. *El colapso de la autoridad española y la génesis de la Independencia en la Nueva Granada*. Revista *Desarrollo y Sociedad*, Nro. 7, Enero/82.

MCGREEVY, William Paúl. *Historia Económica de Colombia 1845- 1930*. Bogotá, 1975.

MARTINEZ GARNICA, Armando. *Convocatoria a una nueva Historia Política Colombiana: Conceptos fundamentales y temas básicos*. Colombia. U.P.B. 2005. Series: Colección pensamiento político contemporáneo.

MEJÍA VALENZUELA, Luis Alfonso. *Una guerra inútil, costosa y sin gloria. La endemia de la sedición en Colombia*. Santa Fe de Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1998.

MEMORIAS Y DOCUMENTOS DEL ESTADO, Archivo General de la Nación, Bogotá, 1820-1869. Fondos I al VII.

MONSALVO MENDOZA, Edwin Andrés. *Las Provincias del Caribe Colombiano en la construcción del Estado Colombiano*. U. del Atlántico. 2008.

MOYANO RODRÍGUEZ, Néstor. *Vélez: La Gobernación. 1.832- 1.857*. Ediciones Carare. Primera Edición, noviembre de 2003. Bogotá.

OCAMPO LÓPEZ, Javier. *La primera república granadina (1810- 1816)*. En: Gran enciclopedia de Colombia. Bogotá: Círculo de Lectores, 1991, tomo I, pp. 243-268).

OCAMPO TRUJILLO, Fernando. *Ensayo sobre Historia de Colombia*, Biblioteca de escritores Caldenses, 1998.

ORTIZ, Luis Javier. *Guerras Civiles e Iglesia Católica en Colombia en la segunda mitad del Siglo XIX*. En: "Ganarse el Cielo defendiendo la Religión". Guerras Civiles en Colombia, 1840-1902. Grupo de Investigación Religión, Cultura y Sociedad. Medellín, U.N., 2005, pp. 47-85

OSORIO RACINES, Felipe. *Republicanism precursor de Antonio Nariño: el armisticio de San Gil como punto de partida para un nuevo enfoque de la historia colombiana*. En: Boletín de historia y antigüedades, 642-644 (1968), pp. 309-324.

POMBO, Miguel. *Constitución de los EEUU de América con notas y un discurso preliminar sobre el sistema federativo*, Imprenta patriótica de Nicolás calvo, Santafé, 1811.

PALACIOS Marco, SAFFORD Frank. *Colombia: País Fragmentado, Sociedad Dividida*. Grupo Editorial Norma. Bogotá, Mayo de 2004.

PÉREZ AGUIRRE, Antonio. *Veinticinco años de historia colombiana: De 1853 a 1878. Del Centralismo a la Federación*. Academia Colombiana de Historia, Volumen XVIII, Editorial Sucre, Bogotá. 1959.

PÉREZ, Francisco de Paula. *Derecho Constitucional Colombiano*, Quinta edición, Bogotá, Ediciones Lerner, 1962.

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo, *Derecho Constitucional Colombiano*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A, 1997.

POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*. Tomo I. Primera Edición. Imprenta de Echeverría Hermanos. Colombia 1.982.

POSADA GUTIÉRREZ, Joaquín. *Memorias Histórico Políticas*. Documento Centenario de una Nación en el mundo. Banco de la República. Edición original, Bogotá, Imp. Foción Mantilla, 1865.

REDONDO BARRAZA, Lourdes Paola. *Historia Política y Constitucional de Colombia (45-56)*. Santafé de Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2001.

RESTREPO CANAL, Carlos. *La Nueva Granada, período 1831- 1840*. Historia Extensa de Colombia, Volumen I, Bogotá. Ediciones Lerner, 1970.

RESTREPO, José Manuel. *Historia de la Nueva Granada*. Biblioteca Aldeana de Colombia. Bogotá. Editorial Minerva, 1910.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Constituciones Políticas de Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.

RESTREPO SÁENZ, José María. *La Provincia del Socorro y sus Gobernantes*. En: Boletín de Historia y Antigüedades. Bogotá, Vol. XLI, 1954.

RUÍZ MARTÍNEZ, Eduardo. *Los hombres del veinte de Julio*. Bogotá: Fundación Universidad Central, 1966.

SAMPER, MIGUEL. *La miseria en Bogotá y otros escritos*. Edición original: Bogotá, Imprenta de Gaitán. 1867.

TIRADO MEJÍA, Alvaro. *Aspectos Sociales de las guerras civiles en Colombia*, Instituto Colombiano de Cultura, Taller Editorial Andes, Bogotá. 1976.

UPRIMNY, Leopoldo. *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y Cuervo. Bogotá, 1971.

URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Segunda Edición. Tomo I. Bogotá. 1985.

VELANDIA, Roberto. *Enciclopedia Histórica de Cundinamarca*. Bogotá, Cooperativa Nacional de Artes Gráficas Ltda, 1980.

VIDAL PERDOMO, Jaime, *Derecho Administrativo*, Legis, Bogotá, 2004.

YOUNES MORENO, Diego, *Derecho Constitucional Colombiano*, Medellín, Biblioteca Jurídica Díké- Esap, 1993.

ZAMBRANO PANTOJA, Fabio. Revista No. 11. *De la Atenas Suramericana a la Bogotá Moderna. La Construcción de la Cultura Ciudadana en Bogotá*. Febrero de 2002. Págs. 9-16.

